

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910





Febrero 2000

No. 1071, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa Director

Dr. Julio Genaro Campillo PérezSupervisor

INDICE GENERAL

	El Pleno de la Suprema Corte de Yusticia
•	Tierras. Recusación. Apelación. Declarado inadmisible por tardío. 2/2/2000.
	Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio Paulino
•	Inconstitucionalidad. Decreto No. 319-97 sobre áreas protegidas. Control de la legalidad se ejerce por vía de excepción de ilegalidad promovida ante tribunales inferiores del orden judicial y no por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia. Rechazada la acción. 9/2/2000. Academia de Ciencias de la República Dominicana y compartes 7
•	Inconstitucionalidad. Artículo 729 Código Procedimiento Civil. Artículos 150 y 153 de la Ley 6186 del 1963 y Ley 5897 del 1962. Embargo inmobiliario. Ley de Fomento Agrícola y de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, tienen como objetivo desarrollo social y económico de la nación consagrados por la Carta Magna. Rechazada la acción. 9/2/2000.
•	Luis Ml. Lazala Guzmán
	Regla Art. 712 favorece de manera general e igualitaria a todo demandante, y no es contraria a normas constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000. Talleres Adams
•	Inconstitucionalidad. Referimiento. Acción no dirigida contra acto de los poderes públicos ni contra normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra sentencia incidente embargo inmobiliario. Declarada inadmisible. 9/2/2000.
	Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla) y compartes

Boletín Judicial 1071

•	Inconstitucionalidad. Artículo 10 Ley 173 del 1966 sobre	
	Protección Agentes Importadores Mercaderías y Productos.	
	Ley 173 favorece derechos constitucionales de la libertad	
	empresa. Rechazada la acción. 9/2/2000.	•
	Marcos Rivera Balaguer	28
•	Inconstitucionalidad. Artículo 539 Código de Trabajo no impide	
	recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin	
	violar principios constitucionales. Rechazada la acción.	
	9/2/2000.	
	Julio C. Batista y compartes	35
•	Inconstitucionalidad. Artículo 539 Código Trabajo no impide	
	recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin	
	violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.	
	Condominio Yamina V. e Ing. George R. García Serra	42
•	Inconstitucionalidad. Artículo 539 Código de Trabajo no impide	
	recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin	
	violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.	
	Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito	
	Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama	49
•	Inconstitucionalidad. Artículo 539 Código de Trabajo no impide	
	recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin	
	violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.	
	Baraticosas, S. A	56
•	Inconstitucionalidad. Artículo 539 Código Trabajo no impide	
	recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin	
	violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.	
	Jaragua Renaissance Resort	62
•	Inconstitucionalidad. Artículos 539 y párrafo único artículo 712	
	Código Trabajo. Artículo 539 no impide recurso apelación sino	
	que condiciona efecto suspensivo sin violar principios	
	constitucionales. Artículo 712 persigue liberar al demandante	
	del fardo de la prueba sin violar preceptos constitucionales.	
	Rechazada la acción. 9/2/2000.	
	C S I Industries, Inc	70
•	Demanda en reparación daños y perjuicios. Recusación.	
	Designación de Juez de la Suprema Corte de Justicia para rendir	
	informe prescrito por Art. 385 Código de Procedimiento Civil.	
	14/2/2000.	
	Héctor Bienvenido Peguero	79

•	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento. Sentencia no puede ser anulada sino cuando en su disposición se haya violado la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000. Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs. Francisco A. Jiménez 86
	Primera Câmara
	Cámara Civil de la Suprema Corte de
	Justicia
•	Reparación de daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 2/2/2000. Luis Ovidio Méndez
•	Procedimiento de embargo inmobiliario. Demanda de sobreseimiento. Es suficiente que una demanda de sobreseimiento sea formulada en audiencia, para que la sentencia de adjudicación que la rechaza sea susceptible de apelación. Rechazado el recurso. 2/2/2000.
•	Banco BHD, S. A. Vs. Corona Industrial, S. A
•	Validez embargo conservatorio. Inscripción definitiva hipoteca judicial provisional. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000. Freddy A. Melo Pache Vs. Financiera Corieca, C. por A
•	Validez de hipoteca judicial provisional. Fallos preparatorios no podrán apelarse sino después sentencia definitiva. Apelación

declarada inadmisible por Corte a-qua. Correcta aplicación de

la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.

Boletín Judicial 1071

	Rubén Beato G. y compartes Vs. Julio A. Rosario Infante 130)
•	Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Francisca Grullón	ó
•	Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000.	
	Celestina Then Vs. Reynaldo Almánzar	L
•	Ejecución inmobiliaria. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000.	
	Compañía Tres Ríos, C. por A. Vs. Francisco J. Subero 146)
•	Daños y perjuicios. Desalojo. Subarrendamiento. Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/2000. Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. Rafael Antonio Jiménez Peña y Margarita Hernández De Jiménez	l
•	Partición de bienes de comunidad. No basta con enunciar textos legales y principios jurídicos cuya violación se invoca. Falta desarrollo medios casación. Rechazado el recurso. 23/2/2000. Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Alt. Cruz D. Vs. Martín Ant. Tejera Domínguez	l
•	Nulidad de contrato. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 23/2/2000. Marcial Villegas Ramírez Vs. Marino Alcántara Florentino	á
•	Cobro de pesos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 23/2/2000. Ramón Domingo Consuegra Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A	

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Indice General

•	Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/2/2000. Marquis o Maiky Guante Cedeño	177
•	Robo con violencia, asociación de malhechores, porte y tenencia de armas. Violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 Código Penal y a la Ley No. 36. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/2/2000. Franklyn Castroso Batista y compartes	182
•	Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Conducción de vehículo a velocidad inadecuada y sin guardar distancia prudente. Rechazado el recurso. 9/2/2000. Tomás Enrique Soto Arias y Seguros América, C. por A	188
•	Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000. José Eduardo Bogaert Hernández	
•	Asalto. Recurso ministerio público. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 9/2/2000. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	197
•	Querella con constitución en parte civil. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisible por tardío. 9/2/2000. La Mundial de Repuestos, C. por A	
•	Querella por violación a los artículos 367, 370 y 371 Código Penal. Recurso contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisible. 9/2/2000. José Apolinar Rodríguez	207
•	Querella con constitución en parte civil. Usura. Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso declarado nulo. 9/2/2000. Víctor Bienvenido Mascaro y Dilcia María Rosario Zabala	210
•	Querella con constitución en parte civil. Estafa. Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso declarado nulo. 9/2/2000. Eligio Benítez	214
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Autoridad de cosa juzgada frente a la persona civilmente responsable.	⊿ 17

Boletín Judicial 1071

	Declarado inadmisible. Recurso prevenido inadmisible por
	violación al Art. 36 Ley de Casación. 9/2/2000.
	Arquímedes Rodríguez y Elías Azuris
•	Accidente de tránsito. Lesiones. Destrucción de vivienda.
	Conducción torpe e imprudente. Pérdida de dominio del
	vehículo. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
	Angel Alcántara Sánchez, Agromora Industrial, C. por A. y La
	Intercontinental de Seguros, S. A
•	Accidente de tránsito. Embestida por parte trasera al esperar cambio de luz semáforo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
	Pedro Pascual Santana De los Santos y Seguros Pepín, S. A 230
•	Querella con constitución en parte civil. Violación a los artículos
	253, 379 y 388 Código Penal. Sentencia con autoridad de cosa
	juzgada. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000.
	Virgen Aracelis De Jesús
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. 9/2/2000.
	Jesús Javier Felipe De la Cruz o De la Rosa
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Lesiones. No indicación de falta imputable al prevenido. Motivos confusos. Casada con envío. 9/2/2000.
	Santiago De la Cruz y compartes
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. 9/2/2000.
	Julio César León Almonte
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. 9/2/2000.
	Tiburcio De los Santos y Rafael Ferreras Féliz
•	Ornato público y construcciones. Violación a la Ley 675 del 1944.
	Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso
	declarado nulo. 9/2/2000.
	Victoria Gil Santos
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. 9/2/2000.
	Andrés E. García Espinosa
•	Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000.
	Victoria Aida Vda. Díaz
•	Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 302 y 304 Código

Indice General

	Penal. Violaciones en el acta de audiencia. Casada con envío.	
	9/2/2000. José Guzmán Santi	. 1
•	Robo. Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso declarado nulo. 9/2/2000.	7
	Alisandro A. Rodríguez Castellanos	8
•	Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción temeraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000. Paulina A. Peña Gil y compartes	'2
•	Accidente de tránsito. Muerte. Vehículo pesado dañado, estacionado sin señales. Torpeza e imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 16/2/2000.	
	Nicanor Domínguez y compartes	9
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Sentencia que no se pronunció sobre conclusiones. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 16/2/2000.	10
	Basilio Antonio Guzmán y compartes	,9
•	Construcción ilegal y violación de linderos. Violación a las Leyes Nos. 687 y 675. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 16/2/2000.	
	Maritza D. Melo Rodríguez	Э
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Recurso del prevenido declarado inadmisible por violación al Art. 36 Ley de Casación. 16/2/2000.	
	José De la Cruz Rosario Payero y Seguros Pepín, S. A	9
•	Accidente de tránsito. Lesiones. Falta exclusiva de la víctima. Rechazado el recurso. 16/2/2000.	
	Luis Alberto Ramírez y Damaris Medina	14
•	Trabajo realizado y no pagado. Violación a la Ley No. 3143. Falta de pago de la totalidad del precio acordado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.	
	Luis Orlando Castellanos	0
•	296 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.	
	Daniel Pérez César y Livio Morales	5
•	Habeas corpus, Recurso del ministerio público. Ausencia de	

Boletín Judicial 1071

	medios. Declarado nulo. 16/2/2000.	
	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	320
•	Accidente de tránsito. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 16/2/2000.	324
•	Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000. José Antonio Mejía Mota	328
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Declarado nulo. 16/2/2000. Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o Manuel Guillermo, C. por A.	
•	Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Corte a-quo que ha incurrido en violaciones a la ley. Persona que ha cumplido pena, pero que permanece en prisión. Rechazado el recurso para que el prevenido recupere libertad. 16/2/2000. Franklin R. Jiménez Alvarado	337
•	Asistencia obligatoria menores de edad. Violación a la Ley 2402. Prevenido que no está preso ni en libertad provisional. Violación al artículo 36 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000.	
	Martín Gómez	343
•	Agresión. Golpes y heridas voluntarias. Violación al Art. 311 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.	
	Cirilo Eugenio Madera	347
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. 16/2/2000. Wilton Peralta Báez	354
•	Accidente de tránsito. Lesiones. Impacto en cruce de vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000. Benjamín María De Aza y Seguros Patria, S. A	357
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción imprudente y temeraria. Inadvertencia de cruce de un peatón. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000.	
	Jesús Hiche Ramírez y compartes	363

Indice General

•	Violencia intrafamiliar. Violación a la Ley 24-97. Violencia contra menor de edad. Recurso parte civil constituida. Ausencia
	de medios. Declarado nulo. 23/2/2000.
	Daniel Santana
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Recurso de compañía aseguradora. Ausencia de memorial. Declarado nulo. 23/2/2000.
	La Primera Oriental, S. A
•	Accidente de tránsito. Muerte. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 23/2/2000.
	Dulce Lidia Maldonado Vda. Pérez y compartes
•	Asesinato. Apelación ante el Tribunal a-quo ventajosamente vencida. Improcedencia de recurso extraordinario sobre
	sentencias cuya apelación resulte inadmisible. Recurso
	declarado inadmisible. 23/2/2000.
	Wilson Pérez De León
	Robo. Violación a los artículos 379 y 388 Código Penal. Falta
	de motivos. Casada con envío. 23/2/2000.
	Angel Peña Silfa
	Homicidio voluntario. Falta de calidad del recurrente. Violación
	al Art. 22 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible.
	23/2/2000.
	Ana Luisa Beltré
	Crimen. Golpes y heridas. Violación a los artículos 309 y 310
	Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.
	23/2/2000.
	José Manuel Castillo Ovalle
	Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción imprudente
	y torpe de vehículo en reversa. Rechazado el recurso. 23/2/2000.
	Luis Angel Victoriano López y Unión de Seguros, C. por A 401
	Homicidio voluntario. Porte ilegal arma de fuego. Falta de
	motivos. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil.
	Casada con envío. 23/2/2000.
	Bernardo Féliz y Féliz
	Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88.
	Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado
	el recurso. 23/2/2000.
	Martín Lizardo
	Drogge paraétique Violación e la Ley No. 169 Crimon de trófico

Boletín Judicial 1071

	de drogas. Sanción ajustada a la ley vigente al momento de la condenación. Rechazado el recurso. 23/2/2000. Fidencio Radhamés Abréu Rosario	418
•	Accidente de tránsito. Lesiones. Interrupción sorpresiva en intersección. Conducción imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000.	
	Luis De Jesús y compartes	423
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. 23/2/2000. Luis E. Mesa Martínez	429
•	Robo agravado. Violación a los artículos 379, 384 y 385 Código Penal. Sentencia con autoridad de cosa juzgada. Rechazado el recurso. 23/2/2000. Eduardo Peña	432
•	Accidente de tránsito. Lesiones. Ausencia de apelación contra sentencia de primer grado. Recurso declarado inadmisible. 25/2/2000. Ramón Guillermo López y compartes	439
•	Accidente de tránsito. Fracturas. Fallo de los frenos. Conducción imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/2/2000. Tomás Núñez Almonte y Seguros Patria, S. A	444
•	Homicidio voluntario y robo agravado. Sentencia en dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 25/2/2000. Víctor Ml. García Colón.	450
•	Accidente de tránsito. Atropellamiento. No reducción de velocidad al llegar a curva. Conductor no tocó bocina. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/2/2000.	455
•	Crimen de violación a menor de edad. Violación a los artículos 307, 332 y 333 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/2/2000. Francisco Mercedes Concepción o Encarnación	
•	Tentativa de robo con violencia. Golpes y heridas voluntarios con lesión permanente. Violación a los artículos 309, 381 y 382 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.	701

Indice General

25/2/2000.	
Ramón Emilio Columna y Alfredo Medina Sánchez	466
 Drogas y sustancias controladas. Violación a la Le Descargo. Recurso del ministerio público. Soberar e íntima convicción. Rechazado el recurso. 25/2/2 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelaci Departamento Judicial de Barahona 	na apreciación 2000.
Tercera Cámara	
Cámara de Tierras, Labora	l,
Contencioso-Administrativo y Contencio	so-Tributario
de la Suprema Corte de Just	icia
 Inclusión de herederos y nulidad contrato venta. L Tierras no establece ningún plazo para ejercer prodeterminación herederos. Carácter imprescriptible registrados de pleno derecho. Falta de base legal. e envío. 2/2/2000. Eulalia Alberty Martínez y compartes Vs. Georgina Ro Alberta de Llega. 	cedimiento e de derechos Casada con
 Alberty de Llort	do. Prestación contrato por 0.
 Contrato de trabajo. Recurso notificado fuera del p Declarada la caducidad. 2/2/2000. Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) Cabrera 	Ü
 Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar 2/2/2000. 	r a estatuir.
 Quality Apparel, S. A. Vs. Noemí Isabel Segura Contrato de trabajo. Recurso notificado fuera del p Declarada la caducidad. 2/2/2000. 	G
 Claudia Esther Orozco Rodríguez Vs. Racien Industria Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despide prohibición renuncia derechos trabajadores se limitadores de la contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 	do. Alcance ita al ámbito

Boletín Judicial 1071

510
51 7
530
533
538
544
551
555

Indice General

	recurso. 2/2/2000.	
	Sucesores de Julia Vilorio Carela, Andrés Vilorio y compartes Vs.	
	Eufemio V. Sosa y compartes	564
•	Contrato de trabajo. Tribunal que reconoce existencia despido no puede declararlo justificado por el hecho de que trabajador no probara que se produjera en fecha distinta alegada por él. Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/2000. Domingo Martínez Vs. Panadería Ruth y/o Rafael B. Duvergé	
•	Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000. Oscar Zorrilla Vs. George Antonio Bell y/o Inversiones Bell (IBELLCA)	583
•	Litis sobre terreno registrado. Sentencia que no es definitiva sino que dicta simple medida de instrucción. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000. María Isabel Hurtado Vs. Rosendo Enrique Pérez Gómez	580
	•	309
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 16/2/2000. Ramada Renaissance y Hotel Jaragua Vs. Enrique De León	593
_	, , ,	373
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 16/2/2000.	
	Ovidio De la Oz Rodríguez y Pozos Dominicanos Vs. Victoriano Peña	596
•	Contrato de trabajo. Referimiento. Juez de los referimientos impedido tomar decisiones colinden con lo principal del asunto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000. Instituto Postal Dominicana (IMPOSDOM) Vs. Máximo Salvador Gómez V	599
•	Litis sobre terreno registrado. Nulidad de actos bajo firma privada. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 23/2/2000. Néstor Castillo Rodríguez y Antonio Rodríguez Alvarez Vs. Sucesores de Manuel Rodríguez Coste y Angel Alvarez	605
g	Asuntos Administrativos	615



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa Presidente de la Suprema Corte de Justicia

> Rafael Luciano Pichardo Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Juan Guiliani Vólquez Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Alvarez Valencia
Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Julio Genaro Campillo Pérez
Victor José Castellanos
Julio Ibarra Ríos
Edgar Hernández Mejia
Dulce María Rodríguez de Goris
Juan Luperón Vásquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de octubre

de 1998.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio

Paulino.

Abogada: Licda. Ramona Confesora Rodríguez Hernández.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Luz Andrea Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad No. 39185, serie 54 y Policarpio Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 12278, serie 32, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Se rechazan las instancias en recusación contra el Magistrado Lic. Ubaldo Antonio Franco Brito, Juez residente en Santiago, dirigida al Tribunal Supe-

rior de Tierras, por los señores Luz Andrea Vásquez, por sí y por Policarpio Antonio Paulino, de fecha 13 de octubre de 1997, respectivamente, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 11 de diciembre de 1997, por el Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, en nombre y representación de los señores Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Valentín; **TERCERO:** Se dispone el envío del expediente correspondiente a la Parcela No. 1196, Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, al Magistrado apoderado Lic. Ubaldo Antonio Franco Brito, Juez residente en Santiago, para que continúe el conocimiento del fondo de la demanda principal";

Oído al ministerial de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: "Que debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por los señores Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio Paulino, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1998, por las razones expuestas";

Visto el escrito del 19 de marzo de 1999, depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación y suscrito por la Licda. Ramona Confesora Rodríguez Hernández, a nombre de los apelantes;

Visto los demás documentos del expediente:

Atendido, a que en fecha 13 de octubre de 1997, los señores Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio Paulino, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, recusaron al Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Lic. Ubaldo Francisco Brito, alegando que éste fue designado para conocer sobre el recurso de oposición y desvirtuar totalmente el fin para el cual fue designado, utilizando el calificativo de "Litis sobre Terreno Registrado";

Atendido, que en fecha 5 de enero del año 2000, la Suprema

Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia; para que rinda en la audiencia del día 19 del mes de enero del año dos mil (2000), a las 9:00 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil; así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República";

Atendido, que el día señalado por la mencionada sentencia se celebró la audiencia, en la cual presentó su informe el Magistrado Juan Luperón Vásquez y sus conclusiones el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que en la especie, la sentencia apelada fue dictada el 29 de octubre de 1998 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 19 de marzo de 1999, es decir, más de cuatro meses después del pronunciamiento de dicha sentencia, o sea, cuando había transcurrido ventajosamente el plazo de cinco días fijado por el mencionado texto legal.

Por tales motivos, y visto los artículos 130, 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil;

Falla:

Primero: Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por los señores Policarpio Antonio Paulino Paulino y Luz Andrea Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones administrativas, por el Tribunal Superior de Tierras, el 29

de octubre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los apelantes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 2

Decreto impugnada: No. 319-97 del 22 de julio de 1997.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Academia de Ciencias de la República

Dominicana y compartes.

Abogados: Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Roberto Artemio

Rosario Peña, Nelson Manuel Pimentel Reyes, Edmundo García Cerani, Nicanor de la Cruz

Báez y Magino Corporán Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, representada por el Dr. Mario Bonetti, dominicano, mayor de edad, sociólogo, portador de la cédula No. 001-0083832-5; Dr. Antonio Thomén, dominicano, mayor de edad, doctor en Derecho, portador de la cédula No. 001-0063213-4; la Federación de Campesinos Hacia el Progreso, Inc., representada por Aniana Ondina Vargas Jáquez, dominicano de Campesinos de Campesinos Hacia el Progreso, Inc., representada por Aniana Ondina Vargas Jáquez, dominicano de Campesinos de Campesinos de Campesinos Hacia el Progreso, Inc., representada por Aniana Ondina Vargas Jáquez, dominicano de Campesinos de Campesinos

nicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 7583, serie 48; Dr. Luis Ovidio Carvajal Núñez, dominicano, mayor de edad, biólogo, portador de la cédula No. 001-0083282-3; Espeleogrupo de Santo Domingo, Inc., representada por Domingo Abréu Collado, dominicano, mayor de edad, espeleólogo, portador de la cédula No. 001-0327898-2; la Sociedad Ecológica Oriental, representada por Rafael Lino Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula No. 023-0028977-0; la Fundación para el Desarrollo y Progreso de la Región Oriental (FUNDEPRO) representada por Ramón Bautista, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la 023-0018221-5; la Corporación Verde, Inc., representada por José Galván, dominicano, mayor de edad, publicista, portador de la cédula No. 053-0013584-4; la Fundación para la Educación Ecológica Nacional, representada por Rev. Juan Nolasco Montano, dominicano, mayor de edad, pastor religioso, portador de la cédula No. 001-0908898-9; Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, dominicano, mayor de edad, abogado y economista, portador de la cédula No. 001-0201127-7; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, dominicano, mayor de edad, médico y arquitecto, portador de la cédula No. 001-0001704-5; Leopoldo Espaillat Nanita, dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula No. 001-0140286-5; Rafael Osiris de León, dominicano, mayor de edad, ingeniero geólogo, portador de la cédula No. 001-00552479-7 y Carlos Alberto Thomén, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, portador de la cédula No. 001-0090556-2, contra el Decreto No. 319-97 de fecha 22 de julio de 1997;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1997, por Mario Bonetti y demás impetrantes, arriba mencionados, quienes tienen como abogados a los doctores Fabio Fiallo Cáceres, Roberto Artemio Rosario Peña, Nelson Manuel Pimentel Reyes, Edmundo García Cerani, Nicanor de la Cruz Báez y Magino Corporán Lorenzo, la cual concluye de la siguiente manera: "**Primero:** Que declaréis regular, bueno y válido el pre-

sente recurso de inconstitucionalidad, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, esto en mérito a lo establecido en la Ley No. 156, del 8 de julio de 1997; **Segundo:** Que a la luz de las leyes nacionales vigentes y los acuerdos y convenciones de orden internacional ratificados por el Congreso Nacional y las que vosotros os dignéis suplir con vuestro sabio criterio, que declaréis y/o pronunciéis la inconstitucionalidad del Decreto 319-97, de fecha 22 de julio de 1997; **Tercero:** Que dispongáis con carácter de urgencia, las medidas que vuestro más alto sentido de justicia os indique a los fines de garantizar que dicha declaratoria de inconstitucionalidad sea eficaz en todo el territorio nacional, de manera a ordenar a las autoridades gubernamentales y entes privados de abstenerse de la ejecución de cualquier acto que se refiera al inconstitucional Decreto 319-97";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 19 de enero de 1998, que termina así: "Unico: Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisible, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, los artículos 5, 8, inciso 1; 37, inciso 4; 47 y 67, inciso 1°, de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que la presente acción en inconstitucionalidad se fundamenta en que el Decreto No. 319-97, del 22 de julio de 1997, sobre áreas protegidas, viola los artículos 5, 8, inciso 1, y 46 de la Constitución de la República, contradice las disposiciones contenidas en la Resolución No. 654, del 5 de enero de 1942, del Congreso Nacional, que aprueba y ratifica la Convención para la Protección de la Flora y la Fauna Naturales de los Países de América Latina; la Resolución No. 233, del 16 de octubre de 1984, del Congreso Nacional, que aprueba y ratifica la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural celebrada en París, Francia, en 1972; la Resolución No. 25-96, del 2 de octu-

bre de 1996, que aprueba y ratifica la Convención sobre Diversidad Biológica, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992; así como las Leyes números 244 del 10 de enero de 1964, que crea la Zona Vedada de Los Haitises; 409 del 3 de junio de 1966, que declara Parque Nacional a la zona de Los Haitises; 492 del 27 de octubre de 1969, que declara Monumentos Nacionales a varios monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos; 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques y regula el Sistema Nacional de Areas Protegidas; y los Decretos Nos. 221-95 del 22 de septiembre de 1995, que aprueba el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República; 309-95 del 31 de diciembre de 1995, que establece las nuevas categorías de manejo de áreas protegidas; 233-96 del 3 de julio de 1996, que declara al Lago Enriquillo como Parque Nacional, así como otras disposiciones legales;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, menciona únicamente las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto, como ha sido juzgado por esta Corte, que dicha acción es también admisible contra los decretos, resoluciones o actos contrarios a la Constitución, solución que se deriva del artículo 46 de la misma Constitución que declara nulas tales disposiciones y actos cuando no son conforme a sus preceptos;

Considerando, que el Decreto No. 319-97, del 22 de julio de 1997, establece, con sus respectivas extensiones superficiales y linderos, los parques nacionales y una reserva científica natural, siguientes: Parque Nacional de Las Lagunas y Limón; Parque Nacional El Choco; Parque Nacional Isla Catalina; Parque Nacional Bahía de Maimón; Parque Nacional Lagunas Bávaro o Cuerno y Caletón o Mala Punta; Parque Nacional La Gran Laguna o Laguna Perucho; Parque Nacional Sierra Martín García; Parque Nacional La Humeadora; Parque Nacional Loma Barbacoa; Parque Nacional Bahoruco Oriental; Parque Nacional Cuevas de las Maravillas;

Parque Nacional Cuevas de Borbón o de El Pomier; Parque Nacional Valle Nuevo; Parque Nacional Los Haitises; Parque Nacional Isabel de Torres; Parque Nacional Laguna de Cabral o Rincón; Parque Nacional Dunas de Las Calderas; Reserva Científica Natural de Roma Guacanejo y confirma la creación de los Parques Nacionales Nalga de Maco y Sierra de Neiba;

Considerando, que en su exposición los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el decreto por ellos impugnado es contrario al inciso 1 del artículo 8 de la Constitución que prohibe la pena de muerte, las torturas y cualquier procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o disminución de la integridad física o de la salud del individuo; b) que incurre en la violación del artículo 5 de la misma Constitución que declara que el territorio de la República es y será inalienable y que constituye obligación del Presidente de la República velar por su integridad y la preservación de sus recursos naturales; c) que es igualmente violatorio del inciso 4 del artículo 37 de la Constitución que establece dentro de las atribuciones del Congreso Nacional, proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación; y d) que contradice las resoluciones del Congreso Nacional, leyes y decretos señalados, dictados con el fin de protección de los recursos, flora y fauna nacional;

Considerando, en lo que respecta a lo expresado en la letra a) que como se puede observar por la simple lectura del decreto impugnado, ninguna de sus disposiciones se refiere a que pueda establecerse, pronunciarse o aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo; que tampoco puede inferirse de ese principio constitucional, que la ciudadanía no pueda, en virtud de ese decreto, obtener el beneficio y disfrute del agua, de los suelos que ésta irrigue, y de otros bienes naturales que integren el dominio público de la Nación, aún no estén comprendidos en áreas protegidas mediante disposiciones legislativas o ejecutivas; que con re-

lación a lo aducido en la letra b) el artículo 5 de la Constitución lo que hace es declarar que el territorio de la República es inalienable y trazar las reglas de su división política, y no se advierte en el decreto en cuestión, disposición alguna que vulnere esta norma, que en nada alude a la ecología nacional; que en lo que toca a lo referido en la letra c) la disposición presidencial, arguida de inconstitucional, no hace más que establecer y deslindar a lo largo y ancho de la geografía nacional, como se ha visto, una serie de parques nacionales y una reserva científica natural, para lo cual la Constitución no fija límites, con el propósito, precisamente, de preservar la flora y fauna naturales del país, lo que en vez de contravenir la disposición constitucional que tiene por fin la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegadamente vulnerada por el decreto atacado, la complementa y constituye la medida de ejecución con que el Poder Ejecutivo asume la obligación que le incumbe al Congreso Nacional de proveer cuanto sea necesario a tales fines;

Considerando, que los demás alegatos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad del aludido Decreto No. 319-97 con determinadas leyes, decretos y resoluciones y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa al señalado decreto en esos alegatos es su ilegalidad, por ser contrario a leyes, decretos y resoluciones, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por la Academia de Ciencias de la República Dominicana y compartes, contra el Decreto No. 319-97, del 22 de julio de 1997, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 3

Leyes impugnadas: Nos. 6186 del 1963, y sus modificaciones; 5897

del 14 de mayo de 1962, y el artículo 729 del

Código de Procedimiento Civil.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Luis Manuel Lazala Guzmán.

Abogada: Licda. Maritza Ortega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Aníbal Suárez y Hugo Alvarez Valencia, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Luis Manuel Lazala Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad personal No. 61239, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, Ley 6186 del 1963, y sus modificaciones, principalmente en los artículos 150 y 153 y Ley 5897 del 14 de mayo de 1962;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1998, por Luís Manuel Lazala Guzmán, suscrita por la

Licda. Margarita Ortega, abogada del impetrante que concluye así: "Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a nuestra carta magna y de la Ley 6186 por la siguientes razones y motivos: a) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; b) Por ser contrario al inciso 1, art.8. del que establece la defensa de todo ciudadano; c) Por ser contrario al artículo 67 que es el único que establece un privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia en los casos de conocer sobre la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de enero del 2000, que termina así: "UNICO: Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola, por violación al Artículo 12 de la citada Ley No. 1486 de fecha 20 de marzo de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997; el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Ley No. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola y la Ley No. 1486 del 1938;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar la acción en inconstitucionalidad por la ausencia de notificación al Estado Dominicano, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la necesidad de citación para conocer de la acción en inconstitucionalidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante alega en su instancia, que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le notificó el 28 de agosto de 1998, un mandamiento de pago con fines de practicar un embargo inmobiliario; que el 7 de octubre del mismo año notificó la denuncia de la venta en pública subasta del inmueble objeto en litis, para el 20 de octubre; que los artículos 150 y 153 de la Ley No. 6186 crean un privilegio a favor de las asociaciones para intimar en un plazo menor a lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, y que además quedan exentas de denunciar el embargo y el pliego de condiciones; que este privilegio entra en contradicción con el acápite 5 del art. 8 de la Constitución; y que toda ley adjetiva que sea contraria a la constitución se reputará inconstitucional y nula de pleno derecho;

Considerando, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República; que la mencionada Ley No. 5897 no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897, para la seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra carta magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, los artículos 729 del Código de Procedimiento Civil y 146 al 168 de la Ley No. 6186 del 1963, no contrarían lo ordenado por el párrafo 5° del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de disposiciones legales aplicables, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo los artículos en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos

los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio de los artículos antes mencionados no se desprende que resulten como afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dichos preceptos no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Luis Manuel Lazala Guzmán, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Hugo Alvarez Valencia y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 4

Artículo impugnado: No. 712 del Código de Trabajo.

Materia:Constitucional.Recurrente:Talleres Adams.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Vegazo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Talleres Adams, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Mano Guayabo # 63 de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Mario Adams, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 23806, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia sin fecha, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, abogado del im-

petrante que concluye así: "Primero: Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución declaréis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que "el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio" por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; Segundo: Que condenéis a la parte recurrida Sr. José D´Oleo, al pago de las costas del procedimiento del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 29 de julio de 1999, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: "Primero: Declarar perimida la acción en inconstitucionalidad del Artículo 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana, en virtud de que se encuentra considerablemente vencido el término señalado por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación del artículo 397 del Código Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las reglas de la perención civil, comtempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el articulo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Constitución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna; b) que el referido art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución de la República; c) que de conformidad con el art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que el art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio";

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido art. 712 es liberar al demandante de apor-

tar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho Código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Talleres Adams, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada: Magistrado Juez Primer sustituto de Presidente

de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en atribución de referimiento.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Aridio Batista C. por A.(Casa Amarilla) y

compartes.

Abogados: Licdos. Angel Abilio Almánzar, Henri

Concepción y Nelson Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Aridio Batista C. por A. (Casa Amarilla), Francisco Aridio Batista C. por A. y Creaciones Lourdes. S.A., empresas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicanas, todas con su actual asiento social y oficina principal administrativa en la casa número 96 de la calle independencia de la ciudad de La Vega, válidamente

representada, las dos primeras, por su presidenta, señora Marcia Rosa Cordero Viuda Batista y la última por Francisco Cruz Aquino, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y números 047-0113733-5 y 39579, serie 47, respectivamente, contra la sentencia del 7 de mayo de 1999, dictada por el Magistrado Juez Primer sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimiento;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1999, suscrita por el Lic. Angel Abilio Almánzar, por sí y los Licdos. Henri Concepción y Nelson Valdez, que concluye así: "PRIMERO: Declarando buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades establecidas por la ley, y en consecuencia: SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia dictada en audiencia de fecha: siete (7) del mes de mayo del año en curso Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones civiles y como juez del referimiento, Lic. Alberto Cruceta; TERCERO: Declarando la condenación en costas de la parte recurrida, el denominada Banco Osaka, S. A. distrayéndolas en provecho de los infrascritos abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Declarando que la actual recurrente anexa al original del presente escrito y así deposita en Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, todas las piezas y documentos que apoyan su actual recurso de casación; **QUINTO:** Declarando levantando acta de que el presente escrito contentivo de la referida acción en inconstitucionalidad debidamente sellado y visado por la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia se procede a notificárselo íntegramente al Lic. Alberto Cruceta en su indicada calidad así como a los demás magistrados jueces que componen la referida Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines legales correspondientes";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de diciembre de 1999, que termina así: "Declarar inadmisible la presente acción en declaratoria de nulidad inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 7 de mayo de 1999, dictada por el Magistrado Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por estar dirigido contra un acto no previsto por el artículo 67 de la Constitución de la República";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, los artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Otorga un plazo de 10 días a la parte demandante, en referimiento a fin de ampliar y justificar sus conclusiones. Vencido este plazo se otorga otro plazo de 5 días a la parte demandada a fin de ampliar medios de defensa y vencido este se otorga otro de 3 días a la parte demandante para réplica. El Magistrado Juez Presidente acumula las conclusiones incidentales con las del fondo para fallarlas de manera conjunta, por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas. Nos reservamos estatuir sobre las costas";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible la acción en inconstitucionalidad intentada por Aridio Batista C. por A. (Casa Amarilla); Francisco Aridio Batista C. por A. y Creaciones Lourdes, S.A., contra sentencia del 7 de mayo de 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 6

Artículo impugnado: No. 10, de la Ley sobre Protección a los

Agentes Importadores de Mercaderías y

Productos.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Marcos Rivera Balaguer.

Abogado: Dr. Angel Delgado Malagón.

Interviniente: Compañía Panameña de Aviación, S. A. Abogados: Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E.

Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Marcos Rivera Balaguer, dominicano, mayor de edad, casado, economista-empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identidad y electoral No. 001-0168176-5, contra el artículo 10 de la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, modificada, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1998, por Marcos Rivera Balaguer, suscrita por su abogado, Doctor Angel Delgado Malagón, que concluye así: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley No. 173, en cuanto dispone que las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1 de dicha ley, para poder ejercer los derechos que le confiere la misma, deberán inscribir y registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del correspondiente contrato de representación, los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional, como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación; Tercero: Declarar que el recurrente Marcos Rivera Balaguer está legalmente facultado para demandar bajo la Ley No. 173, y para reclamar, si ello procediere, ante la jurisdicción competente, la reparación de los daños y perjuicios que le han sido irrogados por la Compañía Panameña de Aviación, S. A., con motivo de la rescisión unilateral del contrato de representación que los vincula; Cuarto: Declarar las costas de oficio";

Visto el escrito de la interviniente, Compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1998, suscrito por sus abogados Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, que concluye de la siguiente manera: "Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma su intervención en el recurso en inconstitucionalidad interpuesto por Marcos Rivera Balaguer, contra el artículo 10 de la Ley No. 173, de fecha 6 de abril de 1966 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; Segundo: Declarar inadmisible dicho recurso en inconstitucionalidad por no ser Marcos Rivera Balaguer la parte interesada a que se refiere el artículo 67 de la Constitución de la República; Tercero: Rechazar en cuanto al fondo di-

cho recurso por estar el artículo 10 de la Ley No. 173 ajustado a la Constitución de la República, en cuanto dispone que las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 1 de dicha ley para poder ejercer los derechos que le confiere la misma, deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, dentro de los 60 días siguientes a la fecha del correspondiente contrato de representación, los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuya representación actúen en el territorio nacional, como agentes, representantes, comisionistas, concesionarios, o bajo cualquiera otra denominación; **Cuarto:** Declarar las costas de oficio";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de mayo de 1999, que termina así: "Primero: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Marcos Rivera Balaguer; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numeral 5, 10, 67, inciso 1 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que en su instancia el impetrante alega: a) que el artículo 10 de la Ley No. 173 contraviene los principios sustantivos enunciados en los artículos 8, inciso 5, 10, 46 y 48 de la Constitución de la República, ya que estima que los dos únicos considerandos de la mencionada Ley No. 173, concuerdan conceptualmente con el texto del artículo No. 8 de la Constitución, porque en ellos se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social; b) que la Ley No. 173 contempla además algunas disposiciones esenciales amparadas por dicho artículo 8 de la Constitución, como resultan ser la existencia de un mercado favorable, creado en la República Dominicana por los agentes o representantes, en provecho de sus concedentes extranjeros, la revocación unilateral y sin justa causa del agente o representante dominicano, por parte de sus concedentes extranjeros, la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que por este motivo hayan sufrido los agentes o representantes, lo que equivaldría al daño emergente, así como todas las ganancias legítimas percibibles de que sean privados, o lucro cesante; c) que en esas circunstancias procede determinar la inconstitucionalidad del artículo 10 de dicha Ley No. 173, en el sentido de si este artículo contraviene o no principios constitucionales en cuanto dispone, que para ejercer el derecho consagrado en la misma, las personas físicas o morales acreedoras de esos derechos deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyo interés actúan en el territorio nacional como agente, representante, comisionista o concesionario o por cualquier denominación, y si ese mismo artículo 10 puede servir de apoyo al Banco Central de la República Dominicana para desestimar una solicitud de registro bajo la misma, sobre el argumento de que la solicitud es extemporánea, o por el contrario, si el registro debe efectuarse en el momento en que es solicitado, incluso fuera del plazo por él expresado; d) que el artículo 12 de la Ley No. 173 ha sido modificado por el artículo 10 de la referida Ley de Inversión Extranjera No. 16-95, ya que esta última disposición elimina todas las trabas que existían para una empresa extranjera instalarse directamente en el país, pues sólo se supedita ahora su instalación a que haya sostenido relaciones comerciales con concesionarios locales, acuerde y entregue, previamente y por escrito, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios por tal causa provocados, en base a los factores y en la forma descrita en el artículo 3 de la Ley No. 173;

Considerando, que, por su parte, la interviniente propone, a su vez, la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad por no ser Marcos Rivera Balaguer la parte interesada a que se refiere el artículo 67 de la Constitución, lo que obliga a examinar, en primer término, la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que la noción de parte interesada a que se refiere el numeral 1, del artículo 67 de la Constitución, ha sido definida y su alcance establecido por sentencia de esta Corte, del 6 de agosto de 1998, del modo siguiente: "parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter

administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria"; que como el impetrante figura como parte en los procedimientos judiciales que sostiene con la Compañía Panameña de Aviación, S. A., resulta obvio que el medio de inadmisión alegado en base a la falta de calidad del señor Rivera Balaguer, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, modificada, tal como lo afirma el propio impetrante, favorece en la práctica la aplicación de los principios consagrados en el artículo 8 de la Constitución de la República, como resulta ser la protección efectiva de los derechos constitucionales dentro de la esfera de la libertad de empresa, comercio e industria, una de cuyas manifestaciones se encuentra precisamente en la indicada ley de protección a los agentes y representantes de empresas extranjeras, mediante la reglamentación en ella contenida; que el plazo establecido por el artículo 10 de la señalada Ley No. 173, se limita exclusivamente a fijar un término dentro del cual los concesionarios nacionales deben gestionar ante las autoridades del Banco Central de la República Dominicana, los registros correspondientes del contrato de concesión, agencia o representación, que los habilite para el ejercicio de las prerrogativas acordadas por ese instrumento legal en beneficio del concesionario, agente o representante; que el establecimiento por la ley de un plazo para el ejercicio de un derecho bajo pena de caducidad, no contraviene las disposiciones constitucionales que el impetrante alega son desconocidas por el artículo 10 de la Ley No. 173, pues no se advierte que con ello se desvirtúe la finalidad impuesta al Estado en los citados artículos 8, 10, 46 y 48 de la Constitución, de protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad y justicia social;

Considerando, que la circunstancia de que la Ley No. 16-95, de Inversión Extranjera, haya podido modificar el artículo 12 de la Ley No. 173, para eliminar las trabas que existían para una empresa extranjera instalarse en el país, como alega el impetrante, aún reflejara la verdad jurídica, ese hecho no tiene influencia alguna en la solución del caso, pues de lo que se trata es de determinar si el artículo 10 de la Ley No. 173, de 1966, es contraria o no a la Constitución de la República, no si el mismo fue abrogado por la referida Ley No. 16-95; por todo lo antes expuesto procede rechazar por improcedente y mal fundada, la acción en inconstitucionalidad impetrada en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Marcos Rivera Balaguer, contra el artículo 10 de la Ley No. 173, de fecha 6 de abril de 1966 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, como a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 7

Artículo impugnado: No. 539 del Código de Trabajo.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Julio C. Batista y compartes.

Abogado: Lic. Víctor Cerón Soto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Julio C. Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 132004, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y las sociedades de comercio Katia Sportswears, S. A., compañía de Zona Franca organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en Hainamosa, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Mariana Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 107488, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, y J J L Industrial, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Domi-

nicana, con su domicilio social ubicado en la calle Imbert No. 34, San Carlos, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Manuel Reyes Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11320, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Art. 539 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 12 de abril de 1996, suscrita por el Lic. Víctor Cerón Soto, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0004865-1, abogado de los impetrantes, que concluye así: "Primero: Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1 ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, declaréis la nulidad y/o inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, por haber violado el artículo 100 y 8, numeral 2 y 5 letra J, de la Constitución de la República, en perjuicio de la parte recurrente; Segundo: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de octubre de 1996, que termina así: "Primero: Que declaréis regular en la forma el recurso de inconstitucionalidad formulado por Julio Batista, Katia Sportswears, S. A. y JJL Industrial, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo, acojáis el recurso y declaréis en consecuencia la nulidad del Art. 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio a los artículos 8 inciso 5 y 100 de la Constitución de la República y en consonancia con lo que establece el artículo 46 de la misma Carta Magna";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8, letra J, numerales 1, 2 y 5; 46, 67, inciso 1ro., 71 y 100 de la Constitución de la República, los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Su-

prema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de la Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que para fundamentar su instancia, los impetrantes aducen lo siguiente: a) que una sentencia recurrida en apelación no tiene autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, porque el recurso podría terminar anulando la sentencia dictada; b) que el sistema jurídico contempla el doble grado de jurisdicción en todos los casos ordinarios, produciendo el recurso de apelación un efecto suspensivo y otro devolutivo; c) que el artículo 539 del Código de Trabajo comete un abuso y ultraje al sagrado derecho de defensa acordado de manera expresa por la Constitución de la República; d) que el derecho de defensa es connatural a la persona humana, y en tal virtud, lo reconoce y garantiza su ejercicio el artículo 8, párrafo 2do., inciso h) de la Constitución de la República, y por necesidad evidente, las normas procesales hacen extensivo ese derecho a los bienes patrimoniales, los cuales no pueden ser embargados y separados definitivamente, en perjuicio del patrimonio de una persona, sino en virtud de una sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada; e) que el artículo 539 del Código de Trabajo, no es compatible con el sagrado derecho de defensa ni tampoco con el efecto devolutivo del recurso de apelación, donde los jueces del segundo grado son apoderados en las mismas condiciones que los jueces de primer grado, sin más limitaciones que las que resultan del recurso mismo;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronun-

ciadas", o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohibe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohibe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fín al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes", lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer re-

querimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el Art. 8, párrafo 5º de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del artículo antes mencionado no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en el mismo no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, intentada por Julio C. Batista, Katia Sportswears, S. A. y J J L Industrial, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía,

Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 8

Artículo impugnado: No. 539 del Código de Trabajo.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Condominio Yamina V. e Ing. George Rafael

García Serra.

Abogado: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Condominio Yamina V., constituido al amparo de la Ley No. 5038, sobre Propiedad por Pisos o Departamentos e Ing. George Rafael García Serra, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 230309, serie 1ra., con su domicilio en la primera planta del Edificio Yamina V., frente al Metro Tours, Juan Dolio, Villas del Mar, San Pedro de Macorís, quien representa al indicado condominio, contra el artículo 539 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 1ro. de febrero de 1995, suscrita por el Dr.

Julio Miguel Castaños Guzmán, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, abogado de los impetrantes, que concluye así: "Primero: Admitiendo en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Declarar inconstitucional el artículo 539 de la Ley No. 16-92, promulgada el 29 de mayo del 1992 (Código de Trabajo), y por tanto nulo e inoponible al Ing. George García Serra y al Condominio Yamina V., por ser contrario al acápite 5, del artículo 8; artículo 100; letra J del numeral 2 del artículo 8; numeral 23 del Art. 37; artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana. Contrario al Art. 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Congreso Nacional. Contrario al numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada por el Congreso Nacional, y reconocida por el párrafo 2, del Art. 3 de la Constitución de la República; Tercero: Condenar a la señora Enercida Aquino Alcántara, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "**Primero:** Que declaréis regular en la forma el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Ing. George Rafael García Serra; **Segundo:** En cuanto al fondo acojáis el recurso y declaréis en consecuencia la nulidad del Art. 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio a los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República, y en consonancia con lo que establece el artículo 46 de la misma Carta Magna";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8, letra J, numerales 1, 2 y 5; 46, 67, inciso 1ro., 71 y 100 de la Constitución de la República, los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución

de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en síntesis, los impetrantes expresan lo siguiente: que el artículo 539 del Código de Trabajo atenta contra los principios elementales de los derechos del hombre, al obligar a la parte condenada en primer grado a cumplir con las condenaciones impuestas, antes de comenzar a defenderse en segundo grado, no estando conteste con el fin de mantener la igualdad y el equilibrio entre las partes que procura toda norma jurídica; que nuestra constitución y el ordenamiento jurídico establecen principios para lograr la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, condenando los privilegios en beneficios de particulares o grupos sociales, así como los excesos legislativos que coloquen a alguien en una posición privilegiada frente a los demás, siendo el referido artículo discriminatorio e irrazonable para el demandado en un proceso laboral, no permitiendo de manera libre el derecho a acudir a la justicia, sin obstáculos, y sin ofrecer garantías suficientes a los derechos del demandado, toda vez que sin necesidad alguna obliga a éste a pagar o desprenderse de recursos muchas veces escasos para satisfacer indemnizaciones laborales cuya finalidad solo es garantizar al trabajador el cobro de las mismas en caso de resultar ganancioso en segundo grado, pero que a su vez limita la capacidad de defensa y de acceso a la justicia del demandado; que el artículo en cuestión violan el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al impedirle el ejercicio libre y efectivo del derecho a defenderse, pues al obligarle a depositar el duplo de las condenaciones para evitar la ejecución de la sentencia crea una situación excesiva e injustificada que dificulta el recurso de apelación y traba su derecho de defensa; que el texto rompió la igualdad entre las partes del proceso en beneficio del trabajador

con el propósito de forzar al empleador al no ejercicio de la vía de recurso al hacerlo más oneroso, sin percatarse que el depósito prohibe la vía de la apelación para el empleador que se encuentre en dificultades económicas, quedando vulnerado un derecho de la persona humana;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas", o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohibe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohibe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitu-

ción, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fín al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada

en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes", lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el Art. 8, párrafo 5º de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, justa y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del artículo antes mencionado no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en el mismo no se advierten las violaciones sus-

tantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Art. 539 del Código de Trabajo, intentada por Condominio Yamina V. e Ing. George Rafael García Serra; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 9

Artículo impugnado: No. 539 del Código de Trabajo.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto

Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, con domicilio en esta ciudad, contra el artículo 539 del Código de Trabajo;

Vista la instancia, del 22 de febrero de 1995, suscrita por el Lic. Luis Vílchez González, abogado de los impetrantes que concluyen así: "**Primero:** Declarar en única instancia o por vía directa de conformidad con el artículo 67 de la Constitución la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo por ser contrario al artículo 46 de la Constitución y de manera particular a los artículos 8 numerales 1 y 2, letra J, numeral 5 y el artículo 100 de la Constitución y además por las siguientes razones: a) Porque el artículo 539 del Código de Trabajo lesiona el sagrado derecho de defensa de la parte condenada e impide el ejercicio del recurso de apelación; b) Porque el artículo 539, es nulo de pleno derecho según dispone el artículo 46 de nuestra Constitución, por ser violatorio al artículo 8, numeral I, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; c) Porque tal disposición contenida en la convención es norma constitucional de la República, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2do. del artículo 3 de la Constitución; d) Porque existe también una incompatibilidad entre las consecuencias jurídicas del artículo 8 letra J, numeral 5, de la Constitución con el artículo 539, ya que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos establecidos por la ley, en desconocimiento del derecho de defensa e impedirle a la parte, el ejercicio pleno del recurso de apelación ni tampoco crear una situación que viola el efecto devolutivo y suspensivo del recurso de apelación. Pues la inconstitucionalidad del artículo se produce por uno o cualquiera de los vicios que acaban de ser enunciados en la presente instancia; e) Declarar que en adicción a las presentes conclusiones, forma parte integrante de la presente instancia de inconstitucionalidad, los escritos anexos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 539 (parte II. "La Corte de La Vega declara inconstitucional el artículo 539 y la parte III); Segundo: Ordenar de acuerdo con el apoderamiento directo de esta Suprema Corte de Justicia, establecido en el artículo 67 de la Constitución la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 9 de diciembre del 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto la Suprema Corte decida con relación a la inconstitucionalidad del artículo 539. Por consiguiente, de manera particular, declarar: a) Que el derecho común es aplicable en materia laboral a falta de disposiciones expresas que reglamente este recurso de inconstitucionalidad (ver artículo 673 del Código de Trabajo y VI Principio del Código de Trabajo); b) La suspensión solicitada deberá ordenarse a fin de evitar daños irreparables en perjuicio de la empresa demandada. Además en estos casos la Suprema Corte de Justicia, puede en virtud del inciso 2, del artículo 29 modificado de la Ley de Organización Judicial, ordenar el procedimiento a seguir en el presente caso, ya que dicho procedimiento de suspensión no está previsto en el nuevo artículo 67 de la Constitución de la República cuando se plantea la inconstitucionalidad de una ley o disposición como ha sucedido en el presente caso";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de octubre de 1996, que termina así: "Que procede acoger con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Euno y/o Minoru Takegama, por los motivos precedentes expuestos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8, literal J, numeral 15; 46, 67, inciso 1ro., 71, inciso 1ro. y 100 de la Constitución de la República; los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en síntesis, el impetrante alega en su instancia, lo siguiente: que el artículo 539, del Código de Trabajo, es incompatible con el numeral 5, de la letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República, ya que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos establecidos por la ley y viola el

derecho de defensa de las partes porque no le permite el ejercicio pleno del recurso de apelación, situación que impide los efectos devolutivo y suspensivo de dicho recurso, restándole vigencia a la seguridad jurídica que debe provenir de la legislación laboral; que asimismo viola el artículo 8, numeral I, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas", o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohibe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohibe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por

medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además, les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes", lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el Art. 8, párrafo 5º de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, justa y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del artículo antes mencionado no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto

precedentemente en el mismo no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, intentada por Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 10

Artículo impugnado: No. 539 del Código de Trabajo.

Materia:Constitucional.Impetrante:Baraticosas, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Baraticosas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Padre Castellanos No. 309, Ensanche Luperón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Fernando Muñoz Rosado, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 142137, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 539 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 4 de septiembre de 1995, suscrita por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0526167-1, abogado de la impetran-

te, que termina así: **"Unico:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código Laboral de la República Dominicana (Ley 16-92) del 29 de mayo de 1992, y en consecuencia su nulidad de pleno derecho";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 23 de octubre de 1996, el cual termina así: "**Primero:** Que declaréis regular en la forma el recurso de inconstitucionalidad formulado por Baraticosas, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo acojáis el recurso y declaréis en consecuencia la nulidad del Art. 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio a los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República y en consonancia con lo que establece el artículo 46 de la misma Carta Magna";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como los artículos 8, letra J, numerales 1, 2, y 5; 67, inciso 1ro. 71 y 100 de la Constitución de la República, los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: que el artículo 539 del Código de Trabajo permite la realización de embargos en base a sentencias que no tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido recurridas en apelación, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del embargado; que también crea una desigualdad porque mientras el empleador puede ser embargado de manera ilimitada, al trabajador no se le puede embargar por un límite mayor al del 15% de su retribución; que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procu-

ran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el ordinal 5, del artículo 8 y los artículos 3, 46 y 100 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas", o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohibe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohibe en

modo alguno, que el legislador dicte leves adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fín al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las conse-

cuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes", lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el Art. 8, párrafo 5º de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, justa y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones heredita-

rias; que además del estudio del artículo antes mencionado no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en el mismo no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, intentada por Baraticosas, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 11

Artículo impugnado: No. 539 del Código de Trabajo.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Jaragua Renaissance Resort.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Jaragua Renaissance Resort, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Alvaro Soto, dominicano, mayor de edad, con domicilio y asiento social en la Av. George Washington, de esta ciudad, contra el artículo 539 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 8 de febrero del 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Luis Vílchez González, abogado de la impetrante, que concluye así: "**Primero:** Declarar en única instancia o por vía directa de conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la inconstitucionalidad del artículo 539 del

Código de Trabajo, por ser contrario al artículo 46 de la Constitución y de manera particular a los artículos 8, numerales 1 y 2, letra J, numeral 5 y el artículo 100 de la Constitución, y además por las siguientes razones: a) Porque el artículo 539 del Código de Trabajo lesiona el sagrado derecho de defensa de la parte condenada e impide el ejercicio del recurso de apelación; b) Porque el artículo 539, es nulo de pleno derecho según dispone el artículo 46 de nuestra Constitución por ser violatorio al artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; c) Porque tal disposición contenida en la convención es norma constitucional de la República, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2do., del artículo 3 de la Constitución; d) Porque existe también una incompatibilidad entre las consecuencias jurídicas del artículo 8, letra J, numeral 5, de la Constitución con el artículo 539, ya que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos establecidos por la ley, en desconocimiento del derecho de defensa e impedirle a la parte, el ejercicio pleno del recurso de apelación ni tampoco crear una situación que viola el efecto devolutivo y suspensivo del recurso de apelación, pues la inconstitucionalidad del artículo, se produce por uno o cualquiera de los vicios que acaban de ser enunciados en la presente instancia; e) Declarar que en adición a las presentes conclusiones, forma parte integrante de la presente instancia de inconstitucionalidad, los escritos anexos, relativos a la inconstitucionalidad del Art. 539 (parte II. "La Corte de La Vega declara inconstitucional el artículo 539 y la parte III); Segundo: Ordenar de acuerdo con la Ley 111 de 1942, la privación del exequátur por un año de los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Aybar, con su estudio profesional abierto en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 98, de esta ciudad, por realizar maniobras ilícitas que entorpecen la buena administración de la justicia, al efectuar un embargo retentivo, y luego fuerza pública para efectuar embargos ejecutivos, a pesar de existir un embargo retentivo que ni siquiera ha sido validado";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública, el cual concluye de la siguiente manera: "**Primero:** Que declaréis regular en la forma el recurso de inconstitucionalidad formulado por Jaragua Renaissance Resort; **Segundo:** En cuanto al fondo acojáis el recurso y declaréis en consecuencia la nulidad del Art. 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio a los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República y en consonancia, con lo que establece el artículo 46 de la misma Carta Magna";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como los artículos 8, letra J, numerales 1, 2 y 5; 67, inciso 1ro., 71 y 100 de la Constitución de la República, los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, el Art. 8 de la Ley 111 del 1942, y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: "Que el artículo 539, es nulo de pleno derecho, en virtud del artículo 46 de la Constitución de la República, al disponer que las sentencias de los Juzgados de Trabajo, son ejecutorias al tercer día de la notificación de la sentencia, porque lesiona el sagrado derecho de defensa, e impide el recurso de apelación, además porque viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; que dicho artículo viola el efecto devolutivo y suspensivo del recurso de apelación; y porque también viola el artículo 8 de la Constitución, numerales 1 y 2, letra J, numeral 5 y el artículo 100 de dicha Constitución; que los licenciados José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Aybar, deben ser privados de sus exequátur, por realizar maniobras ilícitas que entorpecen la buena administración de la justicia";

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas", o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohibe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohibe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eli-

minación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar

una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes", lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el Art. 8, párrafo 5º de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, justa y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del artículo antes mencionado no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en el mismo no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;

Considerando, que en su instancia el impetrante solicita además que la Suprema Corte de Justicia ordene, de acuerdo con la Ley 111 de 1942, "la privación del exequátur por un año de los licen-

ciados José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Aybar, por realizar maniobras ilícitas que entorpecen la buena administración de justicia, al efectuar un embargo retentivo, y luego fuerza pública para efectuar embargos ejecutivos, a pesar de existir un embargo retentivo que ni siquiera ha sido validado";

Considerando, que el uso de la facultad que en virtud de la Ley No. 111 de 1942, sobre Exequátur de Profesionales tiene la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, a un profesional del derecho del exequátur otorgado para el ejercicio de su profesión, en caso de mala conducta notoria, está sujeto a que el Procurador General de la República formule un sometimiento al respecto, con lo cual se da inicio a un juicio disciplinario al que debe ser citado el encausado a los fines de que ejerza los medios de defensa que considere oportuno;

Considerando, que en la especie no hay constancia de que el Procurador General de la República haya tramitado sometimiento alguno contra los licenciados José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Arias, razón por la cual el pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, intentada por Jaragua Renaissance Resort; **Segundo:** Rechaza el pedimento de privación del exequátur de los Licdos José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Arias; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 12

Artículos impugnados: No. 539 y el párrafo del artículo 712 del Código

de Trabajo.

Materia: Constitucional.

Recurrente: C S I Industries, Inc.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera

Vasallo, Norman de Castro y Juan Moreno

Gautreau.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por C S I Industries, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, con su domicilio social y oficina principal en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, ubicada en la salida de la Carretera a La Romana, debidamente representada por su gerente general, señor Juan Felisgrau, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte No. 700758846, domicilia-

do y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra el artículo 539 y el párrafo del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia, del 16 de enero de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Luis Miguel Rivas, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Norman de Castro y Juan Moreno Gautreau, abogados del impetrante, la cual concluye así: "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por vía de acción principal, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Declarando la inconstitucionalidad del artículo 712 del Código de Trabajo, por ser violatorio de: a) Del Principio Constitucional de la Razonabilidad, consagrado por el acápite 5, artículo 8 de la Constitución de la República, el cual reza textualmente de la manera siguiente: "Acápite 5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe, es igual para todos; no puede ordenar más de que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que la perjudica"; b) Del Principio Constitucional de la Igualdad de la Ley, consagrado por los artículos 100 y 8, acápite 5, los cuales reza de la manera siguiente: "Art. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que los que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad en la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias"; Art. 8.- acápite "5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohibe, es igual para todos; no puede ordenar más de que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que la perjudica" y en consecuencia, declarar al referido artículo 712 del Código de Trabajo, nulo de nulidad absoluta y sin ningún valor ni efecto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 46 de la Constitución de la República, el cual reza textualmente de la manera siguiente: "Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, o acto contrario a esta Constitución"; Tercero:

Declarando la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio de: a) Principio Constitucional de la Igualdad ante la Ley, consagrado por los artículos 100 y 8, acápite 5, precedentemente transcritos; b) Principio Constitucional de Tutela Judicial o accesibilidad a la Justicia, consagrado por el artículo 8, literal J, de la Constitución de la República; y en consonancia declarar al referido artículo 539 del Código de Trabajo, nulo de nulidad absoluta y sin ningún valor ni efecto jurídico, conforme a lo preceptuado por el referido artículo 46 de la Constitución de la República";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, el 19 de julio de 1999, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como los artículos 8, literal I, numerales 5 y 46; 67 inciso 1ro. 71 y 100 de la Constitución de la República; los artículos 533, 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de la Cámara del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: "Primero: Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Norman De Castro, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas, a nombre y representación de C S I Industries, Inc., por falta de citación al Estado Dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho

de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata";

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la necesidad de citación para conocer de la acción en inconstitucionalidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad;

Considerando, que en síntesis, el impetrante alega en su instancia, lo siguiente: a) que el artículo 712 viola los principios de la razonabilidad y el de la igualdad, pues crea consecuencias desproporcionando que da lugar a la arbitrariedad al exonerar al demandante de la prueba del perjuicio; que la aplicación de toda ley, acto e incluso decisiones jurisdiccionales, se encuentran supeditados a la condición de la razonabilidad, para la cual condición se deberá tomar en cuenta la idea de lo justo y lo útil para la comunidad; que ese artículo permite la existencia de dos sanciones distintas, una de naturaleza limitada y otra ilimitada, porque en el caso de la mujer embarazada despedida sin observarse el cumplimiento de la ley, el código fija una indemnización de cinco (5) meses de salarios adicionales a las prestaciones laborales, pero si se tratare de otra violación la indemnización no tendría límite; b) La fórmula prevista por el artículo 539 del Código de Trabajo, relativa a la consignación del duplo para la suspensión de la ejecución de las sentencias, constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa, el cual derecho ha sido por demás objeto de protección constitucional, mediante el artículo 8 de la Constitución de la República. "Este artículo crea serias dificultades al ejercicio del derecho de defensa, las cuales carecen de justificación, al tiempo que no guardan proporcionalidad alguna entre la situación de un trabajador que favorece con la vulneración que comete un derecho fundamental de todas las personas, constitucionalmente protegido";

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio";

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido artículo 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronun-

ciadas", o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohibe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohibe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes", lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer re-

querimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el párrafo 5°, del artículo 8 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, los artículos 539 y 712 del Código de Trabajo no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio de los artículos antes mencionados no se desprende que resulten afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dichos preceptos no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 539 y 712 del Código de Trabajo, intentado por C S I Industries, Inc.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos,

Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, del 11 de agosto de

1999.

Materia: Recusación.

Recurrente: Héctor Bienvenido Peguero.

Abogados: Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, Dres. Fidel

Ravelo Bencosme y Fernando Ramírez Núñez.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del año 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0011618-5, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Perevia, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, en fecha 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara irrecibible la recusación hecha por

el señor Héctor Bienvenido Peguero, contra el Dr. Nolasco Olivo, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: "Que debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Bienvenido Peguero, contra la sentencia administrativa No. 10 de fecha 11 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado";

Vista la instancia, de fecha 19 de agosto de 1999, depositada en fecha 23 del mismo mes y año en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentiva del recurso de apelación contra la referida sentencia y suscrita por el Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por los Dres. Fidel Ravelo Bencosme y Fernando Ramírez Núñez, a nombre y representación del señor Héctor Bienvenido Peguero;

Vistos los demás documentos del expediente:

Resultando, que en fecha 6 de agosto de 1999, el señor Héctor Bienvenido Peguero, dirigió a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, una instancia cuyo tenor es el siguiente: "Al: Honorable Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y demás jueces que la integran. Su Despacho, Ciudad. De: Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, Dr. Fidel Ravelo Bencosme y Dr. Fernando Ramírez Núñez, a nombre y representación del Sr. Héctor Bienvenido Peguero. Asunto: Recusación que el impetrante hace, del Honorable Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (atribuciones civiles). Honorable (s) Magistrado(s): Sobre el particular, después de saludar muy cortésmente ese alto despacho judicial, os rogamos

muy respetuosamente, el que fijéis el monto de la fianza a pagar, a los fines de proceder a recusar al Honorable Magistrado Juez Presidente del repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones civiles). Las razones obedecen a los siguientes hechos: a) El próximo día 28-7-99, fue conocida una vista de causa, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, en cuya audiencia se conoció de una demanda en daños y perjuicios y demanda en nulidad de procedimiento de desalojo, siendo el impetrante Sr. Héctor Bienvenido Peguero el demandado y el demandante el Sr. Vicente Reynaldo Reynoso; b) El acto de avenir, fue notificado en manos de la Sta. Zoila González, el día 27-7-99, y el ministerial Félix E. Durán le puso fecha 26-7-99, a fin de cubrir el plazo (ver declaración jurada ante notario hecha por ella, la cual se anexa y el acto No. 437-99, fechado a 3 -(tres)- de agosto de 1999, de los del protocolo del ministerial Pascual de los Santos, "De demanda de inscripción en falsedad", en contra del acto de avenir No. 170-99, (de Félix E. Durán); c) Ese día 27-7-99, nuestra asistente Sta. Liana Ramírez, llamó al teléfono No. 528-1465, de esa Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a fin de que en nombre nuestro se le informara al Presidente del hecho que acababa de acontecer el 27-7-99 (día de la notificación que el ministerial Félix E. Durán le puso 26-7-99). Quien tomo el teléfono fue el secretario Sr. Francisco Ant. Franco Serrata, a quien nuestra asistente le solicitó comunicarla con el Presidente de la Corte; sin embargo, su respuesta fue: "Que en ese caso lo que había que hacer era presentar una querella", (lo cual hicimos, por ante el Procurador General de la República y le anexamos copia de la misma); d) También por las actitudes asumidas por el Dr. Julio César Vizcaíno, se le ha formulado una querella ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, copia de la cual anexamos. El propósito de notificar ese acto con fecha antidatada, es inconfesable, ya que el Dr. Julio César Vizcaíno, antes de que el Juez subiera a audiencia el día 28-7-99, duró unos 15 (quince) minutos hablando con éste; f) Cuando las partes fueron llamadas a discutir sobre la demanda, en

su turno, la parte demandada (sus abogados), solicitamos, que se ordenara una prorroga de la comunicación de documentos, a fin de depositar, tanto "la declaración jurada" ante notario producida por la Sta. Zoila González, así como el acto de la "Demanda de inscripción en falsedad"; contra el acto de avenir No. 170-99, del 26-7-99 (notificado el 27-7-99), acto este, que ni siquiera contiene la cédula del abogado y "menos aún" señala a cual Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pertenece el ministerial Félix E. Durán; (el cual se anexa), así como otra recia documentación que estaba en el registro (pendiente de entrega) y en manos de terceros, incluyendo una querella penal interpuesta por el demandante, lo cual al propio juez a sobreseer hasta que lo penal fuera fallado, este pedimento de prórroga fue rechazado aún a sabiendas de que existía un recurso de casación y necesitábamos depositar el acto de emplazamiento; g) En busca de la verdad, y para que fueran careados frente a frente en audiencia pública, oral y contradictoria, le solicitamos al Juez de Baní, "Que ordenara una comparecencia personal de la Sta. Zoila González y del ministerial Félix E. Durán, para probar que fue el 27-7-99, que se notificó el acto y no el 26-7-99, este pedimento también fue rechazado; h) En vista de que el Honorable Magistrado Juez Presidente del Distrito Judicial de Peravia, se había mostrado renuente, aún explicándole que esos documentos y esas comparecencias personales eran necesarias para una buena administración de justicia, le solicitamos, que procediera a sobreseer el conocimiento de la demanda en vista de que sobre el auto No. 9 (referimiento) de fecha 13 de abril de 1999, habíamos interpuesto un recurso de casación, que el Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia había autorizado mediante auto a emplazar al Sr. Vicente Reynado Reynoso y que estabamos procediendo a notificar dicho auto y explicarle que el plazo estaba abierto (los 30 días del auto), no obstante tener depositados bajo inventario, el memorial y el auto (de la S. C. J.), también negó ese pedimento rechazándolo. Las razones sobre el particular, para darnos la respuesta nosotros mismos, la buscamos frente a colegas y el pueblo

Banilejo, comprobando lo siguiente: i) Comprobamos, que el Dr. Julio César Vizcaíno fue profesor del Dr. Nolasco Olivo, hoy Juez de 1ra. Instancia de Baní, provincia Peravia "Y que desde su época de estudiante y el Dr. Vizcaíno como profesor", nació una estrecha amistad, lo cual nos fue informado por varios colegas, que junto al hoy juez fueron condiscípulos del Dr. Vizcaíno; j) que esa amistad personal, hoy trasciende los límites de Juez y abogado en ejercicio, ya que hasta una deuda de gratitud le debe Nolasco Olivo a Vizcaíno, por las orientaciones y consejos que el Juez recibió en su época de estudiante, por parte del profesor; k) En nuestras indagaciones, en sitios públicos (Restaurantes y lugares de consumo de comidas y bebidas etc., abiertos al público) y otros sitios más, encontramos testigos (Baní, es pequeñísimo y las personas y vehículos, se ven a distancia), que aseguran que ambos (Dr. Vizcaíno y Dr. Nolasco Olivo), han comido y bebido, no solo cuando eran estudiantes, sino todavía hoy en día y repetimos, cada vez que ha habido audiencia con nosotros, permanece antes de subir a estrados varios minutos con este, un saludo es normal, pero no una conversación y antes del litigio; l) En esa virtud, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 237, del 21 de diciembre de 1967, que previo a la declaración de recusación, debe prestarse fianza que garantice el pago de la multa y costas a que pueda ser eventualmente condenado el recusante y que esta fianza deberá ser solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, el cual podrá disponer que dicha fianza sea prestada en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de negocios en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada, suscrita por el representante de la compañía; m) Que en vista de que la multa a que pueda ser condenado el exponente (en el improbable caso de que el Tribunal deseche la acusación), puede ser cifrada en RD\$20.00 (veinte pesos), y en atención a que las costas a causarse son previstas por las tarifas de la Ley 302, sobre Honorarios que son extremadamente bajas, entendemos pertinente, solicitaros que la fianza a ser fijada, por vosotros, sea igualmente baja. Por

esas razones y las que tendréis a bien suplir con vuestro sabio entendimiento, el Sr. Héctor Bienvenido Peguero, por nuestro conducto, de la manera más respetuosa os demando que: "Primero: Fijéis la fianza correspondiente, a los fines de hacer posible la recusación que por los inevitables motivos dichos, se propone intentar el exponente contra el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, (en atribuciones civiles), tanto de conformidad con los artículos 378 y siguientes y 382, modificado y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Disponer que dicha fianza, deberá llevarse a efecto, mediante la garantía que podrá ofrecer una compañía de seguros autorizados a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada, cifrando para estos fines el monto más bajo que tengáis a bien estimar. Es justicia que se os pide y se espera merecer, en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los 6 (seis) días del mes de agosto de 1999 (mil novecientos noventa y nueve). Fdos. Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme y Dr. Fernando Ramírez Núñez; Sr. Héctor Bienvenido Peguero, recusante";

Resultando, que en fecha 11 de agosto de 1999, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Resultando, que apoderada la Suprema Corte de Justicia, del presente recurso de apelación, se envió el expediente al Procurador General de la República, para su correspondiente dictamen;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, procede que por la misma sentencia que se comisione a un Juez de esta corte para que rinda el informe correspondiente, se fije la audiencia en que se procederá al conocimiento de dicho informe y se ordene comunicar al Procurador General de la República, a fin de que asista a dicha audiencia a los fines legales correspondientes;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y visto los artículos 378, 382 y 385 del Código de Procedimiento Civil.

Falla:

Primero: Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que rinda en la audiencia pública del día 23 de febrero del año dos mil, a las 9:00 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil; así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, dictada en Cámara de Consejo y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 12 de octubre de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Alvarez Valencia. Recurrido: Francisco Antonio Jiménez. Dr. Rafael A. Sierra C. Abogado:



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reves Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Km. 1 ½ de la Aut. Duarte, tramo La Vega-Santiago, debidamente representada por su administrador, Sr. Pedro A. Rivera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18585, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 12 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Sierra, abogado del recurrido, Francisco Antonio Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 5414, serie 47, abogado de la recurrente, Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de octubre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., provisto de la cédula de identificación personal No. 19047, serie 2, abogado del recurrido, Francisco Antonio Jiménez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Hugo A. Alvarez Valencia, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 21 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jue-

ces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó, el 12 de febrero de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Industrias Veganas, C. por A., y el Sr. Francisco Antonio Jiménez por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a expedirle al Sr. Francisco Antonio Jiménez el certificado de que trata el Art. 63 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al Sr. Francisco Antonio Jiménez; las prestaciones siguientes: a) 105 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones correspondiente al año 1979; e) 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el Art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y prestaciones a razón de RD\$8.00 diarios; y Cuarto: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, abogado del demandante, por estarlas avanzando en su totalidad"; b) que en ocasión de un recurso de apelación contra esa sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 14 de junio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1981, No. 4, y la confirma en todas sus partes; Segundo: Declara que el contrato de trabajo intervenido entre Industrias Veganas, C. por A. y el trabajador Francisco Antonio Jiménez, era por tiempo indefinido; Tercero: Condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 31 de agosto de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas"; d) que con motivo de dicho envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida señor Francisco Antonio Jiménez, por intermedio de su abogado constituido, y en consecuencia, declara perimida la instancia de envío hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 31 de agosto de 1984, a favor de Industrias Veganas, C. por A., de acuerdo con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo: Confirma en todas sus partes, la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 12 de enero del 1981; **Tercero:** Condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la regla de que la perención sólo puede ser esgrimida por el demandado; **Tercer medio:** Falta de motivos en su sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal para declarar la perención se basó en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto a esa jurisdicción no era una sentencia definitiva, con lo que confundió lo que era una sentencia definitiva con una sentencia irrevocable; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, era definitiva y como tal no era susceptible de perención; que por otra parte solamente el demandado puede invocar la perención de la instancia, no pudiendo hacerlo el demandante, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua da motivos sobre la perención, pero no sobre porqué confirma la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en este caso, en el expediente reposan los actos No. 176 de fecha 16 de octubre del 1987, del ministerial Víctor S. Alvarez, y el No. 179, de fecha 23 de octubre del 1987; del ministerial Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, mediante el cual el señor Francisco Antonio Jiménez, emplazó al Dr. Hugo Alvarez Valencia y el No. 176, de fecha 16 de octubre del 1987, del mismo ministerial, mediante el cual Francisco Antonio Jiménez, emplazó a Industrias Veganas, C. por A., para comparecer ante este tribunal el día 30 de octubre del 1987, para conocer del envío hecho por la Suprema

Corte de Justicia, mediante sentencia en fecha 31 de agosto del 1984; que el señor Francisco Antonio Jiménez, dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil Dominicano cuando este dispone que se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto o esté en interdicción o suspenso desde el momento en que aquello se hubiere contraído; que la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia a fecha 31 de agosto de 1984, y esta no es definitiva, fundándose la perención de instancia en la presunción de abandono de la instancia de que se trata; en virtud a lo expuesto en el considerando anterior, este tribunal considera que procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida señor Francisco Antonio Jiménez, al estimar que Industrias Veganas, C. por A., dejó transcurrir el plazo que acuerda el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, para reiniciar los procedimientos respecto a la sentencia dictada por la Suprema Corte en fecha 31 de agosto de 1984";

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado";

Considerando, que cuando una sentencia es casada en todas sus partes, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia casada; quedando en consecuencia subsistente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de esa instancia;

Considerando, que no es contra la sentencia de envío que opera la perención, sino sobre la instancia de apelación, por lo que no importa que la sentencia dictada por la Corte de Casación tenga un carácter definitivo, pues al pronunciarse, abre de nuevo, como ya se ha expresado, la instancia que dio lugar a la sentencia anulada, la que debe ser activada por la parte mas diligente;

Considerando, que en vista de que la perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 401, del Código de Procedimiento Civil, nada impide para que en grado de apelación, el demandante original demande la perención de esa instancia, siempre que en la misma él tenga la posición de recurrido, pues al anular la perención todos los actos de dicha instancia, queda subsistente la sentencia apelada, dictada a su favor;

Considerando, que si bien, el tribunal indebidamente confirma la sentencia impugnada, lo que debió abstenerse de hacer por haber declarado perimida la instancia de apelación, ese hecho no altera la situación jurídica creada con la declaratoria de perención y no la invalida, porque, es una regla que sirve de base a nuestro procedimiento de casación, que una sentencia no puede ser anulada sino cuando, en su disposición, se haya violado la ley, pues sería evidentemente trastornador e injusto que debido a errores que no ejercen verdadera influencia sobre el dispositivo se anulara un fallo y se privara, consecuentemente, de los beneficios de la situación, por este creada, a la parte que lo hubiera obtenido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 12 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous Julio Genaro Campillo Pérez Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14

de julio de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Ovidio Méndez.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ovidio Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación No. 19185, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 14 de julio de 1988, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1988,

suscrito por el Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Ovidio Méndez contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el Dr. Luis Ovidio Méndez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); Segundo: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y tener base legal, y en consecuencia, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), parte demandada: a) Al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, Dr. Luis Ovidio Méndez, causados por dicha demandada; b) Se condena a la parte demandada al pago de los intereses de la suma antes indicada, los cuales deberán contarse a partir del día de la demanda; c) Se condena, además a la parte demandada al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas a favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación deducido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1976, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Revoca, en consecuencia, dicha decisión impugnada, según los motivos precedentemente expuestos, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda original incoada en la especie por el Dr. Luis Ovidio Méndez; Tercero: Condena al Dr. Luis Ovidio Méndez, parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Lupo Hernández Rueda, Licdos. Juan A. Morel y Gloria Ma. Hernández de Schrils, quienes afirman haberlas avanzado en la mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia y de los motivos entre sí; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Ovidio Méndez, contra la sentencia dictada el 14 de julio de 1988, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, del 29 de agosto de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco BHD, S. A.

Abogados: Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto

Rizik Cabral, Mary Fernández y Samuel Arias.

Recurrida: Corona Industrial, S. A.

Abogados: Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor

Díaz Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., institución bancaria organizada conforme a las leyes dominicanas, con asiento social en el edificio BHD, en la esquina conformada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchil, de esta ciudad, representado por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Luis Molina Achecar, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7650, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 240, dictada el 29 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alvarez Valdez, por sí y en representación de los Licdos. Samuel Arias Arzeno, Mary Fernández y Roberto Rezik Cabral, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, por sí y en representación del Dr. Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, Corona Industrial, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1996, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, por sí y los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Mary Fernández y Samuel Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, por sí y por el Dr. Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, Corona Industrial, S. A;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de inmuebles a persecución del Banco BHD, S. A., contra Corona Industrial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1995, cuatro sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: "Sentencia No. 10142: **Primero:** Declara al

embargante Banco BHD, S. A., representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno, adjudicatario del inmueble: El solar D-F v sus mejoras, de la Manzana 2562 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 1548 metros cuadrados, 75 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte: Parcela No. 110-Ref-780 (resto), del D. C. 4 del D. N., y Solar No. 4-D; al Este, Solar No. 4-D de la Manzana No. 2562 del D. C. 1, y Solar 4-E; al sur: Solar 4-E de la Manzana 2562 y Ave. Rómulo Betancourt; y al Oeste: Ave. Rómulo Betancourt y Parcela No. 110-ref. 780 (resto), amparado en el certificado de títulos del Distrito Nacional, inmueble cuya descripción figura en el pliego de condiciones transcrito procedentemente; Segundo: Ordena que los embargados Corona Industrial, S. A., abandonen el inmueble por esta sentencia adjudicado, o cualquier otra persona que se encuentra ocupando el mismo tan pronto como le sea notificada"; Sentencia No. 10143, Primero: Declara al embargante el Banco BHD, S. A., representando por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno, adjudicatarios del inmueble: el Solar 4-D y sus mejoras, de la manzana 2562 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1020 metros cuadrados, 03 decímetros cuadrados, con las siguientes linderos; al Norte; Parcela No. 110-Ref. 780 (resto), del D. C. 4 del D. N. y Solar No. 4-C; al Este; Solar No. 4-C de la Manzana No. 2562 del D. C., 1 y calle D; al Sur calle D y Solares No. 4-F y S-E de la Manzana 2562 del D. C.; y al Oeste solares Nos. 4-F de la Manzana 2562 y Parcela No. 110-Ref-780 (resto); amparado en el Certificado de Títulos No. 894233, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional, inmueble cuya descripción figura en el pliego de condiciones transcrito precedentemente; Segundo: Ordena que los embargados Corona Industrial, S. A., abandonen el inmueble por esta sentencia adjudicado o cualquier otra persona que se encuentra ocupando el mismo tan pronto como le sea notificada"; "Sentencia sin No., Primero: Rechaza en todas sus partes el

sobreseimiento presentado por la parte perseguida por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo cual abre la presente venta en pública subasta al mejor postor y último subastador; Segundo: Se adjudica el presente inmueble a la parte persiguiente tomando en consideración a la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos "; "Sentencia sin No., Primero: Rechaza en todas sus partes el sobreseimiento presentado por la parte perseguida por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia abre la presente venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador; se adjudica el presente inmueble a la parte persiguiente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma y los acoge en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por Corona Industrial S. A:, en fecha 10 y 22 de noviembre de 1995 contra las sentencias de adjudicación referentes a los solares Nos. 4D y 4F, ambos de la manzana 2562 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 7 de noviembre de 1995; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados contra dichos recursos por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes las sentencias recurridas y obrando por propia autoridad y contrario imperio, sobresee los procedimientos de embargos inmobiliarios relativos a los solares antes descritos, hasta tanto sean decididas de manera definitiva e irrevocable las demandas en nulidad de contratos y daños y perjuicios acogidas mediante las sentencias No. 8074 y 8084 del 27 de octubre del año 1995, dictado por el mismo tribunal a-quo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que han sido recurridas en apelación; Cuarto: Condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Días Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de los mismos. Error en los motivos y la apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia o falta total de motivos en la sentencia impugnada e insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que genera violación al artículo 63-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Fallo ultrapetita en contravención con normas legales;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su similitud, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y elementos de prueba, no cuando el tribunal del fondo emite únicamente una opinión respecto de algún hecho del proceso o los elementos de prueba considerados, sino cuando, alterando su significado y consecuencias, se decide la litis en contra de una de las partes; que en la especie, la Corte incurrió en desnaturalización de los elementos ponderados que la llevó a decidir en forma contraria a la ley; que el día de la venta en pública subasta con motivo de los procedimientos de embargo inmobiliario sobre inmuebles de Corona Industrial, S. A., luego de rechazar las demandas en sobreseimiento intentadas por la perseguida, el juez adjudicó los inmuebles embargados en provecho del persiguiente ante la ausencia de licitadores; que tomada la decisión de adjudicar, la sentencia propiamente dicha no podía emitirse sino luego de expirado el plazo de ocho días consagrado por el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil para la puja interior; que la Corte a-quo entendió que las actas levantadas en las audiencias de venta en pública subasta constituían la sentencia de adjudicación, en desmérito de las que fueran emitidas posteriormente en cumplimiento de las fórmulas de ley; que por nueva vez la Corte a-quo incurre en desnaturalización al intentar copiar literalmente las "sentencias" del acta de audiencia agregándole ordinales y fundiendo las dos sentencias en un solo cuerpo; que aún bajo la hipótesis de que las actas de audiencia eran las que contenían las verdaderas sentencias de adjudicación, éstas no contenían una sola sentencia como fuera copiado en la página 8 de su cuerpo, sino que, en páginas separadas y, sobre todo, debidamente firmadas en su pie por el juez actuante en señal de su finalización, las decisiones relativas a la demanda en sobreseimiento intentada por Corona Industrial, S. A. y la que ordenó la adjudicación, constituyeron sentencias diferentes tomadas en tiempos diferentes; que los jueces están obligados a enunciar y describir, de forma suscinta pero clara, los hechos de la causa en que se fundamentan los motivos que generan el dispositivo; que al no cumplirse estos requisitos se hace imposible a esta Corte de casación determinar si se hizo una buena o mala aplicación de la ley en el caso presente; que la verdadera sentencia de adjudicación fue expedida por el tribunal luego de expirado el plazo de la puja ulterior y con el pliego de condiciones, esto es, las numeradas 10142 y 10143, del 7 de noviembre de 1995, por lo que la Corte a-quo apreció incorrectamente que estas sentencias eran diferentes a las del acta de audiencia; que dicha Corte a-quo olvidó motivar su decisión respecto de las sentencias ulteriores que contenían únicamente el fallo relativo a las adjudicaciones y no el relativo a la demanda de sobreseimiento, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-quo, mediante la ponderación de la documentación aportada pudo verificar lo siguiente: a) que el juez de primer grado, titular de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estando apoderado de dos procedimientos de embargo inmobiliario, a diligencia y persecución del Banco BHD, S. A., en perjuicio de Corona Industrial, S. A., propietaria de los Solares 4-D y 4-F de la Manzana No. 2562 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, también fue apoderado por esta última empresa de dos demandas en nulidad de contratos de préstamos y reparación de daños y perjuicios; b) que el 27 de octubre de 1995,

dicho magistrado decidió, mediante sentencias Nos. 8074 y 8084, las demandas en nulidad de que estaba apoderado y anuló los contratos de préstamo donde fueron consentidas las garantías hipotecarias que son ejecutadas por el Banco BHD, S. A., mediante los procedimientos de embargo inmobiliario antes mencionados; c) que el 7 noviembre de 1995, el mismo magistrado juez presidente de la citada cámara civil y comercial, decidió los procedimientos de embargo inmobiliario que culminaron con las sentencias cuya apelación conoció la Corte a-quo mediante la fusión de los expedientes; que en las audiencias celebradas por el juez de primer grado el 7 de noviembre de 1995, dicho juez decidió, como consta en las actas de audiencia, sobre la adjudicación de los inmuebles embargados después de rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada en esa audiencia por la empresa Corona Industrial, S. A.; d) que en las sentencias de la misma fecha numeradas 10142 y 10143, dictadas sobre el asunto, el juez modificó el contenido de las decisiones que se habían transcrito en las actas de audiencia del 7 de noviembre de 1995:

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que en las audiencias celebradas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1995, con motivo de los procedimientos de ejecución de que se trata, se produjo, después del rechazo de la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte perseguida, la adjudicación a favor del banco persiguiente, de los inmuebles embargados a Corona Industrial, S. A.; que en efecto, en las actas de audiencia del indicado día 7 de noviembre de 1995, consta lo siguiente: "Considerando: que este tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre incidentes que sí son objeto del embargo que hoy se conoce. Por tales razones rechaza en todas sus partes el sobreseimiento presentado por la parte perseguida por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo cual abre la presente venta en pública subasta al mejor postor y último subastador"; que consta además en las aludidas actas de audiencia que los inmuebles embargados les fueron adjudicados al persiguiente; que con la misma fecha 7 de noviembre de 1995, la cámara civil y comercial apoderada del procedimiento de ejecución inmobiliaria, emitió dos sentencias numeradas 10142 y 10143, mediante las cuales se declara al embargante Banco BHD, S. A., adjudicatario de los inmuebles embargados y expresan en uno de sus atendidos, lo siguiente: "que en esta misma fecha los incidentes y demandas en sobreseimiento presentados por Corona Industrial, S. A., conforme con sentencia anterior, han sido rechazados y en consecuencia, ordenando la continuación de la persecución";

Considerando, que según dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 de dicho código, de lo que resulta que más que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera, atacable solo por una acción principal en nulidad; que si bien es exacto afirmar que la sentencia definitiva de adjudicación, redactada de conformidad con el artículo 712, no debe entregarse al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario del tribunal la prueba de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones, satisfecho las costas ordinarias del procedimiento y luego de agotado el plazo de ocho días siguientes al de la adjudicación para la puja ulterior, esto es únicamente así cuando la adjudicación se ha producido sin incidente pero, cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, estatuye al mismo tiempo sobre una cuestión contenciosa, como lo es la demanda de

sobreseimiento fundamentada en la impugnación del título ejecutorio, dicha sentencia puede ser apelada inmediatamente, como se hizo, pues ésta constituye la verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada y no la redactada con posterioridad al día de la subasta;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la solicitud de sobreseimiento de la adjudicación hecha por Corona Industrial, S. A., el día de la audiencia de pregones, o sea, el 7 de noviembre de 1995, tuvo por fundamento el hecho de que el mismo tribunal apoderado de la venta en pública almoneda, había anulado por sentencias Nos. 8074 y 8084, del 27 de octubre de 1995, los contratos de préstamo que originaron los títulos ejecutorios en base a los cuales se iniciaron los procedimientos del embargo inmobiliario en perjuicio de la recurrida; que cuando el sobreseimiento de la venta se basa en hechos que son de naturaleza a constituir un obstáculo vinculado con el título mismo que sirve de sostén a la ejecución, la demanda a esos fines debe ser acogida; que en la especie, la existencia, al momento de producirse la subasta de los inmuebles embargados, de dos sentencias del mismo tribunal apoderado, anulando los contratos que hicieron posible la expedición de los certificados de títulos (duplicados del acreedor) que inicialmente permitieron el embargo, constituía una causa seria y grave para que se dispusiera el sobreseimiento solicitado, por lo que la Corte a-quo al hacer mérito a esa demanda actuó correctamente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el banco recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene la relación de los hechos sobre los cuales se pueden deducir consecuencias jurídicas relativas a la revocación de las sentencias números 10142 y 10143 del 7 de noviembre de 1995, pues se limita a decir que las mismas no se compadecen con las actas de audiencia y nada más; que aún dentro del errado criterio de

que las sentencias numeradas existieran en la forma predicha, es decir, contentivas del fallo de adjudicación y no del incidente, aún contuviera errores, no era posible recurridas en apelación por constituir un acto de administración judicial y sus vicios debieron ser perseguidos por demandas principales en nulidad y no por vía de recursos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en las páginas 14, in fine, y 15 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el juez a-quo para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos 708 y 712 del Código de Procedimiento Civil, debió atenerse a las decisiones que él había tomado en fecha 7 de noviembre de 1995, que constan en el acta de audiencia; que ha sido constantemente juzgado que las sentencias de adjudicación que deciden al mismo tiempo sobre incidentes contenciosos, son pasibles de ser recurridas en apelación, y esta Corte estima en ese tenor, que todos los recursos incoados por Corona Industrial, S. A., deben ser admitidos ya que las sentencias que originalmente dictó el Juez Presidente de la Cámara Civil v Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adjudicando los inmuebles al Banco BHD, S. A., que decidieron también sobre incidentes presentados como se ha dicho por Corona Industrial, S. A., son y debieron ser, en consecuencia, las únicas sentencias de adjudicación que dictara el juez a-quo; por lo tanto, Corona Industrial, S. A., no tenía que esperar el vencimiento del plazo de la puja ulterior para interponer sus recursos contra esas decisiones, ya que tuvo conocimiento de ellas el mismo día en que se produjeron"; que asimismo, en la página 16, en el último considerando, la sentencia impugnada consigna lo que a continuación se expresa: "que es indiscutible la mala administración de justicia hecha por el tribunal a-quo, ya que ante el hecho o ante la existencia de dos sentencias suyas que anularon los contratos que contenían las garantías hipotecarias antes de producirse las sentencias de adjudicación de los inmuebles dados en garantía, ese tribunal debió sobreseer las persecuciones de que era objeto Corona Industrial, S. A., hasta tanto

se decidieren los recursos de apelación incoados por el Banco, BHD, S. A., contra las sentencias de anulación, a fin de arriesgarse a vender en pública subasta inmuebles dados en garantía mediante hipotecas que habían desaparecido por la anulación de dicha cámara ivil previamente había decidido";

Considerando, que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten determinar si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia: que en la especie, como se ha visto, la Corte a-quo expuso claramente los motivos de hecho y de derecho que la indujeron a admitir que las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, eran apelables, lo que ha permitido a esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso ha habido una exposición completa de los hechos y, a resulta de ello, una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la alegada falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la exposición de su cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que aún situándose en la hipótesis de que el tribunal de primera instancia en la que por su primer ordinal rechaza la solicitud de sobreseimiento y por el segundo dispone la adjudicación de los inmuebles embargados, dicha sentencia no podía ser apelada, como lo admitió la Corte a-quo, en consideración de que si bien es admitido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve a su vez un incidente contencioso, dicha decisión deja de ser un acto de administración judicial y se convierte en una verdadera sentencia con todas sus consecuencias de derecho, también es admitido que el sobreseimiento de la adjudicación no es un incidente del embargo inmobiliario y, por tanto, la sentencia que decidió sobre la demanda en sobreseimiento y la adjudicación, no era recurrible, pero;

Considerando, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal la contestación promovida sobre la validez del título que sirve de sustentación al embargo; que la demanda en nulidad de los contratos que son la base para la expedición de los certificados de título que dan fundamento para trabar la medida, es admitida en el estado actual de nuestro derecho, como un verdadero incidente del embargo inmobiliario que pone obstáculo al desarrollo o marcha de la venta judicial de un inmueble, y más aún, como en la especie, en que antes de producirse la adjudicación de los solares subastados, el mismo tribunal apoderado del procedimiento de ejecución, había, como se ha dicho, anulado los contratos de préstamo que dieron nacimiento a los títulos en virtud de los cuales se produjo la expropiación; que en ese orden, a los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación que resuelve un incidente del embargo como la que se pronuncia sobre una solicitud de sobreseimiento basada en la nulidad, ya declarada, del contrato que sirve de fundamento al título en virtud del cual se traba el embargo, son susceptibles de apelación pues, si es cierto que la demanda de sobreseimiento difiere de los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario, en lo que concierne a la posibilidad de apelación, ha sido juzgado, sin embargo, lo que ratifica esta Suprema Corte, que este tipo de demanda, en situaciones como la planteada, se asimila a una demanda incidental por aplicación del citado artículo 730; que es suficiente, por tanto, en estos casos, que una demanda de sobreseimiento sea formulada en audiencia, para que la sentencia de adjudicación que la rechaza, como en el caso ocurrente, sea susceptible de apelación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 29 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los doctores Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto

de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogadas: Licdas. Ana María Germán Urbáez, Giovanna

Melo de Martínez y María Altagracia Meriño Martínez y Dras. Aida Gómez de Ripley y

Teresa Pereyra de Pierre.

Recurrida:Casimira González Gómez.Abogado:Dr. Carlos P. Romero Butten.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por Fernando Olivero Melo y Ernesto Dohse Román, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 5873 y 160887, series 12 y 1ra., quienes actúan en sus calidades de segundo vicepresidente-gerente del departamento de negocios área metropolitana y vi-

cepresidente auxiliar-gerente de negocios, en la oficina principal, respectivamente, contra la sentencia No. 12, del 15 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Germán Urbáez, por sí y por las Licdas. Giovanna Melo de Martínez y María Altagracia Meriño Mariñez, y las Dras. Aida Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, abogadas del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Magaly Calderón, en representación del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrida, Casimira González Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1986, suscrito por las Licdas. Ana María Germán Urbáez y Giovanna Melo de Martínez, por sí y por las Dras. Aida Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre y la Licda. María Altagracia Meriño Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Casimira González Gómez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordenar la fusión de la demanda comercial en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Casimira González Gómez, contra el Banco Popular Dominicano, con la inscripción en falsedad planteada por dicha señora en el curso de dicha demanda, para ser fallados ambos asuntos por una sola sentencia; Segundo: Declara inadmisible la inscripción en falsedad planteada por Casimira González Gómez, contra dos volantes de retiro, de fecha 14 de junio de 1982, que fueron utilizados para extraer la suma de RD\$6,000.00 de su cuenta de ahorros No. 210-05934-1, en el Banco Popular Dominicano, sucursal de Cotui; Tercero: en cuanto al fondo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por Casimira González Gómez, y en consecuencia, ordena al Banco Popular Dominicano la restitución y entrega en manos de Casimira González Gómez, de las sumas que fueron pagadas indebidamente a terceras personas no autorizadas personalmente a realizar retiros de la cuenta de ahorros No. 210-05934-1, más los intereses que hubieren devengado dichas sumas hasta la fecha de entrega; Cuarto: Condena al Banco Popular Dominicano al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en manos de Casimira González Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales

que se le han causado; Quinto: Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia precedentemente; Segundo: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia reforma la sentencia impugnada en el sentido de que dispone una indemnización por daños y perjuicios a pagar por el Banco Popular Dominicano a favor de Casimira González Gómez, ascendente a Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), confirmando en todos sus demás aspectos dicha sentencia impugnada; Tercero: Condena al Banco Popular Dominicano al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación por falsa de aplicación de los artículos 1134 y 1922 del Código Civil; y 5, 11 y 13 del Reglamento de Ahorros, y del poder otorgado por Casimira González Gómez a su padre, Gaspar González; Tercer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil";

Considerando, que el recurrente, en su primer medio de casación expresa en síntesis lo siguiente: que la Corte a-quo desnaturalizó los hechos que conformaron la litis de que se trata, ya que, en sus considerandos, sólo tuvo en cuenta las declaraciones de los empleados de la sucursal del banco recurrente en Cotui ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como consecuencia de la querella presentada por la recurrida y su

padre, pero no así las prestadas por Gaspar González Adames, mediante las cuales éste declaró a dicho juez de instrucción que a él se le acercó un hombre que estaba en el banco y le dijo que era mensajero de esta institución, y que al ver la libreta de ahorros de su hija se la pidió para colocarla en un estuche plástico; que él se la entregó y dicha persona obtuvo dicho estuche de una secretaria del banco; que esta misma persona, sigue declarando González, le expresó que debía ponerle un telegrama al Banco de Reservas respecto al aviso que había recibido su hija, explicándole al citado Banco de Reservas que ésta no se encontraba en el país; que la persona que se dirigió a él le dijo que le firmara un papel para poner dicho telegrama después que saliera del banco recurrente, ya que trabajaba allí; que tampoco tuvo en cuenta la Corte a-quo las declaraciones prestadas por Pablo Durán y Mayra Aquino Soto, ambos empleados del banco recurrente en el interrogatorio que les hiciera el juez de instrucción, señalando que desmienten las declaraciones de González acerca de la persona desconocida que conversó con dicho señor en el banco, haciéndose pasar por empleado del mismo; que por otra parte, el recurrente sostiene, en apoyo de su primer medio de casación, respecto del valor probatorio de los elementos extraídos del expediente represivo, que el juez, en un procedimiento de carácter civil puede, o retener como únicos elementos de prueba, cualquier documento extraído de un proceso penal, o a la inversa, ordenar nuevas medidas y descartar las pruebas suministradas en lo penal; que por otra parte, la Corte a-quo no consideró la ordenanza de no ha lugar del 18 de octubre de 1982, dictada por el juez de instrucción apoderado de la querella, que descargó a tres empleados del banco recurrente, del crimen de violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal, ordenanza que no fue recurrida en apelación; que, sigue exponiendo el recurrente, la solicitud de la parte recurrida encaminada a que el recurrente le rindiera cuenta de las operaciones realizadas en la cuenta de ahorros No. 210-05934-1, que fue rendida por el banco con retardo, el 18 de agosto de 1982, la parte recurrida notificó una demanda en daños y perjuicios y no conforme con dicha demanda, incidentó ésta con una inscripción en falsedad que fue declarada inadmisible en primera instancia y luego confirmada con la sentencia recurrida;

Considerando, que no obstante lo indicado por la parte recurrente, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quo, mediante el examen de los documentos depositados en el expediente, y otros aspectos de la causa comprobó los hechos siguientes: que fue retirada del banco recurrente la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en dos partidas con un intervalo de treinta minutos cada una, por una persona desconocida, no por Gaspar González, apoderado de la recurrente; que al momento de entregarse los citados valores al desconocido, nunca se le exigió prueba de su capacidad como apoderado para retirar dichos valores, por lo que, de haber observado esta precaución, nunca se hubieran realizado los pagos citados; que tal situación quedó evidenciada por las declaraciones de Sergio Alejo de la Cruz y José M. Jerez, empleados del banco recurrente, en el interrogatorio practicado por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que la negligencia observada por el banco es violatoria del artículo 5 del Reglamento de Ahorros del referido banco, en cuya virtud en los casos en que el depositante no efectúe retiros personalmente, sino por intermedio de otra persona, ésta deberá estar provista de una autorización escrita debidamente autenticada, siendo en todo caso indispensable la presentación de esta documentación; que de los hechos señalados se desprende que no fue Gaspar Hernández, apoderado de la depositante, quien acostumbraba a hacer los retiros de valores, que caracteriza la negligencia del banco al no exigir la documentación requerida; que, sigue afirmando la Corte a-quo, que el banco recurrente ha pretendido liberarse de responsabilidad atribuyendo una falta a cargo del apoderado, Gaspar González, por haber perdido la libreta de ahorros o por haber permitido que se falsificara su firma, pero que no obstante, la causa eficiente y generadora que dió lugar al pago de los citados valores de parte del banco a un desconocido, y salvo cualquier maniobra dolosa

entre el desconocido y el empleado del banco se debe a la negligencia con que actuó el empleado del banco al no exigirle al desconocido la justificación de su identificación; que esta negligencia se agravó por el hecho de que la acción se repitió en un lapso de treinta minutos; que tanto la doctrina como la jurisprudencia son constantes en el sentido del cuidado y prudencia que deben observar los bancos en todos los casos, especialmente frente a un desconocido;

Considerando, que es evidente que la Corte a-quo, en uso de su poder soberano fundamentó su fallo en los documentos y los hechos constantes de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación fundamenta la violación por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1992 del Código Civil; 5, 11 y 13 del Reglamento del Departamento de Ahorros del banco recurrente, en que la Corte a-quo no tuvo en cuenta las faltas cometidas por el mandatario en su gestión; que las cláusulas del reglamento antes indicado, tienen fuerza de ley entre las partes, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil; que estas disposiciones establecen que el depositante puede efectuar retiros, sea personalmente o por medio de otra persona autorizada por escrito, o en virtud del poder autenticado, siendo indispensable la presentación de la libreta, de cuya custodia es responsable el depositante; que los pagos hechos a personas que presenten estas libretas y entreguen recibos que parezcan firmados por quienes las presenten, serán válidos a menos que se haya notificado al banco la pérdida de la libreta, quien podrá entregar inmediatamente una nueva libreta o exigir otras medidas de publicidad; que en los casos en que el titular de una cuenta otorga poder para operar ésta, la firma del apoderado se registra en la libreta y el poder se conserva en el banco, por lo que una sola libreta se usa para el poderdante y para el apoderado; que, según afirma el recurrente, el apoderado Gaspar González llevaba dos

años manejando la cuenta de ahorros de su hija, por lo que debía conocer los formularios que se utilizan y no permitir que un extraño le haga firmar un volante de retiro y llenarlo de su puño y letra para mandar un telegrama; que, según afirma el banco recurrente, los hechos citados ponen en evidencia la comisión de una negligencia o torpeza de parte del mandatario, de cuya falta no puede prevalerse la recurrida;

Considerando, que la Corte a-quo, a propósito de la alegada falta atribuida al mandatario Gaspar González, expresa en su sentencia que se ha establecido de manera constante que la persona desconocida que efectuó los retiros de fondos de la cuenta de ahorros no era el apoderado de la recurrida; que no obstante lo indicado, no se le requirió la presentación de documentos personales; que tales hechos se desprenden de las piezas originadas en el juzgado de instrucción con motivo de la sumaria que se instruyó a los empleados del banco recurrente, a raíz de la querella presentada por la recurrida, evidencias que pueden ser retenidas por el tribunal apoderado de una demanda comercial por constituir las declaraciones ante el juez de instrucción confesiones de carácter judicial; que es evidente, afirma la Corte a-quo, que frente a estos hechos no puede el banco recurrente pretender liberarse de responsabilidad alegando una falta a cargo del mandatario, por haber perdido la libreta o haber permitido que se falsificara su firma, ya que es evidente que la causa que dió lugar al pago en manos de un desconocido, salvo cualquier maniobra dolosa entre la persona desconocida y el empleado del banco, se debe a la negligencia con que actúo el empleado de dicho banco al no exigirle al desconocido la justificación de su identidad; que esta negligencia afirma la Corte a-quo, y así consta a propósito del desarrollo del primer medio de casación, se agravó en el hecho, también comprobado, de que el pago se repitió en un lapso de treinta minutos; que es esa negligencia la que ha justificado los daños y perjuicios causados a la recurrida;

Considerando, que los hechos y circunstancias expuestos en la

sentencia impugnada han permitido comprobar que la Corte a-quo no ha incurrido en las violaciones de los textos legales invocados por el recurrente, ya que la alegada violación por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1992 del Código Civil; 5, 11 y 13 del Reglamento de las cuentas de ahorros, solamente se justificaría si la Corte a-quo hubiera aplicado dichas disposiciones a una situación de hecho que no hubiera correspondido regir, lo que no ha ocurrido; que en efecto, lo que la Corte estableció mediante una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa fue la existencia de una falta cometida por el empleado del banco recurrente, por el hecho de no haber observado la debida prudencia y diligencia en el ejercicio de las funciones que le correspondían; que esta falta es la consecuencia directa y eficiente del perjuicio sufrido por la recurrida; que es así, independientemente de cualquier hecho doloso que pudiera haber cometido el empleado del banco, o en la falta que hubiera podido incurrir el mandatario de la recurrida por alegadas violaciones a los artículos 5, 11 y 13 del reglamento ya señalado, responsabilidad ésta que de haberse producido solo respondería el mandatario frente a su mandante, en virtud del artículo 1992 del Código Civil; que, por las razones señaladas, carecen de fundamento las violaciones denunciadas y deben ser desestimadas:

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega la violación, por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil en razón de que el mandatario de la recurrida incurrió en una falta que originó un perjuicio, en el manejo incorrecto de la cuenta de ahorros de la recurrida, al entregar la libreta a un desconocido y haberle firmado un papel que no era otra cosa que un volante de retiro, demostrando con este hecho su incapacidad para manejar la referida cuenta; que el pago de los Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) retirados de esta cuenta es una consecuencia directa de haberle entregado la libreta de ahorros a un desconocido; que en estos casos, la jurisprudencia francesa exonera al demandado de toda responsabilidad; que teniendo en cuenta algunas de las

declaraciones de los empleados del banco ante el juez de instrucción "los daños y perjuicios deben ser distribuidos entre Gaspar González y el Banco Popular Dominicano, C. por A.", proporcionalmente a la gravedad de sus culpas; que no obstante lo indicado la Corte a-quo no contempló la falta o negligencia de dicho mandatario, condenando exclusivamente al recurrente; que en materia bancaria no se exige la intervención de expertos calígrafos, sino que basta que coincidan las firmas, que en este caso eran idénticas; que no se trata de la falsificación de la firma del mandatario, puesto que éste confirmó ante el juez de instrucción que él firmó un papel al desconocido, afirmación que motivó que fuera desestimado, tanto en primera instancia como ante la Corte a-quo, el incidente de inscripción en falsedad incoado por la hoy recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante que el daño causado puede ser la consecuencia de faltas recíprocas del autor del hecho y de la víctima, que los jueces del fondo están en el deber de establecer, como posibles causas exoneratorias de responsabilidad total o parcial; que esta posibilidad fue planteada en la sentencia recurrida, cuando comprobó, por el establecimiento de hechos constante en la causa, comprobados por documentos depositados, y por otros aspectos del caso, que la causa eficiente y generadora que dió lugar al pago a una persona desconocida y no al mandatario Gaspar González se debió a la negligencia con la que actuó el empleado del banco recurrente, al no exigir a la persona desconocida a quien pagó, la justificación de su identidad; que esta negligencia se agravó por el hecho, de que la acción se repitió en un lapso de solo treinta minutos; que la responsabilidad atribuida al mandatario Gaspar González, por haber perdido la libreta de ahorros o por haber permitido que se falsificara su firma, no pudo constituir una causa liberatoria de la responsabilidad del recurrente; que por las razones expuestas, la Corte a-quo no ha incurrido en violación alguna de las disposiciones legales invocadas, por lo que procede desestimar el tercer medio de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 12 dictada el 15 de agosto de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,

del 17 de octubre de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Freddy A. Melo Pache.

Abogados: Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo,

Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michell

Matos.

Recurrida: Financiera Corieca, C. por A.

Abogados: Dres. Leonardo Matos Berrido e Inmaculada

Llibre de Bergés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Melo Pache dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 12638, serie 28, domiciliado y residente en el Km. 1 de la carretera Mella, de Higüey, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1989, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez, por sí y por los doctores Rafael

W. Ortíz, Silverina Bastardo y Carlos Michel, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1989, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michell Matos, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1989, suscrito por los Dres. Leonardo Matos Berrido e Inmaculada Llibre de Bergés, abogados de la parte recurrida, Financiera Corieca, C. por A.;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en validez de embargo conservatorio e inscripción definitiva de hipoteca judicial provisional, incoada por Fi-

nanciera Corieca, C. x A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de abril de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Fusionando las demandas interpuestas por el señor Freddy Antonio Melo Pache, contra la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA) en la inscripción definitiva de hipoteca judicial provisional y en validez de embargo conservatorio, y en consecuencia; a) Se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por el señor Freddy Antonio Melo Pache y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia del señor Freddy Antonio Melo Pache se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; b) convierte en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA) y que se describen a continuación: Párcela No. 91-C, del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 67-30, con una extensión superficial de 10-91-01, equivalente a 173.50 tareas sobre el solar No. 6 de la Manzana No. 21-Prov. del D. C. No. 1, del municipio de Higüey, amparada por el certificado de título 67-30, con una extensión superficial de 10-91-01, equivalente a 173.50 tares sobre el solar No. 6 de la manzana 21-Prov. del D. C. No. 1, del municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 67-30, con una extensión superficial de 10-9-01, equivalente a 173.50 tareas y sobre el solar No. 6 de la Manzana No. 21 Prov. del D. C. No. 1, provincia La Altagracia, con un área de 170.02 metros cuadrados, ubicado en la calle Mella Esq. Duvergé, Higüey, y sus mejoras consistentes en un local comercial amparado por el Certificado de Título No. 68-351, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 1968, Parcela No. 91-C del D. C., No. 11/4 del Certificado de Título No. 67-30, con una extensión superficial de 102 tareas, o sea 06-40-70-34; Segundo: Rechaza las conclusiones de la demandada, Corporación Oriental, C. por A.,

(CORIECA), por improcedentes e infundadas, en consecuencia acoge las conclusiones del demandante, señor Freddy Ant. Melo Pache; Tercero: Se condena a la parte demandada, la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al pago de la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Pesos (RD\$189,000.00) además de los intereses transcurridos desde la fecha del auto hasta la completa ejecución de la sentencia; Cuarto: Condena a la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al pago de un astreinte conminatorio de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que deje de ejecutar la presente sentencia; Quinto: Condena a la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA) al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Rafael Wilamo Ortíz Silverina Bastardo Mota, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos, con distracción de las mismas"; b)que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de referimiento, dictó la ordenanza ahora impugnada del 17 de octubre de 1989, con el siguiente dispositivo: "Primero: Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 13 de abril 1989, a favor del Dr. Freddy Antonio Melo Pache; Segundo: Condena al Dr. Freddy Antonio Melo Pache, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Leonardo Matos B. y la Licda. Inmaculada Llibre de Bergés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Melo Pache, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1989, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Duarte, del 4 de

diciembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rubén Beato G. y compartes.

Abogado: Dr. Francisco Armando Regalado Osorio.

Recurrido: Julio Adelso Rosario Infante.

Abogados: Dra. Ana Silvia Cabrera M. y Lic. José La Paz

Lantigua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández M., dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, con cédulas de identidad y electoral Nos. 064-0014162-5, 055-0008653-2 y 055-0024018-8 respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en Tenares y el último en Santo Domingo, contra la sentencia No. 102 del 4 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1999, suscrito por la Dra. Ana Silvia Cabrera M. y Lic. José La Paz Lantigua, abogados del recurrido Julio Adelso Rosario Infante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y su conversión en definitiva, intentada por el recurrido Julio Adelso Rosario Infante contra José Danislao D'Jalma González D., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 24 de febrero de 1998, una sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente: "Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates intentada por los señores Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernandez Mirabal, con relación a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, de la cual este tribunal se encuentra apoderado, intentada por el señor Julio Adelso Rosario Infante, en contra del señor José Danislao D'Jalma González Disla y Maribel De La Cruz de González, por no haberse producido debate alguno; Segundo: Condena a los señores Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández Mirabal, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Sierra Cabrera Monegro, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández Mirabal en contra de la sentencia No. 126 de fecha 24 de febrero del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Condena a los recurrentes Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández Mirabal al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. Ana Silvia Cabrera M., abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación al derecho de defensa; b) Violación al principio de la contradicción de los debates; c) Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Decisión ultra y extra petita;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el rechazo de la reapertura de los debates se produce siempre porque los documentos y hechos sometidos a ponderación no son nuevos o no han sido suficientemente expuestos o no son relevantes, o porque las partes no expresan en su solicitud lo que persiguen con el pedimento, pero nunca por "no haberse producido debate alguno", como se hizo en la sentencia de primera instancia; que los recurrentes depositaron documentos nuevos y dejaron constancia de hechos nuevos, como fueron el acto de venta de José Danislao D'Jalma González a los recurrentes, la instancia relativa a la determinación de herederos ante el Tribunal Superior de Tierras y la oposición

ante el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís a cualquier acto de disposición o enajenación sobre la Parcela No. 561, y el tribunal, sin sopesarlos, estatuyó como lo hizo, violentando el derecho de defensa de los recurrentes y cerrándoles además la oportunidad de exponer sus alegatos en un juicio oral, público y contradictorio; que la Corte a-qua no podía declarar la inadmisibilidad del recurso, cuando la parte recurrida había concluido al fondo solicitando que se declarara "bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley"; que es en su escrito ampliatorio de conclusiones, después de concluir al fondo, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia preparatoria; que con estas conclusiones la parte recurrida varió sus conclusiones, admitiendo el recurso en sus conclusiones al fondo y luego variándolas en su escrito ampliatorio, lo que violenta el principio de la inmutabilidad del proceso y el de la igualdad en los debates, cosa ésta que la Corte a-qua no debió aceptar; que al hacerlo así, el fallo es además ultra y extra petita ya que resolvió algo que ninguna de las partes le había demandado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado que rechazó el pedimento de reapertura de los debates hecha por los recurrentes; que la parte recurrida "aunque solicita sea declarado regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo sea confirmada dicha sentencia, además establece en el ordinal primero de sus conclusiones que dicho recurso resulta inadmisible por tratarse de una sentencia preparatoria, las cuales son irrecurribles...";

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada

para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que ha sido considerado por esta Corte, que la sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates, como no prejuzga el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria, sólo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; que la facultad de examinar el proceder del juez de primera instancia de rechazar el pedimento de reapertura de los debates, frente al defecto del demandado originario, sólo podía tenerla la Corte a-qua, mediante la interposición de un recurso de apelación, juntamente con la sentencia definitiva, por ser aquellas inapelables;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís a rechazar la reapertura de los debates, la Corte a-qua, al declarar inadmisible el recurso de apelación de los recurrentes contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime C. Fernández M., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ana Silvia Cabrera M. y del Lic. José La Paz Lantigua quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Primera Cámara

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, del 25 de mayo de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad

(CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael,

C. por A.

Abogada: Licda. Miledys Susana Sosa R.

Recurrida: Francisca Grullón.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella, de la ciudad de Santiago, representada por su Administrador General, ingeniero Carlos Guillen Mera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal renovada, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con do-

micilio y asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la ciudad de Santiago en la avenida Juan Pablo Duarte No. 104, representada por su administradora general, Dra. Dulce María Díaz de Belliard, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad y en Santo Domingo por su administrador el Dr. Rubén D. Espaillat Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal renovada, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1988, suscrito por la Licda. Miledys Susana Sosa R., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte re-

currente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios incoada por Francisca Grullón y María de los Angeles Ramírez contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril del 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por Francisca Grullón y María de los Angeles Ramírez contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la demanda en intervención forzada intentada por dichas señoras contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; Segundo: Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por las señoras Francisca Grullón y María de los Angeles Ramírez, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a dicha Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$10,000.00 en favor de Francisca Grullón y RD\$3,000.00 en favor de María de los Angeles Ramírez, como consecuencia de los daños y perjuicios sufrido por el referido incendio; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro"; b) Que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma

se declara regulares y válidos los recursos apelación de manera principal y de forma incidental incoados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y las señoras Francisca Grullón y María de los Angeles Ramírez, respectivamente, contra la sentencia en atribuciones comerciales en reclamación de daños y perjuicios, marcada con el No. 37 de fecha 23 de abril del año 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) la indemnización acordada a favor de la señora Francisca Grullón por considerar esta Corte que es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados por dicha señora Francisca Grullón, a causa de la destrucción de dos (2) casas de su propiedad y descritas dentro del contenido de esta sentencia; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación: Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal.

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de

1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Celestina Then.

Abogados: Dres. César Gutiérrez Tobal y José Antonio

Galán.

Recurrido: Reynaldo Almánzar.

Abogado: Dr. Rubén J. García B.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestina Then, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 10555, serie 56, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Galán, por sí y por el doctor César Gutiérrez Tobal, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1988, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. César Gutiérrez Tobal y José Antonio Galán, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. Rubén J. García B., abogado de la parte recurrida, Reynaldo Almánzar;

Visto el auto dictado el 9 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Celestina Then, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 5 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Libra acta al abogado de la parte demandada del depósito en audiencia de los documentos siguientes: 1) copia del acto No. 9, de fecha 26 de febrero de 1986, conteniendo

Primera Cámara

demanda; 2) original del acto No. 79, de fecha 4 de marzo de 1986, del Ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de Duarte, conteniendo constitución de abogado; y 3) original del acto No. 103, de fecha 18 de marzo de 1986, del mismo Ministerial, conteniendo avenir para la audiencia; Segundo: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señora Celestina Then, por falta de concluir, no obstante habérsele notificado acto recordatorio para la presente audiencia; Tercero: Rechaza por improbada la demanda en daños y perjuicios, intentada por la Celestina Then, en contra del Dr. Reynaldo Almánzar; Cuarto: Condena a la parte demandante, señora Celestina Then, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada del 10 de junio de 1987, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Celestina Then, contra sentencia civil de fecha 5 de mayo de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Libra acta al abogado de la parte demandada del depósito en audiencia de los documentos siguientes: 1) copia del acto No. 9 de fecha 26 de febrero de 1986, conteniendo demanda; 2) original del acto No. 79, de fecha 4 de marzo de 1986, del Ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de Duarte, conteniendo constitución de abogado; y 3) original del acto No. 103 de fecha 18 de marzo de 1986, del mismo ministerial, conteniendo avenir para la audiencia; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señora Celestina Then, por falta de concluir, no obstante habérsele notificado acto recordatorio para la presente audiencia; **Tercero:** Rechaza por improbada la demanda en daños y perjuicios, intentada por la señora Celestina Then, en contra del Dr. Reynaldo Almánzar H.; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señora Celestina Then, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se condena a la parte señora Celestina Then, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Rubén García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte';

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil; 56 de la Ley 637 de 1944; 35, 36, 37 y 38 de la Ley 834 de 1978; 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil y 75 (Ley 296 del 1940) Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta absoluta de motivos, que generan una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Celestina Then, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, del 14 de

diciembre de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Tres Ríos, C. por A. **Abogado:** Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido: Francisco J. Subero.

Abogados: Dres. María del Carmen Pérez Aguilera y

Alejandro A. Asmar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Tres Ríos, C. por A. sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Ernesto Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 64380, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1990, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1990, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera por sí y por el Dr. Alejandro A. Asmar, abogados de la parte recurrida, Francisco J. Subero;

Visto el auto dictado el 9 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en ejecución inmobiliaria, incoada por Francisco J. Subero, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó el 29 de abril de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte embargada, Compañía Tres Ríos, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte embargante, señor Francisco J. Subero, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Ordena que sea continuado el procedimiento de embargo inmobiliario sobre los inmuebles de que se trata; b) Fija la venta y adjudicación de dichos inmuebles para la audiencia que será celebrada por este tribunal, el día viernes trece (13) del mes de mayo del año 1988, a las 9:00 horas de la mañana (A. M.); c) Ordena al secretario del Tribunal publicar el aviso de lugar, de conformidad con la ley"; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada del 14 de diciembre de 1989, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Tres Ríos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las normas legales vigentes; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo; y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente, con excepción del acápite b) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que el tribunal apoderado fije nuevamente la fecha y hora en que se procederá a la venta y adjudicación de los inmuebles de que se trata; Tercero: Condena a la Compañía Tres Ríos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y María del Carmen Pérez Aguilera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 715, 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción del dispositivo con los motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Tres Ríos, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, del 2 de diciembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Isla Dominicana de Petróleos Corporation. **Abogados:** Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Luis

Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota.

Recurridos: Rafael Antonio Jiménez Peña y Margarita

Hernández de Jiménez.

Abogados: Dres. Euclides Gutiérrez Félix, Catalina Arriaga

Hernández y Ricardo Valdez Araugo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, entidad, de acuerdo con las leyes de Isla de Gran Caymán, con domicilio y oficina principal en el No. 412 de la calle Francisco Pratts Ramírez, esquina calle Bohechío, de esta ciudad, representada por su gerente para el país Sr. Francisco Lucca, norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, cédula de identidad y electoral No. 001-1270981-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 378 del 2 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1999, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante:

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 2 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Euclides Gutiérrez Félix, Catalina Arriaga Hernández y Ricardo Valdez Araugo, abogados de los recurridos Rafael Antonio Jiménez Peña y Margarita Hernández de Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Antonio Jiménez Peña y Margarita Hernández de Jiménez contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation, por los motivos indicados; Segundo: Declara buena y la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Tercero: Condena a la Isla Dominicana de Petróleos Corporation, al pago de la suma de Seis

Millones de Pesos Oro (RD\$6,000,000.00) a favor de las partes demandantes, a títulos de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por ésta a los Sres. Rafael Antonio Jiménez Peña y Margarita Hernández de Jiménez; Cuarto: Condena a la Isla Dominicana de Petróleos Corporation, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda; Quinto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Euclídes Gutiérrez Félix y Ramón Andrés Blanco Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "Primero: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia No. 5610, del 12 de abril de 1996, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia se condena a la entidad Isla Dominicana de Petróleos Corporation, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Rafael Antonio Jiménez Peña y Margarita Hernández de Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; Cuarto: Condena a la parte intimante Isla Dominicana de Petróleos al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Euclides Gutiérrez Félix, Ramón Andrés Blanco Fernández, Mercedes Peralta y el Licdo. Rafael Ciprián Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo

61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 407 de 1972 de Protección al Detallista de Combustible; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo No. 1384 del Código Civil ; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que al juzgar la Corte a-qua, que para llevar el asunto ante la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción, luego de declarada la incompetencia por el Juez de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción y de reconocer en su sentencia la competencia de aquella cámara, no era necesario que se notificara un nuevo acto introductivo de la demanda, si no que bastaba con la notificación del acto de avenir que hicieron los abogados de los recurridos a los abogados constituidos por la recurrente por ante la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción a no comparecer por ante la Quinta Circunscripción, olvida dicha corte que la instancia que ligaba a las partes, concluyó con la sentencia que acogió el pedimento de incompetencia; que para introducir nuevamente su demanda por ante la jurisdicción competente, es decir, la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción, debió notificar un acto introductivo que reuniera las condiciones del artículo No. 61 del Código de Procedimiento Civil; que el acto de abogado a abogado notificado por los recurridos no reúne los requisitos prescritos a pena de nulidad por este artículo y por consiguiente no hubo un apoderamiento válido de la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción, la cual no podía avocarse a conocer la demanda;

Considerando, que en relación con los alegatos planteados en este medio por la recurrente, la Corte a-qua estimó que la sentencia mediante la cual la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción se declaraba incompetente y determinaba la competencia de la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción, le fue notificada a los

abogados de la recurrente por el acto No. 1980 del 5 de octubre de 1995 y que por ese mismo acto se les invitó a comparecer para el 24 de octubre por ante esta última jurisdicción para conocer de la demanda; que ante tal declaratoria de incompetencia y tratándose de la misma demanda que dio lugar a la incompetencia de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción, una nueva constitución de abogados y una nueva demanda introductiva no son requeridas, por lo que el acto de avenir indicado, era el procedente; que además, sigue diciendo la sentencia impugnada, la decisión que determinó la competencia de la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción, no fue objeto de impugnación y el artículo 24 de la Ley No. 834 establece que en esos casos la designación se impone a las partes y al juez de envío, disposición que es común tanto para la incompetencia promovida por las partes, como la promovida de oficio;

Considerando, que el artículo No. 24 de la Ley No. 834 de 1978, tal y como advierte la sentencia impugnada, se encuentra comprendido en el título de las "disposiciones comunes", tanto para la incompetencia promovida por las partes, como es la de la especie, como para la promovida de oficio y dispone que: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío";

Considerando, que en los documentos depositados con motivo del recurso de casación, no aparece ningún recurso de impugnación contra la decisión de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional mencionada; que al no ser objeto de dicho recurso por parte de los recurridos, la sentencia que declaró la incompetencia de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción y que atribuyó competencia a la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción, éstos dieron asentimiento a la sentencia que dispuso la declinatoria;

Considerando, que en virtud de las disposiciones combinadas del párrafo segundo del citado artículo 24 y del artículo 25 de la Ley No. 834, cuando una sentencia de incompetencia, designa al juez competente, la instancia a falta de impugnación, se persigue ante el juez o ante la jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento poniendo a cargo del secretario la remisión del expediente del asunto con una copia de la decisión de reenvío; que como la instancia no se extingue si no que queda suspendida, no era pues necesaria la notificación de un nuevo acto introductivo de instancia, pues la sentencia de envío, como lo decidió la Corte a-qua, se imponía a las partes y al juez declarado competente; que por tanto, no existe la violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil que alega la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo, tercero y cuarto de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no podía imputarle la violación del artículo 1134 del Código Civil como lo hizo, cuando no existe a cargo de Isla Dominicana de Petróleos, ninguna violación a la convención que existió entre ella y los esposos Jiménez, ni mucho menos se ha señalado la convención de las concertadas entre la propietaria del inmueble y la recurrente, que ésta violara; que por tanto, carece de fundamento la imputación de violación a dicho artículo que le hiciera la corte a la recurrente; que también imputa la Corte a-qua a la recurrente haber desconocido las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley 407 de 1972 por supuestamente no proteger debidamente al detallista, lo que resulta injusto, puesto que un año antes de que llegara el término, puso en conocimiento a los recurrentes de que perdería la posesión del inmueble por el inicio del procedimiento de desalojo autorizado en su contra por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y que no estaría en condiciones materiales de continuar la operación del negocio y de renovar, por tanto, el contrato que les ligaba; que lo que sanciona el artículo 6 de la Ley 407 es la resolución unilateral no justificada y la recurrente no dispuso en ningún momento resolución unilateral del contrato con los operadores; que al aplicar dicha disposición para imponer condenaciones civiles contra la recurrente, se ha hecho una falsa aplicación de ella; que a pesar de que la recurrente hizo todo lo posible por permanecer en la estación que operaban los recurridos, incluso más allá del vencimiento del contrato principal de arrendamiento y sin poder evitar que se produjera el desalojo, la Corte a-qua juzga que por negligencia incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil y ordena reparar en consecuencia daños y perjuicios a los recurridos; que la Ley 407 de 1972 no obliga al mayorista a proteger al detallista más allá de las obligaciones normales entre ellos; que por tanto, llamarlas en intervención forzosa o ponerlas en auto de los procedimientos iniciados por la propietaria, no habría influido en la admisión de la demanda en desalojo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que luego de las ponderaciones de los documentos depositados en el expediente, la Corte a-qua consideró como inobservancia por parte de la recurrente de las disposiciones de los artículos 1134 y 1383 del Código Civil y del párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 407 de 1972, y en consecuencia como responsable por omisión de salvaguardar los derechos de sus arrendatarios y asegurarle protección al detallista, el hecho de que ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la recurrente no expuso la situación de subarrendamiento del inmueble y sus instalaciones y de operaciones de las mismas, sino que se refirió únicamente a sus derechos sobre el punto de comercio, así como su abstención de hacer intervenir a los recurridos ante esa instancia, su no comparecencia ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago y la falta de notificación de tal demanda, lo que facilitó el desalojo de los recurridos:

Considerando, que por otra parte, advierte la Corte a-qua que la recurrente "de manera anticipada" pone en conocimiento a los recurridos de su determinación de poner fin al contrato de subarrendamiento y de operación de la estación de combustible y servicios y de la decisión de la Comisión de Apelación, cuando les notifica el acto No. 209-93 del 27 de marzo de 1993, en el que hace constar que esas resoluciones (tanto la del Control, como la de la Comisión de Apelación), "le han concedido un plazo de 7 meses, que la propietaria deberá dejar transcurrir, contado a partir del 15 de diciembre de 1992, antes de otorgar el plazo de los 180 días del artículo 1736 del Código Civil" significándoles que "la demanda en desalojo (de la Isla) se iniciará después de transcurridos los 13 meses a partir de la fecha indicada, que vencerá el 15 de enero de 1994, que el contrato que rige sus relaciones (entre intimante e intimado) suscrito el 12 de febrero próximo pasado (1993), vencerá el 11 de febrero de 1994, fecha en la cual ya un requeriente no podrá, por no tener vigencia el contrato de arrendamiento principal de los inmuebles, consentir en una próxima prórroga..."; que es en este acto citado, que la Corte a-qua fundamenta su decisión de condenar a la recurrente al pago de una indemnización a favor de los recurridos, como reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos;

Considerando, que como se puede evidenciar, con tal acto, la recurrente lo que hace es advertir a los recurridos, sobre el momento en que vencerían los plazos otorgados por la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Aquileres de Casas y Desahucios y pasados los cuales, la propietaria iniciaría en su contra, la demanda en desalojo; que no estaba en condiciones la recurrente, iniciado el procedimiento en desalojo en su contra en virtud de las disposiciones del Decreto No. 4807 de 1959, que impone al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la obligación de autorizar el desalojo cuando el propietario solicita el inmueble para ocuparlo por él mismo o por otras personas que el mismo decreto designa, de hacer intervenir a los recurridos ante tales jurisdiccio-

nes administrativas, en las que no es posible tal acción, ni de evitar el otorgamiento de la autorización a la propietaria;

Considerando, que no se advierte en dicha actuación mala fe ni negligencia alguna imputable a la recurrente, ni que pudiese comprometer su responsabilidad, sobre todo cuando ésta puso en marcha los procedimientos legales de que podía disponer, al apelar ante la Comisión de Apelación la resolución de la primera instancia administrativa y solicitó ante ella la concesión de un plazo más amplio antes de que fuese iniciada la demanda; que en su defensa ante dichas jurisdicciones y frente a la propietaria del inmueble, no tenía la recurrente que exponer, para evitar el desalojo, la situación de subarrendamiento, sobre todo cuando como se ha dicho, ante ellas, luego de cumplidos los procedimientos por parte de la propietaria, se impone la obligación de autorizar el desalojo; que además, lo que se discutía ante tales jurisdicciones eran las relaciones contractuales de arrendamiento entre la recurrente y la propietaria, las cuales no están reguladas por la Ley No. 407 de 1972;

Considerando, que lo que prevé el artículo 6 de la referida Lev No. 407 es regular las relaciones entre el mayorista y el detallista de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, en relación con la venta de estos productos y prohibir el desalojo del detallista en caso de resolución unilateral no justificada del contrato para la venta de tales productos, si la estación de gasolina es propiedad del mayorista o arrendada por éste a un tercero, que no es el caso, pues en la especie no se trata de un desalojo motivado en la situación prevista en el referido artículo 6, si no en la imposibilidad del arrendador seguir disfrutando la estación de gasolina arrendada a la recurrente y subarrendada a los recurridos; que no se puede interpretar, como se ha hecho en la sentencia impugnada, como decisión unilateral no justificada de la recurrente, la advertencia que hizo a los recurridos de su imposibilidad de renovar el contrato, cuando es ella quien advierte, por el acto del 17 de marzo de 1993 citado, con un año de anticipación, que no iba a estar en condiciones de prorrogar el contrato que les ligaba porque se iniciaría la demanda en desalojo en su contra ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción y que el arrendamiento en virtud del cual tenía la posesión del inmueble había expirado; que no existe por tanto en los hechos enunciados ninguna de las violaciones a la ley que la sentencia impugnada pone cargo de la recurrente, por lo que procede casarla por falta de base legal sin necesidad de ponderar los demás alegatos del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, del 11 de marzo de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila

Maritza Altagracia Cruz Desangles.

Abogado: Dr. Leonardo E. Bello Cabral.

Recurrido: Martín Antonio Tejera Domínguez.

Abogado: Dr. Daniel Filpo Alba.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° y de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, dominicanas, mayores de edad, solteras, de este domicilio, y residentes en la casa No. 31 de la calle Leoncio Ramos, con cédulas Nos. 15262 y 751375 series 2 y 1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Leonardo E. Bello Cabral, abogado de las recurrentes Virginia Ramona Desangles y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Daniel Filpo Alba, abogado del recurrido Martín Antonio Tejera Domínguez;

Vista la Resolución No. 497-98, que declara la exclusión de las recurrentes Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por ellas interpuesto en razón de que no depositaron el original del acto de emplazamiento, no obstante haber sido intimadas a ello por el recurrido;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5, 18 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la de-

Primera Cámara

manda en partición de bienes de la comunidad, incoada por el Dr. Martín Tejera Domínguez contra la Dra. Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, esta última como interviniente voluntaria, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de marzo de 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes, tanto las conclusiones hechas por la parte demandada principal, Sra. Virginia Ramona Densagles Contreras, como las vertidas por la parte interviniente voluntaria, Sra. Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda en partición, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Tercero: Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles que forman la comunidad legal de bienes que existió entre los señores Martín Antonio Tejera Domínguez y Virginia Ramona Desangles Contreras; Cuarto: Designa al Dr. Silfredo B. Jeréz Henríquez, notario público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y/o partición de los bienes de la comunidad existente entre los Sres. Martín Antonio Tejera Domínguez y Virginia Ramona Desangles Contreras; Quinto: Designa al Lic. Julio César Guzmán Minier, Contador Público Autorizado, como perito, para que informe al tribunal respecto de si los bienes de cuya partición se trata, son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza, y haga su estimación de los mismos, con todas las consecuencias legales del caso, perito éste que había de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisiario antes de realizar las diligencias recomendádales; Sexto: Nombra al Juez Presidente de este tribunal, como juez comisario para que presida esas operaciones; Séptimo: Condena a las partes: demandada principal y la interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Yamil Filpo Alba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las señoras Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, ambos en fecha 8 de abril de 1995, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1995, por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes expuestos; Tercero: Condena a las señoras Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Yamil Filpo Alba, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Motivación errónea y falta de motivos y de base legal;

Considerando, que no obstante haber articulado las recurrentes los medios que acaban de indicarse, no los desarrollaron en su memorial de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte, que no basta para cumplir el voto de la ley, la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, en el memorial de casación, los medios en que funda el recurso y que explique en que consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando, que al no desarrollar los recurrentes los medios propuestos ni siquiera en forma sucinta, es evidente que en el caso de la especie no se ha dado cumplimiento al voto de la ley, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1997 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Yamil Filpo Alba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, del 19 de mayo de

1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Marcial Villegas Ramírez.

Abogados: Dres. Manuel María Mercedes Medina, Lorenzo

Esteban y José Angel Aquino Rodríguez.

Recurrido: Marino Alcántara Florentino.

Abogados: Dr. Pedro Gonzalo Lora Durán y Lic. Merby

Osiris Varela Sosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Villegas Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Juan Herrera, de San Juan de la Maguana, cédula de identificación personal No. 33752, serie 12, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Dr. Pedro Gonzalo Lora Durán y al Lic. Merby Osiris Varela Sosa, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Manuel María Mercedes Medina, Lorenzo Esteban y José Angel Aquino Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Pedro Gonzalo Lora Durán y el Lic. Merby Osiris Varela Sosa, abogados de la parte recurrida, Marino Alcántara Florentino;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato, incoada por Marcial Villegas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

dictó el 11 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la demanda en nulidad de contrato incoada por el señor Marcial Villegas Ramírez, contra el señor Marino Alcántara Florentino, por improcedente y mal fundada en hecho y derecho; Segundo: Condena al señor Marcial Villegas Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada del 19 de mayo de 1993, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara irrecibible el presente recurso de apelación contra la sentencia civil No. 99, de fecha 11 de junio de 1991, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, por no reposar en el expediente el correspondiente acto de apelación; Segundo: Condena al señor Marcial Villegas, al pago de las costas del procedimiento de alzada, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte en escrito ampliatorio de defensa de fecha 18 de febrero del año 1992, que consta en el expediente":

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia; **Segundo Medio:** Vicio de fondo del contrato;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el

recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marcial Villegas Ramírez contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santiago, del 25 de julio de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Domingo Consuegra.

Abogado: Lic. Rafael Carvajal Martínez.

Recurrida: Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.

Abogados: Dres. Caonabo A. De la Rosa y Rafael Ignacio

Uribe E.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Consuegra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula de identificación personal No. 4844, serie 33, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Caonabo A. De la Rosa, por sí y por el Dr. Rafael Ignacio Uribe E., abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Rafael Carvajal Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1987, suscrito por los Dres. Caonabo A. De la Rosa y Rafael Ignacio Uribe E., abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobros de pesos, incoada por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Ramón Domingo Consuegra, por falta de comparecer; Segundo: Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de la suma de RD\$2,776.13 (Dos Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Oro con Trece Centavos), a favor de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., por el concepto expresado en otra parte de la presente sentencia; Tercero: Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; Cuarto: Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Caonabo A. De La Rosa y Rafael Ignacio Uribe., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial David M. López, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dicto la sentencia ahora impugnada del 25 de julio de 1986, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Ramón Domingo Consuegra, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rafael A. Carvajal Martínez; Tercero: Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; Cuarto: Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Caonabo A. De la Rosa y Rafael Ignacio Uribe E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano Abraham S. López Infante, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Consuegra, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia

Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11

de febrero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marquis o Maiky Guante Cedeño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marquis o Maiky Guante Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 491812, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 8, del barrio El Centro, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 11 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 1995, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Maiky Guante Cedeño, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Amado Leonidas Alonzo Carrasco; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente dictó su providencia calificativa el 18 de octubre de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia el 14 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, de fecha 21 de abril de 1999, a nombre y representación del acusado Maiky Guante Cedeño; b) el Lic. Pedro María Casado Jacobo, en fecha 16 de abril de 1998, a nombre y representación del acusado Maiky Guante Cedeño; c) el Lic. Vinicio Alonzo, en fecha 23 de abril de 1998, contra la sentencia No. 412, de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a

continuación: 'Primero: Se declara al nombrado Maiky Guante Cedeño, dominicano, 23 años de edad, soltero, obrero, cédula No. 491812, serie 1ra., residente en la calle Manuela Diez No. 8, barrio el Centro Haina, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del C. P., en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Amado Leonidas Alonzo Carrasco, dominicano, quien tenía 45 años de edad, casado, comerciante, no portaba cédula, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 44, Haina; en consecuencia se condena a veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los nombrados Carmen María Lucas y Anny Indhira Alonzo Lucas, a través de su abogado Dr. Pedro Robert Benítez Cedeño, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al inculpado Maiky Guante Cedeño, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida ya indicada por los daños materiales y morales por ellas sufridos por el fallecimiento a destiempo de su pariente'; SEGUNDO: Se declara al acusado Maiky Guante Cedeño, dominicano de 23 años de edad, soltero, obrero, cédula No. 491812, serie 1ra., residente en la calle Manuela Diez No. 8, barrio El Centro, Haina, culpable de homicidio voluntario, en agravio de Amado Leonidas Alonzo Carrasco, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en consecuencia se condena a suplir dieciocho (18) años de reclusión y al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto al aspecto civil se confirman los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; CUARTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas";

En cuanto al recurso de Marquis o Maiky Guante Cedeño, acusado:

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su

recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado estableció soberanamente, mediante las declaraciones del acusado y de los querellantes ante las jurisdicciones de juicio, lo siguiente: "a) que Marquis o Maiky Guante Cedeño se presentó en horas de la noche a la vivienda de su suegro, el occiso Amado Leonidas Alonzo Carrasco, y empezó a lanzar piedras contra esa casa, reclamando que le dejaran ver a su pequeño hijo que se encontraba dentro de la misma junto a su madre, por lo que la esposa de la víctima fue a la policía a poner una querella en contra del agresor; b) que ante la acción del acusado, la víctima decidió salir de la casa y enfrentarlo, lo que provocó una riña entre ambos que culminó con la muerte de Amado Leonidas Alonzo Carrasco, a consecuencia de herida punzante de abdomen hipocondrio izquierdo, según certificado médico legal; c) que tanto las declaraciones del acusado, como las de la testigo Anny Indhira Alonzo Lucas, esposa de éste e hija de la víctima, indican que el occiso no portaba arma al momento del hecho; d) que se encuentran reunidos los elementos constituidos de la infracción: la preexistencia de una vida humana destruida, cometido por un hecho voluntario del hombre y la intención de cometer ese hecho";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Marquis o Maiky Guante Cedeño a dieciocho (18) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que analizada en los demás aspectos la sentencia

Segunda Cámara

impugnada, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marquis o Maiky Guante Cedeño, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, del 23 de

junio de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Franklyn Castroso Batista y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 161869, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Sol No. 3, del barrio Enriquillo, de la ciudad de Barahona; Salvador López Mella (a) Jovanny, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 2947, serie 80, domiciliado y residente en Barahona, y Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 36937, serie 18, domiciliado y residente en el barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de junio de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de los recurrentes, en la que no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 24 de julio 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Jovanny, Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, Inoa Olivares Jiménez (a) Guaroa y unos tales Eladio, Marinito, Paulino, Chachín y Bacanyor, estos cinco (5) últimos prófugos por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y artículo 43 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Gearcayaret, Nelys Altagracia Guevara Díaz, Carmen Luisa Pérez, Carlos Guevara, Timoteo Féliz, Ana Cuevas y Angel Matías Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 28 de noviembre de 1996, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: "PRIMERO: Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Jovanny, Obispino Olivarez Jiménez (a) Buey e Inoa Olivarez Jiménez (a) Guaroa, por el hecho más arriba indicado, sean enviados por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme a las disposiciones legales; SEGUNDO: Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Barahona, y a los procesados en el plazo prescrito por la ley; TERCERO: Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente; CUARTO: Que se ordene nueva vez el apresamiento del nombrado Inoa Olivarez Jiménez (a) Guaroa, quien fue puesto en libertad mediante un habeas corpus, conforme con la sentencia No. 126/96, anexa, por existir indicios graves de culpabilidad en su contra"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del fondo de la inculpación, el 1ro. de septiembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran culpables a los nombrados Franklyn Castro Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Jovanny y Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 C. P. y 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con sus modificaciones, en perjuicio de Nelly Ant. Guevara Díaz y compartes, en consecuencia se condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión cada uno; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al señor Inoa Olivares Jiménez (a) Guaroa, se desglosa del expediente para ser juzgado tan pronto sea apresado)"; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Yovanny y Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, intervino la sentencia dictada el 23 de junio de 1998, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Yovanny v Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, contra la sentencia criminal No. 28, dictada en fecha 1ro. de septiembre de 1997, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dichos acusados a quince (15) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nelly Altagracia Guevara Díaz y compartes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Ordena la destrucción de las cinco (5) escopetas de fabricación casera, de las denominadas chilenas y la confiscación de cuatro (4) cartuchos calibre 12, para escopeta, veinte (20) cápsulas de diferentes calibres para armas de fuego, un (1) cinturón para canana y la ropa de policía que figura en el expediente; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas";

En cuanto al recurso incoado por Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Jovanny y Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, procesados:

Considerando, que los recurrentes no han expuesto las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpusieron su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: "a) que de acuerdo a los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad de los acusados: Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Yovanny y Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, de los hechos puestos a su cargo, y los acusados admitieron cometer algunos de esos hechos, pero no en la magnitud indicada en la Policía Nacional; b) que en el Juzgado de Instrucción se entregaron a sus propietarios los bienes que le fueron sustraídos, los que fueron encontrados en poder de los acusados; c) que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, determinó que los hechos puestos a cargo de los acusados, constituyen los crímenes de robo con violencia, asociación de malhechores y porte y tenencia de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, así como el artículo 43 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de robo con violencia, asociación de malhechores y porte y tenencia de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, y 385 del Código Penal, con pena de reclusión de cinco (5) a veinte (20) años, y el artículo 43 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, por lo cual la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida, e imponerle a los procesados la pena de quince (15) años de reclusión, en virtud del principio de no cúmulo de penas, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan a los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Franklyn Castroso Batista (a) Tongo, Salvador López Mella (a) Jovanny y Obispino Ferreras Féliz (a) Buey, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

segunda Cámar:

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29

de mayo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Enrique Soto Arias y Seguros América,

C. por A.

Abogado: Dr. Guillermo Hasbún.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Tomás Enrique Soto Arias, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0461613-1, domiciliado y residente en la calle 5A No. 37, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, firmada por el Dr. Guillermo Hasbún, en la que no se indican los agravios contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 1993, ocurrió en la Carretera que conduce de San Cristóbal a Baní un choque entre un vehículo conducido por Otto González Méndez, de su propiedad, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y otro conducido por Tomás Enrique Soto Arias, propiedad de Joel B. Guzmán y asegurado con Seguros América, C. por A., en el que resultaron con diversos golpes y heridas el conductor del primer vehículo y su esposa Luz Milena Acosta de González, y su vehículo con desperfectos de consideración; b) que de esa infracción se apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que ésta dictó su sentencia el 17 de agosto de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal como consecuencia del recurso de alzada elevado por el prevenido Tomás Enrique Soto Arias, Joel B. Guzmán, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., y su dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Federico Guillermo Has-

bún, en fecha 22 de agosto de 1994, a nombre y representación del prevenido Tomás Enrique Soto Arias, en su doble calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Seguros América, C. por A.; b) el Dr. Otto Carlos González, en fecha 24 de agosto de 1994, a nombre y representación de sí mismo y de su esposa, en su calidad de parte civil y el señor Tomás Enrique Soto Arias, en fecha 6 de septiembre de 1994, en su calidad de prevenido, en contra de la sentencia No. 491, de fecha 17 de agosto de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, por haber sido hechos de acuerdo de acuerdo con la ley y cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil; Segundo: Se declara culpable al nombrado Tomás Enrique Soto Arias de violar los artículos 49, 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia de condena al pago de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa; Tercero: Se descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Otto Carlos González Méndez, por no haber incurrido en violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Cuarto: Se condena solidariamente a Tomás Enrique Soto Arias y Joel B. Guzmán, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00) en favor y provecho del señor Otto Carlos González Méndez, como justa reparación de los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente de la especie; b) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor y provecho de la señora Luz Milena Acosta Ramírez, como justa reparación de los daños sufridos por ésta a consecuencia del accidente de la especie; c) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en provecho del señor Otto Carlos González Méndez, a título de reparación por los perjuicios sufridos por el automóvil de su propiedad Volkswagen chasis No. BS573-524, placa No. PO90-257, como consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Tomás Enrique Soto Arias y Joel B. Guzmán, al pago de los intereses legales y costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ariel Acosta Cuevas, Jenny Mercedes González Acosta y Otto González Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara común y oponible la presente sentencia en todas sus partes a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que ocasionó los daños'; SEGUNDO: La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado, confirma en su aspecto penal, la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, la corte, actuando con propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia aumenta la indemnización fijada al Dr. Otto Carlos González, por las lesiones físicas de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); CUARTO: Se confirman los demás aspectos civiles de dicha sentencia por ser justos y reposar en base legal; QUINTO: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil";

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone la obligación a los recurrentes de motivar el recurso en el momento de hacer su declaración en la secretaría, o depositar dentro de los diez días posteriores al mismo un escrito que contenga los medios en que fundamenta el recurso, a pena de nulidad; estando eximido de esta obligación sólo el procesado;

Considerando, que la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora no han cumplido con lo dispuesto por el citado artículo 37, en consecuencia, sólo se examinará el recurso del prevenido Tomás Enrique Soto Arias;

Considerando, que la Corte a-qua afirma que mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, como lo declarado por los dos conductores y por el testigo Teófilo Tavarez, pudo comprobar que Tomás Enrique Soto Arias conducía su vehículo a una velocidad inadecuada, y además que no guardó la distancia prudente que indica la ley con relación al vehículo que le precedía, impactándolo por detrás, causándole las lesiones que presentaron el Dr. Otto Carlos González y su esposa Luz Milena Acosta Ramírez, así como los daños al vehículo propiedad del primero;

Considerando, que los hechos descritos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, a cargo de Tomás Enrique Soto Arias, que causaron daños curables después de veinte (20) días, sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley 241 con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al imponerle una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), la sentencia no se ajustó a la ley, ya que para imponer únicamente multa, cuando la ley indica multa y prisión, la Corte a-qua debió acoger las circunstancias atenuantes que establece el artículo 463 del Código Penal; pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede anular este aspecto de la sentencia, puesto que nadie puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de la persona civilmente responsable y de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Tomás Enrique Soto Arias, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 4

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional,

del 3 de septiembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Eduardo Bogaert Hernández.

Abogados: Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa y Dr.

Gregorio Féliz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Bogaert Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1415626-8, domiciliado y residente en la calle Manuel De Jesús Troncoso No. 18, del ensanche Paraíso, Piantini, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 3 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teófilo E. Regus, a nombre y representación del inculpado José Eduardo Bogaert Hernández, en fecha 6 de agosto de 1999, contra la providencia calificativa No. 147-99, de fecha 29 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho con-

forme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad en contra del inculpado José Eduardo Bogaert Hernández, como autor de la infracción de los artículos 147 y 148 del Código Penal; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al inculpado José Eduardo Bogaert Hernández, para ser juzgado conforme a los artículos 147 y 148 del Código Penal; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal se ordena la prisión provisional en contra del inculpado José Eduardo Bogaert Hernández, por violar los artículos 147 y 148 del Código Penal, hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos que la providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la República Dominicana, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y al propio inculpado, para fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa por reposar sobre base legal; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio Féliz, por sí y por la Licda. Dominga Arias Ulloa, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Cámara de Calificación de Santo Domingo, a requerimiento de la Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa, en representación del recurrente, en la cual se invoca como medio de casación lo siguiente: "Violación al artículo 8 de la Constitución, letra j), y que no ha sido notificada dicha decisión en su domicilio real, sino en el domicilio estudio

profesional de la abogada, en representación del prevenido, según acto No. 753/99, de fecha 21 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel Féliz Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el acta de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Bogaert Hernández, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 3 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación de Santo Domingo.

Abogado: Lic. Pedro Antonio Ortíz Hernández.

Recurrido: Milton Aquino Jáquez.

Abogados: Dres. Rafael Ubaldo Parra Parra y Rafael

Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ubaldo Parra Parra y Rafael Santana, actuando a nombre y representación del acusado Milton Aquino Jáquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Pedro Antonio Ortíz Hernández, abogado ayudante, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Juan Amado Cedano Santana, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa de los Dres. Ubaldo Parra Parra y Rafael Santana, actuando a nombre y representación del acusado Milton Aquino Jáquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un asalto, interpuso una denuncia y posterior querella en el Palacio de la Policía Nacional de esta ciudad, la agraviada señora Nancy A. García Pérez, en contra de Milton Aquino Jáquez; b) que remitido el expediente y el acusado ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del mismo al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; c) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su providencia calificativa el 10 de junio de 1997, enviándolo al tribunal criminal acusado de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; d) que fue apoderado del caso la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada, que se copia mas adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora im-

Segunda Cámara

pugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Matos y Matos, por sí y por la Licda. María Féliz Ruíz, en representación de la parte civil, Licda. Nancy García, en fecha 23 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hitler Fatule Chahín, en representación del nombrado Milton Aquino Jáquez, en fecha 14 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable al acusado Milton Aquino Jáquez, de violación a los artículos precitados, y en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Nancy García Pérez, a través de su abogado, en cuanto a la forma por reposar en derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de la agraviada por los daños morales y materiales sufridos; Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del abogado de la parte civil'; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Milton Aquino Jáquez, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al acusado Milton Aquino Jáquez, al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de ministerio público, limitó su actuación a exponer en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, que interponía el recurso de casación, sin indicar los medios de sustentación de dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o mediante memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo fundamenta, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Segunda Cáma

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 6

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional,

del 13 de noviembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: La Mundial de Repuestos, C. por A.

Abogados: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los

Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie

Arredondo.

Interviniente: Juan Francisco Castro Severino.

Abogado: Dr. Juan Francisco Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mundial de Repuestos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio situado en el edificio No. 2054, de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Licda. Milagros Arias Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-0145711-7, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la decisión del 13 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Juan Francisco Castro, en representación de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones, actuando como parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1999, a requerimiento del Lic. Mario Leslie Arredondo, actuando a nombre y representación de la recurrente, La Mundial de Repuestos, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie Arredondo, actuando en representación de la recurrente, en el que se invocan los medios de casación que sustentan dicho recurso;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Dr. Juan Francisco Castro, suscrito por sí mismo, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella con constitución en parte civil, presentada por La Mundial de Repuestos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su gerente, Licda. Milagros Arias Almonte, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del

Distrito Nacional, el cual dictó un auto de no ha lugar el 29 de julio de 1998; b) que recurrida en apelación dicha decisión, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos que establece la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mario Leslie Arredondo, en nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 9 de octubre de 1998, contra el auto de no ha lugar No. 32/98, de fecha 29 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar, como al efecto declaramos, no ha lugar a la persecución criminal, en contra del nombrado Juan Francisco Castro Severino, como autor del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma el auto de no ha lugar No. 32/98, de fecha 29 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Juan Francisco Castro Severino, por no existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; TERCERO: Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Mundial de Repuestos, C. por A., parte civil constituida:

Considerando, que la parte recurrente, La Mundial de Repuestos, C. por A., en su preindicada calidad de parte civil constituida, invoca lo siguiente contra la sentencia impugnada: "Unico Medio: Violación de las disposiciones del artículo 8, ordinal segundo, letra j, de la Constitución de la República";

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone entre otras consideraciones, la caducidad del recurso de La Mundial de Repuestos, C. por A., aduciendo que ejerció el recurso fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial, es necesario determinar la admisibilidad o no del recurso interpuesto;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega el interviniente, la decisión impugnada fue pronunciada el 13 de noviembre de 1998, y le fue notificada a la parte recurrente el 1ro. de diciembre de 1998, por acto No. 671/98 del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual consta en el expediente, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el Dr. Mario Leslie Arredondo, a nombre de la referida parte, fue realizada el 18 de febrero de 1999, es decir fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, por tanto, que independientemente de cualquier otra consideración procesal, el recurso interpuesto por La Mundial de Repuestos, C. por A., es inadmisible por tardío. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Castro Severino, en el recurso de casación incoado por La Mundial de Repuestos, C. por A., contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación interpuesto por La Mundial de Repuestos, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 2 de

octubre de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Apolinar Rodríguez.

Abogado: Lic. Basilio Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0225469-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 14, del sector La Marmoleja, de la cuidad de Santiago, contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales, el 2 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 10 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Basilio Guzmán, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta por Osvaldo Rafael Ramos Persia, el 21 de mayo de 1997, contra José Apolinar Rodríguez por violación a los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal, en perjuicio del querellante; que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo de la inculpación dictando en sus atribuciones correccionales una sentencia preparatoria, el 11 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Basilio Antonio Guzmán, a nombre y representación de José Apolinar Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 368-Bis, de fecha 11 de agosto de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, que copiada textualmente dice así: 'Primero: Que debe rechazar y rechaza el pedimento hecho por la defensa, en consecuencia, este tribunal se declara competente para conocer de la demanda interpuesta por Osvaldo Ramos, en contra de José Apolinar Rodríguez, por tener ambos domicilio en esta ciudad de Santiago; Segundo: Que debe fijar el conocimiento de la presente audiencia para el día tres (3) de octubre de 1997; Tercero: Que debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia envía el presente expediente por ante la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago para que siga conociendo del mismo";

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que como en la especie, confirmó la competencia en razón del territorio del Tribunal a-quo; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rodríguez, contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, vía Procuraduría General de la República, a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, del 9 de diciembre

de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María

Rosario Zabala.

Abogado: Dr. Leandro Ortíz De la Rosa.

Interviniente: Antonia Rodríguez.

Abogados: Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez

Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Bienvenido Mascaró, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 40028, serie 12, y Dilcia María Rosario Zabala, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, cédula de identificación personal No. 38936, serie 12, domiciliados y residentes en la calle Dr. Alejandro Cabral, casa No. 21, barrio Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Leandro Ortíz De la Rosa, actuando a nombre y representación de los recurrentes, Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Antonia Rodríguez (a) Nena, suscrito por sus abogados y apoderados especiales Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querella con constitución en parte civil, presentada en el mes de octubre de 1996, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los señores Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala, contra la señora Antonia Rodríguez, acusándola de violación a la Ley 312 sobre usura; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana, dictó sentencia el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente "PRIMERO: Se declara a la señora Antonia Rodríguez (a) Nena, no culpable de los hechos que se le acusa, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos por haberse hecho la misma de acuerdo con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil por falta de concluir; **CUARTO**: Las costas del presente proceso se declaran de oficio"; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leandro Ortíz De la Rosa, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario, de fecha 5 de junio de 1998, contra la sentencia correccional No. 87 de fecha 2 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas en derecho; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida No. 87 de fecha 2 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, que declaró no culpable a la señora Antonia Rodríguez (a) Nena de violar la Ley 312 del año 1919 sobre Delito de Usura, por insuficiencia de pruebas y rechazó la constitución en parte civil de los señores Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala; CUARTO: Condena a los Sres. Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción de las civiles, en favor y provecho del Dr. Antoliano Rodríguez";

En cuanto al recurso de la parte civil constituida, Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala:

Considerando, que la parte civil constituida, Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonia Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, del 20 de mayo de 1997.

Materia:Correccional.Recurrente:Eligio Benítez.

Intervinientes: Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA),

Amado De la Cruz y/o Rafael Caraballo.

Abogados: Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Valentín

Antonio Vásquez y Nelson Rosario Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Benítez, dominicano, casado, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 172871, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 26, del sector Los Tres Brazos, Los Mina, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de junio de 1997, a requerimiento del señor Eligio Benítez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los licenciados Manuel Espinal Cabrera, Valentín Antonio Vásquez y Nelson Rosario Brito, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Amado De la Cruz y/o Rafael Caraballo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querella con constitución en parte civil presentada por el señor Eligio Benítez, en contra de Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Amado De la Cruz y/o Rafael Caraballo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, acusándolos de violación al artículo 405 del Código Penal, el 11 de febrero de 1993; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó sentencia el 16 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por el nombrado Eligio Benítez, en fecha 10 de agosto de 1993, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 16 de julio 1993, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **'Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Eligio Benítez, a través de su abogado constituido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; Segundo: Se descarga de toda responsabilidad penal a la sociedad anónima Negociado de Vehículos y/o Amado De la Cruz y/o Rafael Caraballo, por éstos no haber cometido ninguna infracción a la ley penal; Tercero: Se condena al señor Eligio Benítez, al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en favor y provecho del Dr. William Radhamés Cueto Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se declara irrecibible por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Castillo Severino, Procurador Fiscal de Hato Mayor, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha 10 de agosto de 1993, contra la sentencia supraindicada, por cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio";

En cuanto al recurso de la parte civil constituida, Eligio Benítez:

Considerando, que la parte civil constituida Eligio Benítez, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior, expuso los medios que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Amado de la Cruz y/o Rafael Caraballo, en el recurso de casación interpuesto por Eligio Benítez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados Manuel Espinal Cabrera, Valentín Antonio Vásquez y Nelson Rosario Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 4 de abril de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arquímedes Rodríguez y Elías Azuris.

Abogado: Dr. Pedro Mejía De la Rosa.

Interviniente: Luis Loinaz Brito.

Abogados: Dres. Modesto Antonio Martínez M. y Mártires

De la Cruz M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 17135, serie 34, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 32, del sector de Herrera, de esta ciudad, prevenido, y Elías Azuris, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 24, del ensanche Holguín, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Modesto Antonio Martínez Mejía, por sí y por el

Dr. Mártires De la Cruz Martínez, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Luis Loinaz Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Rosa E. Santana López, firmada por el Dr. Pedro Mejía De la Rosa, a nombre de los recurrentes en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Dres. Modesto Antonio Martínez M. y Mártires De la Cruz M.;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 56 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que el 9 de mayo de 1992, un vehículo conducido por Arquímedes Rodríguez, propiedad de Elías Azuris, y asegurado con La Primera Oriental, S. A., atropelló a Eugenio Brito González en la Au-

topista Duarte, en las proximidades de Santo Domingo, causándole la muerte; b) que el fiscal del Distrito Nacional a quien le fue referido el caso, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo su sentencia el 3 de marzo de 1993, y su dispositivo aparece insertado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por el prevenido y la compañía La Primera Oriental, S. A., el 23 de marzo de 1993, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar y en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Mejía De la Rosa, en fecha 23 de marzo de 1993, a nombre y representación del prevenido Arquímedes Rodríguez, contra la sentencia No. 34 de fecha 3 de marzo de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Arquímedes Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Arquímedes Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, 65 y 101 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis Loinaz Brito, en su calidad de hijo de la señora Eugenia Brito González, a través de sus abogados Dres. Mártires De la Cruz Martínez y Modesto Martínez Mejía, contra Arquímedes Rodríguez y Elías Azuris, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Arquímedes Rodríguez y Elías Azuris, el primero por su hecho personal, y el segundo en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Luis Loinaz como justa reparación por los daños morales y materiales que sufriera por la muerte de su madre, ocurrida a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Mártires De la Cruz Martínez y Modesto Ant. Martínez Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10 ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arquímedes Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación de fecha 29 de enero de 1994, ejecutada por el ciudadano Elpidio Cáceres, alguacil de estrados de esta corte; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla ajustada a la ley y conforme a los hechos y reposar en prueba legal; CUARTO: Ordena al prevenido Arquímedes Rodríguez, al pago de las cosas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en favor de los Dres. Rafael Báez, Modesto Ant. Martínez Mejía y Mártires De la Cruz, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su ejecución a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en virtud de lo previsto por la lev sobre seguros";

En cuanto al recurso del prevenido Arquímedes Rodríguez:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estipula que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza; que

esto se comprobará por un acta anexada al expediente, en la que el ministerio público correspondiente dé constancia de esa situación, documento que en la especie no existe, por lo que el recurso del prevenido es inadmisible;

En cuanto al recurso de Elías Azuris, persona civilmente responsable puesta en causa:

Considerando, que según se ha comprobado, el 17 de marzo de 1993 le fue notificada la sentencia dictada por el juez de primer grado, a requerimiento de Luis Loinaz Brito, por el alguacil Hipólito Herasme Ferreras a Elías Azuris, y éste no recurrió en apelación, por lo que esa sentencia adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto su recurso de casación resulta frustratorio e inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Arquímedes Rodríguez y Elías Azuris contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24

de mayo de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel Alcántara Sánchez, Agromora Industrial,

C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S.

Α.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 444863, serie 2, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 26, del sector Los Mina, de esta ciudad; Agromora Industrial, C. por A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada, el 24 de mayo de 1999, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 y 97, letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 17 de febrero de 1996, mientras transitaba por el kilómetro 41 de la Autopista Duarte en dirección Norte a Sur, un camión conducido por Angel Alcántara Sánchez, propiedad de Agromora Industrial, C. por A. y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., ocurrió una colisión con el vehículo conducido por José Antonio Rodríguez, propiedad de Hilario Sánchez Inoa, el cual transitaba por la misma vía en dirección opuesta, resultando este último con lesiones curables en más de veinte (20) días, según certificado del médico legista, y la casa propiedad de la señora Bernarda Lourdes Ortíz Urbáez, con destrucción de la pared frontal, la esquina lateral del baño, de las columnas de la enramada y los ajuares que se encontraban en el interior de dicha casa; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en

Segunda Cámara

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Genara Araujo P., en representación del Lic. Darío Adames, quien actúa a nombre y representación del prevenido Angel Alcántara Sánchez, Agromora Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 3 de abril de 1998, contra la sentencia No. 322, de fecha 18 de marzo de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Angel Alcántara Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado para juzgarlo como prevenido de violar la Lev 241 sobre Tránsito de Vehículos, no obstante citación legal; Segundo: Se declara al nombrado Clemente Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula de identidad y electoral No. 068-0000881-2, residente en el sector Catarey, casa No. 73, del municipio de Villa Altagracia, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su favor, se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara al nombrado Angel Alcántara Sánchez, dominicano, 28 años de edad, soltero, chofer, cédula No. 444863-2, residente en la calle Mercedes No. 26, sector Los Mina, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y las costas penales; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los nombrados Clemente Antonio Rodríguez, Bernarda Lourdes Ortíz Urbáez e Hilario Sánchez Inoa, contra el nombrado Angel Alcántara Sánchez, por su hecho personal por ser el conductor del vehículo causante de accidente, Agromora Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo cau-

sante del accidente, según certificación No. 45 de fecha 17 de febrero de 1996, y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del precitado vehículo mediante póliza No. 5-500-920088, vigente al momento de ocurrir el accidente; Quinto: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Angel Alcántara Sánchez y/o Agromora Industrial, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Clemente Antonio Rodríguez, como justa reparación por las heridas y lesiones físicas por él recibidas como consecuencia del desarrollo del accidente; b) Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor y provecho del señor Hilario Sánchez Inoa, dominicano, casado, chofer, cédula No. 33562-1, residente en la calle El sol No. 88, del barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, por ser el propietario del vehículo que resultó totalmente destruido según foto anexa al expediente, placa No. 1375-309, chasis RT43-131281, según certificación expedida por Rentas Internas 257638, de fecha 25 de enero de 1994; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de la señora Bernarda Lourdes Ortíz Urbáez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad No. 14214-28, residente en la calle Duarte No. 28, del Municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, como justa reparación por los daños materiales que sufriera, al chocar además el vehículo causante del accidente con su residencia produciéndole daños de consideración; Sexto: Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, placa No. LZ-0098, chasis No. IM2N179Y4JW008830, mediante póliza No. 5-500-920088, vigente al momento de ocurrir el accidente; Séptimo: Se condena además a Angel Alcántara Sánchez y/o Agromora Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Héctor A. Quiñonez y Agustín Heredia Pérez, quienes afirman haberlas avanzado

Segunda Cámara

en su totalidad'; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones incidentales de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Angel Alcántara Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia al fondo, no obstante estar legalmente citado; CUARTO: Se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Clemente Antonio Rodríguez, Bernarda Lourdes Ortíz Urbáez e Hilario Sánchez Inoa, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra el prevenido Angel Alcántara Sánchez, por su hecho personal y Agromora Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al prevenido Angel Alcántara Sánchez y Agromora Industrial, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Clemente Antonio Rodríguez, como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas en el accidente de que se trata; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del señor Hilario Sánchez Inoa, por ser el propietario del vehículo que resultó totalmente destruido en el accidente de la especie; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de la señora Bernarda Lourdes Ortíz Urbáez, como justa reparación por los daños materiales que sufriera, al chocar el vehículo causante del accidente con su residencia; SEPTIMO: Se confirman los demás aspectos civiles de la sentencia recurrida; OCTAVO: Se condena al prevenido Angel Alcántara Sánchez y Agromora Industrial, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas a favor del Lic. Héctor Quiñonez y el Dr. Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable por improcedentes y mal fundadas, por argumento a

contrario";

En cuanto al recurso de Angel Alcántara Sánchez, en calidad de procesado:

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: "que el prevenido Angel Alcántara Sánchez ha incurrido en las faltas de imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos, al cruzarse mientras conducía la patana y ocupar la derecha del carro Toyota, lo que provocó que perdiera el dominio y chocara... que posteriormente al choque de la patana con el carro Toyota, con el impacto se desvió dicha patana y chocó con la casa propiedad de la señora Bernarda Lourdes Ortíz Urbáez; que asimismo quedó establecido, mediante lo declarado en la audiencia del 27 de abril de 1999 por el testigo José Melanio Pérez Acosta, que la patana se metió en el carril del carro que venía en la otra vía, y como consecuencia del accidente el agraviado sufrió politraumatismos, trauma cráneo-cerebral, conmoción cerebral, fractura fémur muslo izquierdo, curables en 365 días, según certificado del médico legista, y la vivienda resultó con los daños materiales que se describen en el acta policial";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que imposibilitó al lesionado dedicarse a su trabajo por más de veinte (20) días, lo cual está previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley 241, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como con la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al procesado a dos (2) meses de prisión correccional y a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casa-

ción de la referida sentencia; pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo que concierne al interés del procesado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, por lo antes expuesto no procede la casación de la sentencia, no obstante haya habido una errada aplicación de la pena;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Agromora Industrial, C. por A. y la entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que ni la persona civilmente responsable, ni la compañía aseguradora, en el acta del recurso de casación, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, expusieron los medios en los que se fundamentarían sus recursos, por lo que en virtud de lo dispuesto, a pena de nulidad, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Angel Alcántara Sánchez, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Agromora Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora La intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.



Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto

de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Pascual Santana De los Santos y Seguros

Pepín, S. A.

Abogado: Dr. William Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pascual Santana De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0249359-0, domiciliado y residente en la calle 12 No. 9, de la Urbanización Lucena, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Gilberto Pérez, secretario de la Novena Cámara Penal ya expresada, y suscrita por el Dr. William Piña, a nombre del recurrente, en la que no se exponen ni señalan los vicios de que adolece la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes e incontrovertibles, que se infieren del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella constan, los siguientes: a) que el 11 de julio de 1995, en la avenida Winston Churchill, de la ciudad de Santo Domingo ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Luis A. Andújar Fabal, propiedad de José De Freeman, asegurado con Seguros Pepín. S. A. y otro propiedad y conducido por Pascual Santana De los Santos, también asegurado con Seguros Pepín, S. A.; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Nacional, el que dictó su sentencia el 1ro. de marzo de 1996, figurando su dispositivo en el de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que ésta se produjo en razón y como consecuencia del recurso de apelación incoado por Pedro Pascual Santana De los Santos y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Herrera, actuando a nombre y representación del nombrado Pedro Pascual Santana De los Santos, prevenido y persona civilmente res-

Segunda Cámara

ponsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 740 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Nacional, en fecha 1ro. de marzo de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice como se expresa a continuación: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Luis Andújar Fabal, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Declara no culpable al coprevenido Luis A. Andújar Fabal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le descarga, se declaran las costas de oficio en su favor; Tercero: Se declara culpable al coprevenido Pedro Pascual Santana De los Santos, de violar los artículos 61 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José De Freeman, en contra de Pedro Pascual Santana De los Santos, en la forma; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Pedro Pascual Santana De los Santos por su hecho personal y como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor del señor José De Freeman, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; se le condena además en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir monto de la indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) acordada fijada, a favor del señor José D. Freeman a la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por ser más cónsona con los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente de tránsito de que se trata; **TERCERO**: Confirma en todas sus demás partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al recurrente Pedro Pascual Santana De los Santos, al pago de las costas penales de este recurso de alzada";

Considerando, que de acuerdo con lo que establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los recurrentes, con excepción del inculpado, están obligados a desarrollar, aunque fuere sucintamente, los vicios que a su entender tenga una sentencia que es recurrida en casación, a pena de nulidad, por lo que al no haber dado cumplimiento a ese mandato imperativo de la ley, procede declarar nulos, tanto el recurso de Pedro Pablo Santana De los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, como el de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en razón de que Pedro Pablo Santana De los Santos también tiene la calidad de prevenido, procede examinar la sentencia impugnada, en cuanto a esta condición, a fin de comprobar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas, incluyendo la propia confesión del inculpado, dio por establecido que éste embistió por la parte trasera el vehículo conducido por Luis A. Andújar Fabal, propiedad de José De Freeman, en momentos en que esperaba un cambio de luz en un semáforo de la avenida Winston Churchill, causándole graves daños en su parte trasera;

Considerando, que al fallar como lo hizo, el tribunal entendió correctamente que el prevenido Pedro Pablo Santana era el único culpable del accidente, y que había incurrido en la violación de los artículos 61 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establecen sanciones de uno (1) a tres (3) meses de prisión o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), el primero, y multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), el segundo, por lo que al condenar al prevenido a una

multa de Cien Pesos (RD\$100.00), actuó ajustado a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo referente al interés del recurrente, la misma contiene motivos correctos y adecuados que justifican plenamente la decisión acordada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Pedro Pascual Santana De los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1996, cuyo dis terior de esta sentencia; **Se** ha copiado en un lugar anterior de esta sentencia; **Se** lidad de prevenido, por improcedente e infundado; **T** ndena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 29 de octubre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Virgen Aracelis De Jesús.

Abogados: Dr. José Luis Guerrero y Lic. Richard Rosario.

Intervinientes: Víctor Manuel Díaz Acevedo y compartes.

Abogados: Dres. Quelvin R. Espejo Brea, Vicente Pérez

Perdomo y Héctor Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgen Aracelis De Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0475653-2, domiciliada y residente en la calle 24 No. 3, del sector Cerros de Buena Vista, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Rosario, en representación de la recurrente;

Oído al Dr. Quelvin Rafael Espejo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. José Luis Guerrero, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Quelvin R. Espejo Brea, por sí y por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Héctor Cabral Ortega;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella con constitución en parte civil, interpuesta por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, el 10 de marzo de 1998, por Víctor Manuel Díaz Acevedo y los sucesores de Sergio Santana Tavárez, en contra de Virgen Aracelis De Jesús, por violación a los artículos 253, 379 y 388 del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino a consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el Lic. Richard Rosario, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Rosario R., en fecha 13 de mayo de

1998, contra la sentencia marcada con el número 475/98 de fecha 13 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en virtud de las disposiciones del Art. 202 del Código de Procedimiento Criminal que prescribe que solamente las personas que han figurado como parte en el juicio de primera instancia tiene derecho a recurrir en apelación contra la sentencia dictada y el recurrente no tenía esa calidad, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declina el presente expediente por ante el juez de instrucción de este distrito judicial, para que se proceda en consecuencia, a elevar la sumaria correspondiente; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio';

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Virgen Aracelis De Jesús no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Díaz Acevedo, Sergio Santana Tavárez, Lilian Concepción Santana Tavárez y Magalis Montes de Oca, por sí y por su hija menor Lenny Santana Montes de Oca, en el recurso de casación interpuesto por Virgen Aracelis De Jesús, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Virgen Aracelis De Jesús; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Quelvin R. Espejo Brea, Vicente Pérez Perdomo y Héctor A. Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.



Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 30 de septiembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jesús Javier Felipe De la Cruz o De la Rosa. **Abogados:** Dres. Pedro Raúl Madrigal y Víctor Manuel

Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Javier Felipe De la Cruz o De la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 245850, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 17, del ensanche Altagracia, de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Isaías Castro Quezada, Tony Paulino Pérez y Jesús Javier Feli-

pe De la Rosa, a nombre y representación de sí mismos en fecha 21 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se desglosa el expediente con relación a los nombrados Raúl Hernández Jiminián, Luis De la Cruz Evangelista y José Luis De la Cruz Evangelista (libertad bajo fianza) y Melvin Terrero (salida por orden del fiscal) y unos tales Eusebio Tejada Quezada (a) Papito y un tal Fermín, estos dos últimos prófugos, a fin de ser juzgados posteriormente en contumacia de acuerdo a la ley; Segundo: Se declara a los nombrados Tony Paulino Pérez, Isaías Castro Quezada y Jesús Javier Felipe De la Cruz, de generales que constan, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 59 y 60 de la Ley No. 36 (sobre porte y tenencia de armas), en consecuencia se condenan a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión a cada uno; Tercero: Se condenan al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; TERCERO: Se condenan al pago de las costas penales del proceso";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, a requerimiento de los Dres. Pedro Raúl Madrigal y Víctor Manuel Marte, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de

diciembre de 1999, a requerimiento de Jesús Javier Felipe De la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Iesús Javier Felipe De la Cruz o De la Rosa, ha desistido p ción de que se trata.

Por tales motivos, **Unicc** el desistimiento hecho por el recurrente Jesús Javier Felipe De la Cruz o De la Rosa, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, del 19 de noviembre de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago De la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Sucre Muñoz Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Santiago De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el municipio de Galván, provincia Bahoruco, prevenido; Constructora Hiraldo, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Mayra Altagracia Garó Matos, secretaria de la corte de apelación de donde proviene la sentencia, y firmada por el Dr. Sucre Muñoz Acosta, a nombre de los recurrentes, en la que no se indican los agravios contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanan de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el 24 de abril de 1989, un vehículo conducido por Santiago De la Cruz, propiedad de Constructora Hiraldo, C. por A. y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., estropeó al nombrado Víctor Sánchez, causándole graves lesiones y golpes de consideración; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, lugar donde se produjo el hecho apoderó al Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para conocer del caso, el cual falló el asunto el 26 de febrero de 1991, mediante sentencia No. 45, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Sánchez, por mediación de su abogado, el Dr. Cresencio Santana Tejeda, y en contra de Santiago De la Cruz y la compañía Constructora Hiraldo, C. por A, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Santiago De la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara, al prevenido Santiago

Segunda Cámara

De la Cruz, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Víctor Sánchez, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Santiago De la Cruz y a la compañía Constructora Hiraldo, C. por A. (persona jurídica) esta última en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en favor de Víctor Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, con motivo del accidente, más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda, como indemnización complementaria; Quinto: Que debe condenar como al afecto condena, al prevenido Santiago De la Cruz y a la compañía Constructora Hiraldo, C. por A. (persona jurídica), en sus respectivas calidades al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Cresencio Santana Tejeda, por haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; c) que ésta se produjo en razón del recurso de alzada elevado por el prevenido, la Constructora Hiraldo, C. por A. y la Magna Compañía de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Santiago De la Cruz, por órgano de su abogado constituido Dr. Sucre A. Muñoz Acosta, por estar hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida No. 45 de fecha 26 de febrero de 1991, en cuanto a la pena impuesta al prevenido y al monto de la indemnización, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y costas penales; TERCERO: Condena al prevenido señor Santiago De la Cruz, la Constructora Hiraldo, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., a pagar al agraviado Víctor Sánchez, una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) y los intereses legales, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, el cual puso en marcha sin tomar las precauciones de prudencia y diligencia que exige la ley de la materia, que conocía el estado de embriaguez del agraviado y las mismas indemnizaciones de hacen solidaria a la compañía puesta en causa; **CUARTO:** Condena al señor Santiago De la Cruz, la Constructora Hiraldo, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles, en provecho del abogado Dr. Crecencio Santana Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, declarando las mismas, solidarias con la compañía aseguradora puesta en causa; **QUINTO:** Que la presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria contra Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente";

Considerando, que los recurrentes, ni en el momento de elevar su recurso, ni posteriormente mediante un memorial de agravios han desarrollado, aún de manera sucinta, cuáles son los medios que a su juicio podrían anular la sentencia, obligación que le impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de lo cual sólo está eximido el procesado, por lo que únicamente se procederá a examinar el recurso incoado por el prevenido;

Considerando, que es deber esencial de los jueces, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia advierta la corrección de sus sentencias y la justeza de las sanciones que imponen, expresarse con claridad en sus motivos, los cuales deben ser coherentes y suficientemente diáfanos, que no dejen ninguna duda sobre lo acertado de lo dispuesto por ellos;

Considerando, que en la especie, el motivo cardinal de la sentencia deja subsistir la cuestión controvertida en vez de despejarla, y así, en efecto, dice lo siguiente: "... que del estudio de las piezas que integran el expediente, esta corte ha podido comprobar que si bien es claro que el prevenido Santiago De la Cruz con el manejo de su vehículo de motor produjo golpes y heridas involuntarias,

violando la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no es menos cierto que la culpa se debió a faltas cometidas por la víctima, señor Víctor Sánchez, al provocar con su imprudencia el hecho, ya que se encontraba según consta en el expediente en estado de embriaguez notoria";

Considerando, que como se advierte, el motivo transcrito precedentemente es confuso y de difícil interpretación, puesto que no indica cuál es la falta imputable al prevenido, ni cual la cometida por la víctima, y podría ent estado de la víctima es susc al conductor, cuando la ver anomale la embriaguez de la víctima por sí sola no constituye una transgresión de la ley, como parece inferirse en la motivación transcrita anteriormente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Constructora Hiraldo, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto al prevenido Santiago De la Cruz, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Condena a los recurrentes que han sucumbido al pago de las costas civiles, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 16 de marzo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio César León Almonte.

Abogado: Dr. Renato Rodríguez Demorizi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César León Almonte, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identificación personal No. 582285, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 9 No. 149, del sector Los Praditos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los nombrados Julio César León Almonte y Wilfredo Jiménez Labourt, en fecha 30 de septiembre de 1997; b) los nom-

brados Julio César León Almonte y Wilfredo Jiménez Labourt, en representación de sí mismos, en fecha 1ro. de octubre de 1997, ambos contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara a los nombrados Julio César León Almonte y Wilfredo Jiménez Labourt, de generales que constan, culpables del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Omar de Jesús Taveras Taveras y Agustín Almonte Altiles, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463 del Código Penal; Segundo: Se condenan al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Se declara extinguida la acción pública, en relación al nombrado Wilfredo Jiménez Labourt, por haber fallecido, según consta en la certificación de defunción que reposa en el expediente; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Julio César León Almonte, culpable de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión; CUARTO: Se condena al acusado Julio César León Almonte, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de marzo de 1999, a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien actúa por sí y por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, actuando a nombre y representación de Julio César León

Almonte, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1999, a requerimiento de Julio César León Almonte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la S haber examinado el acta d visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio César León Almonte, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio César León Almonte, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 11 de marzo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Tiburcio De los Santos y Rafael Ferreras Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tiburcio De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 258107, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Pina No. 125, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, y Rafael Ferreras Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1243, serie 12, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero No. 78, del ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpues-

tos por: a) el Dr. Rafael C. Lozada G., en representación del nombrado Rafael Ferreras Féliz, en fecha 8 de marzo de 1995; b) el nombrado Tiburcio De los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 12 de mayo de 1995, ambos contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Aspecto penal: Se declara a los nombrados Rafael Ferreras Féliz y Tiburcio De los Santos, de generales que constan, culpables de violación a todos los artículos del Código Penal sustentantes de la presente prevención y calificación, en perjuicio de quien en vida se llamó Geovanny Heriberto Hernández Mata, y en consecuencia se les condena a cada uno de los acusados Rafael Ferreras Féliz y Tiburcio De los Santos, de generales que constan, a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión, más el pago de las costas penales, ordenando que dicha condena sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Aspecto civil: Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar ajustada a la ley la presente constitución en parte civil incoada por los padres y hermanos del occiso, en contra de los coacusados, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en cuanto al fondo de dicha demanda civil, se acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por los abogados concluyentes'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a los nombrados Rafael Ferreras Féliz y Tiburcio De los Santos, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo con violencia, de noche, en camino público, con armas, cometido por dos o más personas, y el crimen de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Geovanny Hernández Mota; hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 295, 304 y 18 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no-cúmulo de pena, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a ambos coacusados al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1999, a requerimiento del Dr. Ricardo Antonio Cross Castillo, actuando a nombre y representación de Tiburcio De los Santos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1999, a requerimiento de la Licda. Eugenia Novas, actuando a nombre y representación de Rafael Ferreras Féliz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1999, a requerimiento de Tiburcio De los Santos y Santos, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1999, a requerimiento de Rafael Ferreras Féliz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y vista la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que los recurrentes Tiburcio De los Santo y Rafael Ferreras Féliz, han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Tiburcio De los Santos y Rafael Ferreras Féliz, de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, F' indez Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Activativa de General.

La presente sentencia ha y firmada por los señores Jueces que figuran en su encapezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto

de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Victoria Gil Santos.

Abogado: Dr. Héctor De la Mota.

Interviniente: Rafael María Valerio.

Abogada: Dra. Altagracia E. Ortíz Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Gil Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0715514-5, domiciliada y residente en la manzana 6, edificio 2 H, del sector Las Caobas, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1998, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor De la Mota, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Victoria Gil Santos;

Oído a la Dra. Altagracia E. Ortíz, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del interviniente Rafael M. Valerio E;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de agosto de 1998, en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Dr. Héctor De la Mota, a requerimiento de Victoria Gil Santos, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Rafael María Valerio, suscrito el 27 de diciembre de 1999, por su abogada, Dra. Altagracia E. Ortíz Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento formulado por la Dirección General de Planeamiento Urbano, mediante acta de sometimiento No. 003061 del 2 de mayo de 1997, instrumentada por un inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a cargo del nombrado Rafael M. Valerio, por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia

recurrida; b) que del recurso de apelación interpuesto por Rafael M. Valerio, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia E. Ortíz, a nombre y representación de Rafael Valerio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, marcada con el No. 70-97 del 26 de agosto de 1997, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Sobre el incidente de incompetencia presentado por la parte prevenida Rafael Valerio, por conducto de su abogado, se rechaza por improcedente y mal fundado, carente de base legal; Segundo: Se declara culpable al señor Rafael Valerio, de haber violado el artículo 17 de la Ley 687 y la Ley 6232, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); Tercero: Se ordena la demolición de la anexidad realizada en el tercer nivel de la manzana 6, edificio 2H, Las Caobas, de esta ciudad; Cuarto: Se condena al pago de las costas"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia se declara no culpable al prevenido Rafael Valerio, de violar el artículo 17 de la Ley 687 y la Ley 6232, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se levanta la declinatoria de demolición contenida en el ordinal tercero de la sentencia revocada, al encontrarse reunidos los requisitos dispuestos por el artículo 20 de la Ley 687 del 27 de julio de 1982; CUARTO: Se condena a Victoria Gil Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Altagracia Ortíz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Victoria Gil Santos, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente Victoria Gil Santos, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de declararlo en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Prin** te a Rafael María Valerio como inteviniente en el rec ación interpuesto por Victoria Gil Santos, parte civil contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Victoria Gil Santos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Altagracia E. Ortíz Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Esteban García Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Esteban García Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 459922, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manzana 4707, edificio 1, Apto. 2-C, del sector Invivienda, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Esteban García, en representación de sí mismo, en fecha 20 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Visto los artículos 309 del Código Penal; 1382 y siguientes del Código Civil; 132 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 277 del Código de Procedimiento Criminal, en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Novena Cámara Penal, Falla: 'Primero: Declara al acusado Andrés Esteban García Espinosa, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos precitados, en perjuicio de Germán De Jesús Rodríguez, golpes y heridas que dejaron lesión permanente, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión; Segundo: Condena al acusado Andrés Esteban García Espinosa, al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el agraviado por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra del prevenido Andrés Esteban García Espinosa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado Andrés Esteban García Espinosa, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho del agraviado por los golpes y heridas sufridos por él (lesiones físicas); Quinto: Condena al acusado Andrés Esteban García Espinosa, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Andrés Esteban García Espinosa, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Germán De Jesús Rodríguez; TERCERO: Se condena al nombrado Andrés Esteban García Espinosa, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1998, a requerimiento de Andrés Esteban García Espinosa, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Andrés Esteban García Espinosa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés Esteban García Espinosa, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés Esteban García Espinosa, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo, del

17 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Victoria Aída Vda. Díaz.

Abogado: Dr. Néstor Julio Victorino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Aída Vda. Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0467121-9, domiciliada y residente en la avenida Ozama No. 125, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor J. Victorino, a nombre y representación de la señora Victoria Vda. Díaz, en fecha 5 de mayo de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 18-99, de fecha 25 de marzo de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de

la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, contra el inculpado Rafael Augusto Franco Morel, acusado de violar los artículos 146, 147, 149, 150 y 151 del Código Penal, por no existir indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes, que proceda su envío por ante el tribunal criminal correspondiente; Mandamos y Ordenamos; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, con arreglo a la ley sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y al procesado, por nuestra secretaría y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente junto a los documentos y objetos que han de obrar como medio de convicción sean tramitados a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado confirma el auto de no ha lugar a favor del inculpado Rafael Augusto Franco Morel por reposar sobre base legal; TERCERO: Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Heriberto Rivas, por sí y por la Dra. Bernarda De Jesús Franco, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Cámara de Calificación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Néstor Julio Victorino, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

decisorios emanados de la dos dentro de los fallos a c e el artículo 1ro. de la Ley

Considerando que las processorios emanados de la calificación no están inclui-

No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Victoria Aída Vda. Díaz, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la recurrente al pago de las costas; Tercero: Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 4 de junio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Guzmán Santi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guzmán Santi, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 14948 serie 8, domiciliado y residente en el sector La Seyba de La Victoria, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 4 de junio de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 1991, fue sometido a la justicia José Guzmán Santi, por violación a los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Pedro Frías González (a) Mono; b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente dictando el 19 de agosto de 1992 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de junio de 1993, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, a nombre y representación de Anicasio Frías Morel y Confesora González, en fecha 1ro. de julio de 1993, Compañía SEPRISA, S. A., en fecha 30 de junio del 1993, y al nombrado José Guzmán Santi, en fecha 30 de junio de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declara culpable al nombrado José Guzmán Santi, de generales que constan, de violación a los artículos 295, 296, 302

y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Pedro Frías González, fallecido, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Anicasio Frías y Confesora González, en contra de José Guzmán Santi y la compañía de guardianes Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de dicha parte civil por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su hijo menor Pedro Frías González y al pago de las costas civiles, distraídas en favor y provecho del Dr. a la sentencia recurrida en parte civil a la sentencia recurrida en

todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al acusado José Guzmán Santi y a la empresa SEPRISA, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, en distracción y provecho de los abogados, Dres. Arcadio Núñez y Virgilio De Jesús Baldera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de José Guzmán Santi, acusado:

Considerando, que el recurrente José Guzmán Santi no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: "El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario"; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley y, por consiguiente, procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 8 de

diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alisandro Andrés Rodríguez Castellanos.

Abogado: Lic. Robert Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alisandro Andrés Rodríguez Castellanos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0029137-7, domiciliado y residente en la calle 4, edificio 12, apartamento 1-2, El Congo, Pueblo Nuevo, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de diciembre de 1997, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Robert Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1996, Alisandro Andrés Rodríguez Castellanos, interpuso una querella ante el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, Zona Norte de la Policía Nacional, contra Jaime Estévez, por el robo de una camioneta, siendo éste sometido a la justicia por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 28 de enero de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderado para conocer el fondo de la inculpación dictando su sentencia el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Felipe Peña y Peña, a nombre y representación del nombrado Jaime Nelson Estévez Balcácer, en contra de la sentencia criminal No. 367, de fecha 22 de julio de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Que debe declarar y en efecto declara al nombrado Jaime Nelson Estévez Balcácer, culpable de violar los artículos 379, 383 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Alisandro A. Rodríguez, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Que debe declarar y en efecto declara buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Robert Martínez, a nombre y representación del señor Alisandro

A. Rodríguez, contra el norr el Nelson Estévez Balcácer,

A. Rodriguez, contra en non por haber sido hecha dicha in conforme a los cánones legales vigentes; **Tercero:** Conforme a los cánones to al fondo, debe condenar Rodriguez Balcácer.

y al efecto condena al nombraro janne Nelson Estévez Balcácer, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) a favor del querellante señor Alisandro A. Rodríguez; Cuarto: Que debe condenar y en efecto condena al nombrado Jaime Nelson Estévez Balcácer, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho del Lic. Robert Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su gran parte o totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia descarga al nombrado Jaime Nelson Estévez Balcácer, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Debe ordenar como al efecto ordena la libertad inmediata del nombrado Jaime Nelson Estévez Balcácer, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa; CUARTO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Alisandro Andrés Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; QUINTO: Debe declarar y declara las costas de oficio":

En cuanto al recurso de Alisandro Andrés Rodríguez Castellanos, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alisandro Andrés Rodríguez Castellanos, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 23 de mayo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Paulina A. Peña Gil y compartes.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E.

Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde.

Intervinientes: Ramón E. Matos De León y Ramón Humberto

Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulina A. Peña Gil, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identificación personal No. 75899, serie 31, domiciliada y residente en la calle Dr. Fernando Defilló, edificio Carmen 1ra., Apto. 7, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, procesada; Arie Evert Van Gemeren, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 321, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de junio de 1991, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Dra. Anina M. Del Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, señores Ramón E. Matos De León y Ramón Humberto Rodríguez, suscrito por sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 74, letra b), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 463 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo de 1987, ocurrió un accidente de vehículos

entre uno conducido por Ramón E. Matos De León, propiedad de Ramón Humberto Rodríguez, quien iba por la calle 26 de Enero, de Norte a Sur, y otro conducido por Paulina A. Peña Gil, propiedad de Arie Evert Van Gemeren, que transitaba por la calle General Franco Bidó, de Este a Oeste, resultando Ramón E. Matos De León con lesiones físicas curables en noventa (90) días, según certificado médico, y ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia y de esa infracción se apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia en atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro Castillo López, en fecha 17 de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Ramón E. Matos De León y Ramón Humberto Rodríguez; b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 13 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Primero: Pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la nombrada Paulina A. Peña Gil, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Declarar y declara a la mencionada Paulina A. Peña Gil, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Ramón E. Matos De León, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha en este proceso, por

Segunda Cámara

los nombrados Ramón E. Matos y Ramón Humberto Rodríguez; y en cuanto al fondo, condena a la nombrada Paulina A. Peña Gil (preposé) solidariamente con Arie Evert Van Gemeren (comitente), a pagar a los nombrados Ramón E. Matos la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a título de indemnización y como justa reparación de los daños morales y materiales que experimentara, como consecuencia del accidente motivo de este proceso; y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor del referido Ramón Humberto Rodríguez, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad y a título de indemnización de daños y perjuicios; Cuarto: Condenar y condena a la referida Paulina A. Peña Gil y Arie Evert Van Gemeren, al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; Quinto: Condenar y condena a la nombrada Paulina A. Peña Gil y Arie Evert Van Gemeren, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valvede Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y América Terrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar y declara, común y oponible, la presente sentencia, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., de conformidad con la ley; Séptimo: Declarar y declara, al nombrado Ramón E. Matos De León, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando a su respecto, las costas penales de oficio'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Paulina Peña Gil, por no haber comparecido, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la prevenida Paulina A. Peña Gil, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Arie Evert Van Gemeren, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y América Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, y la Ley 126 sobre Seguros Privados";

En cuanto a los recursos de casación de Arie Evert Van Gemeren, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso interpuesto por Paulina A. Peña Gil, procesada:

Considerando, que al momento de interponer su recurso la recurrente no expuso los medios en que lo fundamenta, y tampoco lo hizo mediante memorial posterior, sin embargo por tratarse de la prevenida, procede que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine su recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso la motivación siguiente: "que la prevenida Paulina A. Peña Gil, en la conducción de su vehículo fue temeraria, descuidada e inobservante de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito..."; "que desobedeció el

derecho de paso que establece la letra b), del artículo 74 de la Ley No. 241, y ello se colige del hecho de que al observar que ya el otro vehículo había entrado a la intersección que iba llegando, su deber era cederle el paso hasta que el mismo terminara de cruzar, y no echársele encima como lo hizo... siendo éstas las causas generadoras del accidente que nos ocupa"; "que con la conducción de su vehículo le produjo lesiones físicas curables en noventa (90) días a Ramón E. Matos De Leór al vehículo conducido por éste";

Considerando, que los he ablecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida una violación al artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como con la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, cuando el tribunal estime que proceda esta medida, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó a la procesada recurrente a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón E. Matos De León y Ramón Humberto Rodríguez, en los recursos de casación incoados por Paulina A. Peña Gil, procesada, Arie Evert Van Gemeren, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Arie Evert Van Gemeren, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulina A. Peña Gil; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, del 2 de agosto de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicanor Domínguez y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicanor Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 17906, serie 32, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez No. 91, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, prevenido; Juan José Domínguez, domiciliado y residente en la sección Guazumal, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, persona civilmente responsable, compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Juan María Cruz Hernández, cédula de identificación personal No. 48771, serie 31, Luz Altagracia Betances de Cruz, cédula de identificación personal No. 8845, serie 32, Rafael Alfonso Cruz Betances, cédula de identificación personal No. 99529, serie 31, Juan

Albercio Cruz Betances, cédula de identificación personal No. 104061, serie 31, Juan Norberto Cruz Betances, cédula de identificación personal No. 139428, serie 31, Félix Amado Minier, cédula de identificación personal No. 6330, serie 34, Ysmenia Altagracia Núñez de Minier, cédula de identificación personal No. 1595, serie 44, Marcio Milquíades Minier Núñez, cédula de identificación personal No. 117055, serie 31, Marcia Elizabeth Minier Núñez, cédula de identificación personal No. 17699, serie 34, Roberto de Jesús Minier Núñez, cédula de identificación personal No. 13071, serie 34, Wellington Alexis Miguelín Minier Núñez, cédula de identificación personal No. 101310, serie 31, Wilfredo Alexis Minier Núñez, cédula de identificación personal No. 12112, serie 34, Belquis Minier Núñez, cédula de identificación personal No. 76428, serie 31, Gustavo René Hernández Hernández, cédula de identificación personal No. 55455, serie 31, Ana Josefa Méndez de Hernández, cédula de identificación personal No. 58632, serie 31, Andrés Hernández Collado, no porta cédula, y Clara Luz López, puertorriqueña, mayor de edad, no porta cédula; todos los demás dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Gurabo, de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de agosto de 1988, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de Nicanor Domínguez, Juan José Domínguez y la compañía General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de agosto de 1988, a requerimiento del Dr. Ra-

món Cruz Belliard, a nombre y representación de Juan María Cruz Hernández, Luz Altagracia Betances de Cruz, Rafael Alfonso, Juan Albercio y Juan Norberto Cruz Betances, Félix Amado Minier, Ysmenia Altagracia Núñez de Minier, Marcio Milquíades, Marcia Elizabeth, Roberto de Jesús, Wellington Alexis Miguelín, Wilfredo Alexis y Belquis Minier Núñez, Gustavo René Hernández Hernández, Ana Josefa Méndez de Hernández, Andrés Hernández Collado y Clara Luz López, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, a nombre y representación de la parte civil constituida, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2000, por el Magistrado Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, párrafo 1, y 91 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 131 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 1985, mientras el camión conducido por Nicanor Domínguez, propiedad de Juan José Domínguez, y

asegurado con la compañía General de Seguros, S. A, transitaba por la Autopista Duarte, se estrelló por la parte trasera del mismo el vehículo conducido por Fermín Emilio Méndez Pérez, falleciendo al momento del accidente, éste, así como los nombrados Milena Cruz, Yenny Hernández y Lourdes Cruz, quienes viajaban en el carro, y resultando con politraumatismos diversos Clara Calderón y Fernando Minier, el cual falleció posteriormente; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 26 de mayo de 1986, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por Nicanor Domínguez, Juan José Domínguez y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 583, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de mayo del año 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo; **'Primero:** Se declara culpable al nombrado Nicanor Domínguez, acusado de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; Tercero: Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Andrés Hernández Collado, Rafael Alfonso Cruz Betances, Juan Norberto Cruz Betances, Félix Amado Minier, Ysmenia Alt. Núñez de Minier, Marcio Milcíades Minier Núñez, Marcia Elizabeth Minier Núñez, Belquis Minier de

Martínez, Roberto De Js. Minier Núñez, Wellington Miguelín Minier Núñez, Wilfredo Alexis Minier Núñez, Gustavo René Hernández Hernández, Ana Josefa Méndez De Hernández y Clara Luz López, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón A. Cruz Belliard, de una parte y de otra parte la constitución en parte civil hecha por Yanette Alt. Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Luis José Disla Belliard, en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Nicanor Domínguez, en su condición de prevenido y a Juan José Domínguez, en su condición de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Clara Luz López; b) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Juan María Cruz Hernández y Luz Altagracia Betances de Cruz; c) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Rafael Alfonso Cruz Betances, Juan Albercio Cruz Betances y Juan Norberto Cruz Betances; d) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Félix Amado Minier y de Ysmenia Altagracia Núñez de Minier; e) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Marcio Milcíades Minier Núñez, Marcia Elizabeth Minier Núñez, Belquis Minier Núñez de Martínez, Roberto De Jesús Minier Núñez, Wellington Miguelín Minier Núñez, Wilfredo Alexis Minier Núñez; f) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Gustavo René Hernández Hernández y Ana Josefa Méndez de Hernández; g) al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Andrés Hernández Collado; h) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Yanette Rosario y de su hijo menor Carlos Emilio Méndez Rosario, por los daños

morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente; Quinto: Se condena además a Nicanor Domínguez y a Juan José Domínguez, en sus dobles calidades antes dicha, al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Luis José Disla Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía General de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Nicanor Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, a excepción en éste que lo modifica rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera: a) Clara Luz López, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); b) para Juan María Hernández y Luz Altagracia Betances, Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a cada uno; c) Rafael Alonzo Betances, Juan Norberto Cruz Betances y Juan Alberto Cruz Betances, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno; Félix Amado Minier e Ysmenia Altagracia Minier, padres; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a cada uno; e) para Marcio Milcíades Minier Núñez, Marcía Elizabeht Minier Núñez, Belquis Minier de Martínez, Roberto de Js. Minier Núñez, Wellington Miguelín Minier Núñez, Wilfredo Alexis Minier Núñez; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno; f) para Gustavo René Hernández Hernández y Ana Josefa Méndez de Hernández, Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a cada uno; g) para Andrés Hernández Collado, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); h) para Yanette Rosario, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados y confirma además los ordinales quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena a Nicanor Domínguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Juan José Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y Luis José Disla Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Juan María Cruz Hernández, Luz Altagracia Betances de Cruz, Rafael Alfonso, Juan Albercio y Juan Norberto Cruz Betances; Félix Amado Minier, Ysmenia Altagracia Núñez de Minier; Marcio Milquíades, Marcia Elizabeth, Roberto De Jesús, Wellington Alexis Miguelín, Wilfredo Alexis y Belquis Minier Núñez, Gustavo René Hernández Hernández, Ana Josefa Méndez de Hernández, Andrés Hernández Collado y Clara Luz López, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, a través de su abogado constituido, depositaron un escrito sin indicar los medios, ni los vicios de que adolece la sentencia impugnada, limitándose a solicitar: "que sean rechazados los recursos interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y que se confirme la sentencia impugnada en todas sus partes";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar sus recursos, o mediante memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundan los recursos, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

En cuanto a los recursos de Juan José Domínguez, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Nicanor Domínguez, prevenido:

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional y la de los testigos, así como mediante los demás elementos regularmente aportados a la causa, lo siguiente: "que siendo aproximadamente las 9:00 P.M., mientras el prevenido Nicanor Domínguez transitaba en un camión en dirección de Este a Oeste, por la Autopista Duarte, se le dañó una goma, dejando el vehículo estacionado en la referida vía, la cual carecía de iluminación, dejando el camión sin triángulo, ni luces de estacionamiento, estrellándose por la parte trasera del camión el vehículo conducido por Fermín Emilio Méndez, muriendo en el accidente el chofer y cuatro pasajeros, y resultando con lesiones

curables en ciento cincuenta (150) días, según consta en el certificado médico legal, otra persona que viajaba en dicho vehículo"; por lo cual, la Corte a-qua motivó su sentencia exponiendo lo siguiente: "Considerando, que este accidente se debió a la torpeza, imprudencia e inobservancia del prevenido a las disposiciones legales sobre la materia, especialmente al dejar el camión estacionado sobre el pavimento de la autopista y no colocar señales, ni hacer diligencias para removerlo en tiempo prudente, por lo que procede declarar la culpabilidad del prevenido";

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que declaró culpable al prevenido del delito previsto por los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos el cual está sar in penas de nueve (9) meses a tres (3) años de pris lta de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos \$\mathbb{Y}\$700.00), pero le impuso

una sanción inferior a la es proporto los referidos textos legales, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo que constituye una violación a la ley, lo cual produciría la casación de la referida sentencia; pero, en ausencia de recurso del representante del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que el procesado no puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia la sentencia no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación, por consiguiente, procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan María Cruz Hernández, Luz Altagracia Betances de Cruz, Rafael Alfonso, Juan Albercio y Juan Norberto Cruz Betances; Félix Amado Minier, Ysmenia Altagracia Núñez de Minier; Marcio Milquíades, Marcia Elizabeth, Roberto de Jesús, Wellington Alexis Miguelín, Wilfredo Alexis y Belquis Minier Núñez; Gustavo René Hernández Hernández, Ana Josefa Méndez de Hernández, Andrés Hernández Collado y Clara Luz López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de agosto

de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan José Domínguez y la compañía General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Nicanor Domínguez; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, del 23 de

septiembre de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Basilio Antonio Guzmán y compartes.

Abogados: Dres. Roberto Rosario, María Victoria Méndez

Castro, Mario Cabral Encarnación y Pedro

Ubiera.

Interviniente: Ana Sofía Espinal.

Abogado: Lic. José G. Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Dulce Rodríguez de Goris en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Basilio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 153368, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección El Higüero, Villa Mella, Distrito Nacional, en su calidad de prevenido; Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Mariano Rodríguez y Desiré Del Rosario, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Ana Sofía Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de septiembre de 1996, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto los memoriales de casación depositados en esta Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Dr. Roberto Rosario, del 29 de julio de 1998, y por los Dres. María Victoria Méndez Castro, Mario Cabral Encarnación y Pedro Ubiera, del 3 de agosto de 1998, en representación de los recurrentes, en los cuales exponen los medios que mas adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Ana Sofía Espinal, suscrito por su abogado y representante legal, Lic. José G. Sosa Vásquez, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de mayo de 1989, mientras Basilio Antonio Guzmán conducía el vehículo propiedad del Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, por la Autopista Duarte, en dirección de Sur a Norte, atropelló a Ramón Emilio Lanfranco Tavárez, cuando éste se disponía a cruzar la vía antes mencionada, resultando con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 30 de noviembre de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso interpuesto, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Basilio Antonio Guzmán, prevenido, Centro de Asesoría e Investigaciones Legales y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 1092, de fecha 30 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual contiene el dispositivo siguiente: 'Primero: En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 19 de octubre de 1993, en contra del señor Basilio Antonio Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; b) Declara culpable al señor Basilio Antonio Guzmán, de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Condena al señor Basilio Antonio Guzmán, a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), además del pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Se declara regular, buena y válida tanto en la forma, como en el fondo la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Sofía Espinal, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Ramón Emilio Lanfranco Taveras, además de madre y tutora legal de los menores Marcela y Juan Lanfranco, procreados con la víctima, por conducto de sus abogados constituidos Dres. José G. Sosa Vásquez y Miguel Angel Cotes Morales, en contra del prevenido Basilio Antonio Guzmán, por su hecho per-

sonal contra el Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, por ser ésta la propietaria del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a Seguros América, C. por A.; b) Condena solidariamente a Basilio Antonio Guzmán y Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, en sus ya indicadas calidades a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en favor de la señora Ana Sofía Espinal, en sus ya indicadas calidades, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; c) Condena solidariamente a Basilio Antonio Guzmán y Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses de la suma antes indicada, en favor de la señora Ana Sofía Espinal, en sus indicadas calidades y a título de indemnización complementaria, contados desde el día de la demanda y hasta que haya sentencia definitiva; d) Condena solidariamente a Basilio Antonio Guzmán y Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y José G. Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara, común, ejecutoria y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma de la decisión recurrida, el ordinal primero en sus letras b) y c), el segundo en sus letras a), b), c), d), y e); TERCERO: Condena a los recurrentes Basilio Antonio Guzmán, prevenido; la persona civilmente responsable Centro de Asesoría e Investigaciones Legales y la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Sosa Vásquez y Miguel Cotes Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en casación Basilio Antonio Guzmán, procesado; Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A.,

en sus memoriales de casación invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 156 de la Ley 845 de 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en cuanto al desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer lugar por la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan lo siguiente: "Las sentencias deben contener los fur las bases y hechos que sirvan de sustentación, y en la las bases y hechos que sirvan de sustentación, y en la las bases y hechos que sirvan de sustentación, y en la las bases y hechos que sirvan de sustentación de una sentencia y a considerada no pronunciada por aplicación del artículo 156 del Código Penal";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones formuladas por el abogado de los recurrentes; que, constituyendo estas conclusiones un medio de defensa de los recurrentes, las mismas debieron ser contestadas por los jueces del fondo, quienes están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o para rechazarlas, y deben dar los motivos que sean pertinentes; que en el presente caso los jueces del fondo han incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Sofía Espinal, en su calidad de madre de los menores Manuela y Juan Lanfranco, hijos de Ramón Emilio Lanfranco, en los recursos de casación interpuestos por Basilio Antonio Guzmán, procesado; Centro de Asesoría e Investigaciones Legales, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 23 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Ma-

corís; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, del 23 de

noviembre de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Maritza D. Melo Rodríguez.

Abogada: Licda. Adalgisa Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza D. Melo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089908-7, domiciliada y residente en la calle México No. 119, del sector El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol Contreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de diciembre de 1998, en la secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Pérez, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometida a la acción de la justicia Cornelia Tejada y/o Condomines, por violación a las Leyes Nos. 687 y 675 sobre Construcción Ilegal, y Violación de Linderos, respectivamente, y fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, ubicado en la calle Palo Hincado, de esta ciudad, para conocer el fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso interpuesto, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Eduardo Loriet, por sí y por la Dra. Esther Agelan, a nombre y representación de la señora Cornelia Tejada y/o Condomines, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, marcado con el No. 114-97 del 27 de noviembre de 1997, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a la señora Cornelia Tejada y/o Condomines por violar el artículo 17 de la Ley 687 y el artículo 13 de la Ley 675; Segundo: Se ordena la demolición de la caseta para bomba de agua, ubicada en la avenida México No. 119, sector El Vergel, de esta ciudad; **Tercero:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la ejecución de los trabajos de demolición; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia se declara no culpable a la prevenida Cornelia Tejada Taveras y/o Condomines, de violar el artículo 17 de la Ley 687 y el artículo 13 de la Ley 675, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas principales de consecuencia se le vanta la declaratoria de dem de la sentencia revocada responsabilidad penal principales principales de la sentencia revocada responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas principales principales de la sentencia revocada responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas principales principales de la sentencia revocada responsabilidad penal per insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas principales principales de la sentencia revocada responsabilidad penal per insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas principales principal

dispuestos por el artículo 20 de la Ley 687 del 27 de julio de 1982; **CUARTO:** Se condena a Maritza Melo Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Esther Agelan y Hugo Loriet, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Eligio Raposo, alguacil de estrados de esta décima cámara penal para la notificación de la presente sentencia";

En cuanto al recurso de Maritza D. Melo Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Maritza D. Melo Rodríguez, contra la sentencia de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 23

de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 27 de

julio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José De la Cruz Rosario Payero y compartes.

Abogado: Lic. Juan Aníbal Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José De la Cruz Rosario Payero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 79571, serie 31, chofer, residente en la calle sección Estancia Nueva, del municipio y provincia de Santiago, José Alberto Rosario Burgos, domiciliado y residente en la sección Geremías, del municipio y provincia de La Vega, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Carmen Núñez Abad, secretaria interina de la cámara penal de la corte ya mencionada, firmada por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez, en la que no se indican cuáles medios de casación se esgrimieron contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 2 de julio de 1991, ocurrió un accidente en la carretera Santiago-Gurabo, mientras el nombrado José De la Cruz Rosario Payero, conduciendo un vehículo propiedad de José Alberto Rosario Burgos en el cual atropelló a la joven Emelania Rodríguez, causándole la muerte; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó del caso a la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 18 de mayo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez,

Segunda Cámara

a nombre y representación de José Alberto Rosario, José De la Cruz Rosario Payero y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 79-Bis de fecha 13 de febrero de 1992, fallada en fecha 18 de mayo de 1992, por el Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: En el aspecto penal: 'Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José De la Cruz Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado José De la Cruz Rosario Payero, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado José De la Cruz Rosario Payero, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores María Altagracia Acevedo, Francisco Rosario Rodríguez, Enrique Vargas y José Agustín Díaz, en su calidad de familiares de la víctima, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Leopoldo Cruz Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo que debe condenar y condena a los señores José Alberto Rosario Payero y a la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios causados con motivo de los golpes que le causaron la muerte a la joven Emelania Rodríguez, a consecuencia del accidente de que se trata; Tercero: Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los Sres. José Alberto Rosario Burgos, José De la Cruz Payero y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Cuarto:

Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente a los señores José Alberto Rosario Burgos, José De la Cruz Rosario Payero, y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leopoldo Cruz Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. José Alberto Rosario Burgos, propietario del vehículo que ocasionó el da npañía aseguradora del camión que provocó la muerta a de la joven Emelania Rodríguez'; **SEGUNDO:** Del a Cruz Rosario Payero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado: **TERCERO:** En quanto al fondo debe confir-

cia el defecto en contra del prevenido José De la Cruz Rosario Payero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO**: Debe condenar, como al efecto condena al prevenido José De la Cruz Rosario Payero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Leopoldo Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en todas sus partes; **QUINTO**: Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de José Alberto Rosario Burgos; **SEXTO**: Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez, por improcedentes e infundadas";

En cuanto al recurso del prevenido José De la Cruz Rosario Payero:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena superior a seis meses de prisión correccional, como es el caso, sólo podrán recurrir en casación si están guardando prisión, o están en libertad provisional bajo fianza, lo cual se comprobará mediante una constancia del ministerio público, en uno u otro sentido;

Considerando, que en el expediente no hay certificación del mi-

nisterio público que compruebe que José De la Cruz Rosario Payero se encuentre en prisión, o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso es inadmisible;

En cuanto al recurso de José Alberto Rosario, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estos dos recurrentes estaban obligados, a pena de nulidad, a desarrollar aunque fuere sucintamente los medios de casación contra la sentencia, bien en el momento de declarar su recurso o dentro de los diez (10) días posteriores a éste, mediante un memorial, que al no hacerlo, su recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación de José De la Cruz Rosario Payero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de José Alberto Rosario y de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26

de junio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Alberto Ramírez y Damaris Medina.

Abogado: Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30191, serie 10, domiciliado y residente en la calle Miguel A. Garrido No. 30, del municipio de Pueblo Nuevo, provincia de Azua, y Damaris Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la sección Palmarejo, de la jurisdicción de Azua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte a-qua, señor Víctor Montás, en la que no se indican los medios de casación contra el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes, Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en el que se desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella contiene son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1986, ocurrió en la carretera que conduce de Baní a Azua un accidente de tránsito entre un camión propiedad de Hugo Aristóteles Sánchez, conducido por Julio César Ramos, y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A. y una motocicleta conducida por Damaris Medina, en cuya parte trasera viajaba Luis Alberto Ramírez, propietario, resultando ambos con lesiones de consideración; b) que el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Azua apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de esa misma jurisdicción, quien falló el caso el 6 de abril de 1988, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte de Apelación cuyo recurso de casa-

ción se analiza; c) que esta última fue apoderada en virtud de los recursos de las partes civiles, hoy recurrentes en casación, y del Procurador Fiscal de Azua, siendo su dispositivo el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Dra. María del Carmen Cueto, de fecha 12 de abril de 1988; b) el recurso de apelación intentado por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, actuando por sí y a nombre de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, Antonio Núñez Díaz y Ernesto Medina Féliz, quienes a su vez actúan a nombre y representación de la nombrada Damaris Medina, en su doble calidad de coprevenida y parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 6 de abril de 1988, cuyo dispositivo dice así: **Pri**mero: Se declara a la nombrada Damaris Medina, dominicana, 18 años de edad, soltera, oficios domésticos, sin cédula, domiciliada y residente en la sección Palmarejo, de esta jurisdicción de Azua, culpable del delito de violación a la Ley 241, con el manejo o conducción de una motocicleta, falta exclusiva que originó el accidente, al conducir dicho vehículo sin experiencia alguna y en forma de atolondrada y haciendo zigzag la motocicleta accidentada, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara al nombrado Julio César Matos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación No. 19171, serie 10, domiciliado y residente en la calle José del Carmen García No. 13, de esta ciudad de Azua, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Damaris Medina y Luis Alberto Ramírez, por medio de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en contra del prevenido Julio César Matos, por su hecho personal, de Hugo Aristóteles Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que participó en dicho accidente, por haber sido incoada de acuerdo con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechazan las constituciones en parte civil por improcedentes e infundadas; por las razones siguientes: a) Luis Alberto Ramírez, no sufrió ninguna lesión como consecuencia de la colisión, si no que las lesiones que curan entre diez (10) y veinte (20) días, se las produjo antes del choque, y en cuanto a los daños de la motocicleta, no ha podido probar en audiencia su calidad de propietario de la misma; Quinto: En cuanto a Damaris Medina, por ser la única responsable del accidente, al tener el mismo, común causa, efectivamente su falta exclusiva, al conducir sin experiencia y en forma atolondrada, y haciendo zigzag con la motocicleta accidentada; Sexto: Declara en la presente sentencia la no culpabilidad civil de la compañía aseguradora del vehículo con la cual se originó el accidente (Seguros Patria, S. A.); Séptimo: Se condenan a las partes civiles al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el coprevenido Julio César Matos, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado y lo declara no culpable del delito que se le imputa, confirmando el ordinal segundo de la sentencia apelada; TERCERO: Declara a la nombrada Damaris Medina, culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto de la sentencia recurrida; CUARTO: Rechaza la demanda formulada por Damaris Medina y Luis Alberto Ramírez, constituidos en parte civil, por improcedente y carecer de base legal, confirmando el ordinal cuarto de la referida sentencia; QUINTO: Condena a la parte civil sucumbiente, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción de las mismas, por no haberlas solicitado el abogado; **SEXTO:** Desestima las conclusiones de la Dra. Nola Pujols de Castillo, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de motivos de la sentencia";

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, los recurrentes esgrimen lo siguiente: "a) que los jueces no tomaron en consideración las declaraciones de Damaris Medina y Luis Alberto Ramírez, partes cir el testigo Francisco Pérez; que el expediente fue sospito de la falta de la vícti el testigo Francisco Pérez; que el expediente fue sospito de la falta de la vícti el testigo Francisco Pérez; que el expediente fue sospito de la falta de la vícti el testigo Francisco Pérez; que el expediente fue sospito de la falta de la vícti el testigo Francisco Pérez; que el expediente fue sospito de la condido o desaparecidad al conductor del vehículo causante del accidente, y que el ministerio público actuó con acierto al pedir la condenación de Julio César Matos, y en cambio los jueces no dieron la razón a las dos víctimas; c) que la sentencia fue dictada en dispositivo y todavía a los cinco (5) años no había sido motivada", pero;

Considerando, que los jueces de alzada, al confirmar la decisión de primer grado, dieron por establecido que la nombrada Damaris Medina estaba aprendiendo a conducir motocicleta, haciendo para ello una incursión en una carretera con mucho más tránsito que la vía por la que transitaba ella, y que cuando Damaris Medina vio el camión conducido por Julio César Matos, el cual marchaba en dirección contraria, fue en el momento en que se cruzaba ella de manera imprudente y torpe, interfiriendo la marcha del otro vehículo, produciéndose así la colisión, mientras que Luis Alberto Ramírez para evitar ser atropellado por el camión, se tiró a la calzada, por lo que no fue alcanzado por aquel;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que el conductor del camión se vio compelido a actuar como lo hizo por el imperio de circunstancias que no pudo prever, y no obstante haber hecho una rápida maniobra para evitar el accidente, o eludir darle a la motocicleta y a su conductora; entendiendo así el tribunal de alzada que sólo la falta de la víctima fue la causante del accidente, considerando, en cambio, que Julio César Matos no cometió ningún desliz o falta que pudiera ser retenido como causa que provocara o contribuyera al accidente;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las circunstancias de los hechos que configuran un accidente, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, pese a que ha sido alegada, aunque no explicada por los recurrentes;

Considerando, que la sentencia contiene motivos correctos que justifican plenamente su dispositivo, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, por lo que procede rechazar los tres medios propuestos.

Por esos motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Damaris Medina y Luis Alberto Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 14 de

abril de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Orlando Castellanos.

Abogada: Licda. Milagros M. Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Orlando Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Argentina, Apto. D-O, del residencial Rincón Largo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de mayo de

1994, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Licda. Milagros M. Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2 y 3 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; 1382 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta por el señor Germán Guarino Peña, el 25 de febrero de 1991, contra el Ing. Luis Orlando Castellanos, éste fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en perjuicio del querellante; b) que fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia, en atribuciones correccionales, el 20 de enero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Milagros M. Acosta, a nombre y representación del Ing. Luis Orlando Castellanos, contra la sentencia correccional No. 206-Bis de fecha

20 de diciembre de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Orlando Castellanos, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Orlando Castellanos, culpable de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 3143, en perjuicio del señor Germán Guarino Peña, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) más al pago de la suma adeudada consistente en Dos Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro (RD\$2,924.00); Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Orlando Castellanos, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Eddy Rafael Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Debe condenar, como al efecto condena a Luis Orlando Castellanos, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Eddy Rafael Abréu, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de Luis Orlando Castellanos, procesado:

Considerando, que el recurrente no ha invocado medio de casación alguno contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia, para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que según declaró el querellante Germán Guarino Peña, antes del 1989 él fue buscado por el Ing. Luis Orlando Castellanos para que le instalara 108 puertas y 26 tragaluces, y luego que se las instaló le quedó debiendo Dos Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro (RD\$2,924.00). Que él iba a diario a revisar el trabajo, y el ingeniero lo recibía; b) Que el procesado declaró que era contratista d' nñoz & Fondeur, que le habló a Guarino de 144

Treinticinco Pesos Oro (RD\$35.00) cada una, y él 1

Pesos Oro (RD\$50.00) cada una, y él 1

Pesos Oro (RD\$50.00) cada una, y él 1

mal instaladas... que le pagó en efectivo, primero Cuatrocientos (RD\$400.00), luego Seiscientos Oro Pesos (RD\$600.00), luego le hizo un cheque de Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00), el total era de Cinco Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$5,200.00), que el trabajo se paró por lo mal que hicieron las cosas los ebanistas"; en consecuencia, la Corte a-qua motivó su decisión exponiendo lo siguiente: "que por otro lado, si ciertamente el trabajo no se realizó a la entera satisfacción del Ing. Luis Orlando Castellanos, éste debió dirigirse a la Secretaría de Trabajo y solicitar una inspección que determinara el fundamento de sus alegatos... que por el contrario, el ingeniero Luis Orlando Castellanos admite que no pagó la totalidad del precio acordado, porque el trabajo no se realizó como debió ser, pero no tiene ninguna prueba de sus alegatos...";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el delito de trabajo realizado y no pagado, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que analizada la sentencia en sus demás aspectos, en lo relativo al interés del procesado, ésta no adolece de vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Orlando Castellanos, contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Daniel Pérez César y Livio Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel Pérez César (a) Yanson, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 70701, serie 26, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2-B, del barrio Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, y Livio Morales (a) José, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 84265, serie 26, domiciliado y residente en la calle Manuel R. Objío No. 63, del barrio Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia

mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora María E. Aquino de Ramírez, secretaria de la Corte a-qua, en la que no se indican cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 267, 295 y 296 del Código Penal; Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella contiene, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1987, fueron sometidos a la acción de la justicia en la ciudad de La Romana los nombrados Daniel Pérez César (a) Yanson, Livio Morales (a) José, David Frederick Forbes (a) Domingo El Panadero, Amado Antonio Bienemet (a) Amadito, Délfido Herrera (a) Elvido, Lico Pérez César y Mirtha Isabel Shultherhandt Berroa, por haber dado muerte los dos primeros a Francisco Manuel Valdez Dalmasí (a) Fanny, y como cómplice los demás; hecho ocurrido en la carretera que conduce a Guaymate, jurisdicción de La Romana; b) que el Procurador Fiscal de esa jurisdicción apoderó al juez de instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria de ley; c) que éste, en efecto, dictó una providencia calificativa, enviando a todos los encartados en la misma calidad con que fueron sometidos, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) que el titular de este juzgado pronunció su sentencia el 12 de enero de 1989, y su dispositivo figura en el de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Cámara

Segunda Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación intentado por los acusados Daniel Pérez César (a) Yanson y Livio Morales (a) José, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los coacusados Daniel Pérez César (a) Yanson y Livio Morales (a) José, actuando a sus nombres y representación, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia a continuación: Primero: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por los agraviados en contra de los acusados, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos de la ley correspondientes; Segundo: Declara culpables a los acusados Daniel Pérez César (a) Yanson y Livio Morales (a) José, de haber violado los artículos 265, 266, 293, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal, y el artículo 39, párrafo III, de la Ley No. 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Manuel Valdez Dalmasí (a) Fanny, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; Tercero: Se condena, además a los señores Daniel Pérez César (a) Yanson y Livio Morales (a) José, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales que le ocasionaron con su hecho delictuoso, y al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado; Cuarto: Declara a los señores Amado Antonio Bienemet (a) Amadito; Délfido Herrera (a) Elvido y David Frederick Forbes (a) Domingo El Panadero, cómplices en los hechos cometidos por Daniel Pérez César (a) Yanson y Livio Morales (a) José, y tomando en consideración su condición de delincuentes primarios y su edad, que constituyen circunstancias atenuantes, se le condena a cinco (5) años de reclusión, y al pago de las costas penales; Quinto: Se condena asimismo a dichos

cómplices al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales que éstos le ocasionaron con su hecho delictuoso; Sexto: Descarga de toda responsabilidad a los señores Lico Pérez César y Mirtha Isabel Shultherhrandt Berroa de: a) violación a los artículos 2, 265, 266, 267, 268, 293, 296, 297, 298, 304, 309, 310, 311, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal, por no haber cometido dichos hechos; b) Violación a los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de sa, y asimismo rechaza por Armas, por falta de intenció improcedente e infundado des incoadas en contra de éstos por la parte civil cons 🟅 timo: Se confisca en favor del Estado Dominicano, el gura como cuerpo del deli-

to, y se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de las demás piezas que figuran como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo y séptimo de la indicada sentencia; **CUARTO:** Condena a los coacusados al pago de las costas penales de la presente instancia; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir";

Considerando, que los acusados recurrentes no han expuesto, ni en el momento de elevar su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, los vicios que a su entender tiene la sentencia, pero en razón de la condición de procesados de ellos, se procederá a examinar la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, fundamentalmente la declaración del testigo Genaro Morla, que los nombrados Daniel Pérez César (a) Yanson y Livio Morales (a) José articularon un plan, y posteriormente lo ejecutaron, para atracar y asesinar a quien en vida se llamó Francisco Manuel Valdez Dalmasí (a) Fanny, de quien ellos tenían información en el sentido de que era ajustero en el Central Romana, y frecuentemente portaba gran cantidad de dinero; que

al efecto lo emboscaron en una carretera rural de La Romana, lo ultimaron a balazos y le sustrajeron Quinientos Pesos (RD\$500.00) que portaba y el motor de su propiedad;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, castigados con las siguientes penas: el primero con reclusión de tres (3) a veinte (20) años, en virtud de los artículos 265 y 266 del Código Penal, y el segundo con reclusión de treinta (30) años, en virtud de los artículos 296 y 302 del Código Penal, por lo que al imponerle treinta (30) años de reclusión en virtud del principio de no cúmulo de penas, la Corte a-qua procedió correctamente, y en consecuencia, el recurso de que trata procede ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia en todo lo referente al interés de los acusados, la misma contiene una descripción pormenorizada de los hechos y una motivación que se ajusta a los principios legales, y por ende no puede ser objeto de crítica jurídica alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación de Daniel Pérez César (a) Yanson y Livio Morales (a) José, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 30 de enero de 1986.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación de Santo Domingo.

Interviniente: Virgilio A. Alvarez Guzmán.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Reyes, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo M., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Julio Bautista Pérez, actuando a nombre de sí mismo en calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Virgilio A. Alvarez Guzmán, suscrito por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo M.;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de noviembre de 1985, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó orden de conducencia y arresto contra Virgilio Antonio Alvarez Guzmán y apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer la reapertura de la instrucción del proceso; b) que el 22 de noviembre de 1985, Virgilio Antonio Alvarez Guzmán, elevó un recurso de habeas corpus, por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Moisés Rojas Jimeno, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Moisés Rojas Jimeno, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 1985, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Prime**ro: Se declara bueno y válid erecurso de habeas corpus interpuesto por Virgilio Al nán, por intermedio de sus abogados Dres. Luis A. Fic rpiñan y Ramón Pina Acevedo M., en la forma; **Segu**lara ilegal la prisión del impetrante Virgilio Alvarez Guzmán, como consecuencia de la prescripción de la acción pública en su contra, por haber transcurrido mas de diez (10) años del último acto válido de procedimiento en su contra, como lo fue la providencia de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1974, y en consecuencia y en aplicación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, prescriben todos los hechos y actos conexos sobre los cuales no se realizó ninguna persecución criminal desde la fecha de dicha providencia de la cámara de calificación, por tanto se ordena la libertad del impetrante Virgilio Alvarez Guzmán, basada en la prescripción de la acción pública; Tercero: Como consecuencia, y en aplicación de los artículos 94 y 136 del Código de Procedimiento Criminal se hace inadmisible la reapertura de la instrucción; Cuarto: Se declaran las costas penales de oficio. Por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el procedimiento libre de costas, por tratarse de un procedimiento de habeas corpus";

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración

correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en atribuciones de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, del 19 de

febrero de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eladia Ramona Medina de González.

Abogado: Dr. Pedro A. Castillo Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladia Ramona Medina de González, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 144367, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 12, del sector de Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de marzo de 1998, a requerimiento del Dr. Pedro A. Castillo Núñez, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro A. Castillo Núñez, a nombre y representación de los Sres. Tomás Rafael Adames y Eladia Ramona Medina de González, contra la sentencia No. 3119 de fecha 25 de julio de 1996 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En cuanto al aspecto civil: Se rechaza la presente constitución en parte civil intentada por el señor Tomás Adames A., a través de sus abogados Pedro Castillo Núñez y Ramón Sena, mediante acto 170-95 de fecha 12 de octubre de 1995, en contra del señor Buenaventura Delgado Saviñón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la persona que hace la demanda no tiene ninguna calidad para actuar en justicia por el vehículo implicado en el accidente de que se trata; 'En el aspecto penal: Se condena al

señor Buenaventura Delgado Saviñón por violar los artículos 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas. Se pronuncia el defecto en contra del señor Buenaventura Delgado Saviñón, por no haber comparecido, no obstante cita legal. En cuanto al señor Tomás Rafael Adames, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor'; SEGUNDO: En cuanto al Cara pronuncia el defecto contra el nombrado Buenaventura aviñón, por no haber comparecido, no obstante citaci **ERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en el as por propia autoridad e imperio la calificación legal conferida a los hechos y se declara al nombrado Buenaventura Delgado Saviñón, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 65 y 123, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales; CUARTO: Se confirma la sentencia en todas sus demás partes por ser justa y reposar sobre prueba legal y se condena a los recurrentes Tomás Rafael Adames y Eladia Ramona Medina de González, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Del S. Pérez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de casación de la parte civil constituida, Eladia Ramona Medina de González, única recurrente:

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente Eladia Ramona Medina González, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio de casación, que dicha recurrente tampoco ha presentado, con posterioridad a la declaración del recurso, ningún memorial en apoyo del mismo, que, por consi-

guiente, el recurso de casación de que se trata es nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eladia Ramona Medina de González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 13 de enero de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Antonio Mejía Mota.

Abogado: Dr. Antoliano Peralta Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mejía Mota (a) Roberto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 561078, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 34, del barrio La Zurza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 13 de enero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de enero de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero, en representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 9 de enero de 1993, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Antonio Mejía Mota (a) Roberto por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ambrosio Solano (a) Moreno o Chapuzón; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 18 de febrero de 1995, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: "PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al tribunal criminal al nombrado José Ant. Mejía Mota, para que sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; artículos 50 y 56 de la Ley 36; SEGUNDO: Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 19 de diciembre de 1996 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por José Antonio Mejía (a) Roberto, intervino la sentencia dictada el 13 de enero de 1998, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Huáscar Tejeda y Antoliano Peralta Romero, en representación del nombrado José Antonio Mejía Mota, en fecha 19 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito in sus atribuciones criminales, por haber sido interpue dice así: 'Primero: Se dec Mota, de generales anotada' de violación a los artículos

295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ambrosio Solano González, y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Esta condena pronunciada en contra de José Antonio Mejía Mota, debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado José Antonio Mejía Mota a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso del procesado José Antonio Mejía Mota (a) Roberto:

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, ofreció la siguiente motivación: "a) que si bien el tribunal de primer grado condenó al procesado por asesinato, lo cierto es que no se ha probado la existencia de las circunstancias que convierten al homicidio en asesinato, pues el hecho establecido de la bofetada previa no implica necesariamente que el acusado haya actuado con premeditación o acechanza. Todo en el proceso apunta a que se trata de un encuentro no planificado entre dos

personas enemistadas; b) que además, en el expediente hay un acta de defunción en la cual consta que el certificado médico indica que el occiso antes mencionado murió de shock hemorrágico, debido a múltiples heridas de arma blanca";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua, al variar la calificación de los hechos y modificar la sentencia recurrida, lo hizo, motivada en que el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, la Corte a-qua condenó al recurrente a una pena de veinte (20) años de reclusión, hoy reclusión mayor, aplicando una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el acusado José Antonio Mejía Mota (a) Roberto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 13 de enero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7

de mayo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Asociación de Transportadores de Petróleo,

Inc. y/o Manuel Guillermo, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o Manuel Guillermo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte referida, Sra. Fiordaliza Báez de Martich, firmada por el Dr. Ariel Báez Heredia, en la que no se indican cuáles son los medios de la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes inferidos de la sentencia recurrida y de los documentos que ella contiene, los siguientes: a) que el nombrado Francisco Caraballo Muñoz, conductor del camión propiedad de la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., atropelló al nombrado Luis Alberto García, causándole la muerte en momentos en que se disponía a emprender la marcha; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, jurisdicción donde ocurrió el accidente, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del caso dictando ésta su sentencia el 30 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la cámara penal ya mencionada; c) que ésta se produjo en razón de los recursos de apelación incoados por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora y todas las partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Johnny Valverde Cabrera, el 4 de octubre de 1994, a nombre de Ana García M. v Ramón A. Mercedes; b) Dr. Ariel Báez Heredia, el 5 de octubre de 1994, a nombre del prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz, Manuel E. Gutiérrez, Transportadora de Petróleo y La Universal de Seguros, C por A.; c) Dr. Federico G. Hasbún, el 6 de octubre de 1994, a nombre de Francisco S. Caraballo Muñoz, Manuel Gutiérrez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; d) Dr. José Chía Troncoso, el 7 de octubre de 1994, a nombre de Yolanda Mercedes Salcé, contra la sentencia No. 615 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Alberto García Mercedes, en su calidad de hijo legítimo de la víctima; Segundo: Declara a Francisco Caraballo Muñoz, culpable de haber violado la Ley 241, artículo 49, sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; Tercero: Condena al señor Francisco Caraballo Muñoz y al señor Manuel Eligio Gutiérrez y/o Transportadora de Petróleo, al pago conjunto y solidario de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor del señor Alberto García Mercedes como justa reparación por los daños causados por la muerte de su padre; Cuarto: Condenar al señor Francisco Caraballo Muñoz y Manuel Eligio Gutiérrez y/o Transportadores de Petróleo, al pago de los intereses legales y las costas civiles en favor del Dr. Germo A. López; Quinto: Declarar que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Alberto García Mercedes, José Alberto García Mercedes, Ana del Carmen Mercedes Vda. García y Yolanda Mercedes Salcé en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Jacqueline García Salcé, a través de sus abogados, Dres. Germo A. López Quiñonez, Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y José Chía Troncoso, en contra del prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz y de la persona civilmente responsable Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o compañía Manuel Gutiérrez, C. por A.; CUARTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, a la prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz y a la par la prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz y a la para la para la prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz y a la para la

Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor y provecho del señor Ramón Alberto García Mercedes, en su calidad de hijo legítimo del fallecido Luis Alberto García o Alberto Ramón García; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor y provecho del señor José Alberto García Mercedes, en su calidad de hijo legítimo del fallecido Luis Alberto García o Alberto Ramón García; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor y provecho de la señora Ana del Carmen Mercedes Vda. García, en su calidad de cónyuge superstite del fallecido Luis Alberto García o Alberto Ramón García; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor y provecho de la señora Yolanda Mercedes Salce en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Jacqueline García Salcé, procreada con el fallecido Luis Alberto García o Alberto Ramón García, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; QUINTO: Se condena al prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz y a la persona civilmente responsable Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o Manuel Gutiérrez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Germo A. López Quiñónez, Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se condena al prevenido Francisco S. Caraballo Muñoz y a la persona civilmente responsable Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o Manuel Gutiérrez, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso de la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o Manuel Guillermo, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que, en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o Manuel Guillermo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrente: Franklin Rafael Jiménez Alvarado.

Abogada: Dra. Esther Charlot.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Jiménez Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 198917, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 62, del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de noviembre de 1991, en la secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Esther Charlot, en su calidad de abogada del recurrente, en el cual se indican los medios que mas adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 29, acápite 2, de la Ley de Organización Judicial y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia Franklin Rafael Jiménez Alvarado y Franklin Vásquez Javier, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 8 de octubre de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "PRIMERO: Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; SEGUNDO: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea

transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; TERCERO: Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 2 de abril de 1991, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Rolando Bienvenido Pérez, en fecha 2 de abril de 1991, actuando a nombre y representación de Franklin Rafael Jiménez Alvarado; b) Por la Dra. Thelma Collado, en fecha 3 de abril de 1991, en su calidad de abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 1991, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Primero: Se declara al nombrado Franklin Vásquez Javier, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Franklin Rafael Jiménez Alvarado, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales; Tercero: Se ordena al comiso y destrucción de la droga incautada'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO**: Condena al acusado Franklin R. Jiménez Alvarado, al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso Franklin Rafael Jiménez Alvarado, procesado:

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, propone en contra de la sentencia impugnada el argumento de que hubo una errada apreciación de y del artículo 28 de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 15

Considerando, que a pes recurrente no señala en su memorial que se violaron las regias establecidas por los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de un asunto de orden público, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlo de oficio;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe lo siguiente en materia criminal: "El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario";

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: "El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo";

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado de manera expresa por el artículo

281 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia procedería la casación del fallo impugnado por haber incurrido la Corte a-qua en violaciones a la ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procesa el fallo que ha sido objeto del recurso; pero en razón de que el acusado cuenta con diez (10) años privado de su libertad, no obstante haber sido condenado a cinco (5) años de reclusión, y al ser él el único recurrente, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación; lo cual resultaría contrario al principio que consagra que nadie se puede perjudicar de su propio recurso;

Considerando, que no existe en nuestras leyes ningún procedimiento, con excepción del recurso de habeas corpus, para que algún funcionario judicial o alguna jurisdicción tome la decisión adecuada a fin de resolver el conflicto que se plantea en casos como el de la especie, en el que una persona que ha cumplido la pena impuesta, permanezca en prisión, como consecuencia de la casación de la sentencia que le impuso la condena, y sólo por el recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que la esencia de toda decisión emanada de los jueces es que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, acápite 2, la facultad siguiente: "determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en las cosas ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto para que tal procedimiento sea necesario";

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, de fin de que éste pueda recuperar su libertad en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Jiménez Alvarado, contra la senten-

segunda Cámar

cia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del

10 de marzo de 1983.

Materia:Correccional.Recurrente:Martín Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Gómez (a) Nanín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1877, serie 96, domiciliado y residente en la calle Daniel Goris No. 100, del municipio de Villa Bisonó, de la provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 6

Vista la Ley No. 25 de 19 cada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria de Hijos Menores de Edad y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta el 22 de marzo de 1982, por María Lucía Cabrera, en contra de Martín Gómez (a) Nanín, por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria de Hijos Menores de Edad, éste fue sometido por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto y pronunciando su sentencia el 13 de abril de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara el nombrado Martín Gómez (a) Nanín, de generales que constan, culpable de violar la Ley 2402, artículos 1 y 2 sobre pensión alimenticia por el hecho de éste no querer cumplir con su obligación de padre para con su hijo menor José Luis Gómez, procreado con María Lucía Cabrera; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al prevenido a dos años de prisión suspensivos y al pago de las costas; **TERCERO**: Que debe fijar y fija la pensión alimenticia de Veinte Pesos (RD\$20.000) mensual a favor del referido menor; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso interpuesto por cualquiera de las partes"; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el procesado Martín Gómez y María Lucía Cabrera, intervino la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Martín Gómez y María Lucía Cabrera, en contra de la sentencia No. 180 de fecha 13 de abril de 1982, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Navarrete, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO**: Que en cuanto al fondo debe modificar y modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la pensión acordada en favor de su hijo menor José Luis Gómez, de la siguiente manera: a) la de Veinte Pesos (RD\$20.00) mensual acordada en favor de su hijo menor ya mencionado, a Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) mensual por considerar este tribunal que ésta es una suma justa, adecuada y suficiente con relación a las condiciones económicas del padre, y a las necesidades de su hijo menor; b) debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Martín Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento del presente recurso de apelación";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a penas de prisión que excedan de seis (6) meses no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza; o que en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, se hayan obligado por escrito ante el ministerio público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos, en lo relativo a la pensión acordada en favor de los hijos menores;

Considerando, que el prevenido no ha aportado la prueba de que estuviera preso, o en libertad provisional bajo fianza, o de que se había comprometido por ante el ministerio público a dar cumplimiento con la pensión que le había fijado el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Martín Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 24 de

julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cirilo Eugenio Madera.

Abogado: Lic. Héctor Cecilio Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación No. 8878, serie 34, domiciliado y residente en la calle Domingo Reyes No. 30, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Carmen Núñez Abad, firmada por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, a nombre del recurrente, y en la que no se indican cuáles son los vicios que tiene la sentencia, susceptibles de anularla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 311 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que el nombrado Porfirio Gutiérrez sometió por ante la Policía Nacional al nombrado Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, por haber agredido a su hermano José Tomás Gutiérrez, causándole serias lesiones en la nariz y en los senos frontales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, ante quien fue diferido el caso por la Policía Nacional, apoderó al Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó su sentencia el 11 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe modificar como al efecto modidictamen del parcialmente el ministerio SEGUNDO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Cirilo Madera (a) Geno, culpable de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Gutiérrez; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas del procedimiento; QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Tomás Gutiérrez, contra el señor Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; SEXTO: Que en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena al nombrado Cirilo Eugenio Madera, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de José Tomás Gutiérrez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del hecho delictuoso; SEPTIMO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Anselmo Brito Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Andrés Mendoza, alguacil ordinario, de esta cámara penal, a fines de que proceda a la notificación de la presente sentencia"; c) que recurrida en apelación por el prevenido, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una primera sentencia el 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilio Eugenio Madera (a) Geno, en contra de la sentencia correccional No. 1034 de fecha 11 de noviembre de 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Que debe modificar como al efecto modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, culpable de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Gutiérrez; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas

Segunda Cámara

del procedimiento; Quinto: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Tomás Gutiérrez, contra el señor Cirilo Eugenio Madera (a) Geno por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; Sexto: Que en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena al nombrado Cirilo Eugenio Madera, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de José Tomás Gutiérrez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del hecho delictuoso; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Anselmo Brito Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Andrés Mendoza, alguacil ordinario, de esta cámara penal, a fines de que proceda a la notificación de la presente sentencia'; SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como el efecto confirma en toda sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que frente al recurso de oposición incoado por el prevenido, la Corte a-qua dictó la sentencia hoy recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cecilio Reyes, a nombre y representación de Cirilo Eugenio Madera, en contra de la sentencia correccional No. 13 de fecha 23 de enero de 1996, dictada por esta corte de apelación, por haber sido incoado conforme a las normas

procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: 'Primero: Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilio Eugenio Madera (a) Geno, en contra de la sentencia correccional No. 1034 de fecha 11 de noviembre de 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **Segun** pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en cor venido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, por no habe iido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, receso: En cuanto al fondo, debe confirmar como el efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: Debe condenar como al efecto condena al prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales cuarto y sexto de la sentencia No. 1034 de fecha 11 de noviembre de 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en el sentido de condenar únicamente al prevenido Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y en el aspecto civil rebaja la indemnización impuesta de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida a causa del hecho delictuoso; confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Pedro Virgilio Tavárez, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando, que aunque el recurrente no ha indicado en el acta del recurso elevado por él, que se examina, ni dentro de los diez (10) días posteriores al mismo, mediante un memorial, los

fundamentos de su impugnación, como el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no le impone de manera inexorable esa obligación a los procesados, se procederá a examinar la sentencia, a fin de determinar si el procedimiento aplicado y la sanción impuesta están acordes con la legislación vigente;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas, principalmente las declaraciones del agraviado y del prevenido, que el nombrado Cirilo Eugenio Madera (a) Geno de manera aleve le propinó un botellazo en la región nasal, que le afectó también los senos frontales, a José Luis Gutiérrez, en el momento en que éste le ofrecía un saludo;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas voluntarios, castigado por el artículo 311 del Código Penal con penas de prisión de sesenta (60) días a un (1) año, y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), si las lesiones curaren entre diez y veinte días, como es el caso que nos ocupa, por lo que acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, imponiéndole una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), lo que está ajustado a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, y en correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, redujo la indemnización acordada en favor de la víctima por el tribunal de primer grado, de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00);

Considerando, que la Corte a-qua manifestó que hizo suyos los motivos de la sentencia de primera instancia, los cuales son correctos y justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso incoado por el prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cirilo Eugenio Madera (a) Geno, contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 23 de abril de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilton Peralta Báez.



República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Peralta Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Antonio Alvarez No. 83, del barrio Enriquillo, Km. 8 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Cristian Alberto Cabreja De los Santos y Natividad Santana Pérez, en representación de sí mismos, en fecha 17 de julio de 1997, contra sentencia de fecha 17 de julio de 1997, y Wilton Peralta Báez, en representación de sí mismo en fecha 24 de julio de 1997, contra sentencia de fecha 17 de julio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido inter-

puesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime**ro: Se declara a los acusados Wilton Peralta Báez, Natividad Santana y Cristian Alberto Cabreja De los Santos, culpables de violar los artículos 1, letra a), de la Ley 17-95; 5, letra a), y 6 letra a), de la Ley 50-88, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88, se les condena: a) Wilton Peralta Báez, a cuatro (4) años de reclusión, y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa; b) a Natividad Santana Pérez y Cristian Alberto Cabreja, a tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa cada uno; Segundo: Se condena a los acusados al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la destrucción de la droga incautada; Cuarto: Se ordena la confiscación de la suma de Ochocientos Veinte Pesos (RD\$820.00) a favor y provecho del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la nombrada Natividad Santana Pérez, en consecuencia la declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del C. P. y 5, 6, letra a); 75, párrafo I, y 77 de la Ley 50-88, y la condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, en cuanto a los nombrados Cristian Alberto Cabreja y Wilton Peralta Báez; CUARTO: Se condena a los nombrados Natividad Santana Pérez, Cristian Alberto Cabreja y Wilton Peralta Báez, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente Wilton Peralta Báez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1999, a requerimiento de Wilton Peralta Báez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wilton Peralta Báez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wilton Peralta Báez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de abril de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, del 13 de agosto

de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benjamín María De Aza y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Mario Meléndez Mena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín María De Aza, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 24717, serie 56, domiciliado y residente en la sección La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de febrero de 1985, en la ciudad de San Francisco de Macorís, entre la camioneta marca Toyota, placa 037-0180, conducida por su propietario, Benjamín María De Aza y asegurado con Seguros Patria, S. A. y la motocicleta marca Honda, placa No. M06-0217, conducida por su propietario Jesús Antonio Vicente, asegurada con Seguros Pepín, S. A.; resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del fondo

de la inculpación, el 7 de abril de 1986, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Benjamín María De Aza y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de agosto de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente : "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Benjamín María De Aza, y por la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 22 de abril de 1986, contra la sentencia correccional No. 359, de fecha 7 de abril de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Jesús Antonio Vicente, por mediación a su abogado constituido Dr. Ezequiel Antonio González, contra el prevenido y persona civilmente responsable, señor Benjamín María De Aza y la compañía Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Benjamín María De Aza, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Benjamín María De Aza, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Jesús Antonio Vicente, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Declarar y declara al coprevenido Jesús Antonio Vicente, no culpable, de dicho hecho, y en consecuencia se descarga, por no haber violado la citada ley, y se declaran las costas de oficio; Quinto: Condenar y condena al coprevenido Benjamín María De Aza, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del coprevenido Jesús Antonio Vicente, como justa repara-

ción de los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; Sexto: Condenar y condena al prevenido Benjamín María De Aza, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-49176'; SEGUNDO: La corte, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, v en consecuencia, fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3 🔪 indemnización que deberá pagar el prevenido Benjan De Aza, en favor de Jesús Antonio Vicente, como ju on por los daños sufridos por él; TERCERO: Condena al prevenido Benjamín María De Aza, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su

En cuanto a los recursos de Benjamín María De Aza, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

totalidad; CUARTO: Se confirma la presente sentencia en sus de-

más aspectos";

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Benjamín María De Aza, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Benjamín María De Aza, no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agra-

vios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que amerite su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: "a) que el día 16 de febrero del año 1985, mientras la camioneta placa No. 037-6180, marca Toyota, color amarillo, modelo 1978, asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., conducida por su propietario Benjamín María De Aza, transitaba de Este-Oeste por la calle El Carmen, al llegar a la esquina Castillo, se originó un choque con la motocicleta placa No. M06-0217, marca Honda, asegurada con Seguros Pepín, S. A.; b) que el motorista resultó con una lesión permanente en el dedo índice de su mano izquierda; c) que el único culpable de este accidente lo fue Benjamín María De Aza, conduciendo la mencionada camioneta; esto se afirma por las declaraciones del coprevenido Jesús Antonio Vicente, así como de los testigos Darío Antonio Rodríguez y Eddy Antonio Duarte, cuyas declaraciones constan en el expediente, en el sentido de que la camioneta impactó al motor ya cruzando la vía, y que el motorista, quien venía por la calle Castillo, cayó después del cruce";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen una violación al artículo 49, inciso d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y aunque la sentencia impugnada cita solamente el artículo 49 de dicha ley, sin especificar cual inciso acoge, es evidente que se trata del inciso d), por ser éste el que se refiere a las lesiones permanentes, caso de la especie, el cual establece las siguientes penas: "de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años "; por lo cual al condenar al prevenido recurrente, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en

su favor, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Benjamín María De Aza, esta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Benjamín María De Aza, en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de agosto de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Benjamín María De Aza, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 3 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Hiche Ramírez y compartes.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente: Guillermo Reyes.

Abogado: Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Hiche Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 118701, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 31, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; María Caridad Butten, domiciliada y residente en la avenida 25 de Febrero No. 58, del ensanche Las Américas, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio de 1985,

cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de junio de 1985, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, a nombre de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de marzo de 1981, mientras Jesús Hiche Ramírez conducía de Norte a Sur por la calle Rafael Atoa de esta ciudad, una camioneta propiedad de Caridad María Butten y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., atropelló a Guillermo Reyes, resultando éste con traumas en ambas piernas, nuca, ambos brazos po-

litraumatizados, curables después de los 45 días y antes de 60 días; b) que el conductor de la camioneta fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 9 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 2 de agosto del 1982, a nombre y representación de Jesús Hiche, Caridad M. Butten y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Hiche Ramírez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Jesús Hiche Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 118701, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 31, Villa Duarte, ciudad, culpable de violación al artículo 49, letra c), de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria) golpes y heridas curables después de cuarenta y cinco (45) y antes de sesenta (60) días, en perjuicio de Guillermo Reyes, y en consecuencia se condena a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Guillermo Reyes, en contra de Jesús Hiche Ramírez y Caridad María Butten, en cuanto al fondo se condena a Jesús Hiche Ramírez y Caridad María Butten a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Guillermo Reves, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la de-

manda; Quinto: Se condena a Jesús Hiche Ramírez y Caridad María Butten, al pago de las costas civiles, en favor de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara dicha sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patría, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 516-649, camioneta Honda modelo 1980, chasis No. TA-15143368, registro 327578, póliza de seguros SD-A50329, que al momento del accidente era conducido por Jesús Hiche Ramírez'; por haber sido in-GEGUNDO: Pronuncia el terpuesto de conformidad he Ramírez, por no haber defecto contra el prevenido comparecido a la audienci ual fue legalmente citado; TERCERO: Confirma la s currida en todas sus partes;

CUARTO: Condena al prevenido Jesús Hiche Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños";

En cuanto a los recursos de Caridad María Butten, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Jesús Hiche Ramírez, prevenido:

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: "que el prevenido incurrió en las siguientes faltas: a) que fue imprudente, temerario y descuidado, ya que al manejar su vehículo no se percató de la intención del peatón que pretendía cruzar la calle, lo que, de haberlo hecho, le hubiera permitido detener la marcha de su vehículo y no poner en peligro la vida del peatón; y b) que fue inobservante de las leyes y reglamentos de tránsito, ya que no realizó ninguna diligencia para evitar la ocurrencia del accidente, tal como tocar bocina al peatón que pretendía hacer uso de la vía, para advertirle su presencia y con ello evitar arrollarlo como lo hizo";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia del Juzgado a-quo, que condenó a Jesús Hiche Ramírez a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancia atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Reyes en los recursos de casación interpuestos por Jesús Hiche Ramírez, Caridad María Butten y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Caridad María Butten y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jesús Hiche Ramírez;

segunda Cámara

Cuarto: Condena a Jesús Hiche Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento, y a éste y a María Caridad Butten, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2

de diciembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Santana.

Abogado: Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0007017-4, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Guerrero No. 11, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, en nombre y representación de Daniel Santana, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refierado lo siguiente: a) que el 2 de mayo de 1997, fue sometidad no de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fis

Martínez (a) El Bolo, imputado de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de ocho (8) años Daniela Altagracia Santana Moreta; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de julio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "UNICO: Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios, serios precisos, graves y concordantes de culpabilidad en contra del prevenido Rafael Emilio Tejeda Martínez (a) Bolo que permitan incriminarlo como culpable del crimen de violación a los artículo 330, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de Daniela Santana Moreta, agraviada, y Margarita Altagracia Santana, querellante, según hecho ocurrido en fecha 29 de abril de 1997, en Baní". Por lo cual mandamos y ordenamos: "PRIMERO: Que el nombrado Rafael Emilio Tejeda Martínez (a) Bolo, sea enviado ante el tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue conforme a la ley por los hechos mas arriba indicados; SEGUNDO: Que la presente providencia calificativa sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal, al inculpado, y a la parte civil constituida si la hubiere"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Peravia para conocer el fondo de la prevención, el 25 de septiembre de 1997, dictó en atribuciones criminales la sentencia marcada con el número 969, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por mediación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, de fecha veintinueve (29) de septiembre de 1997, contra la sentencia No. 969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinticinco (25) de septiembre de 1997, en atribuciones criminales, por haber sido incoado de acuerdo con la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **'Primero:** Se declara al inculpado Rafael Emilio Tejeda Martínez (a) Bolo, no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se declaran las costas de oficio'; SEGUNDO: Se varía la calificación de los hechos imputados al acusado Rafael Tejeda Martínez (a) Bolo de violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, por el de violación al artículo 333 del Código Penal, modificado por la citada Ley 24-97; TERCERO: Se declara al acusado Rafael Tejeda Martínez (a) Bolo, culpable de agresión sexual, en violación al artículo 333 del Código Penal, en agravio de la menor Daniela Altagracia Santana Moreta, en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de prisión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Daniel Santana, padre de dicha menor, contra el acusado, Rafael Tejeda Martínez (a) Bolo, por haber sido hecha conforme a la lev; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se declara el defecto contra el señor Daniel Santana, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; y se rechaza, asimismo, por no haber concluido en primera instancia tendente a los daños y perjuicios correspondientes; por no haber apelado la referida parte civil, la sentencia recurrida por el ministerio público; **QUINTO:** Se declaran improcedentes y mal fundadas las conclusiones del acusado, hechas por órgano de su abogado constituido, Dr. Hipólito Candelario Castillo";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Daniel Santana, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente en su preindicada calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante un memorial posterior, por consiguiente procede declarar la nulidad de dicho recurso, conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Daniel Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 14 de

septiembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Primera Oriental, S. A.

Abogado: Dr. José Angel Ordoñez González.

Interviniente: Cristina Isabel del Rosario Cabrera Infante.

Abogados: Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez y Olga María Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la compañía La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Olga María Veras, por sí y por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Cristina Isabel del Rosario Cabrera Infante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Carmen Núñez Abad, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que la Licda. Neyda López, abogada de la recurrente, no señala los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación del Dr. José Angel Ordoñez González, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Cristina Isabel Rosario Cabrera Infante, suscrito por sus abogados, licenciados Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el nombrado Tomás Sánchez Pérez conduciendo un vehículo propiedad de Marco Rodríguez, arrolló a la señora María Mercedes Infante Jiménez, en la jurisdicción de Villa González, provincia de Santiago, causándole la muerte instantáneamente; b) que sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el conductor arriba nombrado, éste apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 2 de febrero de 1993, y su dispositivo figura copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de

apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Marcos Rodríguez, propietario del vehículo causante del accidente, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emilio Castaños Núñez, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Tomás Sánchez Taveras, Marcos Rodríguez Castro y la General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 19-Bis de fecha 18 de enero de 1993, fallada el 2 de febrero del 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Tomás Sánchez Taveras, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Tomás Sánchez Taveras, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 72, 102, inciso 3ro. y 173 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Mercedes Infante Jiménez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señorita Cristina Isabel del Rosario Cabrera Infante, quien actúa en su calidad de hija de la señora fallecida, María Mercedes Infante Jiménez, en contra del prevenido Tomás Sánchez Taveras, y del señor Marcos Rodríguez Castro, persona civilmente responsable, y contra la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Marcos Rodríguez Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil

Pesos (RD\$100,000.00) en favor de la señorita Cristina Isabel del Rosario Cabrera Infante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la muerte ocurrida a su madre, en el presente accidente; Quinto: Que debe condenar y condena al señor Marcos Rodríguez Castro, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **Sé**j debe condenar y condena al Sr. Tomás Sánchez, al pa costas penales del procedimiento; Octavo: Que debe condena al señor Marcos Rodríguez Castro, al pago que sas custas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del prevenido Tomás Sánchez Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Debe declarar, como al efecto declara vencida la fianza otorgada al prevenido Tomás Sánchez Taveras, a fin de que se proceda al prorrateo de la misma, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Libertad Provisional sobre Fianza; QUINTO: Debe condenar, como al efecto condena a los señores Tomás Sánchez Taveras y Marcos Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de la segunda en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Emilio Castaños, Víctor Sepúlveda y Oneida Ló-

Considerando, que en el expediente existe un memorial de casación, suscrito por el Dr. José Angel Ordoñez, en nombre y representación de Tomás Sánchez Taveras, Marcos Rodríguez Castro y

pez, por improcedentes y mal fundadas";

la General de Seguros, S. A., en el que se invocan los siguientes medios de casación: Violación de la ley. Insuficiencia de la enunciación de los hechos. Ausencia e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que para ponderar los agravios propuestos por esas partes, es necesario que hubieran recurrido en casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo que no ha ocurrido, ya que no hay constancia en el expediente de que el mismo se haya incoado, aún cuando tampoco le ha sido notificada la sentencia para dar inicio al plazo para recurrirla, ya que la sentencia no fue pronunciada en presencia de esas partes, ni hubo previa citación para oírla pronunciar;

Considerando, que la única recurrente de la sentencia es la compañía La Primera Oriental, S. A., una de las entidades aseguradoras que afianzaron al prevenido Tomás Sánchez Taveras en primera instancia, pero la misma no ha depositado un memorial contentivo de los agravios que puedan esgrimir contra la sentencia, lo que es una condición indispensable para la validez de su recurso, por lo que el mismo está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristina Isabel del Rosario Cabrera Infante, en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la compañía La Primera Oriental, S. A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los abogados de la parte interviniente, Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Segunda Cáma

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26

de octubre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dulce Lidia Maldonado Vda. Pérez y

compartes.

Abogado: Lic. Ricardo Eufemio Zabala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dulce Lidia Maldonado Vda. Pérez, cédula de identificación personal No. 62355, serie 1ra., Deyanira Alejandrina Pérez Maldonado, cédula de identificación personal No. 38756, serie 2, Dulce Eloísa Pérez Maldonado, cédula de identificación personal No. 33755, serie 2, Nidia Albertina Pérez Maldonado, cédula de identificación personal No. 5626, serie 67, Adriana Pilar Pérez Maldonado, cédula de identificación personal No. 38742, serie 2, Francisca Pelegrina Pérez Maldonado, cédula de identificación personal No. 50760, serie

2, y Roberto Augusto Pérez Maldonado, cédula de identificación personal No. 8755, serie 2, y Marcia Altagracia Pérez Maldonado, cédula de identificación personal No. 36385, serie 2; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle General Leger No. 191, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre yo dispositivo se copia mas adelante:

Oído al alguacil de turno via ra del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de noviembre de 1993, a requerimiento del Lic. Ricardo Eufemio Zabala, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 101, letra a), inciso I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 1992, y por el Dr. Efigenio Torres, en fecha 20 de noviembre de 1992, a nombre y representación de la

parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 1130, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de octubre de 1992, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara al nombrado Américo Sánchez De los Santos, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Dulce Lidia Maldonado y Deyanira Alejandrina Pérez Maldonado y compartes, contra el prevenido Julián Lorenzo y con la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A.; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada dicha constitución; Cuarto: Se condena a los señores Deyanira Alejandrina Pérez Maldonado y Dulce Lidia Maldonado y compartes, parte civilmente constituida al pago de las costas civiles, ordenada la distracción en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Declara al prevenido Américo Sánchez De los Santos, no culpable del delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Fermín Pérez, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, sin distracción a favor de los abogados de la defensa del prevenido, por no afirmar haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad";

En cuanto a los recursos de casación de la parte civil constituida, Dulce Lidia Maldonado Vda. Pérez y Deyanira Alejandrina Pérez Maldonado y compartes, únicos recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, éstos deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en los que fundamentan su recurso, si no lo han motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, las recurrentes Dulce Lidia Maldonado Vda. Pérez y Deyanira Alejandrina Pérez Maldonado y compartes, partes civiles constituidas, no invocaron cuando declararon sus recursos ningún medio de casación; que dichas recurrentes tampoco han depositado con posterioridad a la declaración de sus respectivas impugnaciones, ningún memorial en apoyo a sus pretensiones, que, por consiguiente, los recursos de casación de que se trata son nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Dulce Lidia Maldonado Vda. Pérez, Deyanira Alejandrina Pérez Maldonado, Dulce Eloísa Pérez Maldonado, Nidia Albertina Pérez Maldonado, Adriana Pilar Pérez Maldonado, Francisca Pelegrina Pérez Maldonado, Roberto Augusto Pérez Maldonado y Marcia Altagracia Pérez Maldonado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 28 de enero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilson Pérez De León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Pérez De León, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 14083, serie 65, domiciliado y residente en la calle Interior F. No. 50, del barrio Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1999, a requerimiento de Wilson Pérez De León, actuando por sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de enero de 1988, fue sometido a la acción de la justicia Wilson Pérez De León, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputado de haber violado los artículos 2, 332, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ivette Magalys Colón Pozo, fallecida; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 8 de julio de 1988, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Primero: Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; Segundo: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 10 de noviembre de 1988, dictó en atribuciones criminales la sentencia marcada con el No. 329, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impug-

nado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Wilson Pérez De León, en representación de sí mismo, en fecha 12 de diciembre de 1988, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; acogiendo el dictamen del ministerio público, y cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** De jos al efecto declaramos al nombrado Wilson Pérez De able del crimen de asesinato con premeditación, en pe uien en vida se llamó Ivette Magalys Colón Pozo; **Segui** anar, como al efecto condenamos, al nombrado Wilson Pérez De León a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y además al pago de las costas penales; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil intentada por los familiares de la occisa Ivette Magalys Colón Pozo, a través de los abogados, Dres. Apolinar Cepeda Romano y José Angel Colón Pozo y los Licdos. Esperanza Cepeda y Daniel Osiris Mejía, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, se condena a Wilson Pérez De León a una indemnización simbólica de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) en beneficio de la parte civil reclamante'; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilson Pérez De León, procesado:

Considerando, que el único recurrente en casación, Wilson Pérez De León, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta; no obstante, por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar dicho recurso, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación del procesado, dio por establecido mediante la ponderación de los documentos aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que la sentencia evacuada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primara Instancia del Distrito Nacional fue en fecha 10 de noviembre de 1988, y el recurso de apelación del procesado fue el 12 de diciembre de 1988; b) que al tenor del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para recurrir en apelación es de diez (10) días para el procesado, a partir del momento en que haya sido pronunciada la sentencia; c) que la sentencia fue pronunciada en presencia del acusado; d) que de acuerdo con una certificación expedida por la secretaria de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el procesado apeló el 12 de diciembre de 1988; e) que en las circunstancias anteriores el plazo de la apelación se encuentra ventajosamente vencido; f) que existiendo la circunstancia antes descrita que constituye un medio de inadmisibilidad procede pronunciarla sin examinar el fondo del asunto";

Considerando, que en efecto, al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, "habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez (10) días a más tardar después de su pronunciamiento..."; y el artículo 282 del mismo código señala: "El condenado tendrá diez (10) días después de que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación..."; que, por lo expuesto, en el caso de la especie, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que no pueden ser impugnadas mediante un recurso extraordinario, como lo es el de casación, aquellas sentencias cuyo recurso de apelación no haya sido conocido o que resulte inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Wilson Pérez De León, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, del 8 de febrero de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel Peña Silfa.

Abogado: Dr. Silverio Del Valle Florián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Peña Silfa (a) Chachín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0007524-6, domiciliado y residente en la sección de Cachón Seco, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Silverio Del Valle Florián, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 7 de noviembre de 1995, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Silverio Del Valle Florián, en representación del recurrente mas adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 19 ada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta por Angel Peña Silfa (a) Chachín, el 5 de octubre de 1993, contra Aníbal Rivas Matos (a) Negao, éste fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, en perjuicio del querellante; b) que fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Angel Peña Silfa e Hipólito Peña Cuevas, en contra del prevenido, señor Aníbal Matos, por ser hecha de acuerdo a lo que prescribe la ley que rige el procedimiento civil; y en cuanto al fondo; Segundo: Declarar como al efecto declara, al prevenido Aníbal Rivas Matos, no culpable del delito de robo de una burra, por no haberlo cometido; Tercero: Ordenar como al efecto se ordena, que no obstante declararse al indicado prevenido, no culpable del delito puesto a su cargo, se ordena la inmediata devolución del cuerpo del delito (una burra), al señor Hipólito Peña Cuevas, por ser de su legítima propiedad; Cuarto: Ordenar como al efecto se ordena, que la pre-

sente sentencia intervenida sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga"; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Aníbal Rivas Matos, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Aníbal Rivas Matos (a) Negro, acusado de la sustracción de una burra, en perjuicio del agraviado Angel Peña Silfa (a) Chachín, en violación de los artículos 379 y 388 del Código Penal; SEGUNDO: Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, en su aspecto de la persona a quien se le entregó el cuerpo del delito por no ser el verdadero propietario, en cuanto al prevenido ratificamos la misma, y en consecuencia descargamos al prevenido Aníbal Rivas Matos (a) Negro, y que la burra sea entregada a su legítimo propietario inmediatamente, señor Aníbal Rivas Matos (a) Negro, por ser de su legítima propiedad; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio"; d) que como consecuencia del recurso de oposición que interpuso Angel Peña Silfa (a) Chachín, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: En virtud del artículo 8, letra h), de la Constitución declaramos irrecibible el presente recurso de oposición contra la sentencia No. 63 del 20 de septiembre de 1994, el cual es interpuesto en oposición a la misma por la parte civil constituida por el señor Angel Peña Silfa, por conducto de su abogado legalmente constituido, acogiendo al dictamen del ministerio público y asimismo rechazamos las conclusiones de la parte recurrida por carecer de base legal señor Aníbal Rivas Matos (a) Negro, hecha por su abogado constituido; SEGUNDO: Las costas las declaramos de oficio del presente proceso";

En cuanto al recurso de casación incoado por Angel Peña Silfa (a) Chachín, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente, en su preindicada calidad, alega los siguientes medios en contra de la sentencia recurrida: "a) Contradicción de motivos; b) Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el presente caso, más que contradicción de motivos, alegado en uno de sus medios por el recurrente, los jueces del fondo han incurrido en falta de motivos, lo cual es una violación al inciso quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que la sentencia impugnada no contiene los motivos de hecho y de derecho en que se basó la Corte a-qua para decidir como lo hizo; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de ejercer adecuadamente la facultad de control que le confiere la ley; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, del 15 de julio de 1982.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ana Luisa Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Beltré, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Pastor, carretera Jánico, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de julio de 1982, a requerimiento de Ana Luisa Beltré, en la cual no se ex recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 19 cada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento en contra de Ramón Darío Rodríguez, acusado de dar muerte el 25 de diciembre de 1979, a Fernando Radhamés Reyes, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente y decidió el 9 de diciembre de 1980, mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: "PRIMERO: Que el aludido inculpado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley, que la actuación de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley"; b) que fue apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando una sentencia en atribuciones criminales el 24 de junio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Admite en la

forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Grullón Moronta, Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia criminal No. 156 de fecha 24 de junio de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón Darío Rodríguez, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Radhamés Reyes, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación; Segundo: Se condena al aludido acusado Ramón Darío Rodríguez, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto acogió en favor del inculpado la excusa legal de la provocación; TERCERO: Se condena al acusado a cumplir la pena de cuatro (4) años de trabajos públicos; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de Ana Luisa Beltré:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando la señora Ana Luisa Beltré como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente, carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

Considerando, que es de principio que el acta que contiene la declaración de un recurso debe bastarse a sí misma, esto es, que hay que atenerse exclusivamente a sus enunciaciones para estable-

cer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto ello depende de la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado de fallo; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Beltré, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 20 de octubre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Manuel Castillo Ovalle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castillo Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, cédula de identificación personal No. 580944, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 109, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre de 1998, a requerimiento de José Manuel Castillo Ovalle en representación de sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 y 310 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 6 de septiembre de 1993, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional José Manuel Castillo Ovalle, imputado de haber violado los artículos 309 y 310 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de octubre de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado José Manuel Castillo Ovalle (a) José el Billetero, preso, como autor del crimen de ocasionar heridas con arma blanca que dejaron lesión permanente a las nombradas María Isabel Taveras y Fabiola Taveras; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al nombrado José Manuel Castillo Ovalle (a) José el Billetero, preso, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente

después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 2 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto por José Manuel Castillo Ovalle, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Castillo Ovalle, en representación de sí mismo, en fecha 2 de diciembre de 1996, dictada por la Sexta la ley, cuyo dispositivo es por haber sido interpuesto

el siguiente: 'Primero: Se declara al acusado José Manuel Castillo Ovalle, culpable de violar los artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de María Isabel Taveras y Fabiana Taveras, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión; Segundo: Se condena al acusado al pago de las costas penales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia de primer grado que condenó al nombrado José Manuel Castillo Ovalle, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; TERCERO: Se condena al nombrado José Manuel Castillo Ovalle al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de casación de José Manuel Castillo Ovalle, procesado:

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar dicho recurso;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia

de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, una situación de violencia que fue expuesta y motivada del modo siguiente: "a) que días antes del hecho que hoy nos ocupa, las agraviadas María Isabel Taveras y Fabiana Taveras habían discutido con el procesado; b) que el procesado admite haber herido a las agraviadas, pero alega haber respondido a una agresión por parte de ellas; c) que no obstante los alegatos del procesado, de que sufrió una agresión de las víctimas, el victimario no presenta lesiones; d) que las lesiones que presentan las agraviadas les fueron ocasionadas por el procesado con un cuchillo, y de cuyas lesiones en el expediente constan dos certificados médicos Nos. 99668 y 101053, en los que se diagnostica que la señora María Isabel Taveras sufrió lesiones punzo penetrante en región derecha lumbar, herida punzo penetrante en hemitorax izquierdo, herida punzo cortante múltiples con lesión vena cava inferior y lesión del riñón derecho y el hígado, se le practicó laparotomía, lesión permanente por extirpación de riñón derecho; y la señora Fabiana Taveras sufrió herida punzo penetrante abdominal, hipocondrio derecho línea medioaxilar, lesión hepática segmento 8vo. del hígado, se le realizó laparotomía, lesión permanente";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de golpes y heridas cometido con premeditación que produjeron lesión permanente, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a José Manuel Castillo Ovalle a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castillo Ovalle, contra la sentencia dic-

Segunda Cámara

tada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 29 de marzo de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Angel Victoriano López y Unión de

Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Fernando Gutiérrez G. y Claudio A.

Olmos Polanco.

Interviniente: Noemí Sánchez.

Abogado: Dr. Héctor De la Mota.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Angel Victoriano López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2943, serie 53, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14, del barrio Enriquillo de Herrera, de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de marzo de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor De la Mota, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de abril de 1989, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fernando Gutiérrez G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se indican los medios que mas adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. Héctor De la Mota;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d); 65, 74 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto de 1987, mientras Noemí Sánchez se encontraba parada en la calle 1ra., antigua Duarte, fue chocada por Luis Angel Victoriano López, que conducía un vehículo de su propiedad en la misma calle, causándole serias lesiones físicas; b) que como consecuencia de ese accidente el conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del asunto; c) que el juez de esta cámara dictó su sentencia en atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Claudio Angel Polanco, en fecha 31 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Luis Angel Victoriano López, y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Héctor De la Mota, en fecha 2 de septiembre de 1988, actuando a nombre y representación de la señora Noemí Sánchez, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1988, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara al prevenido Luis Angel Victoriano López, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra d); 65, 74 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo que prescribe el artículo 52 de la Ley 241; Segundo: Se condena al prevenido Luis Angel Victoriano López, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Noemí Sánchez, contra el señor Luis Angel Victoriano López, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo, condena en su doble calidad de persona que conducía el vehículo, que ocasionó el

Segunda Cámara

accidente y de propietario del vehículo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Noemí Sánchez, por los daños materiales y morales sufridos a causa del referido accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor De la Mota, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara y ordena que la presente sentencia en su aspecto civil es oponible, común y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza No. SD-79592'. Por haber sido hechos de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Angel Victoriano López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; TERCERO: Modifica el ordinal tercero, letra a), y en consecuencia la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Luis Angel Victoriano López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en favor y provecho de la señora Noemí Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a causa del accidente; por considerar esta corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al nombrado Luis Angel Victoriano López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Héctor De la Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 de al Ley No. 4117 y la Ley 126 sobre Seguro Privado";

Considerando, que los recurrentes por órgano su abogado esgrimen los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en la asignación de los daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes aducen lo siguiente: que hay disparidad entre el dispositivo y las motivaciones porque no relatan en la sent sa, ni se define en qué consi que se le imputa al prevenido; que, por otra parte, expi currentes, que en su sentencia los jueces del fondo no considerando que aparece en el dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el 1ro. de agosto de 1987, la señora Noemí Sánchez se encontraba parada frente a un "chimichurri" en la calle 1ra., antigua Duarte y fue chocada por el señor Luis Angel Victoriano López, quien conducía un vehículo de reversa en dirección Sur a Norte por la calle 1ra., antigua Duarte; b) que a consecuencia del accidente resultó lesionada la señora Noemí Sánchez, con fractura abierta segmentaria fémur izquierdo supra-intercondilea 1/3 medio de fémur izquierdo y fue operada en fecha 27 de octubre de 1987, incapacitada permanentemente, de acuerdo con certificado médico expedido al efecto por el médico legista; c) que el hecho tuvo su origen por la imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido, toda vez que en el momento en que se produjo el choque conducía el carro en forma descuidada y atolondrada";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito de violación del artículo 49, letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00), cuando las lesiones de la víctima sean permanentes, por lo que al imponerle al conductor Luis Angel Victoriano López, Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se ajusta a la ley;

Considerando, que al dar por establecido la falta cometida por Luis Angel Victoriano López y los daños causados a la víctima, así como la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, y al comprobar que el vehículo era propiedad del conductor, lo que no fue rebatido por éste, la Corte a-qua procedió a condenarlo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; cantidades que no son irrazonables, fijadas por los jueces del fondo en virtud de su poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía sin estar obligados a dar motivos especiales que justifiquen dicha condenación a daños y perjuicios, una vez comprobada la falta y el vínculo de esta con el daño;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia dio motivos claros, pertinentes y coherentes, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Noemí Sánchez, en el recurso de casación incoado por Luis Angel Victoriano López y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de marzo de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados contra la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor De la Mota, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, del 28 de enero de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bernardo Féliz y Féliz.

Abogados: Dres. Hipólito Moreta Féliz y Juan Ferreras M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bernardo Féliz y Féliz, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identificación personal No. 8791, serie 18, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 73, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, el 28 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ferreras M., por sí y por el Dr. Hipólito Moreta Féliz, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente; Oído al Dr. Bienvenido Matos Pérez, en su calidad de abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Mayra Altagracia Garó Matos, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, firmada por el propio recurrente y donde no se exponen, ni se indican, los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hipólito Moreta Féliz, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que mas adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se consignan son hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado Bernardo Féliz y Féliz y Américo Peña fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados del crimen de homicidio voluntario, perpetrado contra Yaneira Montero Pérez, y de porte ilegal de arma de fuego; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, apoderó al juez de instrucción de esa misma jurisdicción para que procediera a instruir la sumaria de ley; c) que éste dictó su providencia calificativa el 9 de febrero de 1996, enviando a ambos acusados al tribunal criminal y el fiscal apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; d) que este magistrado dictó su sentencia el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara buena y válida la presente constitución en

parte civil hecha por los señores Braudilia Pérez y Sergio Montero, representantes de los menores procreados por la occisa Yanet Montero Pérez, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Bienvenido Matos Pérez y Wanda Medina, por estar hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se condena al nombrado Bernardo Féliz y Féliz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de los menores representados por su abuela Braudilia Pérez y Sergio Montero, por los daños morales y materi son por ellos a consecuencia de la muerte de su madre; **T** condena a Bernardo Féliz y Féliz (a) Papo al pago de las avor de los Dres. Bienvenido Matos Pérez y Wanda M...., nes afirman haberlas avan-

zado en su mayor parte; Cuarto: Se declara culpable a Bernardo Féliz y Féliz, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio de Yanet Montero Pérez, y en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; Quinto: Se condena además al pago de las costas; Sexto: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un revólver marca Amadeo Rose R. A., calibre 38, marcado con el No. W-146250, por ser ilegal; **Séptimo:** En cuanto al nombrado Américo Peña, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio de Yanet Montero Pérez, y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos; Octavo: Se declaran las costas de oficio"; e) que la sentencia impugnada intervino en razón del recurso de apelación elevado por Bernardo Féliz y Féliz, y su dispositivo copiado a la letra dice así: "PRIMERO: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ulises Guevara Féliz, contra la sentencia No. 21 de fecha 13 de mayo de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Bernardo Féliz y Féliz a treinta (30) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, y condenó al acusado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y al pago de las costas, y ordenó la confiscación del cuerpo del delito consistente en un revólver marca Amadeo Rose R. A., calibre 38, No. W-146250; v descargó al nombrado Américo Peña, por no haber cometido los hechos y declaró las costas de oficio, acusado de violar los artículos 295 y 304 y la Ley 36, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia del Tribunal a-quo en cuanto a la pena; y se condena a veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, al nombrado Bernardo Féliz y Féliz, y al pago de las costas, en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Braudilia Pérez y Sergio Montero, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Bienvenido Matos Pérez; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia dictada por el Tribunal a-quo";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación aduce lo siguiente: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en lo relacionado a falta de motivos";

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, el cual se analiza en primer lugar por así convenir a la solución que se dará al caso, que los motivos de la sentencia son insuficientes, contradictorios, oscuros e incongruentes;

Considerando, que es imperativo para todo tribunal, al emitir sus sentencias, que las mismas contengan motivos claros y específicos que den fundamento a su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que este razonamiento jurídico es válido para todos los casos, aunque el crimen del cual esté acusado una persona sea execrable, puesto que la motivación es lo que justifica y da sentido a la decisión adoptada en la parte dispositiva de toda sentencia emanada de un tribunal del orden judicial;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo, por lo que incurrió en la violación denunciada por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Bernardo Féliz y Féliz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 3 de marzo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Martín Lizardo.

Abogado: Dr. Jordano Paulino Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, pasaporte No. 0838872, mecánico, domiciliado y residente en la calle 32-A, No. 26 (atrás), del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de marzo de 1999, a requerimiento del Dr. Jordano Paulino Lora, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Martín Lizardo, suscrito por su abogado, Dr. Jordano Paulino Lora, y cuyos medios se examinan mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a); 58, letra a); 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero de 1998, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Martín Lizardo, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de junio de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Martín Lizardo, preso, y un tal José (este último prófugo), acusado de violar la Ley 50-88/17-95, artículos 58, 59, 60 y 75, párrafo II; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al inculpado para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como

un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, al proceso sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación, a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes"; c) que para conocer el fondo de la inculpación fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 27 de julio de 1998, curo dispositivo aparece copiado en el de id del recurso de apelación ipugnado, cuyo dispositivo la sentencia impugnada; d) interpuesto, intervino el fal dice así: "PRIMERO: Dec v válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Martín Lizardo, en representación de si mismo, en fecha 27 de junio de 1998, contra sentencia de fecha 27 de julio de 1998; dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se desglosa el expediente con relación a un tal José, para que sea juzgado en su oportunidad conforme a la ley; Segundo: Se declara culpable a Martín Lazardo, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a); 58, 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclupago de Doscientos Cincuenta Mil al (RD\$250,000.00); Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena el decomiso e incineración de los un (1) kilo y 596.1 gramos de cocaína sólida y 1 kilo y 709.6 grs. de cocaína líquida, envuelta en el presente proceso'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; TERCERO: Se condena al acusado Martín Lizardo, al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de casación incoado por Martín Lizardo, procesado:

Considerando, que el recurrente en su preindicada calidad de procesado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos por la estrecha relación de los mismos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Consideraciones de derecho: 1) Que a los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo no le demostraron en el plenario el día 3 de marzo de 1999, que el recurrente tenía conocimiento de que los envases de shampoo contenían cocaína...; 2) que dichos jueces no tomaron en consideración que los elementos constitutivos de la ley penal no estaban reunidos...¿cómo es posible que los jueces de la corte de apelación no se percataron de la ausencia de la intención delictual?...; 3) Que las declaraciones del recurrente desde el momento en que fue apresado han sido coherentes, ha establecido lo mismo y no se ha contradicho...";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para confirmar la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar al recurrente culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88, la Corte a-qua expresa lo siguiente: "a) que el 2 de enero de 1998, fue detenido el nombrado Martín Lizardo, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, y al ser registrado su equipaje le ocuparon ciento quince (115) bolsitas de cocaína y dos envases plásticos conteniendo en su interior cocaína, las cuales traía en un bulto de mano; b) que aún cuando el acusado niega conocer el contenido de los envases utilizados para traer la droga, declaró que un tal José le dijo que trajera los envases, que lo iban a esperar en Santo Domingo, y le pagó la salida; c) que la sustancia incautada era un kilo 596.1 gramos de cocaína, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 010-98 del 3 de enero de 1998; d) que de la instrucción del proceso y sus mismas declaraciones han formado la convicción de este tribunal, y se tiene la certeza de la imputabilidad y de la consiguiente responsabilidad penal en el presente caso, pues el procesado no niega la existencia de la droga, ni que le fue ocupada a él en un bolso de mano; e) que están configurados los elementos del crimen de tráfico internacional de drogas, la ocupación de la sustancia prohibida, la introducción en territorio nacional de la droga, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y sancionado con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al condenar la Corte a-qua al nombrado Martín Lizardo, a siete (7) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Martín Lizardo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1986.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fidencio Radhamés Abréu Rosario. **Abogada:** Dra. Ysmelda Hernández Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidencio Radhamés Abréu Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 19858, serie 32, domiciliado y residente en la calle El Seybo #228-A, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de diciembre de 1986, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Dra. Ysmelda Hernández Moreno, en representación del recurrente, en la cual no expone los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, letra c), párrafo 3ro.; 4, párrafo I; 5, letra d) y párrafo II; 68, párrafo 2do. y 74 de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los nombrados Fidencio Radhamés Abréu Rosario y Luis González (este último prófugo), fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de octubre de 1986, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: "PRIMERO: Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley, por los cargos precitados; SEGUNDO: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; TERCERO:

Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales, el 24 de octubre de 1986, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; e) que del recurso de apelación interpuesto por la abogada ayudante del Ma-Nacional, la Dra. Griselda gistrado Procurador Fiscal gnado de la Cámara Penal Cordero, intervino el fallo de la Corte de Apelación de iingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: D ular y válido el recurso de

apelación interpuesto por la Dra. Griselda Cordero, en fecha 24 de octubre del 1986, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara al nombrado Fidencio Radhamés Abréu Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19858, serie 32, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Seybo #228-A, Villa Juana, culpable de violar los artículos 2, letra c), párrafo 3; artículo 4, párrafo I; 5, letra d) y 68, párrafo 2, de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia se condena a pagar Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la confiscación y decomiso del cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido a cumplir tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por haber violado la ley de drogas 168 en sus artículos 2, letra c), párrafo 3ro., 4, párrafo I, letra d) y 68, párrafo 2 y artículo 74 de la misma ley; TERCERO: Se condena al prevenido Fidencio Radhamés Abréu Rosario al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso incoado por Fidencio Radhamés Abréu Rosario, procesado:

Considerando, que en lo que respecta al procesado recurrente,

para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: "a) que el 2 de septiembre de 1986, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Fidencio Radhamés Abréu Rosario y Luis Gómez, prófugo, por habérseles ocupado diecinueve (19) porciones de cocaína, con un peso global de veintiséis punto dos gramos (26.2); b) que existe en el expediente una certificación expedida por el Lic. Dimas A. Castillo, químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, que certifica "haber procedido a analizar un polvo blanco de origen desconocido, para determinar su contenido, obteniendo lo siguiente: el mismo se trata de cocaína, y corresponde a diecinueve (19) porciones con un peso global de 26.2 gramos ocupádoles al nombrado Fidencio Radhamés Abréu Rosario, por miembros del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la Policía Nacional"; c) que aún cuando el acusado Fidencio Radhamés Abréu Rosario, negó conocer la casa donde se realizó el allanamiento, se estableció que la Policía Nacional ocupó en un bolsillo de un pantalón de su propiedad una porción de cocaína; que además el acusado confiesa tener un hija que vivía en esa casa; y en la Policía Nacional, confiesa haber cometido los hechos conjuntamente con un tal Luis González, prófugo";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado, en la fecha de la ocurrencia del hecho, por los artículos 2, letra c), párrafo 3ro.; 4, párrafo I; 5, letra d) y párrafo II; 68, párrafo 2do. y 74 de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, con reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Fidencio Radamés Abréu Rosario a la pena de tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley vigente al momento de producirse la condenación;

Segunda Cámara

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fidencio Radhamés Abréu Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 15 de mayo de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis De Jesús y compartes.

Abogado: Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Luis De Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21850, serie 71, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 78, del sector de Herrera, de esta ciudad; Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Panificadora Pepín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hernán Madera conjuntamente con el Dr. Pablo Jiménez, a nombre y representación de Luis De Jesús, Panificadora Pepin y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 15 de mayo de 1997, contra la sentencia No. 113-97 de fecha 30 de abril de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Andrés Rodríguez y Luis De Jesús, quienes estando legalmente citados, no comparecieron al tribunal; Segundo: Se declara al nombrado Luis De Jesús, de generales anotadas, conductor del

camión marca Toyota, placa LB-6031, chasis BU800004905, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 150-007090, propiedad de la compañía Panificadora Pepín, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, y se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Andrés Rodríguez, de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Yamaha, placa M456-849, chasis 463113717, registro 362883, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., propiedad de Domingo Guerrero, no culpable por no haber violado ninguna disposición de la citada Ley 241, y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; "Aspecto civil"; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a su forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Andrés Rodríguez, Manuel A. De la Cruz y Domingo Guerrero, en contra de la compañía Panificadora Pepín, C. por A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Julio H. Peralta; Quinto: En cuanto a su fondo, se condena a la compañía Panificadora Pepín, C. por A., al pago de: a) Una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Andrés Rodríguez, como justo resarcimiento a sus daños morales, lesiones físicas y lucro cesante; b) Otra indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para Manuel A. De la Cruz, a causa de los daños morales y lesiones físicas que sufrió, así como por el lucro cesante; c) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para Domingo Guerrero, en su calidad de legítimo propietario de la colisionada motocicleta placa M456-849, lo que le ocasionó daños morales y materiales y un lucro cesante; d) Los intereses legales de cada una de las sumas indicadas, a contar de la fecha en que le demandó en justicia; e) Las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del concluyente, Dr. Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, común oponible

y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión placa LB-6031 que era conducido por Luis De Jesús, único responsable de este accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Luis De Jesús, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; y se le declara culpable de violar el artículo 49, letra c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al na multa Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), más las ales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, e

go Penal; TERCERO: La corre, oprando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de que se condena a Panificadora Pepín, C. por A., pagarle una indemnización por la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) en favor de Domingo Guerrero, en su calidad de legítimo propietario de la motocicleta M456-948 y que recibió daños morales y materiales por lucro cesante; b) una indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor de Andrés Rodríguez, como justo resarcimiento a sus daños morales y lesiones físicas; c) Otra indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor de Manuel A. De la Cruz a causa de los daños morales y materiales y lesiones físicas que sufrió: CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; QUINTO: Condena al nombrado Panificadora Pepín, C. por A. al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas, en provecho de Julio H. Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Panificadora Pepín y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no invocaron vicios legales contra la sentencia recurrida, ni en el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de casación, por lo que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto

por el prevenido Luis De Jesús:

Considerando, que este recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Luis De Jesús, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el 18 de marzo de 1996, se produjo un accidente entre la motocicleta marca Yamaha, placa No. M456-859, conducida por Andrés Rodríguez, que transitaba por la Av. 27 de Febrero en dirección Este a Oeste, y el camión marca Toyota, placa No. LB-6031, conducido por Luis De Jesús, que transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Privada; b) que a consecuencia del accidente, la motocicleta resultó con daños materiales, y Andrés Rodríguez y Manuel A. De la Cruz, con lesiones físicas curables en un lapso de siete (7) meses, conforme a certificados médicos que obran en el expediente; Andrés Rodríguez, sufrió "trauma en la región cervical, trauma en el codo derecho, trauma y herida en la región parietal izquierda, trauma en la región torácica y abdominal, trauma en la región lumbar, trauma en la región glutea y trauma en la región maxilar inferior"; y Manuel A. De la Cruz, resultó con "fractura hombro derecho, trauma en la región dorso lumbar, trauma en la región torácica abdominal, trauma y herida en el pie izquierdo, trauma en la región ilíaca, laceraciones diversas"; c) que el accidente se debió a la falta cometida por el conductor Luis De Jesús, quien penetró a la intersección formada con la Av. 27 de Febrero y la calle Privada sorpresivamente, sin detenerse y sin verificar si la vía por donde iba a cruzar estaba libre";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamene

apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis De Jesús, el delito golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad del agraviado para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Luis De Jesús, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Panificadora Pepín y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis De Jesús y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 24 de octubre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Emilio Mesa Martínez.



En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Mesa Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0932585, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Penetración No. 4-B, de la urbanización Buena Vista II, Villa Mella, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Esteban Perdomo en representación del señor Luis Mesa Martínez, en fecha 29 de abril de 1996, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al acusado Luis Emilio Mesa Martínez, culpable de violar los artículos 5, letra a); 6, letra a) y 75, pá-

rrafo II, de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se ordena la devolución de un carro marca Nissan, color gris, chasis IN4PR22564C8C 0658, a su legítima propietaria señora Rosa Efres, según registro No. A01-44303-93; **Quinto:** Se ordena la confiscación de un celular con su cargador en favor y provecho del Estado dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Luis Mesa Martínez al pago de las costas penales'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996, a requerimiento del recurrente Luis Emilio Mesa Martínez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2000, a requerimiento de Luis Emilio Mesa Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Mesa Martínez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por

el recurrente Luis Emilio Mesa Martínez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, del 12 de

enero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eduardo Peña Matos (Eduá).

Abogados: Dres. Franklin Méndez Ferreras y Juan

Francisco Herasme.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peña Matos (a) Eduá, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 2886, serie 78, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 38, del municipio de Villa Jaragua, provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Juan Francisco Herasme, por sí y por el Dr. Franklin Méndez Ferreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Francisco Herasme, en el que se expresan los medios de casación que mas adelante se indican;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Mayra Altagracia Garó Matos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, firmada por el Dr. Franklín Méndez Ferreras, donde no se exponen, ni se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 7 de agosto de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia Eduardo Peña Matos (a) Eduá y Wáscar Sierra Pérez (a) Búfalo, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 267, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Segura Matos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de septiembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "PRIMERO: Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Eduardo Peña Matos (a) Eduá, por el hecho mas arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; SEGUNDO: Que el

procesado Wascar Sierra Pérez (a) Búfalo, de encontrarse preso, sea puesto en libertad inmediatamente, a menos que lo estuviere por otra causa; TERCERO: Que el secretario de este juzgado de instrucción, haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; CUARTO: Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155, de fecha 26 de junio del 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, para los fines de ley procedentes"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para conocer el fondo de la prevención, el 2 de abril de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 74, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Eduardo Peña Matos (a) Eduá, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a seis (6) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del procedimiento"; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el abogado de la defensa Dr. Franklin Méndez Ferreras, contra la sentencia criminal No. 74 de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, por tardío según acta de apelación de fecha 14 de abril de 1998, ante el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, según lo establece el artículo No. 282 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Las costas se declaran de oficio";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por

Eduardo Peña (a) Eduá, procesado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios no expone claramente ningún medio de casación en que se pueda fundamentar su recurso, y sólo señala lo siguiente: "a) Atendido: Que conocido este recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, esta corte lo declara inadmisible por considerarlo que se elevó fuera del plazo que establece el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal de nuestro país; b) Atendido: Que no entendemos por qué la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se apresura en evacuar la sentencia objeto del presente recurso declarándola inadmisible, cuando en verdad consideramos que recurrió conforme a la ley; es posible que se haya producido una confusión, error mecanográfico y también una supersobrada negligencia de parte del abogado de la defensa en el descuido de no presentar a tiempo los documentos fehacientes que comprueban que el recurso de apelación se hizo dentro del pago de la ley; c) Atendido: Que el abogado de la defensa Dr. Franklin Méndez Ferreras, recurre en casación la sentencia número dos (2) de fecha 12 de enero de 1999, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por no encontrarse conforme a su contenido; d) Atendido: Que quien os dirige al recibir mandato de los familiares del recluso Eduardo Peña Matos (a) Eduá, procedí de inmediato a indagar a qué altura se encontraba el expediente acusatorio por ante la Suprema Corte de Justicia, comprobando la existencia del dictamen del Procurador General de la República, en donde su opinión se fundamenta en que debe rechazarse el recurso de casación incoado por el Dr. Franklin Méndez Ferreras, por ante la Corte de Apelación de Barahona, motivado a que no se esgrimieron los medios de hecho y de derecho que sirven de base a dicho recurso de casación; así como su correspondiente memorial de casación; e) Atendido: Que en ese sentido comprendemos que el contenido del dictamen del Procurador General de la República, versa sobre una realidad jurídica, en razón de la no aportación de documentos probatorios contentivos

al expediente acusatorio a los fines de justificar este recurso de casación, no era de esperarse otro dictamen que no sea éste; f) Atendido: Que tal situación tiende a desvanecer las esperanzas del recluso Eduardo Peña Matos (a) Eduá, de que se le haga justicia como la ley manda u ordena, quien ha sido víctima de una condena de seis (6) años de reclusión, considerada extremadamente excesiva en comparación de los supuestos hechos cometidos, desmintiéndolos en todas las fases judiciales de haberlos cometido si no de haber actuado desci 🐔 gue los electrodomésticos obados; g) Atendido: Que (tanque y estufa de gas) ha presentamos por ante este premo una certificación y acta de apelación para que sean adheridas al expediente acusatorio del recluso Eduardo Peña Matos (a) Eduá, documentaciones fehacientes que comprueban con meridiana claridad que dicho recurso de apelación incoado por ante el Tribunal a-quo, objeto del presente recurso de casación, se hizo dentro del plazo legal como lo contempla el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano", pero;

Considerando, que en contraste con la certificación depositada por la defensa ante esta Suprema Corte de Justicia, en el expediente consta un acta de apelación original que no concuerda con el contenido de la depositada por la parte interesada, razón por la cual, el ejemplar original merece más fé que cualquier otro documento con que se pretenda rebatir dicha acta de apelación regularmente expedida, cuyo contenido se transcribe a continuación: "Yo, Nélida R. Peña Pérez, secretaria (interina) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, Certifico: Que en los archivos a mi cargo, existe un libro destinado al asiento de las apelaciones, y que existe una que copiada textualmente dice así: En la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 154º de la Independencia y 134º de la Restauración, compareció personalmente el Dr. Franklin Méndez Ferreras, abogado de los tribunales de la República, identificado con la cédula de identidad y electoral No. 022-0205984-5, domiciliado y residente en el municipio de Villa Jaragua, en representación del acusado Eduardo Peña Matos (a) Eduá, y me expuso dicho compareciente que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de presentar formal recurso de apelación contra la sentencia criminal, marcada con el número 74, de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; el motivo de su comparecencia es por no estar de acuerdo con el resultado de dicha sentencia";

Considerando, que, la Corte a-qua al analizar el recurso de apelación de que estaba apoderada, expone lo siguiente: "a) Considerando: el acta de apelación levantada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha catorce (14) de abril de 1998, reza: compareció personalmente el Dr. Franklin Méndez Ferreras, en representación del acusado Eduardo Peña Matos (a) Eduá, quien presentó formal recurso de apelación contra la sentencia criminal marcada con el No. 74 de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por no estar de acuerdo con el resultado de dicha sentencia; considerando, el Código de Procedimiento Criminal en su artículo No. 282, dice: "el condenado tendrá diez (10) días después en que haya sido pronunciada la sentencia para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación";

Considerando, que, lo expuesto precedentemente demuestra que la decisión de la Corte a-qua se ajusta a los documentos y hechos de la causa, en consecuencia, el recurso de casación del procesado debe ser desestimado, en razón de que la sentencia de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peña Matos (a) Eduá, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 12 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Segunda Cámar

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, No. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, del 11 de mayo de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Guillermo López y compartes.

Abogado: Lic. Julio Benoit.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Guillermo López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 100337, serie 31, domiciliado y residente en la calle 8 No. 52, del sector Los Salados Viejos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Rafael Antonio Checo, domiciliado y residente en la calle 21 No. 21, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Segunda Cámara

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de junio de 1987, a requerimiento del Lic. Julio Benoit, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre de 1985, mientras la camioneta conducida por Ramón Guillermo López, propiedad de Rafael Antonio Checo y asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de Oeste a Este, próximo a la planta de Gas Caribe, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el carro conducido por Luis Acevedo Paulino, que transitaba en dirección Este a Oeste por la misma vía, resultando el segundo conductor con golpes y heridas curables en 15 días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 15 de julio de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación de Luis Acevedo Paulino y Josefina María Nu civiles constituidas por haber sido hecho en tiempo h vigentes, contra la sentenci

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Guillermo López, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Guillermo López, culpable de violar los artículos 49, b) y 76, inciso c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Luis Acevedo Paulino, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, más al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Acevedo Paulino, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; Cuarto: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Sres. Luis Acevedo Paulino y Josefina María Muñoz, en contra del prevenido Ramón Guillermo López y el Sr. Rafael Antonio Checo, quien actúa en calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por haber sido hecha dentro de las normas y exigencias procesales; Quinto: Que en cuanto al fondo, procede condenar y condena a los Sres. Ramón Guillermo López y Rafael Antonio Checo, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemni-

Segunda Cámara

zaciones: a) Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) en favor del Sr. Luis Acevedo Paulino; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de la Sra. Josefina María Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por el primero, y los desperfectos de consideración recibidos por el vehículo propiedad de la Sra. Josefina María Muñoz en el presente accidente; Sexto: Que debe condenar y condena a los Sres. Ramón Guillermo López y Rafael Antonio Checo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; Octavo: Que debe condenar y condena al Sr. Ramón Guillermo López, al pago de las costas penales del procedimiento y declararlas de oficio en lo que respecta al nombrado Luis Acevedo Paulino; Noveno: Que debe condenar y condena a los Sres. Ramón Guillermo López y Rafael Antonio Checo, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, aboafirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), solamente; CUARTO: Modifica el ordinal quinto de la misma sentencia, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, de la simanera: La de Cuatro Quinientos guiente Mil (RD\$4,500.00) acordada en favor de Luis Acevedo Paulino; a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y la de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en provecho de Josefina María Muñoz, a la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), por considerar esta corte, que éstas

son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Ramón Guillermo López, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Ramón Guillermo López, prevenido; Rafael Antonio Checo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios, sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Guillermo López, Rafael Antonio Checo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, No. 56

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, del 20 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Núñez Almonte y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Núñez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2121, serie 94, domiciliado y residente en la calle 2 No. 150, del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 1985, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65, 139 y 141 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1983, mientras el carro conducido por Tomás Núñez Almonte, propiedad de Martín Amable Sánchez Méndez y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A, transitaba por la avenida Imbert de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Jorge González Rodríguez, quien sufrió fractura de un tercio medio de la tibia y el peroné izquierdos, curable en ciento treinta (130) días, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que el conductor del carro fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual

apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 22 de enero de 1985, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Tomás Núñez Almonte, en su doble calidad de prevenido y persente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., I do hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas pi gentes, contra la sentencia No. 54-Bis, de fecha 22 de

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Tomás Núñez Almonte, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jorge González Rodríguez, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Jorge González Rodríguez, en contra de los señores Tomás Núñez Almonte y Martín Amable Sánchez Méndez, el primero en su calidad de prevenido, y el segundo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Martín Amable Sánchez Méndez y Tomás Núñez Almonte, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor del señor Jorge González Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, por las lesiones corporales recibidas en el accidente y por los desperfectos sufridos a la motocicleta de su propiedad; Cuarto: Que debe condenar y condena a los señores Martín Amable Sánchez Méndez y Tomás Núñez Almonte, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda

en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; Sexto: Que debe condenar y condena al señor Tomás Núñez Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento; Séptimo: Que debe condenar y condena a los señores Martín Amable Sánchez Méndez y Tomás Núñez Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad ase-

gurada puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

En cuanto al recurso de Tomás Núñez Almonte, prevenido:

Considerando, que el recurrente Tomás Núñez Almonte, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: "a) que el accidente se produjo mientras Jorge González Rodríguez transitaba en una motocicleta delante del carro conducido por el prevenido Tomás Núñez Almonte, quien trató de detener su vehículo, pero los frenos le fallaron, chocando por la parte trasera al motorista; b) que el prevenido fue imprudente al no tener los frenos de su vehículo en buenas condiciones, y así evitar el accidente; c) que, a consecuencia de esta colisión Jorge González Rodríguez resultó con fractura de un tercio medio de tibia y peroné izquierdo, que curaron a los ciento treinta (130) días";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Tomás Núñez Almonte a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, aco-

Segunda Cámara

giendo a su favor amplias circunstancia atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Tomás Núñez Almonte; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 18 de marzo de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Manuel García Colón.

Abogado: Dr. José Francisco Arias García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García Colón (a) Wilson, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 141422, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 39 No. 24, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, a requerimiento del Dr. José Francisco Arias García, en representación del recurrente Víctor Manuel García Colón, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los 20, 23, inciso 5to., y 65 de la Ley sobre Procedimiento n;

Considerando, que en la 🔻 mpugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta 10 siguiente: a) que el 31 de enero de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Víctor Manuel García Colón (a) Wilson o Wico y Manuel Pérez Jiménez (a) Destemplao, imputados de haber violado los artículos 295, 302, 303, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de José de los Reyes Pujols Yñiguez; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de octubre de 1983, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los inculpados Víctor Manuel García Colón (a) Wilson, y Manuel Pérez Jiménez (a) Destemplao, como autores del crimen de homicidio voluntario y robo de noche en casa habitada, en perjuicio de quien en vida se llamara José De los Reyes Pujols; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados Víctor Manuel García Colón (a) Wilson y Manuel Pérez Jiménez (a) Destemplao, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, al

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 31 de octubre de 1985 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Manuel García Colón, en fecha 6 de noviembre de 1985, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1985, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime**ro: Se declara a los nombrados Víctor Manuel García Colón y Manuel Pérez Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpables de violación a los artículos 295, 303, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José De los Santos Reyes Pujols, fallecido, como consecuencia de los hechos cometidos por los mismos, en consecuencia se le condena a ambos a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; aplicando el principio de no cúmulo de penas; Segundo: Se le condena a ambos al pago de las costas; Tercero: Se ordena al ministerio público que independientemente de la ejecución de la presente sentencia y de los recursos a que es susceptible, disponga la realización de una verificación médica a ambos condenados, y de conformidad con el diagnóstico que los galenos designados al efecto, le sean prestadas las asistencias médicas que precisen'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Víctor Manuel García Colón, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García Colón (a) Wilson, procesado:

Considerando, que el único recurrente en casación, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tener la calidad de acusado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que dicha corte modificó la sentencia del tribunal de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su fallo, para justificar su decisión de reducir la pena de treinta (30) años de reclusión que impuso el Juzgado de Primera Instancia, a veinte (20) años de reclusión;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero es a condición de que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que la ley señala, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en la sentencia hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, de manera que permita salvaguardar, tanto las garantías ciudadanas y el debido proceso que la Constitución acuerda a los justiciables, como los mecanismos de protección social y del orden público;

Considerando, que cuando la sentencia carece de motivos, como el caso de la especie, procede casarla por ese medio y además, como se trata de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, estas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Segunda Cámara

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, del 14 de abril de

1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Ramón García Vargas y Seguros Pepín,

S. A.

Abogado: Dr. Ezequiel Antonio González R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramón García Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8768, serie 64, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 87, del municipio de Tenares, provincia de Salcedo, prevenido, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de abril de 1983, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1980, mientras Héctor Ramón García Vargas conducía un vehículo propiedad de Armando Añil Feliú y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., en dirección de Este a Oeste por la carretera que conduce de Tenares a Salcedo atropelló al menor Cándido Martínez, el cual sufrió fractura abierta en tercio medio de los huesos tibia y peroné derecho, traumatismos y laceraciones en hombro y codo derecho, curables en 60 días, según certificado del médico legista; b) que dicho conductor

fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo por violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al juzgado de primera instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 24 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y la compañía de seguros, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declarar reculsores y válidos en cuanto a la forma, los recursos de aper Héctor Ramón García Varga seguros Pepín, S. A., así

ía Seguros Pepín, S. A., así como por la parte civil constituida Carlos Aybar Ureña y Victoriana Martínez, contra la sentencia correccional No. 543, de fecha 24 de noviembre de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara al prevenido Héctor Ramón García Vargas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor Cándido Martínez, y tomando en cuenta la falta cometida por la víctima, se condena a Quince Pesos Oro (RD\$15.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Carlos Aybar Ureña y Víctoriana Martínez, quienes actúan por sí mismos y en nombre y representación de su hijo menor Cándido Martínez, en contra del prevenido Héctor Ramón García Vargas, de su comitente señor Armando Añil Feliú y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser procedente y bien fundada; Tercero: Se condena al prevenido Héctor Ramón García Vargas, solidariamente con su comitente señor Armando Añil Feliú, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Cándido Martínez, debidamente representado por sus padres señores Carlos Aybar Ureña y Victoriana Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente, más los intereses

legales de dicha indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Cuarto: Se condena al prevenido Héctor Ramón García Vargas, solidariamente con su comitente señor Armando Añil Feliú, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguro Privado'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Ramón García Vargas, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se condena al prevenido Héctor Ramón García Vargas, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costa civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117";

En cuanto al recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al in-

terponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de Héctor Ramón García Vargas, prevenido:

Considerando, que el recurrente Héctor Ramón García Vargas no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado dio la siguiente motivación: " que el accidente se produjo de noche, momentos en que el menor Cándido Martínez se proponía cruzar la vía de Sur a Norte, y el carro conducido por Héctor Ramón García Vargas transitaba de Este a Oeste; b) que el chofer cometió faltas al no tocar bocina, ni reducir la velocidad al llegar a una curva en la cual habían varios vehículos estacionados, y el peaton a su vez incurrió en falta al cruzar la vía sin fijarse que venía un vehículo; que estas circunstancias prueban que ambas partes cometieron faltas";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Héctor Ramón García Vargas a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Ramón García Vargas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, del 19 de mayo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Mercedes Concepción o

Encarnación.

Abogado: Dr. Miguel Angel Natera Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes Concepción o Encarnación (a) Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula identificación personal No. 77150, serie 26, domiciliado y residente en la calle Carretera Vieja, del ensanche La Paz, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Natera Pérez, quien actúa a nombre y representación de Francisco Mercedes Concepción (a) Miguel, en la que no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 19 cada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 307, 332 y 333 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de marzo de 1996, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Francisco Mercedes Concepción o Encarnación (a) Miguel, imputado de haber violado los artículos 332 y 307 del Código Penal, en perjuicio de la menor Lourdes Michel Encarnación; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de mayo de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "PRIMERO: Que el nombrado Francisco Mercedes Encarnación, sea enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sea juzgado de acuerdo a la ley, por el crimen antes mencionado; **SEGUNDO:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; TERCERO: Que la secretaria de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes'; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer el fondo de la inculpación, el 4 de junio de 1997 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Mercedes Encarnación (a) Miguel en fecha 12 de junio de 1997, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 4 de junio de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se varía la calificación dada al expediente en la providencia calificativa de violación al artículo 332 del Código Penal para agregar además violación a los artículos 307 y 333 del mismo código, y en tal virtud se declara culpable al nombrado Francisco Mercedes Concepción (a) Miguel de violar los artículos 337, 332 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su sobrina menor de edad Lourdes Michel, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del presente recurso, y declara culpable al acusado de haber violado los artículos 332, 307 y 333 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a sufrir ocho (8) años de reclusión; TERCERO: Condena al acusado Francisco Mercedes Encarnación (a) Miguel, al pago de las costas penales;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes Concepción o Encarnación (a) Miguel, procesado:

Considerando, que el único recurrente en casación Francisco Mercedes Concepción o Encarnación (a) Miguel, en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad señalada, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar dicho recurso;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el procesado Francisco Mercedes Concepción o Encarnación (a) Miguel admite que sostuvo relaciones sexuales varias veces con su sobrina Lourdes Michel Encarnación; b) que el procesado, no obstante, niega haberla violado, argumentando que la agraviada se había enamorado de él; c) que ella, agrega el procesado, lo provocaba, presentándosele en toalla y en paños menores; d) que no obstante sus repetidos ruegos de que se estuviera tranquila, la menor insistía en que tuvieran relaciones sexuales, bajo la promesa de que no iba a tener problemas porque ya era mujer, y un día en que él estaba bebiendo alcohol, ella se tiró desnuda a su cama y empezó a manosearlo hasta que terminaron haciendo el sexo; e) que no fue la primera vez, y que por insistencia de ella volvieron a tener sexo cinco veces más; f) que, contrario a lo que dice el acusado, la agraviada y su padre, sostienen que la menor vivía en la casa de su abuela materna, donde también vivía el acusado; g) que el día del hecho la abuela de la menor había salido para el mercado, circunstancia que aprovechó el acusado para materializar la violación; h) que ella dormía en la habitación de su abuela, y ese día al entrar en la misma, el acusado entró, la agarró por un brazo, le tapó la boca, le quitó la ropa y la violó, amenazándola con matarla si hablaba; i) que el acusado, como se observa, vivía en la misma casa de la agraviada, y cuando la abuela se ausentaba, la agraviada quedaba sola en la casa; j) que la menor Lourdes Michel Encarnación tiene quince (15) años de edad, y existe un certificado médico que establece que dicha menor está embarazada";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-

beranamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen previsto en los artículos 307, 332 y 333 del Código Penal, y sancionado por el artículo 333, escala 3ra., con reclusión de seis (6) a diez (10) años, que al condenar la Corte a-qua a Francisco Mercedes Concepción o Encarnación (a) Miguel a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes Concepción o Encarnación (a) Miguel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20

de abril de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Ramón Emilio Columna y Alfredo Medina

Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Columna, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 20368, serie 68, domiciliado y residente en la sección Sabana Piedra, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y Alfredo Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, cobrador, cédula de identificación personal No. 17775, serie 68, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 6, del municipio de Paraíso, provincia Barahona, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 20 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departa-

mento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 24 de abril de 1995, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia a;

Vista la Ley No. 25 de 19 cada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella interpuesta el 2 de julio de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia el 31 de julio 1992, por violación a los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal en perjuicio de César Félix Folch; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1ro. de junio de 1993, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: "Primero: Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Alfredo Medina Sánchez y Ramón Emilio Columna, del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal; Segundo: Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y a los procesados, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente expediente, sea transmitido por nuestro secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, el 2 de diciembre de 1997, dictó en atribucio-

nes criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Emilio Columna y Alfredo Medina Sánchez, intervino la sentencia dictada el 20 de abril de 1995, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los reclusos Alfredo Medina Sánchez y Ramón Emilio Columna, y el Lic. Iván Leonel Acosta, en fecha 3 de diciembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se varía la calificación por la de tentativa de robo con violencia de noche, por dos personas, en casa habitada y heridas que dejaron lesión permanente; Segundo: Se declara a los nombrados Ramón Emilio Columna y Alfredo Medina Sánchez, de generales que constan, culpables del crimen de tentativa de robo con violencia de noche, por dos personas en casa habitada y heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de César Félix Folch (violación a los artículos 2, 381, 382 y 309 del Código Penal), en consecuencia se condena cada uno a veinte (20) años de reclusión y costas'; SEGUNDO: Declara a los nombrados Alfredo Medina Sánchez y Ramón Emilio Columna, culpables del crimen de tentativa de robo con violencia de noche, por dos personas en casa habitada, en perjuicio de César Félix Folch, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

En cuanto a los recursos incoados por Ramón Emilio Columna y Alfredo Medina Sánchez, procesados:

Considerando, que los recurrentes no han expuesto las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpusieron sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: "a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Alfredo Medina Sánchez y Ramón Emilio Columna, por el hecho de penetrar al patio de la residencia del señor César Félix Folch, en fecha 1ro. de julio de 1992, armados de machete y cuchillo, manifestándole a éste que le entregara todo el dinero, o de lo contrario lo matarían; b) que el acusado Ramón Emilio Columna admitió ante el juez de instrucción que conoce tanto al querellante como a Alfredo Medina, y el acusado Alfredo Medina admitió ante el juez de instrucción que él chocó con el querellante sin querer, que el querellante le dio por la cabeza, y ahí fue que él haló un cuchillo y le tiró...; c) que ambos acusados declararon en la Policía Nacional que estando juntos se presentaron en la residencia del señor César Félix Folch, a quien le propinaron varios golpes con la finalidad de atracarlo, pero que el atraco no se pudo llevar a efecto porque dicho señor sostuvo una lucha cuerpo a cuerpo; d) que consta en el expediente un certificado médico que da fe de que César Félix Folch presenta: "heridas punzantes causadas con un machete y un punzón, heridas punzantes múltiples en el hemitorax derecho y en ambas manos, con lesión nerviosa del flexor dedo pulgar, mano derecha, con la secuela de una lesión funcional permanente en el dedo pulgar derecho";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de golpes y heridas voluntarios que ocasinaron lesión permanente y tentativa de robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 2, 309, 381 y 382 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo cual la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, e imponerle a los procesados la pena de veinte (20) años de reclusión, en virtud del principio de no cúmulo de penas, actuó dentro de los

preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos, en cuanto al interés de los acusados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Ramón Emilio Columna y Alfredo Medina Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 20 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, No. 61

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, del 23 de abril de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de

Barahona.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha corte, el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de abril de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el cual se invoca el medio que mas adelante se analizará;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a); 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de marzo de 1995, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Daniel Moreno Moya, Efraín Barrios Medrano, Domingo Mena Fuentes, José Palacio Palacio y unos tales Angel García y Pedro Rondón, estos dos últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales para que instruyera la sumaria correspondiente, el 5 de octubre de 1995 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: Man-

Segunda Cámara

damos y ordenamos: "Que dichos procesados sean enviados por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Pedernales, para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley y el derecho, en cuanto a los nombrados Angel García y Pedro Rondón, los enviamos en calidad de prófugos de la justicia y dejamos abierta la persecución e instrucción del proceso a su cargo, hasta que sean capturados positivamente"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones criminales, el 28 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se consideran culpables de violar los artículos Nos. 6, letra a); 34, 35, 60, 75, párrafo II, y 79 y 85, literales b) y c), de la Ley 50-88; los artículos 2, 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal, a los nombrados Daniel Moreno Moya, Efraín Barrios Medrano y José Palacio, y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y al pago de las costas; Segundo: En cuanto a los nombrados Angel García y Pedro Rondón, en su calidad de prófugos, una vez sean capturados, sean sometidos a la acción de la justicia; Tercero: En cuanto a los nombrados Daniel Moreno Moya, Efraín Barrios Medrano, Domingo Fuentes y José Palacio Palacio, una vez cumplidas sus condenas, sean enviados a su país de origen; Cuarto: En cuanto a la embarcación la cual se encuentra en el muelle de Cabo Rojo, sea confiscada en favor del Estado dominicano"; d) que sobre los recursos de apelación, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declaramos regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados señores José Palacio, Efraín Barrios Medrano, Daniel Moreno y Domingo Mena, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: Por existir dos sentencias en el expediente, revocamos la sentencia oral, pública y contradictoria dada por el Tribunal a-quo en la cual se acoge, según consta, el dictamen del ministerio público, y por

existir la sentencia apelada de condena a los co-acusados, recurrida en apelación por éstos; esta corte, ordena que sea revocada dicha sentencia No. 24 de fecha 28 de noviembre de 1995, la cual contiene el mismo número y fecha de la anterior; en consecuencia a los acusados señores José Palacio, Efraín Barrios Medrano, Daniel Moreno y Domingo Mena, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los descargamos de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas y las costas se declaran de oficio; **TERCERO**: Desglosamos del expediente a unos tales Angel García y Pedro Rondón, para ser juzgados por separado cuando sean apresados; **CUARTO**: Ordenamos que la embarcación envuelta en el presente proceso, de nombre "Carol", sea devuelta a su legítimo propietario";

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona:

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial de casación el siguiente medio: "Violación al artículo 60 de la Ley 50-88";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que el expediente revela que los acusados transportaron en la embarcación Carol, sesenta (60) pacas de marihuana, con un peso total de 2,400 libras, y que la misión era entregar la droga a otra embarcación que se encargaría de introducirla al territorio de la República Dominicana, pero al sufrir desperfectos mecánicos dicha embarcación arrojaron toda la droga al mar; que la intención delictiva de los procesados se deduce también del hecho de que conociendo que el yate Carol tiene capacidad para 25 toneladas, sobrecargaron dicha embarcación para provocar que encayara y así poder permanecer en las aguas territoriales de la República Dominicana para descargar la droga, que era su propósito original; que los jueces de la corte debieron condenar a los acusados a una pena de tres (3) años y multa de Diez Mil Pesos, ya que la corte de apelación pudo considerar verdaderas las declaraciones rendidas

en la Policía, porque eran precisas y concordantes";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación al establecer soberanamente lo siguiente: "a) que la corte ha podido comprobar con la lectura de las piezas que integran el expediente y por las declaraciones de los acusados, quienes no se contradicen entre sí, en el sentido de negar en todo momento los hechos, que hay falta de pruebas que aportara el ministerio público y la ausencia en el juicio de los militares actuantes, así como la no existencia de certificación del Laboratorio de Criminalística sobre la cantidad y peso de la droga, y la no comprobación de que ésta se encontrase en la embarcación o en poder de alguno de los acusados, además, no hubo demostración de que la droga la hubiesen tirado al agua; demostración como cinta de video, foto, grabación u otro medio de constatación de la existencia de la droga; b) que no hay en el expediente acta de allanamiento, ni acta alguna del ministerio público actuante, ni otro medio de prueba legal que justifique la acusación en contra de los acusados; como tampoco se ha podido comprobar en el plenario transacción alguna de droga que se haya hecho en aguas territoriales dominicanas, o presentación de alguna paca que sirva de cuerpo del delito, para demostrar que los acusados se hubiesen despojado de ella al entrar en deriva su embarcación; c) que en razón de la no existencia de certificación que de fe del decomiso de la droga envuelta en la acusación, y no existir ésta en el expediente como cuerpo del delito, no es posible al tribunal calificar como traficantes a las personas procesadas por tráfico de marihuana, como lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que en el plenario no fue posible demostrar la asociación de malhechores, prevista y sancionada por el artículo 60 de la Ley No. 50-88, ya que los acusados fueron rescatados por la Marina de Guerra al estar su nave al garete, y no se le halló entonces drogas ilícitas; e) que conforme a la ley sobre la materia para poder aplicar el artículo 75, párrafo II, es preciso la existencia del elemento constitutivo material de la infracción, lo cual esta corte de apelación no ha podido comprobar bajo ningún medio legal";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se comprueba que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para descargar a los procesados Daniel Moreno, Efraín Barrios Medrano, José Palacios y Domingo Mena, por insuficiencia de pruebas, al no encontrar sólidas evidencias en las cuales pudiera sustentar una condenación como la que se les impuso en primer grado, por lo que revocó la sentencia, actuando acorde con su soberana apreciación e íntima convicción, lo cual no puede ser censurado en casación, por tratarse de una cuestión de hecho, que escapa al escrutinio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada por la referida corte, el 23 de abril de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez Presidente

Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 9 de octubre

de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty

Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez.

Abogados: Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas

Robles.

Recurrida: Georgina Rosario Alberty de Llort.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad personal Nos. 4805, serie 50; 2184, serie 53 y 3042, serie 50, respectivamente, domiciliadas y residentes en Constanza, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1989, suscrito por los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 111817, serie 1ra. y 132208, serie 1ra., respectivamente, abogados de las recurrentes Eulalia Alberty Martínez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1989, suscrito por el Lic. Manfredo A. Moore R., portador de la cédula personal de identidad No. 899, serie 47, abogado de la recurrida Georgina Rosario Alberty de Llort;

Visto el auto dictado el 19 de enero del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en inclusión de herederos y nulidad de contrato de venta dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de enero de 1985, por las actuales recurrentes, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de septiembre de 1987, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en parte, la instancia de fecha 16 de enero de 1985, elevada al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, abogados legalmente constituido, actuando en representación de los sucesores de José Nicolás Alberty García, Sras. Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, en relación con la demanda en determinación de herederos y nulidad en acto de venta, de la Parcela No. 160, del D. C. No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado José Nicolás Alberty García, son sus hijos naturales reconocidos que responden a los nombres de 1.- Ramón Alberty Rosario; 2.- Eulalia Alberty Martínez; 3.-Estervina Abreu; 4.- Carmen Ondina Alberty Martínez; TERCERO: Aprobar, como al efecto aprueba, el acto contrato poder bajo firma privada, de fecha 18 de diciembre de 1984, debidamente legalizado por el abogado notario público Dr. Juan Pérez Alvárez, intervenido entre las señoras: Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, y los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, y en consecuencia ordena la transferencia del 25% de los derechos que corresponden a las mencionadas señoras Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, dentro del ámbito de la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, en favor de sus abogados Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles; CUARTO: Ordena, como al efecto ordena, al Registrador de Título del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 86-216, que ampara el registro de la Parcela No. 160, del Dis-

trito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y la expedición de otro nuevo en su lugar que ampare el registro de la misma, en la siguiente forma y proporción. Parcela No. 160. Area: 13 Has., 26 As., 07 Cas.; a) 3 Has., 31 As., 51 Cas., 75 Dms2., en favor de la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 128415, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda No. 24, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N.; b) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de Eulalia Alberty Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4805, serie 50, domiciliada y residente en la c/ Sánchez, casa No. 96 de Constanza; c) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de Estervina Alberty Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2184, serie 53, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N., respaldo Las Américas, casa No. 119; d) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de Carmen Ondina Alberty Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3042, serie 50, domiciliada y residente en la c/ Sánchez, casa No. 90, Constanza; y e) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de los Dres. Erick Barinas Robles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula personal de identidad No. 111817, serie 1ra., y Griselda Barinas de Robles, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula personal de identidad No. 132208, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N., edificio Machado, 2do. Piso, Apto. 120, (25%) en ejecución del contrato de cuota litis, contenido en el acto de fecha 18 de diciembre de 1984, legalizado por el abogado, notario público Dr. Juan Pérez Alvárez. Se hace constar, que al procederse a expedir este nuevo certificado de título, debe anotarse al pie del mismo, que las mejoras existentes en una porción constante de 5 Has., 03 As., 09 Cas., dentro del ámbito de esta parcela, consistentes en café y frutos menores, que fueron propiedad del finado Bienvenido Rodríguez Moya, según Decisión No. 10, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo de 1985, inscrita en el Registro de Títulos el día 26 de mayo de 1985, bajo el No. 1342, folio 336, del libro de inscripciones No.

30, deben ser registrados en favor del señor Hernán Despradel Brache"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de octubre de 1989, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manfredo A. Moore R., en representación de la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, en fecha 5 de octubre de 1987, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dada el 14 de septiembre de 1987; SEGUNDO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 16 de enero de 1985, sometida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, en nombre y representación de las señoras Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, en relación con la determinación de herederos de José Nicolas Alberty García; **TERCERO**: Se Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 14 de septiembre de 1987, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa y la determinación de los herederos de José Nicolás Alberty García; CUARTO: Se mantiene, con todo vigor y fuerza legal, el Certificado de Título No. 86-216, expedido en favor de la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, y que ampara la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega";

Considerando, que las recurrentes Eulalia Alberty Martínez y compartes, proponen en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos confusos, insuficientes y contradictorios. Violación de los artículos 2223 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Errónea aplicación y violación de los artículos 789, 1599, 2252 y 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 175 y 193 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios reunidos se alega en síntesis: a) que la señora Georgina Rosario Alberty de Llort no solicitó que se declarara prescrita en virtud del artículo 789 del Código Civil la acción ejercida por las señoras Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez; que de haberse hecho ese pedimento por conclusiones formales, se habría planteado un medio de inadmisión, que de acogerse, hubiera obligado a descartar, por haberse extinguido, la demanda de las recurrentes; que es obvio que la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, se limitó a pedir el rechazamiento de la demanda, lo que implica que concluyó al fondo, y constituye una renuncia tácita a la alegada prescripción; que en su dispositivo, que es la parte que contiene autoridad de cosa juzgada, la sentencia recurrida se limita a rechazar la demanda y mantener los certificados de títulos expedidos a la parte contraria, es decir, falla al fondo, pero no se pronuncia respecto de la prescripción, que es un fin de inadmisión; que conforme a la motivación del fallo impugnado, es indudable que el Tribunal a-quo, tuvo la intención de declarar prescrita la acción y la Suprema Corte de Justicia podría aclarar el punto, porque está facultada para ello legalmente; pero que el Tribunal a-quo al fallar violó el artículo 2223 del Código Civil, al decretar una prescripción que no le fue pedida por la recurrida; que en la sentencia impugnada se considera a la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, como una tercera persona a título oneroso y de buena fe, sin detenerse a examinar los documentos que eran de vital importancia para una sana administración de justicia, como las actas de nacimientos de las recurrentes y también de la recurrida, demostrativas de que las primeras son hijas reconocidas del finado José Nicolás Alberty García, con excepción de la última; alegan también las recurrentes que Ramón Alberty Rosario y Georgina Rosario Alberty de Llort, son hermanos de padre y madre, los cuales urdieron un plan para despojar de

sus derechos a las recurrentes, plan que fue dirigido por la última, haciendo que su hermano le firmara un papel en blanco pretextando que era para conseguir las tierras, tal como consta en las notas de la audiencia del 14 de marzo de 1986, y sobre cuya firma sin embargo redactó el acto de venta del 30 de noviembre de 1976, elevando luego una instancia en el mismo año en determinación de su hermano Ramón Alberty Rosario como único heredero de José Nicolás Alberty García, y de transferencia en favor de ella de la totalidad de la Parcela No. 160 de que se trata, lo que obtiene, así como la expedición del certificado de título en su favor en el año 1986, ya dentro de la presente litis planteada por las recurrentes desde el 16 de enero de 1985; que de haberse ponderado éstos documentos y circunstancias, el fallo hubiera sido distinto, ya que con ello se demuestra plenamente el fraude concebido y activado por la señora Georgina Rosario Alberty de Llort; b) que se han violado los artículos 789, 2252 y 2262 del Código Civil, ya que el primero de dichos textos se refiere a la facultad que tienen los herederos de aceptar o repudiar una sucesión, que prescribe en el transcurso de la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios, haciendo así una remisión al artículo 2262 que fija en 20 años el tiempo para la prescripción de todas las acciones reales y personales; que el artículo 2252, citado, se refiere a la suspensión de la prescripción cuando se trata de menores o interdictos; que de acuerdo con la economía del artículo 789 del Código Civil, los terceros que están en posesión de los bienes de una sucesión, no pueden invocar dicho texto legal y que conforme al 2252, como la suspensión está fundamentada en causas personales, no puede ser invocada por dichos terceros; que la señora Georgina Rosario de Llort, compró a Ramón Alberty Rosario, la totalidad de la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, operación con la cual fueron usurpados los derechos de las coherederas Eulalia, Ondina y Estervina Alberty, hermanas del vende-

dor, todos los cuales son sucesores del difunto José Nicolás Alberty García, es decir, que dicho vendedor vendió los derechos de sus hermanas y los de él; que en la sentencia impugnada se sostiene que Georgina Rosario Alberty de Llort, es una tercera persona a título oneroso y de buena fe, que no puede ser perjudicada de conformidad con la ley de Registro de Tierras, con lo que queda sentado que dicha señora es una persona extraña a la sucesión, pero que se incurre en una contradicción al acoger las disposiciones del artículo 789 del Código Civil, y declarar prescrita la acción de las recurrentes; que en otro aspecto también se viola el artículo 2252 del Código Civil, al entender el Tribunal a-quo que el plazo de la prescripción del artículo 789 del mismo código, en lo que se refiere a Ramón Alberty Rosario, nacido en 1941, tenía 12 años en 1953 cuando muere su padre y que alcanza la mayoría de edad en 1961, cuando conforme la sentencia impugnada se inicia el plazo de la prescripción, que por tanto, desde 1961 hasta 1976, en que Georgina Rosario Alberty, solicita la determinación de herederos transcurrieron 15 años, cuando aún no había prescrito la acción de las recurrentes; c) de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, los derechos consagrados en el certificado de título son imprescriptibles, como lo son los consagrados en el Certificado de Título No. 46 expedido a favor del difunto señor José Nicolás Alberty García; que cuando fallece una persona que tiene derechos registrados, como ocurre en éste caso, al determinarse los herederos, el Tribunal de Tierras se limita a establecer las calidades de los herederos y a ordenar en favor de éstos la expedición de otro certificado de título, por lo que no existe transferencia de derechos, tal como resulta del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, ya que con la muerte de una persona se reputa que sus herederos siempre han sido propietarios de la universalidad de los bienes relictos, razón por la que la partición de bienes sucesorales, de conformidad con el artículo 883 del Código Civil, tiene un carácter puramente declarativo y no traslativo de propiedad; que los derechos que reclaman los herederos, son los mismos que fueron del de-cujus, los cuales reciben los primeros sin ninguna variante, por todo lo que, siendo imprescriptibles esos derechos, constituye un absurdo jurídico afirmar lo contrario, como lo hace la sentencia impugnada, en violación de los artículos 175 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que en este orden de ideas, es muy cierto, lo expresado precedentemente por los recurridos, en cuanto a la necesidad de preservar la estabilidad de los derechos legítimamente adquiridos, pero no es menos cierto que la preservación de un derecho conlleva el oportuno ejercicio de una acción, que es precisamente la que se extingue por el tiempo, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, no prescriben los derechos registrados en atención a su artículo 175, pero que, en el caso de la especie, José Nicolás Alberty, causante de la sucesión, murió en 1953, y en ese mismo momento comienza a correr para sus herederos, el plazo para aceptar o rechazar el acervo sucesoral de dicho finado; que a este respecto el artículo 789 del Código Civil dice: "La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios"; que, por otra parte, al no preveer la Ley de Registro de Tierras el comportamiento del Tribunal de Tierras, en lo tocante a la prescripción de las acciones, salvo, como bien los señalan los abogados de la parte recurrida, en determinados casos como la acción en revisión por causa de fraude, se hace necesario recurrir al derecho común, ya que éste no está excluido ni derogado por la mencionada ley, y en este mismo sentido el artículo 2262 del Código Civil expresa que: "Todas las acciones, tanto reales como personales prescriben por veinte años"; que las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan"; que la sucesión de José Nicolás Alberty, como apuntamos más arriba, se

abrió en 1953, con su deceso, y es en el año 1985 después de más de 30 años, cuando las recurridas por una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, intentan reclamar los bienes dejados por el de cujus; que para esa época, cuando se incoa la reclamación no sólo existía una transferencia del inmueble en cuestión, en favor del señor Ramón Alberty Rosario, en virtud de una decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada ésta por el Tribunal Superior de Tierras, sino que estaban los derechos de dicha parcela transferidos a un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso por aplicación al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, cuyo Certificado de Título No. 77-442, fue expedido a favor de la compradora Georgina Rosario Alberty de Llort";

Considerando, que también se expresa en la decisión recurrida: "Que, por otra parte, niegan los recurridos que la acción intentada por ellos, por los apelados, estuviera prescrita y que en el hipotético caso que así fuera, también lo estaba para Ramón Alberty Rosario puesto que la determinación de herederos de 1976, ocurre 23 años después de la muerte de José Nicolás Alberty García; que, siguen argumentando los recurridos, "es inmoral e inadmisible invocar un argumento para negar un derecho a otro y a la vez pretender que ese mismo argumento no le sea aplicado a quien lo invoca"; que la tesis precedentemente expuesta por los recurridos es un sofisma que se cae al estudiar minuciosamente los documentos invocados y depositados en el expediente, en especial las actas de nacimientos que forman parte del mismo, por ejemplo la de Ramón Alberty Rosario, quien nació en diciembre del año 1941, solo contaba con 12 años cuando fallece su padre José Nicolás Alberty García; que es en el año 1961 cuando Ramón Alberty arriba a la mayoridad e inicia una acción en determinación de herederos a fin de recoger y transigir con los bienes relictos de su padre en el año 1976, como consta en el expediente, hasta esa fecha, solo han transcurrido 15 años de haberse abierto la susodicha sucesión, con la muerte del causante, José Nicolás Alberty García; que la recurrente, Georgina Rosario Alberty de Llort, al solicitar al Tribunal

Superior de Tierras, la determinación de herederos del finado José Nicolás Alberty, lo hizo a nombre de Ramón Alberty Rosario, aunque la transferencia de los derechos de la referida parcela, fue invocada a su propio nombre por haberlos adquiridos por un acto de compra-venta realizado entre ella y el beneficiario de la resolución de determinación de herederos, Ramón Alberty Rosario; que este Tribunal Superior de Tierras, es de parecer que es extemporánea la acción ejercida por Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, intimados, a la vez que es de opinión que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos e hizo una desafortunada aplicación de la ley al fallar como lo hizo, por lo que decide revocar en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 14 de septiembre de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa", pero;

Considerando, que, las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, el cual se refiere al procedimiento en determinación de herederos con motivo del fallecimiento del dueño de un derecho registrado, no establece ningún plazo en el cual ellos pueden ejercer dicho procedimiento; que la sentencia del tribunal de tierras dictada con motivo de dicho procedimiento a instancia de la señora Georgina Rosario Alberty de Llort, no puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a las actuales recurrentes, por no haber sido ellas parte en dicho procedimiento, ni ser el resultado de un procedimiento contradictorio entre ellas y los beneficiarios de dicha decisión, mediante la cual fue determinado el señor Ramón Alberty García, como único heredero del finado señor José Nicolás Alberty García, sucesión a la que también pertenecen las actuales recurrentes Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez según consta en la sentencia impugnada; que por efecto del fallecimiento del de-cujus ya mencionado, los derechos de las referidas recurrentes quedaron registrados de pleno derecho y por consiguiente, los mismos son imprescriptibles;

Considerando, que del examen del fallo recurrido resulta que tanto las recurrentes Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, como el señor Ramón Alberty Rosario, vendedor, y Georgina Rosario Alberty de Llort, compradora, son hijos reconocidos los cuatro primeros e hija natural no reconocida la última del finado señor José Nicolás Alberty; resulta también del estudio de dicho fallo, que las recurrentes alegaron que Georgina Rosario Alberty de Llort, no obstante tener conocimiento de la existencia de dichas recurrentes como herederas del de-cujus, solicitó al Tribunal Superior de Tierras, la determinación de su hermano Ramón Alberty Rosario, como único heredero del finado José Nicolás Alberty y la transferencia en favor de ella de la parcela propiedad de dicho finado, por haberla adquirido por compra a Ramón Alberty Rosario, todo lo cual quedó establecido por los documentos y las declaraciones de las partes en la instrucción del proceso;

Considerando, que sin embargo, ni la sentencia impugnada, ni el expediente dan constancia de que la actual recurrida, ni tampoco el señor Ramón Alberty Rosario, llevaran a conocimiento de las recurrentes, los procedimientos de determinación de herederos y de transferencia diligenciados por la primera ante el Tribunal de Tierras, privándolas a sabiendas del derecho y la oportunidad de hacer valer sus calidades de hijas reconocidas del de-cujus y de reclamar sus derechos, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado por carecer de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1989, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Fercera Cámara

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 10 de julio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: COINCA, C. por A.

Abogada: Dra. Ramona Nova Cabrera.

Recurrido: Miguel Féliz Cristo.

Abogado: Dr. Rafael C. Brito Benzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por COINCA, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Atila A. Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 077-0000317-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado del recurrido, Miguel Féliz Cristo; Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 1996, suscrito por la Dra. Ramona Nova Cabrera, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0109847-3, abogada de la recurrente, COINCA, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado del recurrido, Miguel Féliz Cristo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 28 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Miguel Féliz Cristo, en contra de COINCA, C. por A. y/o Ing. Atila A. Pérez Vólquez, por falta de pruebas y carente de base legal; Segundo: Se condena a la parte demandante, Sr. Miguel Féliz Cristo, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Ramona Nova Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Féliz Cristo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1995, dictada a favor de COINCA, C. por A. y/o Ing. Atila A. Pérez Vólquez, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por despido injustificado; Tercero: Se condena a la parte recurrida COINCA, C. por A. y/o Ing. Atila A. Pérez Vólquez, a pagarle al señor Miguel Féliz Cristo, las siguientes prestaciones laborales: 13 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 28 días de preaviso, participación en los beneficios, más seis (6) meses de salarios a razón de RD\$3,800.00 pesos, por violación al artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la parte que sucumbe COINCA, C. por A. y/o Ing. Atila A. Pérez Vólquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivo y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido fue contratado para prestar sus servicios en una obra determinada, específicamente la pintura de 26 casas, de treinta que construía la recurrente en La Descubierta, sin embargo, el tribunal decidió como si éste hubiere estado amparado por un contrato por tiempo indefinido; que asimismo la demanda fue acogida sin que el reclamante hiciera la prueba de los hechos en que fundamentó la misma, incurriendo en contradicción, al expresar originalmente que ganaba RD\$700.00 diarios y luego indicar que el salario era de RD\$3,800.00 mensuales; asimismo el tribunal incurrió en una

mala apreciación de los hechos al precisar que la empresa no dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, desconociendo la naturaleza del contrato, que era para una obra determinada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en virtud de la lista de testigos depositada por la parte recurrente fue oída como deponente, la señora Dominga Ferreras Florián, la cual declaró entre otras cosas que: "Bueno, lo que sé, es que el señor Miguel Féliz y Atila tuvieron una discusión y él le decía que estaba despedido, eso fue el 9 de octubre; él pintaba, Miguel le hacía trabajo a Atila, él pintaba, yo conocí a Miguel en Jimaní, pintando una Discoteca y luego lo vi en La Descubierta, no sé por qué lo despidieron, no sé cuanto ganaba; Atila le dijo: desde hoy está despedido; ¿Usted ratifica que usted oyó cuando lo despidieron? R.- Sí, lo ratifico; las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente nos merecen entero crédito por ser serias, verosímiles y estar apegadas a la verdad; que en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, que en el presente caso, el trabajador Miguel Féliz Cristo tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido en virtud de que prestó sus servicios en varias obras, tales como proyecto habitacional de La Descubierta, la glorieta del parque de Villa Jaragua; que obviamente, tanto por las declaraciones de testigos como de las declaraciones de las partes se colige que el recurrente prestó sus servicios con un contrato con características de indefinido";

Considerando, que el Tribunal a-quo, al ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el demandante estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido, pues a pesar de laborar en obras determinadas, que dan lugar a la existencia de contrato para una obra o servicio determinados, prestó sus servicios en varias obras, lo que dio la naturaleza de contrato por tiempo indefinido a la relación contractual;

Considerando, que de igual manera, el tribunal determinó que el trabajador fue despedido por la recurrente, lo que le obligaba a demostrar que comunicó dicho despido a las autoridades de trabajo y a probar la justa causa del mismo, lo que a juicio del tribunal no hizo, creando en consecuencia, en el empleador la responsabilidad del pago de prestaciones laborales, sin importar que el contrato de trabajo fuera de duración definida, como alega la recurrente, era el contrato que amparaba a las partes;

Considerando, que para dictar su fallo, el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas, de que disfrutan los jueces del fondo, en esta materia, lo que escapa al control de la casación, salvo que se cometiere alguna desnaturalización, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por COINCA, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 9 de junio de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Acción Pro Educación y Cultura

(APEC).

Abogado:Lic. José Cabrera.Recurrido:Eliseo Cabrera.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), debidamente representada por su Rector Dr. Franklin Holguín Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0197183-6, con domicilio social establecido en la Av. Máximo Gómez No. 72, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1999, suscrito por el Lic. José Cabrera, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, abogado de la recurrente, Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0375251-5, abogado del recurrido, Eliseo Cabrera:

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge el pedimento de exclusión solicitado a favor del co-demandado señor Nicolás Pichardo, por ser una persona física diferente a la moral que representa y resulta ser la demandada Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), quien es una institución organizada de acuerdo a las leyes de la República con capacidad y calidad para actuar y hacerse representar en justicia, por no ser aquel empleador del demandante ni demostrarse tener alguna responsabilidad en los hechos que han fundamentado la presente demanda; Segundo: Se acoge la demanda interpuesta en fecha 11 de junio de 1997, por el demandante señor Eliseo Cabrera, contra la demandada Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), por dimisión justificada, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Eliseo Cabrera, demandante y la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), demandada, por la causa de la dimisión justificada ejercida por dicho demandante contra la demandada, en fecha 19 de mayo del 1997 y con responsabilidad para ella, toda vez que el primero ha establecido la justa causa de la misma, de la falta que incurriese la segunda, contemplada en el Ord. 7mo. del Art. 97 del Código de Trabajo, fardo que le competía y de su total responsabilidad; Cuarto: Se condena a la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), a pagarle al demandante señor Eliseo Cabrera, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 195 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 30 días de salario de navidad, correspondiente al 1997, 60 días de participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último en la forma, plazo, término y condiciones que dispone la ley previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de los beneficios que han podido o no viabilizarlo, más los seis (6) meses de salario ordinario por aplicación Mutatis Mutandi de los artículos 95 Ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de once (11) años y un salario de RD\$79.00 pesos por hora; Quinto: Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; Sexto: Se condena a la demandada Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazar como al efecto rechazamos el incidente de inconstitucionalidad promovido por la parte recurrente en lo que respecta al inciso a) del Art. 32 del Reglamento 258-93,

para la aplicación del Código de Trabajo, por improcedente y carente de base legal; Segundo: Disponer como al efecto disponemos la comunicación e instrucción del proceso en el estado en que se encuentra, en su fase de producción y discusión de prueba; Tercero: Se pone a cargo de la parte recurrida el depósito de la instancia introductiva de la demanda que apoderó al Tribunal a-quo, y que no obra en el expediente; Cuarto: Se ordena la continuación de la causa en el estado en que se encuentra, y en consecuencia, se fija para el día veintiocho (28) del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), a las nueve horas de la mañana, por ante los salones de la Primera Sala donde acostumbran a celebrar sus audiencias, sito en la Segunda Planta del Edificio Corte de Trabajo, ubicado en la Av. Independencia y la calle Cervantes, de esta ciudad; Quinto: Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para notificar la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley, artículo 46 de la Constitución;

La Caducidad del Recurso:

Considerando, que el recurrido ha planteado la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo

una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que dispone: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1999 y notificado a los recurridos el 5 de agosto del mismo año, mediante acto de alguacil número 598-99, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643, por lo que debe pronunciarse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro.

de octubre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Quality Apparel, S. A.

Abogados: Lic. Luis Arturo Serrata Badía y Dra. Felicia

Frómeta.

Recurrida: Noemí Isabel Segura.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quality Apparel, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Zona Franca La Armería, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 8 de noviembre de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lic. Luis Arturo Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Quality Apparel, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1202239-7, abogado de la recurrida, Noemí Isabel Segura;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrita por el Lic. Luis Arturo Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Quality Apparel, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional y recibo de descargo, suscrito por la recurrente y la recurrida, el 14 de diciembre de 1999, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la fotocopia del cheque No. 003967, del 9 de diciembre de 1999, expedido por la recurrente a nombre de la recurrida, por un valor de RD\$43,000.00, por concepto de pago prestaciones laborales pendientes;

Vista la fotocopia del cheque No. 003963, del 12 de septiembre de 1999, expedido por la recurrente, a nombre del Dr. Manuel de Jesús Pérez, por pago honorarios profesionales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Quality Apparel, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1999; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 31 de agosto de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Claudia Esther Orozco Rodríguez.

Abogado: Lic. Elidio Familia Moreta.

Recurrida: Rancier Industrial, C. por A.

Abogado: Dr. José Manuel Vólquez Novas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Esther Orozco Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0680210-1, domiciliada y residente en la calle 6 No. 5, Barrio Enriquillo, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Vólquez Novas, abogado de la recurrida, Rancier Industrial, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0841598-5, abogado de la recurrente, Claudia Esther Orozco Rodríguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. José Manuel Vólquez Novas, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 020-00002520-1, abogado de la recurrida, Rancier Industrial, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se excluye del presente proceso al señor Pablo A. Rancier, por los motivos antes señalados; Segundo: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Rancier Industrial, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal de fecha 16 de diciembre de 1997; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Se condena a la parte demandada Rancier Industrial, C. por A. y Pablo Rancier, a pagarle a la señora Claudia Esther Orozco, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$1,600.00 pesos mensuales por espacio de cuatro (4) años y tres (3) meses; Quinto: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elidio Familia Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido el presente recurso de apelación por ser conforme al derecho; Segundo: Excluye al señor Pablo Rancier de la presente demanda, por los motivos expuestos anteriormente; Tercero: Revoca actuando propia autoridad y contrario al imperio, la sentencia dictada por la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 1998 y declara la resolución de contrato de trabajo a causa del despido injustificado y en consecuencia, rechaza la demanda original por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena a la parte recurrida Claudia Esther Orozco Rodríguez, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Manuel Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del artículo 8, inciso II de la Constitución de la República. Artículos 91, 93 y 513 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dis-

pone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que dispone: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 2 de noviembre de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 16 de noviembre de 1999, a través del acto No. 1284-99, diligenciado por Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Claudia Esther Orozco Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho

del José Manuel Vólquez Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 3 de noviembre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Agroindustrial Ferreiras, C. por A. y/o Juan D.

Ferreiras.

Abogados: Licdos. Julia Estrella y Joaquín A. Luciano L.

Recurridos: Primitivo Guerrero Morillo, Dionelis Berihuete

Berihuete y Benigno Confesor Mejía.

Abogado: Dr. Rafael C. Brito Benzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ferreiras, C. por A. y/o Juan D. Ferreiras, entidad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la Carretera La Isabela No. 3, Km. 15, Pantoja, Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Rafael Ferreiras Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0165375-6, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos, Primitivo Guerrero Morillo, Dionelis Berihuete Berihuete y Benigno Confesor Mejía;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Julia Estrella y Joaquín A. Luciano L., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0245358-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Agroindustrial Ferreiras, C. por A. y/o Juan D. Ferreiras, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos, Primitivo Guerrero Morillo, Dionelis Berihuete Berihuete y Benigno Confesor Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 6 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechazando la demanda intentada por el Sr. Dionelis Berihuete Berihuete, en contra de Agroindustrial Ferreiras, C. por A. y/o Ing. Juan D. Fe-

rreiras, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Segundo: rechazando las pretensiones adicionales en daños y perjuicios reclamados por el abogado que representa la parte demandante, por improcedente y mal fundada; Tercero: Condenar a la parte demandante, Sr. Dionelis Berihuete, al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Altagracia Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyos dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechazan los incidentes a los fines de nulidad, planteados, de actos de descargo y transacción, planteada por la parte recurrente, por las razones expuestas; Segundo: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra las sentencias de fechas 3 y 6 de septiembre de 1996, dictada a favor de Agroindustrial Ferreiras, C. por A. (AGROINFE) y/o Juan Ferreiras; Tercero: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente y se rechazan las presentadas por la parte recurrida, por improcedente, y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, se revoca, en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso, y se condena a la empresa Agroindustrial Ferreiras, C. por A., al pago de la suma de RD\$29,386.56, a favor del Sr. Primitivo Guerrero Morillo, como prestaciones por despido injustificado, operado en su contra en fecha 27 de junio de 1995, por la empresa recurrida, mientras trabajaba como cargador y descargador de camiones, con salario de RD\$1,400.00 semanales, durante un tiempo de un (1) año y diez (10) meses, haciendo un deducible de la suma de RD\$7,800.00, recibido por el trabajador por el cheque No. 963, de fecha 29 de junio de 1995, restándole por pagar la suma de RD\$21,586.56, del completivo de las prestaciones, a los Sres. Dionelis Berihuete Berihuete y Confesor Mejía, las sumas de RD\$31,422.88 y RD\$31,422.88, respectivamente, como prestaciones laborales, por despido injustificado, operado en su contra por la empresa recurrida, al igual que el primero, en fecha 27 de junio de 1995, después de haber laborado por el tiempo de dos (2) años y dos (2) meses y dos (2) años y cuatro (4) meses, como cargadores y descargadores de la empresa, con un deducible de RD\$9,700.00 el primero y de RD\$10,000.00 el segundo, restándole al primero RD\$21,722.88, restándole al segundo la suma de RD\$21,422.88, que fueron todos como completivos de las prestaciones calculadas y dejadas de pagar, conforme con la ley; Cuarto: Se condena a la empresa Agroindustrial Ferreiras y/o Juan D. Ferreiras, además de las prestaciones dejadas de pagar ya señaladas, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, y en provecho de los trabajadores recurrentes, a seis (6) meses de salarios, sobre la base de promedio diario establecido, acorde con lo devengado por los demandantes semanalmente y cuyos expedientes han sido fusionados; Quinto: Se condena a la parte que sucumbe, la empresa Agroindustrial Ferreiras y/o Juan D. Ferreiras, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Rafael C. Brito Benzo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino J., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre medio de inadmisión planteado por la recurrente en casación. Violación artículo 586 del Código de Trabajo. Violación a los principios que norman la prueba en materia laboral y al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal al condenar de manera dubitativa a Agroindustrial Ferreiras, C. por A. y/o Juan D. Ferreiras. Violación al papel activo del juez laboral que puede buscar la verdad por su propia iniciativa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 223, 224, 225, 226 y 227 del Código de Trabajo relativos a la participación en beneficios de los trabajadores de las empresas; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación de los V y VI Principios del Código de Trabajo, relativos a la irrenunciabilidad de los derechos y a la presunción de buena fe en el ejercicio de los derechos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que los recurridos admiten que firmaron recibos de descargo a los recurrentes cuando su relación contractual había terminado, por lo que quedaban fuera del campo de aplicación del V Principio del Código de Trabajo, en razón de que había cesado la subordinación que les impedía actuar con libertad; que al firmar esos documentos no hicieron ninguna salvedad en el documento, por lo que su renuncia fue perfectamente válida", sin embargo el tribunal lo rechazó sobre la base de que el pago de las prestaciones se hizo de mala fe, sin que se hubiere demostrado en ningún momento esa supuesta mala fe, desconociendo que esta no se presume;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que ante hechos ciertos, se puede colegir que los trabajadores fueron sorprendidos en su buena fe al firmar el descargo y transacción por valores menores a los que les correspondían, lo que podrá establecerse en el desarrollo de esta misma sentencia, pues no se les pagó la diferencia ni se les restablecieron a su trabajo, y el descargo y documentos de desistimiento ciertamente tuvo la intención de la abogada actuante que representa la parte recurrida, quien legalizó el documento bajo firma privada por los valores ya señalados; que es de principio, que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de limitación o reducción, siendo nulo todo pacto en contrario, y los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas, según la regla de la buena fe, siendo ilícito el abuso de los derechos, que se ha podido establecer que los valores de los trabajadores fueron pagados, limitados y reducidos a conveniencia particular de la empresa, y estos bajo condición de volver a trabajar, aceptaron los valores, a lo que no se le dio la parte restante, ni mucho menos fueron restablecidos en sus trabajos, que esto evidencia que se obró de mala fe, para lograr que los trabajadores desistieron de sus reclamos; que el Principio VIII del Código de Trabajo, establece que en caso de concurrencia, de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, y si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador, que evidentemente aunque la parte alega haber pagado a los trabajadores, el pago no fue completo, dando lugar a la dificultad surgida, y el litigio que se trata, por lo que la controversia debe ser decidida por el tribunal, en acopio al principio XIII del Código de Trabajo";

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que: "queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", mientras que el artículo 96 del Reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tiene de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocidos de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, a pesar de haber reconocido que los demandantes llegaron a un acuerdo transaccional con la recurrente, deviniendo en carente de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000. No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 8 de

septiembre de 1999.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Carolina Antigua y Rodolfo Almonte.

Abogado: Dr. Santiago Francisco José Marte.

Recurrida: Mirian Martínez de Gautreaux.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, portadores de las cédulas de identidad Nos. 35330595 y 001-0200030-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivana Beltré, por sí y por el Dr. Santiago Francisco José Marte, abogados de los recurrentes Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la recurrida Mirian Martínez de Gautreaux, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0004398-7, abogado de los recurrentes Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154001-1, abogado de la recurrida Mirian Martínez de Gautreaux;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de nulidad de deslinde, relacionada con la Parcela No. 56-B-1-A-199, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del asunto, dictó el 8 de diciembre de 1998, la Decisión No. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara inadmisible e improcedente en cuanto al fondo la instancia de fecha 9 de enero de 1997, a interés del señor Saturnino Ramírez B., así como la intervención a los mismos fines de la señora Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, con relación a

la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de los señores Saturnino Ramírez Beltrán y/o Carolina Antigua y Rodolfo Almonte y cualquier otra persona física o moral de la porción de terrenos que ocupan, dentro del ámbito de la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, perteneciente a la señora Mirian Martínez de Gautreaux"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, el 16 de diciembre de 1998, contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, el dispositivo de la cual es el siguiente: "1°.- Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Francisco José Marte, a nombre y representación de los señores Rodolfo Almonte y Carolina Antigua, contra la Decisión No. 39, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente; 2°.- Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia, producidas por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la señora Mirian Martínez de Gautreaux, por estar cimentadas dentro de la ley y el derecho; 3°.- Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 39, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 8 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 56-A-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara inadmisible e improcedente en cuanto al fondo la instancia de fecha 9 de enero de 1997, a interés del señor Saturnino Ramírez B., así como la intervención a los mismos fines de la señora Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, con relación a la Parcela No. 56-A-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se ordena el desalojo de los señores Saturnino Ramírez Beltrán y/o Carolina Antigua y Rodolfo Almonte y cualquier otra persona física o moral de la porción de terrenos que ocupan, dentro del ámbito de la Parcela No. 56-A-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional,

perteneciente a la señora Mirian Martínez de Gautreaux"; 4°.- Se pone a cargo del Abogado del Estado ordenar la fuerza pública en favor de Mirian Martínez de Gautreaux, para ejecutar el desalojo de cualquier persona que se encuentre dentro de la mencionada parcela si es necesario";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 99 de la Constitución de la República. Usurpación de funciones, irregularidad en la constitución del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 88 de la Ley No. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y estatuir; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios del recurso, los recurrentes invocan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó los artículos 99 de la Constitución de la República, 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que para conocer del asunto, estuvo constituido por los Magistrados Héctor V. Rosa Vasallo, Luz Berenice U. Renville de B. y Rafael Ciprián y que sin embargo, para fallar dicho expediente, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, designó en lugar del primero al Magistrado Luis Marino Alvarez Alonzo para que conjuntamente con los dos últimos integraran el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento y fallo del expediente, bajo el fundamento de que el Magistrado Rosa Vasallo, se encontraba en otras funciones de su cargo; que esa designación es anómala e irregular, porque ninguna de las causas que establece el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, se encontraban presentes, como inhabilitación, renuncia, destitución, ni la muerte del Magistrado Rosa Vasallo; que con ello se han violado los artículos 99 de la Constitución de la República, 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, lo que constituye una

usurpación de autoridad y de funciones del Magistrado Marino Alvarez Alonzo, dado de quien presidiera el tribunal en el conocimiento del caso, mantuvo sus atribuciones, por lo que no era posible suplantarlo, pero;

Considerando, que en primer lugar, es de principio, que el ejercicio de toda función pública está supeditada a que haya una investidura en conformidad a las previsiones constitucionales, legales o reglamentarias establecidas, según sea el caso; que la usurpación de funciones se tipifica cuando: a) una persona se haya inmiscuido en las funciones públicas de una autoridad o haya realizado actos de una de esas funciones; b) que se trate de la usurpación de funciones públicas; c) que se haya actuado sin título; y d) que se haya actuado con intención delictuosa; que en consecuencia, no puede haber usurpación de funciones públicas, cuando un funcionario realiza actos que están dentro de las atribuciones que le confiere la ley y para cuyo desempeño ha sido designado, puesto que en tales casos actúa en virtud de las funciones de que está realmente investido;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras: "En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa"; que, de la economía general de ese texto legal se desprende que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras queda en completa libertad para designar cualquier juez del tribunal de tierras para el conocimiento y fallo de un expediente atribuido a otro juez, designación que conlleva necesariamente la revocación del auto que había designado al juez reemplazado en cuanto a este se refiere y el desapoderamiento de éste para conocer y fallar el asunto; que, consecuentemente, la sentencia rendida por un juez así apoderado, conjuntamente con los otros dos magistrados que habían participado en el conocimiento del caso, deberá considerarse como emanada del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, además, que el párrafo agregado a la Ley No. 684 de 1934, por la Ley No. 926 del 21 de junio de 1935, reformado por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 30 de mayo de 1940, establece: "En el caso de que un tribunal colegiado, después de haberse conocido un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubiesen integrado el tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa", que, de lo antes transcrito se desprende que las causas por las cuales un juez o tribunal que sustituye a otro puede deliberar y fallar los asuntos conocidos por el juez sustituido o reemplazado, sin necesidad de nueva audiencia, enumeradas por la Ley No. 684 de 1934, no son limitativas y se extienden a otras causas de la misma naturaleza por interpretación de los términos "o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo"; como en el presente caso, en que uno de los jueces que componían el tribunal que conoció del asunto, se encontraba ocupado en otras funciones a su cargo como se expresa en la sentencia; que, por consiguiente, los dos primeros medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios se alega en resumen: a) desnaturalización de los hechos, porque en la sentencia se expresa que el agrimensor Cristóbal Mójica, inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, informó que la única y exclusiva propietaria es la señora Mirian Martínez de Gautreaux y que dicha parcela tiene un sereno que la cuida, pagado por su propietaria, lo que no es cierto, porque en ninguno de los informes y

notas estenográficas ha existido tal afirmación; que el señor Saturnino Ramírez, ocupó terrenos dentro de la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, reclamada por la señora Mirian Martínez de Gautreaux, pero que sin embargo, la posesión de Saturnino Ramírez, causante de Carolina Antigua, fue anterior al deslinde realizado en la Parcela No. 56-B-1-A, bastando con verificar la fecha del acto de venta de Saturnino Ramírez y la del deslinde practicado por el señor Nelson de los Santos Céspedes; que también se expresa en la sentencia impugnada que los recurrentes pasaron a ocupar terrenos de la señora Mirian Martínez de Gautreaux, lo que tampoco es cierto; b) que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el 2 de febrero de 1999, los recurrentes presentaron conclusiones principales en el sentido de que se ordenara la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se hiciera contradictoria la inspección realizada por el agrimensor Cristóbal Mojica, el 18 de agosto de 1998 y que en consecuencia se revocara la Decisión No. 39, del 8 de diciembre de 1998, que ellos habían apelado; subsidiariamente, respecto del alcance del desapoderamiento de la Dra. Marisol D'Oleo, al renunciar del proceso y el apoderamiento de un nuevo abogado; y más subsidiariamente, que se declare a Carolina Antigua y/o Rodolfo Almonte, adquirientes de buena fe del inmueble que ocupan, y haciendo constar de buena fe las mejoras existentes en el mismo, por aplicación de la teoría de la propiedad aparente; que, como dichas conclusiones no fueron contestadas por el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de motivos y de estatuir, lo que a juicio de los recurrentes no permite verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para fallar el asunto en la forma que lo hizo, se fundó esencialmente en las siguientes razones: "Que, después de estudiar y ponderar la decisión apelada, las conclusiones de las partes en audiencia y los escritos producidos por ellas, este tribunal de alzada, entiende lo siguiente: a) que las partes en litis se disputan la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; que de acuerdo a informe del inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, agrimensor Cristóbal Mójica P., esa parcela es de la única y exclusiva propiedad de la señora Mirian Martínez de Gautreaux y que dicha parcela tiene un sereno que la cuida, pagado por su propietaria; b) que dentro de la parcela en cuestión, existen varios propietarios por ventas que ha realizado el Estado Dominicano, de terreno y muchos de ellos han sido deslindados lo que el agrimensor Mójica dice claramente en su informe, a lo cual debe este tribunal superior darle crédito; c) que, los señores Saturnino Ramírez, Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, deben ser ubicados por el Estado Dominicano dentro de la señalada parcela, ya que ellos no tienen nada que buscar dentro de la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, pues esos terrenos son propiedad de la señora Mirian Martínez de Gautreaux, según lo dice el agrimensor que realizó la inspección dentro de la original Parcela No. 56-B-1-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; d) que, es bueno cotejar que los terrenos adquiridos por la señora Mirian Martínez de Gautreaux fueron adquiridos originalmente por Nelson de los Angeles Céspedes, en fecha 9 de julio de 1978 y éste posteriormente le vende a Eugenio Peralta Sterling, una porción de terreno de 60 Areas, 04 Cas., procediendo a deslindar la misma en fecha 31 de octubre de 1990, por lo cual se le expidió su Certificado de Título No. 90-5892, correspondiente a la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; que este propietario falleció y su viuda e hijos vendieron sus derechos en la mencionada parcela a la señora Mirian Martínez de Gautreaux; que de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, el certificado de título que se expidió y que corresponde a dicha parcela se basta asimismo y es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado Dominicano; e) que, si bien es cierto que el señor Saturnino Ramírez adquirió una porción de terreno dentro de la Parcela No. 56-B-1-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, también no deja ser cierto que ocupó terrenos dentro de la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3,

del Distrito Nacional, propiedad de la señora Mirian Martínez de Gautreaux y en consecuencia, es deber del Estado Dominicano, subsanar sus errores y ubicar al señor Saturnino Ramírez y a cualquier persona que él le haya traspasado sus derechos en otra parte donde tenga terrenos disponibles y eso fue lo que se hizo, que a este señor lo ubicaron dentro de la Parcela No. 9, del D. C. No. 19, del Distrito Nacional; f) que, los señores Saturnino Ramírez, Carolina Antigua y Rodolfo Almonte y cualquier otra persona lesionada con el error cometido por el Estado Dominicano, debe dirigir sus reclamaciones a donde sea de derecho, por los daños que pudieran recibir al inducirlo a ocupar inmuebles que no eran de su propiedad, sino de otra u otras personas; y en consecuencia y por todo lo antes dicho, consideramos y determinamos lo siguiente: 1°.- que procede rechazar en todas sus partes, tanto las conclusiones incidentales como las del fondo de la parte apelante, señores Carolina Antigua y Rodolfo Marte Antigua, por medio de su abogado Dr. Santiago Francisco José Marte en contra de la Decisión No. 39, del 9 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 56-A-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, igualmente, se deben acoger las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa en representación de la señora Miriam Martínez de Gautreaux, por estar cimentadas en derecho y por consecuencia de lo antes dicho, procede confirmar en toda sus partes la decisión apelada, por haber sido dictada por el Juez a-quo apegada a la ley y al derecho";

Considerando, que por lo que acaba de copiarse se advierte que de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, los jueces del fondo al decidir como lo hicieron no resulta que hayan desnaturalizado los hechos de la causa, sino que lo que han hecho es ponderar cada uno de esos hechos y de los documentos aportados al debate en el valor que les merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación, dando para ello los motivos suficientes y pertinentes, con lo que no incurrieron en los vicios denunciados; que por tanto, los medios tercero y cuarto que se examinan, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del quinto medio, los recurrentes alegan en resumen, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la audiencia celebrada el 8 de julio de 1998, en el terreno en discusión (descenso), ordenó al agrimensor Cristóbal Mójica, rendir un nuevo informe resultante de la segunda inspección, por lo que el abogado de los recurrentes solicitó al tribunal la fijación de una nueva audiencia para conocer dicho informe, manifestando la juez que ya todo se había debatido y que concedería plazos a las partes para el depósito de conclusiones; que al no fijar nueva audiencia, ni hacer contradictorio el segundo informe rendido el 28 de agosto de 1998, por dicho agrimensor, se violó el derecho de defensa, violación en la que también incurrió el Tribunal a-quo al no ordenar la celebración de un nuevo juicio a fin de que dicho informe fuera hecho contradictorio y pudiera así recorrer el doble grado de jurisdicción; que el Juez de Jurisdicción Original violó los plazos concedidos, al fallar el asunto antes de la expiración de los mismos, pero;

Considerando, que es evidente que los agravios formulados en el medio que se examina están dirigidos contra la sentencia dictada en jurisdicción original, que no es la decisión impugnada, que, del conjunto de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo se formó la convicción de que carecía de fundamento y de utilidad la medida de nuevo juicio solicitada por los recurrentes para que en jurisdicción original se discutiera el informe suplementario sometido por el agrimensor Cristóbal Mójica y al rechazar dicho pedimento a la vista de los elementos del expediente, el cual le ofrecía datos suficientes, actuó correctamente, por lo que el quinto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio se alega violación al artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, alegando en síntesis, que se declaró inadmisible la instancia del señor Saturnino Ramírez, así como la intervención de los actuales recurrentes, después de haberse discutido aspectos de fondo sobre las pretensiones de las partes, que al asumir el Tribunal a-quo las motivaciones de juris-

dicción original, ha incurrido en la violación del referido texto legal, pero;

Considerando, que en la sentencia del 8 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual fue confirmada con adopción de sus motivos, aunque sin reproducirlos, por la ahora impugnada, se expone lo siguiente: "Que el señor Saturnino Ramírez Beltrán compró a Bienes Nacionales la propiedad de otro, según consta en la documentación aportada y afirmada por representantes de la vendedora, igual hay que concluir con relación a la señora Carolina Antigua y su hijo Rodolfo Almonte; que esta situación prevista en el Código Civil en su artículo 1599 según la cual "La venta de la cosa de otro es nula", presupone que al ocupar dicho terreno perteneciente ahora a la señora Mirian Martínez de Gautreaux, la ocupación es abusiva, turbadora de sus derechos adquiridos, y sostenerla cuando han sido reubicados en otro predio reconocido el error por la vendedora hace la misma posesión precaria; que los señores Saturnino Ramírez Beltrán, Carolina Antigua Mercedes y Rodolfo Almonte, en ningún tiempo han sido poseedores con interés legítimo para solicitar la nulidad de deslinde anteriormente aprobado, en sus calidades expresadas; que las peticiones que los representantes de las partes formulan en sus conclusiones, y aquella que de manera personal presentara con su declaración la propietaria señora Mirían Martínez de Gautreaux, pidiendo la desocupación y desalojo de lo ocupado por los señores Carolina Antigua Mercedes y Rodolfo Almonte, de sus terrenos; que los señores Carolina Antigua Mercedes y Rodolfo Almonte, son ocupantes sin derecho de una porción de terreno de 643.91 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 56-B-1-A-199, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, adquirida mediante el Certificado de Título (Duplicado del dueño) No. 97-693":

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978: "Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad

para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad";

Considerando, que de la economía de las disposiciones de dicho texto legal se desprende que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, lo que supone que pueden plantearse aún después que el fondo del asunto haya sido sustanciado, sobre todo cuando se carece de derecho para ejercer la acción de que se trate, es decir, por falta de calidad o de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que, el hecho de que se haya procedido a instruir el fondo del asunto, no puede implicar en modo alguno una renuncia de quien tiene el derecho de proponer la inadmisión fundamentado en uno de los medios señalados, ni impide tampoco al juez acogerlos si resultan fundados y pertinentes, porque así se lo impone el artículo 46 de la misma ley; que por lo expuesto el sexto medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el séptimo y último medio se alega en resumen, que al solicitar al Tribunal a-quo la revocación de la sentencia de jurisdicción original y la celebración de una nueva audiencia o de un nuevo juicio, por no haberse producido conclusiones en la audiencia en que el expediente quedó en estado de fallo y al adoptar dicho tribunal las motivaciones del juez de primer grado y confirmar la decisión de éste último, repitió el mismo error cometido en jurisdicción original e incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que en lo relativo a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos invocados por los recurrentes, es procedente poner de manifiesto, que el texto legal que rige para las enunciaciones y motivaciones de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual: "En todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el

nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo"; que del examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo en la presente sentencia, es evidente que quedaron satisfechas esas formalidades exigidas por la ley; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe igualmente ser desestimado;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a ésta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carolina Antigua y Rodolfo Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 56-B-1-A-199, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la recurrida y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 30 de noviembre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Envasados Condesa y/o Adnán Dahuajre.

Abogado: Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.

Recurrido: Rafael Lantigua Valdez.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envasados Condesa, con domicilio y asiento social en la calle Hermanas Mirabal No. 13, Ensanche Isabelita, de esta ciudad y/o Adnán Dahuajre, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 81-005759, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogado de la recurrente, Envasados Condesa y/o Adnán Dahuajre;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido, Rafael Lantigua Valdez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2000, suscrita por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0 abogado del recurrido, Rafael Lantigua Valdez;

Visto el acuerdo transaccional del 12 de enero del 2000, suscrito por el señor Adnán Dauhajre, recurrente y el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Envasados Condesa y/o Adnán Dahuajre, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de

1999; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 19 de mayo de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Odontológica Dominicana.

Abogado: Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.

Recurrida: Leocadia Morales.

Abogada: Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, institución nacional de educación superior, con su domicilio en un edificio ubicado en la intersección de la prolongación de la Av. 27 de Febrero, con el sector de Las Caobas, de esta ciudad, debidamente representada por su rector, Lic. Manuel de Jesús Robles, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 049-0004614-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, abogado de la recurrente, Universidad Odontológica Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, abogado de la recurrida, Leocadia Morales;

Visto el memorial de casación, del 26 de julio de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0174180-9, abogado de la recurrente, Universidad Odontológica Dominicana, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999, suscrito por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0716789-2, abogada de la recurrida, Leocadia Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 21 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Sra. Leocadia Morales y la parte demandada Universidad Odontológica Dominicana y/o Dr. Alexis Fermín, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra de la trabajadora y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Con-

secuentemente, condenando a la parte demandada Universidad Odontológica Dominicana y/o Dr. Alexis Fermín, a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 120 días de cesantía; 11 días de vacaciones; Prop. de regalía pascual; Prop. de bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación de lo establecido en el Art. 95, Ord. 3ro. del C. de T.; todo en base a un salario de RD\$1,637.00 pesos mensuales, después de haber trabajado para la empresa por espacio de 5 años y 10 meses; Tercero: En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido los presentes recursos de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme en derecho; Segundo: Declara inadmisible la demanda original en cuanto al Dr. Alexis Fermín Curiel, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril del año 1997, por ser justa y reposar en pruebas legales, con todas sus implicaciones jurídicas; Cuarto: Condena a la parte recurrente Universidad Odontológica Dominicana, S. A., al pago de las costas distrayendo su beneficio a favor y provecho de la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que si bien la recurrente no enuncia ningún medio, del desarrollo del memorial de casación se advierte que esta imputa a la sentencia impugnada, haber incurrido en contradicción de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) 28 días de salario por concepto de preaviso; b) 120 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) 11 días de salario por concepto de vacaciones; d) la proporción de la regalía pascual y la proporción de las bonificaciones; e) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario mensual de RD\$1,637.00, lo que asciende a la suma de RD\$25,752.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominica-

Fercera Cámara

na, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 10

Ordenanza impugnada: Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio

de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

Abogados: Dra. Hipólita Saldívar Méndez y Lic. Pedro

Mateo Montero.

Recurrido: Rafael Aquino Abreu.

Abogados: Licdos. Paulino Duarte González y Dulce M.

Tejada V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), institución estatal creada mediante la Ley No. 307, del 15 de noviembre de 1985, con sede principal establecida en la calle Héroes de Luperón Esq. Rafael Damirón, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Mateo Montero y la Dra. Hipólita Saldívar Méndez, abogados del recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1999, suscrito por la Dra. Hipólita Saldívar Méndez y el Lic. Pedro Mateo Montero, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1016441-8 y 001-1170657-8, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte González y Dulce M. Tejada V., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0242404-0 y 001-0261101-9, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Aquino Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 1999, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandada, en cuanto se refiere a la fusión de dichos expedientes; Segundo: Se rechazan

las conclusiones principales de la parte demandada Rafael Aquino Abreu, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la audiencia celebrada en fecha 23 de julio del 1999, a fin de regularizar la demanda introductiva, por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Se declara la incompetencia del Presidente de esta Corte de Trabajo, para conocer de la demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabado por el demandado señor Rafael Aquino Abreu, en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante acto No. 683-99, de fecha 7 de julio del 1999, instrumentada por el ministerial Pedro Pablo Brito R., Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser esto competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, según los motivos más arriba señalados; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 480, 666 y 667 del Código de Trabajo. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo se declaró incompetente para conocer de la demanda en referimiento intentada por el recurrente, al considerarla como una demanda accesoria que debió ser conocida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, desconociendo que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo, el Presidente de la Corte es el que tiene la calidad de juez de los referimientos y como tal puede dictar cuantas medidas sean pertinentes para hacer cesar una turbación ilícita, la cual se produjo en la especie al hacerse un embargo contra una institución, que por ser autónoma del Estado no podía ser objeto del mismo, sin que hubiere un título irrevocable; que además el tribu-

nal debió ordenar el levantamiento del referido embargo, en virtud de que el artículo 534 del Código de Trabajo, le autoriza a suplir de oficio cualquier medio de derecho; el tribunal no da motivos para explicar porqué una demanda en referimiento, él la considera como una demanda accesoria y cómo es posible que se practique un embargo contra una institución del Estado, sin título ejecutorio, lo cual está prohibido por el artículo 731 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte demandante Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), ha solicitado el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por el demandante, en manos de la Casa Virginia, Náutica, Nandy Rivas, S. A., Banco Fiduciario, Banco Nacional de Crédito, Antonio P. Haché, Banco Popular Dominicano, PC Word (ASEM 2000), Super Cable, Embajada de Israel, Gómez Lee Marketing, Banco BHD, mediante acto No. 683-99, de fecha 7 de julio del 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentando dicha solicitud en una serie de argumentos encaminados a probar la nulidad de dicho embargo, que es en definitiva el objeto de la acción judicial que nos ocupa; que el artículo 666 del Código de Trabajo, dispone: en los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo; que la demanda en referimiento intentada por la parte, es una acción principal en nulidad y levantamiento de embargo, que es de la competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y que en el caso de la especie, deberá conocer accesoriamente de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, en razón de que dicho tribunal ya conoce una demanda principal relativa al cobro de prestaciones laborales, intervenidas entre las mismas partes, todo lo cual evidencia que el presidente de esta Corte, no es competente para conocer de dicha demanda por ser esto atribución del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional";

Considerando, que la facultad que otorga el artículo 667, del Código de Trabajo, al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, para dictar cuantas medidas conservatorias sean de lugar para hacer cesar toda turbación ilícita, no le autoriza a declarar la nulidad de ninguna actuación judicial, ni a ordenar el levantamiento de embargo retentivo basado en que el mismo es nulo, pues de hacerlo así estaría tomando decisiones que coliden con lo principal del asunto, lo cual le está impedido al Juez de los referimientos;

Considerando, que en la especie, la recurrente demandó el levantamiento de un embargo retentivo practicado en su contra por el recurrido, para lo cual alegó que el mismo era nulo, por violar la Ley Orgánica No. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), lo que de haber sido decidido por el Tribunal a-quo, habría implicado un fallo sobre aspectos que tienen que ver con el fondo de la demanda intentada por el recurrido en reclamación de prestaciones laborales y que en el momento de dictarse la sentencia impugnada estaba pendiente de ser conocida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal ante el cual debió incoarse la demanda en nulidad del embargo retentivo de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, que da competencia a ese tribunal para conocer los asuntos que sean accesorios a las demandas principales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Fercera Cámara

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 10 de marzo de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yudelka Margarita Castillo.

Abogado: Dr. Ulises Alfonso Hernández.

Recurrida: JAB Internacional, S. A.

Abogados: Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia

Frómeta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka Margarita Castillo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 016-0009286-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo La Botánica No. 62, Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Cus-

todio, en representación del Lic. Ulises Alfonso Hernández, abogado de la recurrente, Yudelka M. Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Serrata Badía, por sí y la Dra. Felicia Frómeta, abogados de la recurrida, JAB Internacional, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0465931-3, abogado de la recurrente, Yudelka Margarita Castillo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrida, JAB Internacional, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de septiembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara injustificada la dimisión ejercida por Yudelka Castillo contra J.A.B. Internacional, S. A., por no haberse probado la justa causa incoada como fundamento de la dimisión. Se declara resuelto el contrato de trabajo por culpa de la demandante, quien tampoco probó ha-

ber ejercido la acción dentro de los 15 días que establece la ley; en consecuencia se rechaza la demanda laboral intentada por la demandante, por improcedente, carente de base legal y falta de pruebas, por los mismos motivos se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por dicha demandante; Segundo: Se condena a Yudelka Castillo al pago de una indemnización a favor de J.A.B. Internacional, S. A., consistente en 28 días de salarios conforme lo dispone el Art. 102 del Código de Trabajo, en base al salario de RD\$1,408.33 que figura en la certificación expedida por la Secretaría de Trabajo de fecha 27 de mayo de 1994; **Tercero:** Se condena a Yudelka Castillo al pago en provecho de J.A.B. Internacional, S. A., de una indemnización ascendente a la suma de RD\$8,000.00 en reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada; Cuarto: Se condena a Yudelka Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Luis A. Serrata Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial Ricardo Ant. Díaz R., para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma del recurso de que se trata, se declara bueno y válido por ser hecho conforme con la ley; Segundo: En cuanto a la forma y fondo del incidente de inadmisión por falta de interés presentado por la parte recurrida J.A.B. Internacional, S. A., se acoge el mismo por disposición sustancial de la ley, toda vez que se ha establecido que la señora Yudelka Castillo, conforme a documento que obra en el expediente, se ha desinteresado de la demanda, dándole sólo continuidad el abogado que ésta había utilizado en principio, aspectos de índole particular entre ambos; Tercero: Que al declararse inadmisible por falta de interés, el referido recurso contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1994, a favor de la J.A.B. Internacional, S. A., las costas sean declaradas de oficio corriendo la misma suerte que el desinterés de la demandante original, hoy desinteresada en la demanda";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio único de casación: Violación de los artículos 534, 542, 543 y 544, ordinales primero y segundo y 631 del Código de Trabajo. Violación al sagrado derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida solicita que sea declarado "inadmisible el recurso de casación interpuesto en nombre de la señora Yudelka Castillo, por la falta de interés manifestada por ésta mediante acto No. 467-95 de la ministerial Clara Morcelo, de fecha 15 de septiembre de 1995 y que sirvió de apoyo a la Corte a-qua para dictar la sentencia recurrida";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, se advierte que la inadmisibilidad declarada por la Corte a-qua, por falta de interés de la demandante, es el aspecto central a discutir en el presente recurso de casación, de donde se deriva que ese punto constituye el fondo de dicho recurso, no pudiendo en consecuencia, ser presentado como un medio de inadmisión, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo, no podía decidir el incidente de inadmisibilidad presentado por la actual recurrida, sino que debió acumularlo para fallarlo en el momento de decidir sobre el fondo; que asimismo en la sentencia impugnada no hay ningún motivo para acoger el medio de inadmisión, sin observar las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; que por igual el tribunal basó su fallo en un documento depositado fuera del plazo que establece la ley para esos fines y sin que se cumpliera con los requisitos del artículo 544 de dicho código, en el sentido de que los documentos depositados después de producirse el escrito inicial deben ser sometidos previamente a la consideración del tribunal para que ordene su depósito, solo en los casos en que la parte haya hecho reserva de produ-

cir el documento en cuestión o que se trate de un documento nuevo; que la sentencia objeto del presente recurso, en ninguno de sus considerandos establece que la instancia de solicitud de depósito del nuevo documento haya sido depositada, sólo expresa en su página 7, del penúltimo Resulta que el mismo fue depositado por la parte recurrida, sin establecer la forma y si los plazos para dicho depósito fueron cumplidos, ni si fue comunicado a la parte contraria;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Oído al Dr. Ulises Alfonso Hernández, en representación de la parte recurrente, concluir in-voce: Primero: Que rechacéis el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrida y en consecuencia, acojáis en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto del recurso de apelación y de la demanda introducida por la recurrente; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para ampliar conclusiones; Tercero: Que se condene a la recurrida al pago de las costas con distracción; escritas; "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Relativamente al fondo, revocar totalmente la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada y violatoria de la ley; consecuentemente, acoger en todas sus partes las conclusiones de la demanda introductiva del presente proceso; Tercero: Condenar a la parte contraria al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que es de principio que quien tiene la acción es dueño de la excepción, y la parte recurrente que en principio tenía la acción, tenía el derecho en el curso del proceso, de plantear la excepción de inadmisibilidad desistiendo de la demanda por falta de interés, quedando sólo subsistente una relación entre ésta y su abogado por el servicio profesional de éste, por tales razones, es procedente acoger el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida conforme a la Ley No. 834 de 1978 y rechazar las conclusiones presentadas por la recurrente, tanto de incidente como de fondo a

la cual se avocará en sentencia in voce del 19 de octubre de 1995, por entender que no es necesario la fijación de una nueva audiencia, como señala el abogado de la recurrente, que desistió de su demanda porque éste concluyó sobre el incidente y sobre el fondo";

Considerando, que tal como se observa, la recurrente en sus conclusiones ante la Corte a-qua, no tan sólo se pronunció en contra del medio de inadmisión planteado por la recurrida, sino que además formuló conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, habiendo solicitado que se revocara la sentencia del primer grado y se acogiera la demanda introductiva, lo que evidencia que el incidente de inadmisibilidad fue acumulado por el tribunal y decidido en la oportunidad en que éste estaba en condiciones de decidir el fallo del asunto, en caso de que la inadmisión no hubiere sido aceptada;

Considerando, que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, ordenando al juez a suplir de oficio cualquier medio de derecho y a decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, obligan a los jueces a acumular la decisión de los incidentes y el fondo, para fallarse conjuntamente, pero es obvio, que el fondo sólo será decidido si el incidente planteado es rechazado por el tribunal, pues de ser admitido no es posible una decisión sobre lo principal, que fue lo ocurrido en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente hubiere objetado el depósito de los documentos en la forma que fue hecha por la recurrida, ni que solicitara la exclusión de ellos, por no haberse depositado en tiempo hábil, por lo que el alegato de que con dicho depósito se violaron los artículos 542, 543 y 544 del Código de Trabajo, constituye un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado;

Considerando, que por demás la recurrente no niega en su memorial de casación haber desistido del recurso de apelación, ni discute la validez del desistimiento acogido por el Tribunal a-quo, por lo que carecería de trascendencia cualquier vicio atribuido a la sentencia impugnada, que no tuviere que ver con el referido desistimiento, que fue el que sirvió de base a la Corte a-qua, para pronunciar la inadmisión del recurso por falta de interés de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yudelka Margarita Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de julio de

1999.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pimentel Agropecuaria, S. A.

Abogados: Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Semiramis

Olivo de Pichardo.

Recurrida: Laad Caribe, S. A.

Abogados: Dr. Luis Heredia Bonetti y Licdos. Marcos

Peña Rodríguez y Víctor Manuel Manzanillo

Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Agropecuaria, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Suite No. 311 del edificio No. 410 (Edificio Machado) de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Paolo Del Conte, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 421502, serie 1ra., domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Semiramis Olivo de Pichardo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098210-5 y 031-0191349-3, respectivamente, abogados de la recurrente Pimentel Agropecuaria, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Víctor Manuel Manzanillo Heredia, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082900-1; 001-0107246-7 y 001-0062843-7, respectivamente, abogados de la recurrida Laad Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 31 de julio de 1998, a nombre de la compañía Pimentel Agrocupecuaria, S. A. y suscrita por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez por sí y por el Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela y Dr. Pascasio Antonio

Olivares Betances, en relación con las Parcelas Nos. 46 y 68 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Pimentel (litis sobre terrenos registrados), dicho tribunal dictó, el 14 de julio de 1999, la resolución ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "Unico: Declarar inadmisible la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de julio de 1998, por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez, por sí y por el Lic. José Antonio Rodríguez Yanquela y el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, en representación de la compañía Pimentel Agropecuaria, S. A., en solicitud de apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de litis sobre terreno registrado, por ser improcedente y mal fundada; Comuniquese: a la parte interesada y al Secretario de este tribunal, para su conocimiento y fines de lugar"; b) que contra esa resolución ha recurrido en casación la compañía Pimentel Agropecuaria, S. A., mediante memorial suscrito por los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Semíramis Olivo de Pichardo, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 23 de septiembre de 1999;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 223 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registrado de Tierras: "El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso"; que, asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1999, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisible, y en consecuencia no procede el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pimentel Agropecuaria, S. A., contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 46 y 68 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Pimentel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de junio de

1999.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Néstor Castillo Rodríguez.

Abogado: Dr. Luis Ernesto Lazala.

Recurrido: Tomás Perdomo Maldonado.

Abogado: Dr. Juan B. Cuevas M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0054159-2, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Cuevas, abogado del recurrido Tomás Perdomo Maldonado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Lazala, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0015915-5, abogado del recurrente Dr. Néstor Castillo Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado del recurrido Tomás Perdomo Maldonado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude, en relación con las Parcelas Nos. 465 y 481, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de junio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza por improcedente el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el Dr. Luis Ortíz a nombre y representación del señor Tomás Perdomo en las Parcelas Nos. 465 y 481 del Distrito Catastral No. 2 /9na. parte, del municipio de El Seybo; SEGUNDO: Se rechazan las pretensiones del señor Tirso Ozuna Tolentino de que le sean adjudicadas las Parcelas Nos. 465 y 481 del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 14 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original re-

Tercera Cámara

ferente a reclamación de derechos por prescripción de las Parcelas Nos. 465 y 481 del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Sebyo, pues estas parcelas fueron adjudicadas y registradas hace más de 36 años y transferidas a tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; CUARTO: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras anular el decreto de registro que ejecutó la Decisión No. 1, de fecha 14 de febrero de 1995 y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo cancelar los Certificados de Títulos (duplicados del dueño) expedidos en virtud del decreto de registro ordenado a consecuencia de esta decisión precedentemente enunciada; QUINTO: Se ordena la cancelación de los certificados de títulos originales y los duplicados de los dueños expedidos a nombre del Dr. Néstor Castillo Rodríguez dentro de las Parcelas Nos. 465 y 481 y que corresponden a los Certificados Nos. 97-19 y 97-20 expedidos el 3 de junio de 1997, por no pertenecer a los vendedores estas parcelas y la venta de la cosa de otro es nula; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de darle prioridad de 3er. adquiriente al señor Néstor Castillo Rodríguez, pues existen otros terceros adquirientes con derechos registrados antes de este señor en estas parcelas; SEPTIMO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, reconstruir los folios que fueron sustraídos del libro original destinado a la transcripción in extenso de las sentencias de adjudicación del año 1958 de las Parcelas Nos. 465 y 481 del D. C. No. 29/na. parte, del municipio de El Seybo, así como los que fueron sustraídos del libro de inscripciones de ventas y permutas también referente a estas parcelas; OCTAVO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener con toda su fuerza legal los certificados de títulos expedidos como consecuencia de la Decisión No. 2, de fecha 30 de octubre de 1958 que corresponden a los Nos. 370 y 371, de fecha 11 de mayo de 1960, expedidos ambos a favor del señor Tomás Perdomo, pues tienen carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y pertenecen a un 3er. adquiriente de buena fe y a título oneroso; **NOVENO:** Se reserva al Dr. Néstor Castillo Rodríguez el derecho de accionar contra el señor Tirso Ozuna Tolentino por venta de algo que no le pertenece; **DECIMO**: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, requerir al Dr. Néstor Castillo Rodríguez los duplicados del dueño, expedidos a su favor pues carecen de fuerza jurídica y proceder a su cancelación";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis, que se han desnaturalizado los hechos, al considerar al recurrido como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, no obstante haber adquirido el inmueble mediante una permuta, que no es un acto de conpra-venta, sino el cambio de una cosa por otra, lo que no constituye un acto de venta a título oneroso, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a-quo hizo una investigación de los hechos señalados por el recurrente y llegó a las siguientes conclusiones: "Que el señor Tomás Perdomo en su instancia introductiva interpone una revisión por causa de fraude, recurso de carácter extraordinario previsto en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, para el caso de que una persona fuese lesionada en sus derechos en el proceso de saneamiento y debiendo reunir para el éxito de esta acción en justicia tres elementos que deben concurrir acumulativamente como son: a) que la acción sea intentada dentro de un año a partir de la transcripción del decreto de registro; b) que se pruebe la existencia del fraude alegado; y c) que no haya adquirido interés contrario ningún tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, pero en la presente situación estamos frente a dos parcelas que fueron saneadas, adjudicadas y ejecutados los decretos de registro desde el año 1958, por lo tanto no procede este recurso en el caso de la especie y por lo tanto este tribunal no procederá a analizar estos documentos y otras circunstancias que son

exigidas para acoger esta revisión y procederá a rechazar este recurso por improcedente, pues no pueden ser saneadas dos veces las mismas parcelas; ahora bien, según se desprende de la transcripción de las notas estenográficas así como de la ampliación de conclusiones presentadas por el señor Perdomo, en las mismas encontramos que solicita la anulación del último saneamiento y este tribunal procederá a acoger este pedimento, pues no está facultado para anular ni cambiar sustancialmente lo adjudicado en un saneamiento que ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa además: "Que el Dr. Luis Ernesto Lazala representante del Dr. Castillo alega entre otras cosas que sacó un cintillo a su nombre en Catastro Nacional, respecto a este inmueble, alegato que es improcedente y mal fundado, pues no existe ninguna disposición legal que le otorgue fuerza a un cintillo para otorgar derechos de propiedad, frente a una adjudicación irrevocable realizada en el año 1958; que bajo ningún aspecto puede este tribunal violar el principio jurídico de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el saneamiento realizado en el año 1958 está amparado por este principio jurídico, así como las transmisiones de derechos realizadas hace más de 35 años con este certificado de título el cual tiene la garantía del Estado y está protegido por todos los elementos que amparan un certificado de título, por lo tanto los derechos adquiridos por los señores Félix Suero, Santiago Moquete y Tomás Perdomo son derechos intocables no obstante estar protegidos en su calidad de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso hace 36 años";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras, en uso de su libertad de investigación y del poder activo que se le atribuye, realizó las investigaciones necesarios de los hechos para comprobar si, conforme los diferentes alegatos de las partes envueltas en la litis, las parcelas en discusión habían sido o no objeto de un saneamiento anterior o si por el contrario permanecían aún como terrenos comuneros y

además, si los documentos a que se refiere el recurrente en su memorial de casación y la sentencia en sus motivaciones, habían sido o no sustraídos con la finalidad de ocultar el saneamiento definitivo que ya se había realizado en el año 1958 y el registro consecuente del derecho de propiedad de esas parcelas a favor del reclamante y adjudicatario de las mismas; que, como consecuencia de todo lo expuesto dicho tribunal llegó al convencimiento de que la decisión de jurisdicción original mediante la cual se procedió a un nuevo saneamiento de dichas parcelas y a su adjudicación al recurrente en perjuicio de su legítimo propietario, quien la obtuvo mediante permuta, lo que lo convierte en un adquiriente de buena fe, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis lo que sigue: que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos al atribuirle a la instancia suscrita por el Dr. Luis Ortíz, la afirmación de que el recurrido estuvo ocupando las parcelas desde 1960, por haber comprado verbalmente al señor Santiago Moquete y éste a Félix Suero Ramírez y que nunca se le sacó título a la propiedad, lo que no dice la instancia introductiva, sino que es un invento del tribunal, con lo que ha distorsionado la verdad, pero;

Considerando, que el examen de la instancia de fecha 17 de marzo de 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Tomás Perdomo y suscrita por el Dr. Luis Ortíz, en revisión por causa de fraude contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de febrero de 1995, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de enero de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 465 y 481, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, revela que en el párrafo primero de la misma, dicho recurrente en revisión alegó lo siguiente: "Que el señor Tomás Perdomo, está ocupando esas parcelas desde el año 1960, por habersela comprado en forma verbal al señor Santiago Moquete y este a su vez se la ha-

Tercera Cámara

bía comprado en la misma forma al señor Félix Suero Ramírez (fallecido) pero que nunca se le sacó título de propiedad, y desde esa fecha la tiene cercada de alambre de púas, para la protección de sus mejoras, convertidas en potreros y dedicado a la cría de ganado vacuno, como todo propietario comprador de buena fe";

Considerando, que en relación con el aspecto que se examina en el tercer considerando de la sentencia impugnada que ha sido copiado precedentemente se comprueba que no eran ciertos los alegatos del recurrente;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto es evidente que no existe ninguna contradicción entre lo que alegó en su instancia el señor Tomás Perdomo y lo expresado por el tribunal en el considerando que se acaba de copiar, que por tanto el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal, al no ponderar el tribunal la certificación obtenida por él en fecha 14 de agosto de 1997, del Secretario del Tribunal de Tierras, para acoger sin embargo, y atribuirle valor probatorio a la que fue expedida por el Registrador de Títulos, que resulta contradictoria con la anterior; que además, sigue alegando el recurrente, el tribunal sostiene que dichos inmuebles fueron vendidos al señor Santiago Moquete, cuando lo que éste realizó fue una permuta, la que no constituye una transferencia pecuniaria, que es muy diferente al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, por no tratarse de una venta, pero;

Considerando, que contrariamente a los alegatos del recurrente en el tercer medio del recurso, el examen del fallo recurrido revela que en el último visto se expresa que: "Visto los demás documentos que integran el expediente", lo que demuestra que para dictar su sentencia el Tribunal a-quo examinó todos los documentos que fueron depositados por las partes y que integran el expediente, lo que indica que el tribunal tomó en cuenta todas las piezas deposi-

tadas a fín de establecer si el reclamante ahora recurrente tenía o no derecho para hacer su reclamación, la que como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, carece de fundamento, resultando en consecuencia correctos los razonamientos expresados por el Tribunal Superior de Tierras en la decisión recurrida; en lo que se refiere a que no puede considerarse tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, a quien le es traspasado un inmueble por permuta; que, contrariamente a ese criterio del recurrente, cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria que no constituya una liberalidad, debe ser considerado adquiriente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada, es evidente que la misma contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a ésta Corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el tercer medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de junio de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 465 y 481, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

Гегсета Ся́тата

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 16 de octubre

de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Julia Vilorio Carela, señores

Andrés Vilorio y compartes.

Abogada: Licda. María Altagracia García Medina.

Recurridos: Eufemio Vilorio Sosa y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Julia Vilorio Carela, señores Andrés Vilorio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0006658-0; Cristino Vilorio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0006672-0; Rosa Vilorio, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 025-0006971-0; Félix Vilorio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0007041-0; respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Vicentillo del municipio y provincia de El Seybo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1997, suscrito por la Licda. María Altagracia García Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 049-0001092-0, abogada de los recurrentes sucesores de Julia Vilorio Carela, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de fecha 4 de octubre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara la exclusión de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en inclusión de herederos dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los señores Valencio, Eufemio, Clara, Pedro y Rubén Vilorio Sosa, representados por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en relación con las Parcelas Nos. 316 y 762, del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 29 de agosto de 1991, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la instancia en corrección de error, de fecha 15 de diciembre de 1987, suscrita por el doctor Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre de la señora Benita Carela, en relación con la

Parcela No. 316 del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, y en consecuencia, declina el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras, para los fines legales correspondientes; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desglose del expediente relativo a nulidad de deslinde, perseguido por el doctor Alcíbiades Escotto Veloz, en relación con la parcela indicada con anterioridad, para ser conocido y fallado mediante decisión aparte, oportunamente; TERCERO: Que debe acoger, como al efecto acoge, las instancias de fechas 25 de enero y 14 de septiembre de 1984, suscritas por el doctor Eulogio Santana a nombre de los señores Blas Mata, Rosa Mercedes y Francisca Vásquez, la primera y por el doctor Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre de los señores Valencio, Eufemio, Clara, Pedro y Rubén Vilorio Sosa, la última; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, que además de la hija legítima Julia Vilorio Carela, tienen también calidad para recoger los bienes relictos del finado Félix Vilorio, sus seis hijos naturales reconocidos, nombrados Valencio, Eufemio, Clara, Eusebio, Rubén y Pedro Vilorio Sosa, en la proporción de una octava (1/8va.) para cada uno; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, dentro de la Parcela No. 316-B, del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, la transferencia de la cantidad de 00 Has., 22 As., 01 Cas., equivalentes a 3.50 tareas, de los derechos pertenecientes al señor Pedro Vilorio Sosa, en favor de la señora Rosa Mercedes y la transferencia de la cantidad de 00 Has., 31 As., 44.3 Cas., equivalentes a 5 tareas, de los derechos pertenecientes al señor Eusebio Vilorio Sosa, en favor de los señores Blas Mata y Rosa Mercedes; SEXTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-3 y 85-58, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 316-B y 762, del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo y la expedición de otros nuevos, en la forma y proporción que se indica a seguidas: Parcela No. 316-B. Area: 05 Has., 55 As., 68 Cas.; 01 Has., 38 As., 92 Cas., en favor de la señora Julia Vilorio

Tercera Cámara

Carela, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 1380, serie 27, domiciliada y residente en la sección Vicentillo del municipio de El Seybo, R. D.; 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor del señor Eufemio Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 22731, serie 27, domiciliado y residente en la sección Vicentillo, El Seybo, R. D; 00 Has., 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor de la señora Clara Vilorio Sosa, de generales ignoradas; 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor del señor Rubén Vilorio Sosa, de generales ignoradas; 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor del señor Valencio Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 174082, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Vicentillo, El Seybo, R. D.; 00 Has., 47 As., 45.0 Cas., en favor del señor Pedro Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 24615, serie 27, domiciliado y residente en la avenida Estados Unidos, Mirador del Este, Santo Domingo, D. N.; 00 Has., 38 As., 01.7 Cas., en favor del señor Eusebio Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal No. 24615, serie 27, domiciliado y residente en el Paraje Palo Seco de la sección San Francisco del municipio de El Seybo, R. D.; 00 31 As., 44.3 Cas., en favor de los señores Blas Mata, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 11587, serie 27 y Rosa Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 12734, serie 27, domiciliada y residente en el Paraje Limoncillo, sección San Francisco, municipio de El Seybo, R. D.; 00 Has., 22 As., 01.0 Cas., en favor de la señora Rosa Mercedes, de generales anotadas; se hace constar la existencia de un contrato de arrendamiento, otorgado por el señor Eufemio Vilorio Sosa a favor de la señora Rosa Mercedes, sobre la cantidad de 00 Has., 18 As., 86.6 Cas., equivalentes a 3 tareas de terrenos y sus mejoras de cacao, café, árboles frutales y una casa de madera criolla, techada de zinc y pisos de cemento, dentro de la Parcela No.

316 del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, por el término de 10 años, a cumplirse el 18 de julio de 1993; Parcela No. 762. Area. 01 Has., 09 As., 14 Cas. 00 Has., 27 As., 28.50 Cas., en favor de la señora Julia Vilorio Carela, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Eufemio Vilorio Sosa, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor de la señora Clara Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Ruben Vilorio Sosa, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Valencio Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Pedro Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Eusebio Vilorio Sosa, de generales anotadas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Julio Vilorio Carela, el 13 de septiembre de 1991, representada por el Dr. Rafael Santana, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Santana, en representación de la señora Julia Vilorio, parte intimante, contra la Decisión No. 1, de fecha 29 de agosto de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 316 y 762 del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio de El Seybo; se acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de los sucesores del finado Félix Vilorio, parte intimada, y se confirma con las modificaciones de esta sentencia, la decisión apelada, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la instancia en corrección de error, de fecha 15 de diciembre de 1987, suscrita por el doctor Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre de la señora Benita Carela, en relación con la Parcela No. 316 del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, y en consecuencia, declina el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras, para los fines legales correspondientes; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desglose del expediente relativo a nulidad de deslinde, perseguido por el doctor Alcíbiades Escotto Veloz, en relación con la parcela indicada con anterioridad, para ser conocido y fallado mediante decisión aparte, oportunamente; TERCERO: Que debe acoger, como al efecto acoge, las instancias de fechas 25 de enero y 14 de septiembre de 1984, suscritas por el doctor Eulogio Santana a nombre de los señores Blas Mata, Rosa Mercedes y Francisca Vásquez, la primera y por el doctor Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre de los señores Valencio, Eufemio, Clara, Pedro y Ruben Vilorio Sosa, la última; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, que además de la hija legítima Julia Vilorio Carela, tienen también calidad para recoger los bienes relictos del finado Félix Vilorio, sus seis hijos naturales reconocidos, nombrados Valencio, Eufemio, Clara, Eusebio, Rubén y Pedro Vilorio Sosa, en la proporción de una octava (1/8va.) para cada uno; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, dentro de la Parcela No. 316-B, del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, la transferencia de la cantidad de 00 Has., 22 As., 01 Cas., equivalentes a 3.50 tareas, de los derechos pertenecientes al señor Pedro Vilorio Sosa, en favor de la señora Rosa Mercedes y la transferencia de la cantidad de 00 Has., 31 As., 44.3 Cas., equivalentes a 5 tareas, de los derechos pertenecientes al señor Eusebio Vilorio Sosa, en favor de los señores Blas Mata y Rosa Mercedes; SEXTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-3 y 65-58, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 316-B y 762, del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo y la expedición de otros nuevos, en la forma y proporción que se indica a seguidas: Parcela No. 316-B. Area: 05 Has., 55 As., 68 Cas.; 01 Has., 38 As., 92 Cas., en favor de la señora Julia Vilorio Carela, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 1380, serie 27, domiciliada y residente en la sección Vicentillo del municipio de

El Seybo, R. D.; 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor del señor Eufemio Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 22731, serie 27, domiciliado y residente en la sección Vicentillo, El Seybo, R. D; 00 Has., 31 As., 44.3 Cas., en favor de los señores Blas Mata, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 11587, serie 27 y Rosa Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 12734, serie 27, domiciliada y residente en el Paraje Limoncillo, sección San Francisco, municipio de El Seybo, R. D.; 00 Has., 22 As., 01.0 Cas., en favor de la señora Rosa Mercedes, de generales anotadas; se hace constar la existencia de un contrato de arrendamiento, otorgado por el señor Eufemio Vilorio Sosa a favor de la señora Rosa Mercedes, sobre la cantidad de 00 Has., 18 As., 86.6 Cas., equivalentes a 3 tareas de terrenos y sus mejoras de cacao, café, árboles frutales y una casa de madera criolla, techada de zinc y pisos de cemento, dentro de la Parcela No. 316, del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, por el término de 10 años, a cumplirse el 18 de julio de 1993; **Parcela No. 762. Area. 01 Has., 09 As., 14 Cas.** 00 Has., 27 As., 28.50 Cas., en favor de la señora Julia Vilorio Carela, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Eufemio Vilorio Sosa, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor de la señora Clara Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Ruben Vilorio Sosa, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Valencio Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Pedro Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Eusebio Vilorio Sosa, de generales anotadas; SEPTIMO: Rechaza las conclusiones el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en cuanto a lo que se refiere a la solicitud del cambio de nombre de la señora Benita García, por el de Benita Carela, hasta tanto depositen los documentos pertinentes, en los cuales sean apoyadas las dichas pretensiones";

Considerando, que los recurrentes sucesores de Julia Vilorio Carela, en su memorial proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de calidad de los reclamantes; y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de lo hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en resumen: a) que los señores Eufemio, Clara, Rubén, Valerio, Pedro y Eusebio Vilorio Sosa, no son hijos legítimos, ni reconocidos del finado Félix Vilorio y en consecuencia no pueden herederar y que de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Registro de Tierras, es necesario que toda persona que reclame un derecho como heredero, pruebe al tribunal que tiene calidad para ejercer la acción o reclamación de que se trata, puesto que la calidad es una condición indispensable que todo litigante debe tener para poder ejercer un interés directo y personal sobre los derechos que pretende, sin cuya prueba la acción debe desestimarse por improcedente y falta de base legal; que, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, los herederos deben unir a su pedimento las pruebas justificativas, lo que no han hecho los señores Eufemio, Clara, Rubén, Valencio, Pedro y Eusebio Vilorio, al no aportar al Tribunal de Tierras los documentos que demuestren con que ciudadana fue que el finado Félix Vilorio los procreó, ya que la madre de ellos es la señora María Regina Sosa, esposa que era de Clodomiro Tiburcio, por lo que es falso que ellos pretendan ser hijos naturales cuando su madre estaba casada con dicho señor y no con Félix Vilorio; que ellos son hijos legítimos de Clodomiro Tiburcio y María Regina Sosa, por lo que no pueden alegar también condición de hijos naturales de Félix Vilorio; b) que el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado los hechos al declarar que no se ha establecido que Clodomiro Tiburcio, sea el padre de los recurridos, ni tampoco que María Regina Sosa, sea la madre de los mismos y porque sin embargo, declara a dichos recurridos hijos naturales de Félix Vilorio, olvidando establecer la verdadera madre de ellos, habida cuenta de que no podían ser hijos de María Regina Sosa, porque ésta estuvo casada con Clodomiro Tiburcio, por lo que los hijos de ambos tienen que ser legítimos y por tanto el padre no podía ser Félix Vilorio, y que en esas circunstancias a los jueces no les estaba permitido interpretar que los señores Eugenio, Clara, Ruben, Valencio, Pedro y Eugenio Viloria, son hijos naturales de un hombre que tuvo esos hijos con una señora que estaba casada con otro hombre, pero;

Considerando, que el artículo 43 de la Ley No. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No. 498 de 1969, establece lo siguiente: "El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido el parto; y en caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado";

Considerando, que asimismo el artículo 46 de la misma ley dispone lo siguiente: "En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido; el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y número de sello de la cédula personal de identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar";

Considerando, que dicho artículo revela que cuando un hombre comparece ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura, y al propio tiempo manifiesta que esa criatura es su hijo natural, con ello le está reconociendo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para dictar su fallo el Tribunal Superior de Tierras se fundó en lo siguiente: "Que, al proceder al examen del expediente, se establece por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de octubre de 1988, se determinó que Julia Vilorio Carela como única hija legítima del co-propietario de la Parcela No. 316, y dueño de la 762, Félix Vilorio, era la persona con calidad legal para recoger los bienes de su finado padre; que, sin motivaciones valederas, en la dicha resolución sometieron los nombres de otros hijos naturales reconocidos de Félix Vilorio, siendo ellos, Valencio, Eufemio, Clara, Rubén y Pedro Vilorio Sosa, quienes han sido representados en audiencia por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino; que, el tribunal reitera que inexplicablemente quedaron fuera de la resolución que determina los herederos de Félix Vilorio, los hijos naturales reconocidos de éste, toda vez que con anterioridad a dicha resolución en enero de 1985, el Dr. Eulogio Santana, en representación de Blas Mata por sí y en representación de Rosa Mercedes y Francisca Vásquez, por instancia, se dirige al Tribunal Superior de Tierras y concluye solicitando que sean incluidos como herederos de la Parcela No. 316, del Distrito Catastral No. 38/17va. a los señores Pedro Vilorio, Eufemio Vilorio y otros; que, en apoyo a su petición de inclusión de herederos de los citados señores, se depositaron en el expediente las siguientes actas de nacimiento y reconocimientos, de Pedro, Clara, Eusebio, Eufemio, Valencio y Rubén, todos de apellidos Vilorio Sosa, hijos naturales reconocidos del señor Félix Vilorio y la señora Dolores Sosa; que, no obstante las actas de nacimiento expedidas por la Oficialía del Estado Civil de Santa Cruz de El Seybo, correspondientes a las personas precedentemente citadas, en la que se lee que el señor Félix Vilorio compareció personalmente y declaró a cada uno como sus hijos reconocidos y procreados con la señora Dolores Sosa, la apelante, Julia Vilorio Carela, alega que dichos señores no son hijos de Félix Vilorio, su padre, sino de Clodomiro Tiburcio y María Regina Sosa, a quien apodaban Dolores, y, en tal virtud, carecen de calidades, según sus argumentos, para participar de los bienes dejados por el susodicho causante, Félix Vilorio; que, en interés de avalar sus pretensiones la apelante deposita en el expediente un extracto de acta de matrimonio, expedida en fecha 29 de enero de 1992, por la Oficialía del

Estado Civil de El Seybo, mediante la cual se establece que Clodomiro Tiburcio contrajo matrimonio con María Regina Sosa, (lo que no está en discusión), sin embargo, no se establece en ninguna de las demás piezas que reposan en el expediente de que María Regina Sosa (a) Dolores procreara con Clodomiro Tiburcio los seis (6) hijos que le atribuyen los apelantes, ni que la mencionada María Regina Sosa (a) Dolores, sea la misma Dolores que procreó los hijos con el señor Félix Vilorio, como se comprueba por las actas de la Oficialía Civil descrita más arriba, razones mas que suficientes para pronunciar el rechazo de las pretensiones de la señora Julia Vilorio Carela":

Considerando, que, en la especie, el Tribunal a-quo admitió la eficacia probatoria de las actas, sobre el fundamento de que las personas que le solicitaron su inclusión como herederos del finado Félix Vilorio, demostraron ser hijos reconocidos de éste; que esos motivos, en la especie, justifican lo decidido al respecto, pues los recurrentes se han limitado a afirmar la no credibilidad de las referidas actas, alegando que los recurridos eran hijos legítimos de Clodomiro Tiburcio y no de Félix Vilorio, a quien el primero, agregan, otorgó poder verbal para que hiciera las declaraciones de nacimiento de sus hijos, sin que el Oficial del Estado Civil consignara esa situación, pero;

Considerando, que, en el expediente de que se trata no consta que los recurrentes hayan aportado ninguna prueba de sus alegatos y de la no veracidad del contenido de las actas, ya que basta que ellas contengan la confesión inequívoca de paternidad de la persona que hizo la declaración, puesto que esa confesión de paternidad es declarativa e irrevocable y el reconocimiento que ello implica en ese caso, sólo podría ser impugnado mediante la prueba de la no paternidad, esto es, mediante la prueba de que se trata de un reconocimiento falso o complaciente, contrario a la realidad; que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el artículo 31 de la Ley No. 659, ya citada, prescribe que: "Las copias de las actas asentadas en los registros el Estado Civil y libradas conforme a los regis-

tros legalizados por el Juez de Paz de la Jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas";

Considerando, que por todo cuanto ya se ha dicho en oposición a los alegatos de los recurrentes, es preciso reconocer que el Tribunal Superior de Tierras, lejos de incurrir en los vicios señalados por ellos en sus dos medios de casación, dio la motivación suficiente y necesaria para fundamentar su decisión e interpretó como corresponde los documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, que por consiguiente, hizo una correcta aplicación de la ley al declarar, mediante su sentencia que ha dado origen al recurso de casación que ahora se examina, que, además de la hija legítima Julia Vilorio Carela, tienen también calidad para recoger los bienes relictos del finado Félix Vilorio, sus seis hijos naturales reconocidos, nombrados Valencio, Eufemio, Clara, Eusebio, Rubén y Pedro Vilorio Sosa, en la proporción de una octava (1/8va.) parte, para cada uno, recurso que, por tanto, es preciso rechazar por carecer de fundamento y porque en el expediente relativo al caso de que se trata, no existe documento alguno que demuestre que contra las actas de nacimiento se iniciara el procedimiento de inscripción en falsedad a los fines de contradecir la fe que debe serle atribuida a lo expresado en el fallo impugnado respecto del único dato controvertido en el caso, relativo a la identidad de los padres de los recurridos, la cual quedó ampliamente establecida en la instrucción de la causa, como ha podido comprobarlo ésta Corte al examinar el expediente del Tribunal de Tierras, que ha sido solicitado para su estudio;

Considerando, que de conformidad con los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Julia Vilorio Carela, señores: Andrés Vilorio, Cristino Vilorio, Rosa Vilorio y Félix Vilorio, con-

tra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de octubre de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 316 y 762, del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14

de enero de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo Martínez.

Abogada: Dra. Francia S. Calderón Collado.

Recurridos: Panadería Ruth y/o Rafael Bolívar Duvergé.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 78825, serie 2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 46, sector Jeringa, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado del recurrente, Domingo Martínez; Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de febrero de 1999, suscrito por la Dra. Francia S. Calderón Collado, abogada del recurrente, Domingo Martínez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Panadería Ruth y/o Rafael Bolívar Duvergé;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 11 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en prestaciones laborales, incoada por Domingo Martínez, contra Panadería Ruth y/o Rafael B. Duvergé Ruíz; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Domingo Martínez con la Panadería Ruth y/o Rafael B. Duvergé Ruíz; **Tercero:** Se declara justificado el despido ejercido por la Panadería Ruth y/o Rafael B. Duvergé Ruíz, contra Domingo Martínez; Cuarto: Se rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales hecha por Domingo Martínez, contra Panadería Ruth y/o Rafael B. Duvergé Ruíz, por improcedente, infundada y carente de base legal; Quinto: Se condena al señor Domingo Martínez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Cristino A. Marichal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad o mayor parte; Sexto: Se comisiona al ministerial Miguel C. Hernández, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor Domingo Martínez, contra la sentencia laboral número 904, dictada en fecha 11 del mes de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la Panadería Ruta y/o Bolívar Duvergé Ruíz; Segundo: En cuanto al fondo, confirmar con las modificaciones que se consignan la sentencia recurrida: a) Ordena a la Panadería Ruta, C. por A., a pagar al trabajador intimante señor Domingo Martínez, la proporción del salario de navidad correspondiente al año de 1994, calculado tomando como base un salario promedio semanal de RD\$800.00, y una proporción de 8 meses de trabajo efectivo; b) Se excluye de la presente litis al señor Rafael B. Duvergé Ruíz por no haberse establecido el vínculo contractual que le uniera con el señor Domingo Martínez";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 92 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 25 del 15 de enero de 1998. Violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia, la Corte a-qua cometió las mismas faltas que aquel, al declarar justificado el despido a pesar de que la empresa no probó los hechos alegados en su comunicación de despido al Departamento de Trabajo, la cual no podía ser variada en el tribunal para probar una falta distinta a la comunicada; que el despido fue injustificado porque además el empleador lo comunicó 13 días después de haberse efectuado, cuando debió

hacerlo a las 48 horas; que la sentencia no contiene motivos que la justifiquen, careciendo en consecuencia de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en la especie, y conforme los documentos que integran el expediente, se establecen como hechos de la causa los siguientes: a) Que entre el hoy intimante y el intimado existió un contrato de trabajo, que terminó por la voluntad unilateral del empleador al despedir al señor Domingo Martínez, en fecha 7 de septiembre de 1994, por violación en su perjuicio del "artículo 78, en su ordinal 11 del Código de Trabajo"; que es criterio jurisprudencial que en los casos de despido la fecha que debe tomarse en cuenta es la de la ocurrencia de los hechos, y no la de la comunicación del hecho a las autoridades administrativas del trabajo; que por ningún medio de prueba puesto a su alcance el intimante ha demostrado, como viene alegando desde la interposición de su querella haber sido despedido efectivamente el día 24 de agosto de 1994; que, como ha quedado plenamente establecido por los documentos depositados por el propio intimante, este fue hecho preso a consecuencia de una querella penal puesta en su contra por la parte intimada, habiendo obtenido su libertad provisional bajo fianza en fecha 26 de agosto de 1996, no habiéndose presentado a sus labores con posterioridad; que si bien es cierto que el hecho de que el trabajador está liberado de cumplir sus obligaciones laborales contractuales mientras esté privado de su libertad, no es menos cierto que habiendo cesado la causa que le privaba de ella, estaba en el deber de ejecutar los deberes que le impone el contrato de trabajo; que, es el propio intimante quien implícitamente admite la falta que le es atribuida a él como causa del despido al declarar en la querella laboral depositada en la Cámara a-qua haber sido objeto de un despido el día 24 de agosto de 1994, contrario al hecho establecido documentalmente de que en fecha 7 de septiembre de 1994, fue notificada a las autoridades administrativas del trabajo la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por la causa de que "desde el día 26 de agosto de 1998 no se presenta a

sus labores habituales en esta compañía, sin ninguna causa justificada"; que el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo establece que, corresponde al trabajador hacer la prueba de que el hecho del despido se produjo efectivamente en la fecha señalada por el reclamante original";

Considerando, que cuando un tribunal reconoce la existencia del despido, no puede declarar este despido justificado, por el hecho de que el trabajador no haya probado que el mismo se produjo en una fecha distinta alegada por él, debiendo ponderar, aun en esa circunstancia, si las causas que dieron lugar al despido fueron establecidas por el empleador;

Considerando, que habiendo el empleador invocado la inasistencia del trabajador a sus labores, desde el día 26 de agosto de 1994, fecha en que según la propia sentencia, el demandante fue detenido como consecuencia de una querella policial interpuesta por la demandada, la Corte a-qua, debió tener en cuenta que la prisión o detención de un trabajador es causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo y que esta se mantiene hasta tanto se produzca una sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que mantuvo liberado al demandante de su obligación de prestación de servicios, hasta que no se produjere esa sentencia, sin importar que hubiere obtenido su libertad provisional bajo fianza, pues al tenor de las disposiciones del ordinal 5 del artículo 51 del Código de Trabajo, ese hecho no hace cesar la suspensión del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 14 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Oscar Zorrilla.

Abogados: Licdos. Gil Alfredo Rodríguez y Dagoberto

Peña García.

Recurridos: George Ant. Bell y/o Inversiones Bell

(IBELLCA).

Abogados: Dres. Marino Esteban Santana Brito y Andrea

Isabel Isaac Severino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0002009-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dagoberto Peña

García, por sí y el Lic. Gil Alfredo Rodríguez, abogados del recurrente, Oscar Zorrilla;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Gil Alfredo Rodríguez y Dagoberto Peña García, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0515430-6 y 001-0000364-9, respectivamente, abogados del recurrente, Oscar Zorrilla, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Marino Esteban Santana Brito y Andrea Isabel Isaac Severino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0030496-4 y 026-0044966-0, respectivamente, abogados del recurrido, George Ant. Bell y/o Inversiones Bell (IBELLCA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 21 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara injustificado el despido operado por el Sr. George A. Bell (IBELLCA), parte demandada, en contra del Sr. Oscar Zorrilla, parte demandante y en consecuencia condena al empleador George Bell (IBELLCA), a pagar a favor del trabajador Oscar Zorrilla todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden,

tales como: 28 días de pre aviso a razón de Ciento Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$109.09) cada uno, que equivalen a la suma de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,054.52), 15 días de cesantía (Ley 16-92, Art. 80), a razón de Ciento Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$109.09) que hace un equivalente de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$1,636.35), 138 días de cesantía (N. C. T.), a razón de Ciento Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$109.09), lo que equivale a Quince Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$15,054.42), 14 días de vacaciones a razón de Ciento Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$109.09), lo que equivale a Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$1,527.26), Trescientos Pesos (RD\$300.00) como proporción del salario de navidad del año 1998, 60 días a razón de RD\$109.09 (Ciento Nueve Pesos con Nueve Centavos), lo que equivale a Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$6,545.40), por concepto del pago de partición de los beneficios de la empresa y al pago de seis (6) meses de salario caído a razón de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) mensuales, lo que equivale a Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$7,200.00), en total deberá pagar el empleador Sr. George Bell (IBELLCA), al trabajador Sr. Oscar Zorrilla, la suma de Treinta y Cinco Mil Trescientos Diecisiete Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$35,317.95); Segundo: Condena al empleador George Bell (IBELLCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; Cuarto: Comisiona al ministerial Randolfo Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación incoado por el señor George Antonio Bell e Inversiones Bell (IBELLCA), en contra de la sentencia No. 27/98, de fecha 21 de diciembre de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia No. 27/98, de fecha 21 de diciembre de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada, carente de motivos y de base legal; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada no contiene condenaciones por haber rechazado la demanda original que había sido acogida por el Juzgado de Trabajo, se tomará en cuenta a los fines de aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, el monto de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, revocada por el fallo impugnado, condenó a la recurrida a pagar al recurrente, los valores siguientes: RD\$3,054.52, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$1,636.35, por concepto de 15 días de cesantía calculada en base al anterior Código de Trabajo, RD\$15,054.42, por concepto de 138 días de cesantía, por aplicación actual Código de Trabajo, RD\$1,527.26, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$300.00, por concepto de proporción salario navideño del año 1998, RD\$6,545.40, por concepto del pago de 60 días de salarios por participación en los beneficios y RD\$7,200.00, por concepto de seis meses de salarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de RD\$35,317.95;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,480.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Oscar Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Marino Esteban Santana Brito y Andrea Isabel Isaac Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 27 de

noviembre de 1998.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Isabel Hurtado.

Abogado: Lic. Juan María Siri Siri.

Recurrido: Rosendo Enrique Pérez Gómez.

Abogado: Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Hurtado, domiciliada y residente en la comunidad de Don Pedro, municipio de Tamboril, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0158472-4, abogado de la recurrente María Isabel Hurtado, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032948-5, abogado del recurrido Rosendo Enrique Pérez Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 125-A, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 28 de enero de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Rechazar, las conclusiones incidentales del Lic. Juan María Siri Siri, en representación de Isabel María Hurtado Polanco, por improcedentes y mal fundada, acogiendo, en consecuencia, las conclusiones del Lic. José Roque Jiminían, en representación de Rosendo Enrique Pérez Gómez, por procedentes y bien fundadas"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en la forma, por haber sido interpuesto conforme a lo dispuesto en la ley y al plazo establecido, y rechaza en el fondo por carecer de base legal, el recurso de apelación incoado por el Lic. Juan María Siri Siri, en nombre y representación de la señora Isabel María Hurtado Polanco, en contra de la Decisión No. 1, dictada en fecha 28 de enero de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Segundo:** Ordena, remitir el presente expediente al Juez de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, Lic. Ubaldo Antonio Franco Brito, apoderado del expediente, a fin de que continúe conociendo la instrucción del mismo";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una sentencia que no es definitiva sino que tiene un carácter preparatorio, por lo que la misma no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: "El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso"; que, asimismo, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1998, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual remitió el expediente al Juez de Jurisdicción Original apoderado a fin de que continúe la instrucción del mismo, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisible, y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de

casación interpuesto por María Isabel Hurtado, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1998, en relación con la Parcela No. 125-A, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 18

Ordenanza impugnada: Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de

octubre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramada Renaissance y Hotel Jaragua.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Enrique De León. **Abogado:** Lic. Francisco Suriel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramada Renaissance y Hotel Jaragua, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Felipe Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0727270-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Ramada Renaissance y Hotel Jaragua;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2000, suscrita por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Ramada Renaissance y/o Hotel Jaragua;

Visto el recibo de pago y descargo, suscrito por el Lic. Francisco Suriel, abogado del recurrido, Enrique De León, debidamente legalizado;

Visto fotocopias dos (2) partes inferiores cheques Nos. 0053068 y 0053045, por las sumas de RD\$16,000.00 y RD\$18,500, respectivamente, firmados por el Lic. Francisco Suriel, abogado del recurrido, Enrique De León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Ramada Renaissance y Hotel Jaragua, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 15 de julio de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ovidio De la Oz Rodríguez y Pozos

Dominicanos.

Abogado: Lic. Plutarco Jáquez Ramón.

Recurrido: Victoriano Peña.

Abogados: Dr. Luis Augusto Arias Encarnación y Licda.

María Tejeda Suazo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovidio De la Oz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0052125-8; y Pozos Dominicanos, con su domicilio social en la calle La Paz No. 4, Ensanche Marina, Km 9 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Plutarco Jáquez Ramón, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1064620-5, abogado del recurrente, Ovidio De la Oz Rodríguez y/o Pozos Dominicanos;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación y la Licda. María Tejeda Suazo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198785-7 y 001-0530390-3, respectivamente, abogados del recurrido, Victoriano Peña;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1999, en ocasión de recurso de casación incidental, suscrito por el Dr. Plutarco Jáquez Ramón, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1064620-5, abogado del recurrente, Ovidio De la Oz Rodríguez y/o Pozos Dominicanos;

Vista la instancia depositada por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2000, suscrita por el Lic. Plutarco Jáquez Ramón, abogado del recurrente, Ovidio De la Oz Rodríguez y/o Pozos Dominicanos;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2000, suscrita por el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación y la Licda. María Tejeda Suazo, abogados del recurrido, Victoriano Peña;

Visto el recibo de descargo y acuerdo transaccional del 5 de enero del 2000, suscrito por el recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Ovidio De la Oz Rodríguez y/o Pozos Dominicanos, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1999; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 20

Ordenanza impugnada: Del Presidente de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 29 de julio de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

Abogados: Dra. Hipólita Saldívar Méndez y Lic. Pedro

Mateo Montero.

Recurrido: Máximo Salvador Gómez V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), institución estatal creada mediante la Ley No. 307, del 15 de noviembre de 1985, con sede principal establecida en la calle Héroes de Luperón esq. Rafael Damirón, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Mateo

Montero y la Dra. Hipólita Saldívar Méndez, abogados del recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1999, suscrito por la Dra. Hipólita Saldívar Méndez y el Lic. Pedro Mateo Montero, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1016441-8 y 001-1170657-8, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Máximo Salvador Gómez V.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 1999, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechazan las conclusiones principales de la parte demandada Máximo Gómez Valdez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la audiencia celebrada en fecha 23 de julio del 1999, a fin de regularizar la demanda introductiva, por los motivos más arriba señalados; Segundo: Se declara la incompetencia del Presidente de esta Corte de Trabajo, para conocer de la demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabado

Tercera Cámara

por el demandado señor Máximo Gómez Valdez, en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante acto No. 637/99, de fecha 29 de junio del 1999, instrumentada por el ministerial Pedro Pablo Brito R., Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser esto competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, según los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 480, 666 y 667 del Código de Trabajo. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo se declaró incompetente para conocer de la demanda en referimiento intentada por el recurrente, al considerarla como una demanda accesoria que debió ser conocida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, desconociendo que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo, el Presidente de la Corte es el que tiene la calidad de Juez de los referimientos y como tal puede dictar cuantas medidas sean pertinentes para hacer cesar una turbación ilícita, la cual se produjo en la especie al hacerse un embargo contra una institución, que por ser autónoma del Estado no podía ser objeto del mismo, sin que hubiere un título irrevocable; que además el tribunal debió ordenar el levantamiento del referido embargo, en virtud de que el artículo 534 del Código de Trabajo, le autoriza a suplir de oficio cualquier medio de derecho; el tribunal no da motivos para explicar porqué una demanda en referimiento, él la considera como una demanda accesoria y cómo es posible que se practique un embargo contra una institución del Estado, sin título ejecutorio, lo cual está prohibido por el artículo 731 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte demandante Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), ha solicitado el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por el demandante, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto No. 637/99, de fecha 29 de junio del 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., Aguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentando dicha solicitud en una serie de argumentos encaminados a probar la nulidad de dicho embargo, que es en definitiva el objeto de la acción judicial que nos ocupa; que el artículo 666 del Código de Trabajo, dispone: "En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo"; que la demanda en referimiento intentada por la parte demandante, es una acción principal en nulidad y levantamiento de embargo, que es de la competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y que en el caso de la especie, deberá conocer accesoriamente de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, en razón de que dicho tribunal ya conoce una demanda principal relativa al cobro de prestaciones laborales, intervenidas entre las mismas partes, todo lo cual evidencia que el Presidente de esta Corte, no es competente para conocer de dicha demanda por ser esto atribución del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional";

Considerando, que la facultad que otorga el artículo 667 del Código de Trabajo, al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, para dictar cuantas medidas conservatorias sean de lugar para hacer cesar toda turbación ilícita, no le autoriza a declarar la nulidad de ninguna actuación judicial, ni a ordenar el levantamiento de embargo retentivo basado en que el mismo es nulo, pues de hacerlo

así estaría tomando decisiones que coliden con lo principal del asunto, lo cual le está impedido al juez de los referimientos;

Considerando, que en la especie, la recurrente demandó el levantamiento de un embargo retentivo practicado en su contra por el recurrido, para lo cual alegó que el mismo era nulo, por violar la Ley Orgánica No. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), lo que de haber sido decidido por el Tribunal a-quo, habría implicado un fallo sobre aspectos que tienen que ver con el fondo de la demanda intentada por el recurrido en reclamación de prestaciones laborales y que en el momento de dictarse la sentencia impugnada estaba pendiente de ser conocida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal ante el cual debió incoarse la demanda en nulidad del embargo retentivo de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, que da competencia a ese tribunal para conocer los asuntos que sean accesorios a las demandas principales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto el recurrido no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 24 de agosto

de 1999.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Nestor Castillo Rodríguez y Antonio Rodríguez

Severino

Abogado: Dr. Luis Ernesto Lazala.

Recurridos: Sucesores de Manuel Rodríguez Cotes y Angel

Alvarez.

Abogada: Dra. Elena Aponte Silvestre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nestor Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0054159-2 y Antonio Rodríguez Severino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0-2300, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Elena Aponte Silvestre, abogada de los recurridos sucesores de Manuel Rodríguez Cotes y Angel Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Lazala, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0015915-5, abogado de los recurrentes Nestor Castillo Rodríguez y Antonio Rodríguez Severino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Elena Aponte Silvestre, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0052418-4, abogada de los recurridos sucesores de Manuel Rodríguez Cotes y Angel Alvarez;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 463, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 9 de abril de 1992, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, por sí y por el señor Antonio Rodríguez Severino, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 24 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.** Se rechaza, por extermporáneo y mal fundado, en

Tercera Cámara

cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, por sí y por el señor Antonio Rodríguez Severino, conforme actas de fechas 12 de mayo y 15 de junio de 1992, contra la Decisión No. 1, de fecha 9 de abril de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que afecta la Parcela No. 463, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo; 2do. Se rechaza, por falta de fundamentos legales la instancia de fecha 12 de mayo de 1992, suscrita por el Dr. Vicente Girón De la Cruz, a nombre y representación de los Sres. Antonio Rodríguez Severino y Néstor Rodríguez contra la referida decisión; 3ro. Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, de fecha 9 de abril de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, más arriba mencionada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: "PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones ofrecidas por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, a nombre del señor Antonio Rodríguez Severino; SEGUNDO: Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones ofrecidas por la Dra. Margarita Aponte Silvestre, a nombre de los señores Gregorio Rodríguez y Manuela Alvarez de Aponte, con motivo de una litis sobre terrenos registrados, en relación con la Parcela No. 463, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara falso y sin validez alguna, el acto bajo firma privada de fecha 25 de octubre de 1954, supuestamente otorgado por el señor Juan Solano, a favor del señor Marcelino Rodríguez; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara fraudulentos y en consecuencia nulos y sin efecto alguno, los actos bajo firma privada de fecha 20 de febrero de 1988, otorgado por el referido Marcelino Rodríguez, a favor del señor Antonio Rodríguez Severino y de fecha 30 de abril de 1990, otorgado por el prealudido Antonio Rodríguez Severino, a favor del Dr. Néstor Castillo Rodríguez; QUINTO: Que debe declarar, como al efecto declara la vigencia del Decreto de Registro Número 49-571, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de marzo de 1949, sobre la Parcela Número 463, del Distrito Catastral Número 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, a favor del señor Juan Solano; **SEXTO**: que debe ordenar, como al efecto ordena, dentro de la Parcela No.463, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, la transferencia de 04 Has., 15 As., 62.2 Cas., equivalentes a 64.50 tareas, a favor de los sucesores de Anna de Angel Alvarez y 02 Has., 20 As., 10.2 Cas., equivalentes a 35 tareas, a favor de los sucesores de Manuel Rodríguez Cotes; SEPTIMO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 89-54, que ampara la preindicada Parcela Número 463, del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo y la expedición de otro nuevo, en la forma y proporción que se indica a seguidas: Parcela Número 463. Area: 08 Has., 35 As., 76 Cas. 04 Has., 15 As., 62.2 Cas., equivalentes a 64.50 tareas, a favor de los sucesores de Angel Alvarez, domiciliados y residentes en la sección Campiña, M. de El Seybo, R. D.; 02 Has., 10.2 Cas., equivalentes a 35 tareas, a favor de los sucesores de Manuel Rodríguez Cotes, domiciliados y residentes en la sección Campiña M., de El Seybo, R. D.; 02 Has., 00 As., 03.6 Cas., equivalentes a 32 tareas, a favor de los sucesores de Juan Solano, de generales ignoradas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Orden público. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el primer medio del recurso se alega en síntesis, que por Acto No. 187-92, de fecha 30 de abril de 1992, instrumentado por el Alguacil Manuel Rijo, de Estrados del Juzgado de Paz de El Seybo, los recurrentes notificaron tanto al secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, como a los señores Gregorio Rodríguez, sucesores de Angel Alvarez y Manuel Rodríguez Cotes, que interponían recurso de apelación contra la Decisión No. 1, del 9 de abril de 1992, dictada en Ju-

risdicción Original, copia de cuyo acto está depositado en el expediente del presente recurso de casación; que en esa misma fecha, o sea, el 30 de abril de 1992, el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, por sí y a nombre del señor Antonio Rodríguez Severino, compareció ante el referido secretario-delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo a interponer recurso de apelación contra la mencionada decisión, por lo que éste último levantó el acta correspondiente que firmaron tanto el compareciente, como el secretario del Tribunal, copia de la cual también han depositado los recurrentes en el expediente; que posteriormente y temiendo que esa apelación pudiere ser sustraída, se trasladaron de nuevo el 12 de mayo de 1992, por ante el mismo secretario y ratificaron la apelación que ya habían interpuesto el 30 de abril del mismo año; que en consecuencia, al declarar el Tribunal a-quo extemporáneo el recurso de apelación, ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio, por lo que, alegan los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, el Tribunal a-quo expone en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que no conforme con la descrita decisión, los señores Dr. Néstor Castillo Rodríguez y Antonio Rodríguez Severino interpusieron formal recurso de apelación en fecha 12 de mayo y 15 de junio de 1992; que corresponde a este tribunal analizar los méritos legales de forma y fondo del recurso de apelación y las actas que lo contienen; que en cuanto a la forma se comprueba que la fecha de la publicación de la sentencia en la puerta principal del tribunal se realizó el 9 de abril de 1992, conforme certificación del secretario del tribunal, y las apelaciones se interpusieron en fechas 12 de mayo y 15 de junio de 1992; que conforme al Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras el plazo para apelar es de un mes; que conforme a la combinación armoniosa de los Arts. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, se impone que el tribunal de tierras notificará por correo certificado la sentencia a las partes litigantes; pero que los plazos, de todas maneras, serán contados a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal; que interponiéndose el recurso el 12 de mayo y 15 de junio de 1992 y correspondiendo la notificación de la decisión impugnada conforme a la parte final del referido Art. 119 de la ley de la materia, el 9 de abril de 1992, y no habiendo razón para aumentar el plazo en razón de la distancia, es obvio que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto extemporáneamente; que siendo los plazos para interponer los recursos de orden público se impone rechazar, en cuanto a la forma, por caduco y extemporáneo el recurso de apelación de que se trata"; "que habiendo sido declarado extemporáneo el recurso procede rechazarlo también en cuanto al fondo, sin entrar en el análisis detallado de los agravios";

Considerando, que sin embargo, el examen del expediente relativo a la litis de que se trata, el cual se ha solicitado al tribunal de tierras de acuerdo con la ley para su examen, revela que en el mismo existe un acta de apelación, levantada por el Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, el 30 de abril de 1992, que copiada a la letra dice así: "Tribunal de Tierras. En la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, por ante mí: Rafael Bolívar Peguero Mercedes, Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, a los 30 días del mes de abril de 1992, ha comparecido el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula personal de identidad No. 46169, serie 23, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación No. 110 de la ciudad de San Pedro de Macorís y me ha expuesto lo siguiente: En mi propio nombre y el de Antonio Rodríguez Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 44932, serie 23, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 1 de la ciudad de San Pedro de Macorís, deseo interponer formal recurso de apelación contra la Decisión No. 1 dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de abril de 1992, en relación con la Parcela No.

463, del D. C. No. 2 /9na. parte, del municipio de El Seybo, por no encontrarnos conforme con la misma. (fdo.) Dr. Néstor Castillo Rodríguez, apelante, Rafael Bolívar Peguero Mercedes, Secretario-Delegado"; que también existe en el expediente el acto de alguacil a que se refieren los recurrentes en el desarrollo del primer medio de su recurso, así como el oficio No. 051 de fecha 30 de abril de 1992, del Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, dirigido al Secretario del Tribunal Superior de Tierras y depositado en la secretaría de este último tribunal el 15 de junio de 1992, anexo al cual remitió a este último copia del acta del recurso de apelación;

Considerando, que, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia impugnada, en el expediente de que se trata se encuentra aún depositada el acta del 30 de abril de 1992, que se ha copiado precedentemente, contentiva del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de fecha 9 de abril de 1992, pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, lo que demuestra que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de un mes prescrito por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; que ese documento no fue examinado por el Tribunal a-quo, el cual, de haber sido ponderado podría eventualmente haber influido en la solución del caso;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada carece de base legal, y en ella se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de agosto de 1999, en relación con la Parcela No. 463 del Distrito Catastral No. 2/9na. parte, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

Asuntos Administrativos

PERENCIONES

Resolución No. 47-2000

Restorant Mac Pollo y/o Casino Glanilia y/o María José Reynoso. Declara la perención del recurso. 03/02/2000.

• Resolución No. 50-2000

Ing. Hernán Vásquez Cabrera. Declara la perención del recurso. 1/02/2000.

• Resolución No. 51-2000

Levapan Dominicana, S. A. Declara la perención del recurso. 1/02/2000.

Resolución No. 58-2000

Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A. Declara la perención del recurso. 03/02/2000.

• Resolución No. 100-2000

Jacinto Uribe y/o Alquileres de Equipos Pesados Uribe. Declara la perención del recurso. 03/02/2000.

Resolución No. 101-2000

Super-Farmacia Lilliam, C. por A. Declara la perención del recurso. 04/02/2000.

• Resolución No. 102-2000

Estado Dominicano. Declara la perención del recurso. 04/02/2000.

• Resolución No. 103-2000

Estado Dominicano. Declara la perención del recurso. 04/02/2000.

Resolución No. 104-2000

Universidad Autónoma de Santo Domingo. Declara la perención del recurso. 09/02/2000.

• Resolución No. 105-2000

Luis Santana y/o Transporte Luis Santana. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

Resolución No. 106-2000

Rafaelina Jiménez de Rosario. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

Resolución No. 107-2000

Comercial de Repuestos, C. por A. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

• Resolución No. 108-2000

Gerino Matos, C. por A. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

• Resolución No. 112-2000

Juan J. García, C. por A. y/o Juan J. García. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

• Resolución No. 113-2000

Dominican Watchman National, S. A. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

Resolución No. 114-2000

Instituto Nacional del Algodón y/o Hilario Bonilla Santana. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

• Resolución No. 115-2000

Ozama Trading Company, C. por A. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

• Resolución No. 127-2000

Milquíades Lorenzo Mariñez. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

• Resolución No. 128-2000

Osvaldo Castillo. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

Resolución No. 129-2000

Quitpe, C. por A. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

Resolución No. 134-2000

Santiago Onol Leoncio. Declara la perención del recurso. 14/02/2000.

Resolución No. 131-2000 Industrias Caprina, C. por A. Declara la perención del recurso. 17/02/2000.

Resolución No. 132-2000 Piezas Plásticas, C. por A. y compartes. Declara la perención del recurso. 17/02/2000.

Resolución No. 133-2000 Ernesto Emilio Flores Castillo. Declara la perención del recurso. 17/02/2000.

Resolución No. 130-2000 Tecnogrupo, S. A. y/o Ing. Darío Monegro. Declara la perención del recurso. 17/02/2000.

Resolución No. 135-2000 Inmobiliaria Quisqueya, C. por A. Declara la perención del recurso. 17/02/2000.

Resolución No. 136-2000 Hotel Club Aldea Beach Resort y compartes. Declara la perención del recurso. 22/02/2000.

Resolución No. 153-2000 Antonio Contreras. Declara la perención del recurso. 16/02/2000.

Resolución No. 154-2000 Bienvenido Terrero y compartes. Declara la perención del recurso. 17/02/2000.

Resolución No. 155-2000 Vigilantes Pan American, C. por A. Declara la perención del recurso. 22/02/2000.

Resolución No. 159-2000 José Lockward Artíles. Declara la perención del recurso. 25/02/2000.

Resolución No. 170-2000 Banco Popular Dominicano, C. por A. Declara la perención del recurso. 29/02/2000.

• Resolución No. 173-2000

La Mocana, C. por A. y/o Máximo Tejada y/o Productos Rosa María y/o Francisco Gerardo Guzmán. Declara la perención del recurso. 23/02/2000.

• Resolución No. 174-2000

Estación de Gasolina Shell Coliseo y/o Andrés López. Declara la perención del recurso. 23/02/2000.

• Resolución No. 175-2000

Florimón Industrial, C. por A. Declara la perención del recurso. 23/02/2000.

Resolución No. 176-2000 Hernán Vásquez. Declara la perención del recurso. 23/02/2000.

Resolución No. 177-2000 Caribe Tours, C. por A. Declara la perención del recurso. 23/02/2000.

Resolución No. 178-2000 Unicentro, S. A. Declara la perención del recurso. 24/02/2000.

Resolución No. 179-2000 Daniel Julián Guzmán. Declara la perención del recurso. 24/02/2000.

Resolución No. 181-2000 Manolo División. Declara la perención del recurso. 23/02/2000.

Resolución No. 231-2000 José A. Tomás y comparte. Declara la perención del recurso. 21/02/2000.

Resolución No. 232-2000 Alejandro De la Cruz Ventura. Declara la perención del recurso. 21/02/2000.

Resolución No. 233-2000 Estado Dominicano. Declara la perención del recurso. 21/02/2000.

Asuntos Administrativos

Resolución No. 234-2000

Víctor Livio Cedeño y compartes. Declara la perención del recurso. 21/02/2000.

Resolución No. 235-2000

Francisco Rosario y/o Rosario Industrial. Declara la perención del recurso. 23/02/2000.

Resolución No. 236-2000

Vidal Crisóstomo Minier. Declara la perención del recurso. 24/02/2000.

• Resolución No. 238-2000

Nurys Vda. Alma y compartes y/o Hotel Comercial.
Declara la perención del recurso.
25/02/2000.

Resolución No. 239-2000

Compañía Miguel Angel Peña S., C. por A. y Miguel Angel Peña S. Declara la perención del recurso. 25/02/2000.

SUSPENSIONES

Resolución No. 54-2000 Julio Temístocles Rolffot D. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

• Resolución No. 55-2000

Agapito García Ogando. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

• Resolución No. 56-2000

Rafael Rosario Araujo. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

• Resolución No. 57-2000

Rosario Roy. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

• Resolución No. 59-2000

José Antonio Caraballo Peña. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

• Resolución No. 60-2000

Financiera Conaplan, C. por A. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

Resolución No. 61-2000

Terrabus, S. T., S. A.
Rechazar el pedimento de suspensión.
03/02/2000.

Resolución No. 62-2000

Buccanera, S. A. Rechazar el pedimento de suspensión. 08/02/2000.

Resolución No. 63-2000

Carmen Domínguez. Rechazar el pedimento de suspensión. 04/02/2000.

Resolución No. 64-2000

Jorge Luis Núñez Espinal. Ordenar la suspensión de la ejecución. 07/02/2000.

Resolución No. 65-2000

Fausto Leonel Serrano Isabel. Rechazar el pedimento de suspensión. 04/02/2000.

Resolución No. 66-2000

Centro Vacacional Poseidón, S. A. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

• Resolución No. 67-2000

Centro Vacacional Poseidón, S. A. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

• Resolución No. 68-2000

Planta de Leche, S. A. (PLANLESA). Rechazar el pedimento de suspensión. 08/02/2000.

Resolución No. 69-2000

Valentín Santiago Moreta. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

Resolución No. 70-2000

Mayra Caridad Matta. Rechazar el pedimento de suspensión. 03/02/2000.

Resolución No. 79-2000

Licda. Mariana Vanderhorst Galván. Rechazar el pedimento de suspensión. 08/02/2000.

Resolución No. 80-2000

Franjul & Co., S. A. (COSMOCOLOR). Ordenar la suspensión de la ejecución. 03/02/2000.

Resolución No. 98-2000

Aura Sports Wear, S. A. Rechazar el pedimento de suspensión. 11/02/2000.

• Resolución No. 119-2000

Dominicana Sanitary Service, B. V. y/o Dixy Sanitary Service, B. V. Ordenar la suspensión de la ejecución. 28/02/2000.

Resolución No. 120-2000

Manuel Asencio. Ordenar la suspensión de la ejecución. 17/02/2000.

• Resolución No. 121-2000

Lámparas Quezada, S. A. Ordenar la suspensión de la ejecución. 17/02/2000.

Resolución No. 122-2000

Costasur Dominicana, S. A Ordenar la suspensión de la ejecución. 17/02/2000.

Resolución No. 123-2000

Productos Alimenticios del Caribe, S. A. Ordenar la suspensión de la ejecución. 17/02/2000.

Resolución No. 124-2000

Cía. Nacional de Autobuses, C. por A. Ordenar la suspensión de la ejecución. 17/02/2000.

Resolución No. 125-2000

Rafael Antonio Ureña. Declarar inadmisible el pedimento de suspensión. 28/02/2000.

Resolución No. 158-2000

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo). Ordenar la suspensión de la ejecución. 25/02/2000.

Resolución No. 162-2000

Máximo Alvarez. Rechazar el pedimento de suspensión. 28/02/2000.

DECLINATORIAS

• Resolución No. 78-2000

Ramona Rosado Durán. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 02/02/2000.

Resolución No. 85-2000

Héctor Bienvenido Peguero Castillo. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 1/02/2000.

• Resolución No. 86-2000

Mario de Jesús Uceta. Ordenar la declinatoria. 02/02/2000.

• Resolución No. 87-2000

Dr. Antonio Paulino Languasco Chang. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 1/02/2000.

• Resolución No. 88-2000

Lic. José De los Santos Piña. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 1/02/2000.

• Resolución No. 137-2000

Ing. Ramón Antonio Fernández Montilla. Rechazar la demanda en declinatoria. 17/02/2000.

Resolución No. 138-2000

Ramón Dolores Serrano Cordero. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 09/02/2000.

• Resolución No. 139-2000

Milton Junior Zarzuela De los Santos. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 09/02/2000.

Asuntos Administrativos

• Resolución No. 142-2000

Karl Teufl.

Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.

24/02/2000.

Resolución No. 143-2000

Celio Rafael Guerrero Linares. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 24/02/2000.

• Resolución No. 144-2000

Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino y comparte.

Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 24/02/2000.

Resolución No. 145-2000

Fraulín Antonio Rodríguez Taveras. Rechazar la demanda en declinatoria. 24/02/2000.

Resolución No. 147-2000

Cristian Moscoso Hilario. Rechazar la demanda en declinatoria. 24/02/2000.

• Resolución No. 150-2000

José Altagracia Féliz. Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria. 24/02/2000.

Resolución No. 151-2000

Odalís Manuel Sánchez. Rechazar la demanda en declinatoria. 24/02/2000.

Resolución No. 195-2000

Sergio Moya de la Cruz. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 24/02/2000.

• Resolución No. 202-2000

Roberto Jaime Cadet y Alba Nelis Terrero. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 25/02/2000.

DEFECTOS

Resolución No. 48-2000

Argentina Valeyron. Declara el defecto. 31/01/2000.

Resolución No. 53-2000

Odalís Paulina Caraballo Frías. Declara el defecto. 20/01/2000.

• Resolución No. 110-2000

León Cedeño Guerrero y compartes. Declara el defecto. 1/02/2000.

DESIGNACIONES DE JUECES

Resolución No. 146-2000

Felipe Dago.

Licdos. Luis José Rodríguez Tejada y Flor María Liriano de Molina.

Rechazar la demanda en designación de juez.

24/02/2000.

• Resolución No. 149-2000

Importadora del Caribe, C. por A. Declarar inadmisible la demanda en designación de juez. 25/02/2000.

EXCLUSION

• Resolución No. 111-2000

Atlántica, C. por A. Dr. Lupo Hernández Rueda. Declarar la exclusión. 03/02/2000.

GARANTIAS

Resolución No. 72-2000

Abastel, S. A. Vs. Héctor Ramírez Pérez. Aceptar la garantía presentada. 08/02/2000.

Resolución No. 73-2000

Banco de Exterior Dominicano (BANEXDO) Vs. Obras Civiles, C. por A. Aceptar la garantía presentada. 07/02/2000.

Resolución No. 74-2000

Nazario Rizek, C. por A. Vs. Nelly Hernández García. Aceptar la garantía presentada. 07/02/2000.

Resolución No. 80-2000

The Carol Morgan School Vs. Valoree Anne Valdez de Lebrón. Aceptar la garantía presentada. 07/02/2000.

Resolución No. 156-2000

Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) Vs. Tomás Rafael Peralta. Aceptar la garantía presentada. 23/02/2000.

Resolución No. 157-2000

Inversiones Matos, S. A. Vs. Eladio José Vicioso.

Aceptar la garantía presentada. 23/02/2000.

Resolución No. 160-2000

Banco Popular Dominicano, C. por A Vs. Epifanio Obdulio Guerrero Báez. Aceptar la garantía presentada. 23/02/2000.

REVISIONES CIVILES

Resolución No. 109-2000

Vanessa Pérez Féliz. Declarar inadmisible el recurso de revisión civil. 09/02/2000.

Resolución No. 240-2000

Gráfica Dominicana, S. A y/o Baris Vásquez Rondón. Declarar inadmisible el recurso de revisión civil.

29/02/2000.

APELACIONES DE FIANZAS

Resolución No. 148-2000

Emenegildo Diplán Portes. Rechazar el recurso de apelación. 25/02/2000.

Resolución No. 204-2000

Gregorio Rubio García. Declarar inadmisible el recurso de apelación. 23/02/2000.

REVISIONES

Resolución No. 58-2000

American Life and General Insurance Company (ALICO). Denegar el pedimento de revisión. 03/02/2000.

Resolución No. 75-2000

Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A. (CONDOCA). Denegar el pedimento de revisión. 08/02/2000.

Resolución No. 76-2000

Banco Popular Dominicano, C. por A. Denegar el pedimento de revisión. 08/02/2000.

DISPOSICIONES

• Resolución No. 43-2000

Disponer que, a partir de la fecha, en aquellos departamentos judiciales donde las cortes de apelación ordinarias se encuentren divididas en cámaras o que existan cortes de trabajo o de niños, niñas y adolescentes, los presidentes de las mismas, reunidos entre ellos, elegirán por un período de seis meses un juez coordinador de las labores administrativas que de alguna manera, afecten las labores de las otras, quien quedaría facultado para diligenciar por ante la corte correspondiente el auto mediante el cual se convoque a un juez de paz, para cubrir las vacantes de los jueces de primera instancia,

Asuntos Administrativos

así como también presidir los actos del Día del Poder Judicial; Disponer que los períodos de mandato del juez coordinador serán del 1ro. de enero al 30 de junio y del 1ro. de julio al 30 de diciembre; Declarar que en lo referente a las labores administrativas internas de cada corte en particular, éstas seguirán regidas por la Lev de Organización Judicial; Disponer que una vez elegido (a) el juez coordinador (a), se comunique dicha elección a la Dirección General de Carrera Judicial para los fines correspondientes; cualquier asunto no previsto en la presente resolución será resuelto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; (transitorio) El período de ejercicio del primer juez presidente coordinador elegido a partir de la presente resolución, expirará el 30 de junio del 2000; Comunicar la presente resolución al Procurador General de la República, a las Cortes de Apelación, a los juzgados de primera instancia y a los juzgados de paz para los fines correspondientes. 10/02/2000.

Resolución No. 77-2000

Disponer que, a partir de la fecha, las cortes de apelación ordinarias, las cortes de trabajo y las de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de las Leyes de Organización Judicial y de Carrera Judicial, harán inspecciones anuales ordinarias, por uno de sus jueces miembros, a los tribunales de primera instancia de su jurisdicción, así como a los juzgados de instrucción; Disponer que en relación a los juzgados de paz, en aquellos departamentos donde las cortes no están divididas, la inspección deberá realizarla uno de los jueces de la corte, pudiendo delegar la misma en uno de los jueces de primera instancia de su departamento; Disponer que en aquellos departamentos donde las cortes de apelación ordinarias se encuentren divididas en cámaras, o que existan cortes de trabajo o de niños, niñas y adolescentes, la dirección del proceso de inspección de los juzgados de paz del departamento, corresponderá al Juez Presidente Coordinador instituido mediante resolución No. 43 de esta

Suprema Corte de Justicia, del 10 de febrero del 2000, quien podrá delegar la labor de inspección en otro juez de corte o en un juez de primera instancia de su jurisdicción; Disponer que la inspección ordinaria de los jueces de corte, deberá realizarla el presidente de la corte correspondiente en forma individual a cada uno de sus pares; Disponer que esa labor de inspección anual ordinaria instituida para el desarrollo de una buena administración de justicia, tiene carácter obligatorio, en cuanto a su ejecución, para quien competa realizarla, y en cuanto a facilitar información, para quienes va dirigida; Disponer que a principio de cada año las cortes de apelación o el juez presidente coordinador deberán remitir un calendario contentivo de las labores de inspección ordinaria a desarrollar, así como también, remitir la misma a la Dirección General de Carrera Judicial con la documentación de apoyo; Comunicar la presente resolución al Procurador General de la República, a la Dirección General de Carrera Judicial y a las distintas cortes de apelación. 17/02/2000.

• Resolución No. 194-2000

Disponer que, a partir de la fecha, cuando en materia penal un juez de paz ha sido designado para suplir un juez de primera instancia o este último para suplir un juez de corte, para conocer un caso o para sustituirlo en sus labores diarias como miembro del tribunal, y el juez de paz o el de primera instancia, ha comenzado a conocer el fondo del caso, éstos deben seguir conociendo del mismo hasta la decisión que culmine esa instancia; Disponer que quien presida la corte correspondiente, en coordinación con el Juez Presidente Coordinador y la Dirección de Carrera Judicial, deberá proveer mediante auto a los referidos jueces sustitutos de las designaciones necesarias para cada ocasión; Disponer que al Juez Presidente Coordinador instituido por la Resolución No. 43 del 10 de febrero del 2000 de esta Suprema Corte de Justicia conjuntamente con el Juez Presidente de

Corte, le corresponde llevar el registro correspondiente en estos casos para evitar retrasos e inconvenientes procesales a las partes; Comunicar la presente resolución al Procurador General de la República y a todos los tribunales del país, para los fines correspondientes. 24/02/2000.

• Resolución No. 201-2000

Disponer que, a partir de la fecha, los jueces de primera instancia designados para formar parte de una cámara de calificación o como sustituto de un juez de corte, deben hacer constar la hora de inicio y terminación de su labor como miembros de esa instancia de segundo grado, en un acta levantada al efecto por el secretario; Disponer que, de igual manera, los jueces de paz designados como sustitutos de los de primera instancia, deben hacer constar la hora de inicio v terminación de sus labores en las actas de audiencia que les ha tocado conocer, para que una vez terminadas sus labores de jueces sustitutos puedan, si el tiempo de trabajo lo permite, retornar a sus labores habituales; Disponer que ante la ausencia transitoria del juez de paz como sustituto de juez de primera instancia, debe llamarse al juez de paz suplente correspondiente para que no haya retardo en las labores jurisdiccionales del juzgado de paz, debiendo al efecto, el suplente de juez de paz consignar también en las actas de audiencia, la hora de inicio y terminación de sus labores de suplencia; Comunicar al Procurador General de la República, a todos los jueces del país y a la Dirección General de Carrera Judicial. 24/02/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

- A -

Accidentes de tránsito

•	Atropellamiento. Conducción imprudente y temeraria. Inadvertencia de cruce de un peatón. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000.
	Jesús Hiche Ramírez y compartes
•	Atropellamiento. Conducción imprudente y torpe de vehículo en reversa. Rechazado el recurso. 23/2/2000.
	Luis Angel Victoriano López y Unión de Seguros, C. por A 401
•	Atropellamiento. Lesiones. No indicación de falta imputable al prevenido. Motivos confusos. Casada con envío. 9/2/2000.
	Santiago De la Cruz y compartes
•	Atropellamiento. Muerte. Autoridad de cosa juzgada frente a la persona civilmente responsable. Declarado inadmisible. Recurso prevenido inadmisible por violación al Art. 36 Ley de Casación. 9/2/2000.
	Arquímedes Rodríguez y Elías Azuris
•	Atropellamiento. Muerte. Recurso de compañía aseguradora. Ausencia de memorial. Declarado nulo. 23/2/2000.
	La Primera Oriental, S. A
•	Atropellamiento. Muerte. Recurso del prevenido declarado inadmisible por violación al Art. 36 Ley de Casación. 16/2/2000.
	José De la Cruz Rosario Payero y Seguros Pepín, S. A 299

Boletín Judicial 1071

 Atropellamiento. Muerte. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Declarado nulo. 16/2/2000.
Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y/o Manuel Guillermo, C. por A
 Atropellamiento. Muerte. Sentencia que no se pronunció sobre conclusiones. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 16/2/2000.
Basilio Antonio Guzmán y compartes 289
 Atropellamiento. No reducción de velocidad al llegar a curva. Conductor no tocó bocina. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/2/2000.
Héctor Ramón García Vargas y Seguros Pepín, S. A 455
 Embestida por parte trasera al esperar cambio de luz semáforo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
Pedro Pascual Santana De los Santos y Seguros Pepín, S. A 230
 Fracturas. Fallo de los frenos. Conducción imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/2/2000.
Tomás Núñez Almonte y Seguros Patria, S. A 444
 Golpes y heridas. Conducción de vehículo a velocidad inadecuada y sin guardar distancia prudente. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
Tomás Enrique Soto Arias y Seguros América, C. por A 188
 Lesiones. Ausencia de apelación contra sentencia de primer grado. Recurso declarado inadmisible. 25/2/2000.
Ramón Guillermo López y compartes 439
 Lesiones. Conducción temeraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.
Paulina A. Peña Gil y compartes
 Lesiones. Destrucción de vivienda. Conducción torpe e imprudente. Pérdida de dominio del vehículo. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
Angel Alcántara Sánchez, Agromora Industrial, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A

Indice Alfabético de Materias

• Lesiones. Falta exclusiva de la víctima. Rechazado el

	recurso. 16/2/2000.
	Luis Alberto Ramírez y Damaris Medina 304
•	Lesiones. Impacto en cruce de vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000.
	Benjamín María De Aza y Seguros Patria, S. A
•	Lesiones. Interrupción sorpresiva en intersección. Conducción imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000.
	Luis De Jesús y compartes
•	Muerte. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 23/2/2000.
	Dulce Lidia Maldonado Vda. Pérez y compartes 379
•	Muerte. Vehículo pesado dañado, estacionado sin señales. Torpeza e imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 16/2/2000.
	Nicanor Domínguez y compartes
•	Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 16/2/2000.
	Eladia R. Medina de González
Agres	<u>sión</u>
•	Golpes y heridas voluntarios. Violación al Art. 311 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.
	Cirilo Eugenio Madera
Asalte	0
•	Recurso ministerio público. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 9/2/2000.
	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Asesinato

 Asociación de malhechores. Violación a los artículos 296 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. 	
Rechazado el recurso. 16/2/2000.	
Daniel Pérez César y Livio Morales	15
 Apelación ante el Tribunal a-quo ventajosamente vencida. Improcedencia de recurso extraordinario sobre sentencias cuya apelación resulte inadmisible. Recurso declarado inadmisible. 23/2/2000. 	
Wilson Pérez De León	83
 Violación a los artículos 295, 296, 302 y 304 Código Penal. Violaciones en el acta de audiencia. Casada con envío. 9/2/2000. 	
José Guzmán Santi	64
Asistencia obligatoria a menores de edad	
 Violación a la Ley 2402. Prevenido que no está preso ni en libertad provisional. Violación al artículo 36 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000. 	
Martín Gómez	43
= C =	
Cobro de pesos	
 No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 23/2/2000. 	
Ramón Domingo Consuegra Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A	70
Construcción ilegal y violación de linderos	
 Violación a las Leyes Nos. 687 y 675. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 16/2/2000. 	
Maritza D. Melo Rodríguez	95

Contrato de trabajo

•	Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000.
	Oscar Zorrilla Vs. George Antonio Bell y/o Inversiones Bell (IBELLCA)
•	Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 2/2/2000.
	Universidad Odontológica Dominicana Vs. Leocadia Morales 533
•	Dimisión injustificada. Jueces laborales deben suplir de oficio medios de derecho y decidir en una sola sentencia sobre el fondo e incidentes. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
	Yudelka M. Castillo Vs. JAB Internacional, S. A 544
•	Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se limita al ámbito contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 2/2/2000.
	Agroindustrial Ferreiras, C. por A. y/o Juan D. Ferreiras Vs. Primitivo Guerrero Morillo y compartes 510
•	Prestaciones laborales. Despido. Perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento. Sentencia no puede ser anulada sino cuando en su disposición se haya violado la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.
	Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs. Francisco A. Jiménez
•	Prestaciones laborales. Despido. Prestación de servicios
	en varias obras confiere naturaleza de contrato por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 2/2/2000.
	COINCA, C. por A. Vs. Miguel Féliz Cristo 492
•	Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 2/2/2000.
	Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) Vs. Eliseo Cabrera
•	Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 2/2/2000.
	Claudia E. Orozco Rodríguez Vs. Racién Industrial, C. por A 505

 Referimiento. Juez de los referimientos impedido tomar decisiones colinden con lo principal del asunto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/2/2000. 	
Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. Rafael Aquino Abreu	. 538
 Referimiento. Juez de los referimientos impedido tomar decisiones colinden con lo principal del asunto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000. 	
Instituto Postal Dominicana (IMPOSDOM) Vs. Máximo Salvador Gómez V	. 599
 Tribunal que reconoce existencia despido no puede declararlo justificado por el hecho de que trabajador no probara que se produjera en fecha distinta alegada por él. Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/2000. 	
Domingo Martínez Vs. Panadería Ruth y/o Rafael B. Duvergé	. 577
Crimen	
 Violación a menor de edad. Violación a los artículos 307, 332 y 333 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/2/2000. 	
Francisco Mercedes Concepción o Encarnación	. 461
 Golpes y heridas. Violación a los artículos 309 y 310 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000. 	
José Manuel Castillo Ovalle	. 396
- D -	
Daños y perjuicios	
 Desalojo. Subarrendamiento. Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/2000. 	
Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. Rafael Antonio Jiménez Peña y Margarita Hernández De Jiménez	. 151
 No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000. 	
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Francisca Grullón	. 136

 No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso
declarado inadmisible. 16/2/2000.
Celestina Then Vs. Reynaldo Almánzar
Demanda en reparación daños y perjuicios
 Recusación. Designación de Juez de la Suprema Corte de Justicia para rendir informe prescrito por Art. 385 Código de Procedimiento Civil. 14/2/2000.
Héctor Bienvenido Peguero
<u>Desistimientos</u>
• Acta del desistimiento. 16/2/2000.
Wilton Peralta Báez
 Acta del desistimiento. 23/2/2000.
Luis E. Mesa Martínez
 Acta del desistimiento. 9/2/2000.
Andrés E. García Espinosa
 Acta del desistimiento. 9/2/2000.
Jesús Javier Felipe De la Cruz o De la Rosa 239
 Acta del desistimiento. 9/2/2000.
Julio César León Almonte
 Acta del desistimiento. 9/2/2000.
Tiburcio De los Santos y Rafael Ferreras Féliz
 Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 16/2/2000.
Ramada Renaissance y Hotel Jaragua Vs. Enrique De León 593
 Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 16/2/2000.
Ovidio De la Oz Rodríguez y Pozos Dominicanos Vs. Victoriano Peña
 Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 2/2/2000.
Quality Apparel, S. A. Vs. Noemí Isabel Segura 502
 Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 2/2/2000.
Envasados Condesa y/o Adrián Dahuajre Vs. Rafael
Lantiqua Valdez

Drogas narcóticas

•	Violación a la Ley No. 168. Crimen de tráfico de drogas.
	Sanción ajustada a la ley vigente al momento de la
	condenación. Rechazado el recurso. 23/2/2000.
	Fidencio Radhamés Abréu Rosario 418

Dro

	as y sustancias controladas Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas.	
	Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/2/2000.	
	Martín Lizardo	413
•	Violación a la Ley No. 50-88. Descargo. Recurso del ministerio público. Soberana apreciación e íntima convicción. Rechazado el recurso. 25/2/2000.	
	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona	471
•	Violación a la Ley No. 50-88. Corte a-quo que ha incurrido en violaciones a la ley. Persona que ha cumplido pena, pero que permanece en prisión.	
	Rechazado el recurso para que el prevenido recupere libertad. 16/2/2000.	
	Franklin R. Jiménez Alvarado	337

- E -

Ejecución inmobiliaria

•	No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.	
	Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado	
	inadmisible. 16/2/2000.	

Compañía Tres Ríos, C. por A. Vs. Francisco J. Subero 146

- H -

Habeas	corpus

•	Recurso del ministerio público. Ausencia de medios.
	Declarado nulo. 16/2/2000.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación	
de Santo Domingo	320

Homicidio voluntario

•	Robo agravado. Sentencia en dispositivo. Carencia d	le
	motivos. Casada con envío. 25/2/2000.	

Víctor Ml. García Colón		. 450
-------------------------	--	-------

Falta de calidad del recurrente. Violación al Art. 22 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 23/2/2000.

Λ	Luisa Beltré													30	10
Ana	Lillisa Deltre													٦,	,,

Porte ilegal arma de fuego. Falta de motivos. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 23/2/2000.

Bernardo Féliz y	Féliz.												408

Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/2/2000.

 Violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.

José Antonio Mejía Mota	١.																					328
-------------------------	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----

- I -

Inclusión de herederos

 Nulidad contrato venta. Ley de Tierras no establece ningún plazo para ejercer procedimiento determinación herederos. Carácter imprescriptible de derechos registrados de pleno derecho. Falta de base legal. Casada con envío. 2/2/2000.

Eulalia Alberty Martínez	у с	on	npa	ırte	es '	Vs	. (Эес	rg	ina				
Rosario Alberty de Llort														479

•	Hombre que comparece declarar nacimiento criatura y manifiesta que es su hijo natural, lo está reconociendo. Actas asentadas en los registros del Estado Civil son fehacientes hasta inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 2/2/2000.
	Sucesores de Julia Vilorio Carela, Andrés Vilorio y compartes Vs. Eufemio V. Sosa y compartes
Incon	stitucionalidad
•	Artículo 10 Ley 173 del 1966 sobre Protección Agentes Importadores Mercaderías y Productos. Ley 173 favorece derechos constitucionales de la libertad empresa. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Marcos Rivera Balaguer
•	Artículo 539 Código de Trabajo no impide recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Julio C. Batista y compartes
•	Artículo 539 Código de Trabajo no impide recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Condominio Yamina V. e Ing. George R. García Serra 42
•	Artículo 539 Código de Trabajo no impide recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama
•	Artículo 539 Código de Trabajo no impide recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Baraticosas, S. A

Indice Alfabético de Materias

	apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin violar principios constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Jaragua Renaissance Resort
•	Artículo 712 Código de Trabajo. Reglas perención civil no son aplicables en materia constitucional. Regla Art. 712 favorece de manera general e igualitaria a todo demandante, y no es contraria a normas constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Talleres Adams
•	Artículo 729 Código de Procedimiento Civil. Artículos 150 y 153 de la Ley 6186 del 1963 y Ley 5897 del 1962. Embargo inmobiliario. Ley de Fomento Agrícola y de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, tienen como objetivo desarrollo social y económico de la nación consagrados por la Carta Magna. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Luis Ml. Lazala Guzmán
•	Artículos 539 y párrafo único artículo 712 Código de Trabajo. Artículo 539 no impide recurso apelación sino que condiciona efecto suspensivo sin violar principios constitucionales. Artículo 712 persigue liberar al demandante del fardo de la prueba sin violar preceptos constitucionales. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	C S I Industries, Inc
•	Decreto No. 319-97 sobre áreas protegidas. Control de la legalidad se ejerce por vía de excepción de legalidad promovida ante tribunales inferiores del orden judicial y no por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia. Rechazada la acción. 9/2/2000.
	Academia de Ciencias de la República Dominicana y compartes 7
•	Referimiento. Acción no dirigida contra acto de los poderes públicos ni contra normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra sentencia incidente embargo inmobiliario. Declarada inadmisible. 9/2/2000.
	Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla) y compartes 24

- L -

Litis sobre terreno registrado

•	Disposición administrativa no tiene carácter de sentencia definitiva. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000.
	Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A 551
•	Nulidad de actos bajo firma privada. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 23/2/2000.
	Néstor Castillo Rodríguez y Antonio Rodríguez Alvarez Vs. Sucesores de Manuel Rodríguez Coste y Angel Alvarez 605
•	Sentencia que no es definitiva sino que dicta simple medida de instrucción. Recurso declarado inadmisible. 16/2/2000.
	María Isabel Hurtado Vs. Rosendo Enrique Pérez Gómez 589

- N -

Nulidad de contrato

No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
 Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 23/2/2000.

Marcial Villegas Ramírez Vs. Marino Alcántara Florentino . . . 166

Nulidad de deslinde

de Gautreaux

•	No existe usurpación de funciones en caso
	de funcionario que realiza actos para cuyo desempeño ha
	sido designado. Venta de la cosa de otro es nula. Medios
	de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de
	causa. Rechazado el recurso. 2/2/2000.
	Carolina Antiqua y Rodolfo Almonte Vs. Mirian Martínez

51/

- () -

Ornato	público v	construcciones
Olliato	pashee y	

 Violación a la Ley 675 del 1944. Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso declarado nulo. 9/2/2000. 	
Victoria Gil Santos	254
- P -	
 Partición de bienes de comunidad No basta con enunciar textos legales y principios 	
jurídicos cuya violación se invoca. Falta desarrollo medios casación. Rechazado el recurso. 23/2/2000.	
Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Alt. Cruz D. Vs. Martín Ant. Tejera Domínguez	161
Procedimiento de embargo inmobiliario	
 Demanda en sobreseimiento. Es suficiente que una demanda en sobreseimiento sea formulada en audiencia, para que la sentencia de adjudicación que la rechaza sea susceptible de apelación. Rechazado el recurso. 2/2/2000. 	
Banco BHD, S. A. Vs. Corona Industrial, S. A	101
Providencia calificativa	
 Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000. 	
José Eduardo Bogaert Hernández	193
 Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000. 	
Victoria Aida Vda. Díaz	261

= Q =

Querella con constitución en parte civil

 Estafa. Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso declarado nulo. 9/2/2000. 	
Eligio Benítez	14
 Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisible por tardío. 9/2/2000. 	
La Mundial de Repuestos, C. por A)2
 Usura. Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso declarado nulo. 9/2/2000. 	
Víctor Bienvenido Mascaró y Dilcia María Rosario Zabala 21	10
 Violación a los artículos 253, 379 y 388 Código Penal. Sentencia con autoridad de cosa juzgada. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000. 	
Virgen Aracelis De Jesús	35
Querella por violación a los artículos 367, 370 y 371 Código Penal Recurso contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisible. 9/2/2000.	
José Apolinar Rodríguez)7
= R =	
Reparación de daños y perjuicios	
 No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 2/2/2000. 	
Luis Ovidio Méndez)7

Restitución de valores

•	Reparación de daños y perjuicios. Daño causado puede ser consecuencia de faltas recíprocas, autor hecho y de víctima. Rechazado el recurso. 9/2/2000. Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Casimira González Gómez
Revis	ión por causa de fraude
•	Adquiriente de buena fe. Quien adquiere inmueble por operación inmobiliaria que no sea liberalidad es adquiriente a título oneroso y de buena fe, excepto se demuestre lo contrario. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
	Néstor Castillo Rodríguez Vs. Tomás Perdomo Maldonado 555
Robo	Agravado. Violación a los artículos 379, 384 y 385 Código Penal. Sentencia con autoridad de cosa juzgada.
	Rechazado el recurso. 23/2/2000.
	Eduardo Peña
•	Con violencia, asociación de malhechores, porte y tenencia de armas. Violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 Código Penal y a la Ley No. 36. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/2/2000.
	Franklyn Castroso Batista y compartes
•	Ausencia de medios de la recurrente, parte civil constituida. Recurso declarado nulo. 9/2/2000.
	Alisandro A. Rodríguez Castellanos
•	Violación a los artículos 379 y 388 Código Penal. Falta de motivos. Casada con envío. 23/2/2000.
	Angel Peña Silfa

- T -

/m	•	4			
Tentativa	de	toho	con	V/10	enc1a
ICIIIauva	uc	1000	CULL	VIO	luita

•	Golpes y heridas voluntarios con lesión permanente.
	Violación a los artículos 309, 381 y 382 Código Penal.
	Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.
	25/2/2000.

Ramón Emilio Columna y Alfredo Medina Sánchez 466

Tierras

 Recusación. Apelación. Declarado inadmisible por tardío. 2/2/2000.

Trabajo realizado y no pagado

 Violación a la Ley No. 3143. Falta de pago de la totalidad del precio acordado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.

- V -

Validez de hipoteca judicial provisional

 Fallos preparatorios no podrán apelarse sino después sentencia definitiva. Apelación declarada inadmisible por Corte a-qua. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/2/2000.

Rubén Beato G. y compartes Vs. Julio A. Rosario Infante 130

Validez embargo conservatorio

 Inscripción definitiva hipoteca judicial provisional. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
 Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 9/2/2000.

Freddy A. Melo Pache Vs. Financiera Corieca, C. por A..... 125

Indice Alfabético de Materias

Violencia intrafamiliar

•	Violación a la Ley 24-97. Violencia contra menor de edad.	
	Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios.	
	Declarado nulo. 23/2/2000.	
	Daniel Santana	360